
CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE

QUE CELEBRAN

EL ESTADO DE CHIHUAHUA, COMO ACREDITADO;

Y

**HSBC MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO
FINANCIERO HSBC, COMO ACREDITANTE.**

13 DE SEPTIEMBRE DE 2019

CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE que con fecha 13 (trece) de Septiembre de 2019 (dos mil diecinueve) (el "**Contrato**"), celebran:

A. En calidad de "**Acreditado**":

El Estado de Chihuahua (el "**Estado**"), por conducto del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Hacienda (la "**Secretaría**"), representada en este acto por su titular, el Doctor Arturo Fuentes Vélez; y

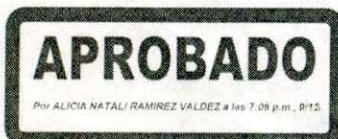
B. En calidad de "**Acreditante**":

HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, representado en este acto por sus apoderados, los señores Francisco Antonio Mendoza Espejo y Daysi Liliana Gallegos Morales;

A quienes en su conjunto se les designará como las "**Partes**", de conformidad con los siguientes antecedentes, declaraciones y cláusulas:

ANTECEDENTES

- I.** Decreto de Autorización. Con fecha 29 de diciembre de 2018 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, el Decreto No. LXVI/AUOBF/0227/2018 I P.O. (el "**Decreto**"), por el cual el Congreso Local autorizó al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, a celebrar los actos que se requieran para formalizar la reestructura y/o el refinanciamiento de la deuda pública directa, indirecta y contingente a su cargo, total o parcial, derivada de las obligaciones de largo plazo contraídas, por conducto del Ejecutivo del Estado o por una entidad de la administración pública paraestatal y/o fideicomiso público, en los que se hayan afectado o aportado o comprometido el cumplimiento de obligaciones mediante derechos o ingresos como garantía, fuente de pago, o ambas, cuyo destino es o fue la realización de inversiones públicas productivas, refinanciamiento, reestructura de deuda pública, gastos, costos, la constitución de reservas relacionadas con la contratación de dichas operaciones y/o en la adquisición o contratación de garantías de pago, en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las



[Handwritten signature]
[Handwritten mark]
[Handwritten mark]

Entidades Federativas y los Municipios (la "**LDF**"), hasta por un monto de \$48,855'075,421.92 (Cuarenta y ocho mil ochocientos cincuenta y cinco millones setenta y cinco mil cuatrocientos veintiún pesos 92/100 M.N.). El Decreto, (I) fue otorgado previo análisis por parte del Congreso Local (a) de la capacidad de pago del Estado, (b) del destino que éste dará a los recursos que obtenga con motivo de la disposición del o los financiamientos que contrate en términos del Decreto, y (c) la garantía y/o la fuente de pago; y (II) fue aprobado por las dos terceras partes de los diputados presentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 117, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 165 Ter, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

- II.** Financiamientos sujetos a reestructura y/o refinanciamiento. Los financiamientos u obligaciones que podrán ser sujetos a operaciones de reestructura o refinanciamiento, total o parcial, en términos del Decreto, podrán ser:

Acreeedor	Clave de Inscripción en el Registro Público Único	Saldo al 30 de noviembre de 2018
Interacciones	IL08-0418003	\$5,794,189,600.74
Bajío	P08-0518045	\$990,888,164.79
Santander	P08-0518046	\$1,329,798,160.30
Multiva	P08-0518047	\$2,712,304,231.07
Banorte	P08-0518048	\$3,210,477,653.91
BBVA Bancomer	P08-0518049	\$4,860,481,763.36
Interacciones	P08-0518050	\$6,936,217,153.52
Tenedores Bursátiles	407/2011	\$2,174,699,999.00
Tenedores Bursátiles (Emisión CHIHCB 13)	N.A.	\$1,373,970,000.00
Tenedores Bursátiles (Emisión CHIHCB 13-2)	N.A.	\$1,164,852,000.00
Tenedores Bursátiles (Emisión (CHIHCB 13 U)	N.A.	\$14,050,182,180.23
Banobras	723/2011	\$1,400,000,000.00
Banobras	P08-0412047	\$1,200,000,000.00
Banobras	P08-1012154	\$637,014,515.00
Banobras	P08-1212216	\$1,020,000,000.00

f

[Handwritten signature]
2

Total	\$48,855'075,421.92
--------------	----------------------------

Una copia simple del Decreto se adjunta al presente como **Anexo 1**.

III. Convocatoria. Con fecha 24 de enero de 2019 fue publicada en los diarios de circulación nacional Excélsior y El Financiero, en el diario de circulación local El Herald de Chihuahua, y en el portal de internet de la Secretaría (ihacienda.chihuahua.gob.mx/xfiscal), la convocatoria mediante la cual el Estado convocó a las Instituciones Financieras mexicanas a participar en la licitación pública No. SH/LPDP/001/2019 (la "**Licitación Pública**"), para contratar con ellas, en las mejores condiciones del mercado, uno o más Financiamientos por la cantidad de hasta \$28,009'056,726.69 (veintiocho mil nueve millones cincuenta y seis mil setecientos veintiséis pesos 69/100 m.n.), cuyos recursos serán destinados al refinanciamiento de determinados financiamientos vigentes de largo plazo a cargo del Estado.

IV. Primera Junta de Aclaraciones. Con fecha 11 de febrero de 2019, se llevó a cabo la primera junta de aclaraciones de la Licitación Pública, en la cual el Estado realizó varias aclaraciones por su cuenta, y resolvió todas y cada una de las preguntas que formularon, en tiempo y forma, las Instituciones Financieras participantes.

V. Mediante oficio No. SH-115/2019, de fecha 25 de febrero de 2019, dirigido a las Instituciones Financieras participantes en la Licitación Pública, con fundamento en el numeral 12 inciso e), del Acuerdo 79/2016, por el que se emiten los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos, se les convocó a participar de una Segunda Junta de Aclaraciones Extraordinaria.

VI. Segunda Junta de Aclaraciones Extraordinaria. Con fecha 26 de febrero de 2019, se llevó a cabo la segunda junta de aclaraciones de la Licitación Pública, con carácter extraordinaria, en la cual el Estado realizó varias aclaraciones por su cuenta, informando principalmente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo del 8 de febrero de 2019, había admitido a trámite la acción de inconstitucionalidad 31/2019, que hicieron valer diversos diputados del Congreso del Estado de Chihuahua, en contra del Decreto. Por tanto, el Estado modificó las Bases y sus correlativos, para establecer que la celebración de los contratos de crédito con las Instituciones Financieras

ganadoras de la Licitación Pública, se llevaría a cabo una vez que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolviera la acción de inconstitucionalidad 31/2019.

VII. Notificación de modificación a Convocatoria y Bases. Mediante oficio No. SH-0128/2019, de fecha 28 de febrero de 2019, el titular de la Secretaría notificó a las Instituciones Financieras participantes de la Licitación Pública, la modificación a la Convocatoria y a las Bases de la Licitación Pública, principalmente con relación al calendario del proceso de la Licitación Pública y al perfil de amortización; asimismo, el Estado notificó dos asuntos generales:

a) Que, tras una revisión conjunta entre el Estado de Chihuahua y la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, los datos correctos de las claves de inscripción de los financiamientos objeto de las operaciones de reestructura y refinanciamiento autorizadas en el Decreto, son los siguientes:

Acreedor	Clave de inscripción en el Registro Público Único	Saldo al 30 de noviembre de 2018
Interacciones	IL08-0418003	5,794,189,600.74
Bajío	P08-0518045	990,888,164.79
Santander	P08-0518045	1,329,798,160.30
Multiva	P08-0518045	2,712,304,231.07
Banorte	P08-0518045	3,210,477,653.91
BBVA Bancomer	P08-0518045	4,860,481,763.36
Interacciones	P08-0518045	6,936,217,153.52
Tenedores Bursátiles	407/2011	2,174,699,999.00
Tenedores Bursátiles (Emisión CHIHCB 13)	N.A.	1,373,970,000.00
Tenedores Bursátiles (Emisión CHIHCB 13-2)	N.A.	1,164,852,000.00
Tenedores Bursátiles (Emisión (CHIHCB 13 U)	N.A.	14,050,182,180.23
Banobras	723/2011	1,400,000,000.00
Banobras	P08-0412047	1,200,000,000.00
Banobras	P08-1012154	637,014,515.00

f *[Signature]*
[Signature]

Banobras	P08-1212216	1,020,000,000.00
----------	-------------	------------------

b) Se informó que, en términos de lo dispuesto por el Artículo 25, fracción IV, inciso b), del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, en los instrumentos jurídicos por los que se formalicen los financiamientos, se deberá incluir la clave de inscripción de los financiamientos a liquidar que serán objeto de refinanciamiento con cargo a cada nuevo financiamiento a ser celebrado bajo la Licitación Pública.

c) Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 25, fracción II, inciso e), del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, en relación con el artículo segundo transitorio del Decreto de Autorización, la formalización de los financiamientos y, en general, el ejercicio de las autorizaciones previstas en el Decreto, relacionadas con la Licitación Pública, tendrá lugar única y exclusivamente durante el Ejercicio Fiscal 2019.

El oficio No. SH-0128/2019, fue publicado en la página de internet de la Secretaría, ubicada en la dirección URL: <http://ihacienda.chihuahua.gob.mx/tfiscal/indtfisc/licitacion19.html>, documento en el que se observan todas las modificaciones, adiciones y precisiones realizadas por el Estado, respecto a la Convocatoria y la Bases.

VIII. Presentación y apertura de ofertas. Con fecha 27 de marzo de 2019 la Secretaría realizó el acto de presentación y apertura de ofertas, dentro del cual se recibieron las ofertas de crédito de las Instituciones Financieras participantes.

IX. Fallo. Con fecha 28 de marzo de 2019, se notificó a las Instituciones Financieras participantes el acta de fallo, por medio de la cual el Estado adjudicó al Acreditante la contratación de un financiamiento, por considerar que la oferta calificada del Crédito que presentó, ofrece las mejores condiciones de mercado, es decir, el costo financiero más bajo, y cumplió con los requisitos establecidos en la Convocatoria y en las Bases. El acta de fallo fue publicada en el portal de internet de la Secretaría (ihacienda.chihuahua.gob.mx/tfiscal).

X. Prórroga de la Oferta. Mediante oficio No. SH-0301/2019, de fecha 29 de mayo de 2019, el titular de la Secretaría solicitó al Acreditante una prórroga de 90 días naturales al plazo de vigencia de la oferta

calificada del Crédito, es decir, del 25 de junio de 2019 y hasta el 22 de septiembre del mismo año. En respuesta a dicho oficio, el Acreditante otorgó su venia, mediante escrito de fecha 24 de junio de 2019, a la prórroga solicitada.

XI. Resolución de la acción de inconstitucionalidad 31/2019. En sesión ordinaria de fecha 1 de julio de 2019, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Acción de Inconstitucionalidad promovida por Diputados de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, resultando favorable al Ejecutivo al declarar la validez del Decreto LXVI/AUOBF/0227/2018, por medio del cual se autoriza al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda a que celebre los actos que requieran para formalizar la reestructura y/o el refinanciamiento de la deuda pública del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 29 de diciembre de 2018; resolución notificada electrónicamente al Gobierno del Estado.

XII. Fideicomiso. Con fecha 4 de julio de 2019, el Estado, como fideicomitente y fideicomisario en segundo lugar, y Banco Regional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero (el "Fiduciario"), celebraron un contrato de fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago, con objeto de constituir el Fideicomiso No. 851-01869, el cual será utilizado como vehículo de pago, y al cual se afectarán las Participaciones para el pago del Crédito.

DECLARACIONES

- I.** Declara el Estado, por conducto del titular de la Secretaría, que:
- (a)** es una entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos, organizada conforme a los principios establecidos en términos de los artículos 40, 43 y demás relativos y aplicables de la Constitución Federal, así como el artículo 1º y demás relativos y aplicables de la Constitución Estatal.
 - (b)** de conformidad con lo establecido en el Decreto, y las demás disposiciones aplicables, el Estado tiene la facultad para suscribir el presente Contrato;
 - (c)** el Doctor Arturo Fuentes Vélez, titular de la Secretaría, acredita la personalidad con la que comparece a la celebración de este Contrato con copia de su nombramiento de fecha 4 de octubre de 2016, expedido por el Gobernador del Estado, el Licenciado Javier

Corral Jurado, el cual se adjunta al presente como **Anexo 2**, y quien está facultado para celebrar el presente Contrato, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto; así como en los artículos 26, fracciones I, XXV, XXVI, y LI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; 17, fracciones III, IV y XIV, de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios; 8, fracciones I, XXV, XXVI y LI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda; mismas facultades que no le han sido modificadas, limitadas o revocadas en forma alguna a la fecha de firma del presente Contrato;

- (d) la celebración y cumplimiento por parte del Estado de este Contrato y las operaciones contempladas en el mismo: (i) han sido legalmente autorizados, (ii) no requieren de ninguna autorización adicional a las mencionadas en este Contrato, y (iii) no violan o contravienen la Ley Aplicable.
- (e) el origen de los recursos, bienes y derechos que aporte al presente Contrato para el cumplimiento de sus fines, proceden de fuentes lícitas;
- (f) hasta donde el Estado tiene conocimiento, no ha ocurrido ningún cambio en la situación financiera, económica y/o política del Estado o de México que tenga un Efecto Material Adverso, y no existe ninguna otra circunstancia, evento o condición que tenga un Efecto Material Adverso.
- (g) los recursos derivados del Crédito se destinarán al refinanciamiento de los financiamientos vigentes especificados en la Cláusula Cuatro del presente Contrato, en términos del artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Federal y demás disposiciones aplicables.
- (h) las obligaciones del Estado al amparo de este Contrato son legales y válidas.

II. Declara el Acreditante, por conducto de sus apoderados, que:

- (a) fue constituida de conformidad con las leyes de México, según se desprende de la escritura pública No. 319,990, de 22 de enero de 2015, otorgada ante la fe del Lic. Tomás Lozano Molina, notario público No. 10 del Distrito Federal, mediante la cual realiza la compulsión de Estatutos de HSBC México, Sociedad Anónima,

Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC; la cual se adjunta al presente como **Anexo 3**.

- (b) los señores Francisco Antonio Mendoza Espejo y Daysi Liliana Gallegos Morales cuentan con facultades suficientes para celebrar el presente Contrato por parte del Acreditante, como lo demuestran, el primero con el testimonio de la escritura pública No. 23,105, otorgado en fecha 23 de marzo de 2015, y la segunda, con la escritura pública No. 32,786, de 1 de marzo de 2019, ambos testimonios otorgados ante la fe de la Lic. Rosamaría López Lugo, notario público No. 223 del Distrito Federal, en los que constan las facultades que se les confirieron; y que se encuentran inscritos en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal en el folio mercantil 64053; facultades que no les han sido modificadas o revocadas en forma alguna a la fecha de firma del presente Contrato. Copia de dichas escrituras públicas se adjuntan al presente como **Anexo 4**;
- (c) cuenta con todas las autorizaciones necesarias para celebrar este Contrato, y los términos de este Contrato se ajustan a dichas autorizaciones; y
- (d) De conformidad con las declaraciones del Estado, está dispuesto a otorgar un crédito simple sujeto a los términos y condiciones establecidos en el presente Contrato.

III. Declaran las Partes conjuntamente que reconocen y acuerdan que el Estado, como parte del refinanciamiento, celebrará contratos de apertura de crédito simple y otro tipo de financiamientos de conformidad con lo permitido en el Decreto, los cuales serán utilizados para el pago de financiamientos, por lo que el Estado no excederá los límites de los montos máximos de endeudamiento autorizados en el Decreto.

Asimismo, reconocen mutuamente la personalidad jurídica de sus representadas y admiten como suyas, en lo que les corresponda, todas las Declaraciones anteriores y concurren a la celebración del presente Contrato sin existir dolo, error, mala fe o cualquier otro vicio del consentimiento que afecte su formalización.

En virtud de lo anterior, las Partes acuerdan las siguientes:

CLÁUSULAS

Cláusula Uno. Definiciones y Reglas de Interpretación

1.1 Términos Definidos. Salvo que se establezca expresamente lo contrario en el presente Contrato, los términos con mayúscula inicial aquí utilizados, en singular o plural, tendrán los significados que se indican a continuación:

- "Acreditado":** es el Estado de Chihuahua.
- "Acreditante":** es la Institución Financiera HSBC México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC.
- "Autoridad Gubernamental":** es cualquier ente de gobierno, funcionario, departamento de gobierno, comisión, consejo, oficina, agencia, autoridad reguladora, organismo, ente judicial, legislativo o administrativo, dependencia, entidad, órgano constitucional autónomo, empresa productiva del estado, de carácter federal, estatal o municipal con jurisdicción sobre los asuntos relacionados al presente Contrato y al Fideicomiso.
- "Autorizaciones Gubernamentales":** es cualquier autorización, consentimiento, aprobación, licencia, reglamento, permiso, certificación, exención, demanda, orden, sentencia, decreto, publicación, notificación, declaración, o registro ante o con cualquier Autoridad Gubernamental, incluyendo, sin limitar, todas y cualesquiera autorizaciones contenidas en el Decreto de Autorización y en la demás Leyes Aplicables.
- "Cambio Material Adverso":** es cualquier cambio, alteración o modificación de cualquier naturaleza que tenga un Efecto Material Adverso.

"Cantidad de Aceleración":

es, para cada periodo mensual en el que, en su caso, se encuentre vigente un Evento de Aceleración, el importe que resulte de multiplicar la Cantidad de Servicio de la Deuda por el Factor de Aceleración.

"Cantidad de Servicio de la Deuda":

es, en relación con el Crédito y para cada Periodo de Interés, el pago que de manera ordinaria deba realizar el Acreditado al Acreditante, por concepto de principal e intereses, conforme a lo previsto en el presente Contrato.

"Cantidad de Vencimiento Anticipado"

de significa, para cada periodo mensual en el que, en su caso, se encuentre vigente un Evento de Vencimiento Anticipado, el importe que resulte de los flujos de recursos que deriven de las Participaciones Asignadas y de los demás recursos líquidos en el Fideicomiso, para el pago del presente Financiamiento, más el Fondo de Reserva.

"Cantidad Límite"

significa, para cada Periodo de Intereses, durante la vigencia del Crédito, la cantidad total de recursos que se deriven de las Participaciones Asignadas.

"Cantidad Requerida":

es, para cada Periodo de Intereses, el importe que el Estado (a través del Fiduciario) deberá pagar al Acreditante, en una determinada Fecha de Pago, con cargo a la Cuenta Individual, y conforme al importe que para tales efectos el Acreditante indique al Fiduciario, mediante la Solicitud de Pago o Notificación de Evento de Aceleración o Notificación de Evento de Vencimiento Anticipado o Notificación de Terminación de Evento de Aceleración, según resulte aplicable.

“Constancia de Inscripción”:

es el documento que será emitido por el Fiduciario, mediante el cual hará constar (i) que el Crédito ha quedado inscrito en el Registro del Fiduciario, con lo que le reconocerá al Acreditante la calidad de Fideicomisario en Primer Lugar; y (ii) el porcentaje de Participaciones Asignadas que han sido afectadas por el Estado al patrimonio del Fideicomiso, y que corresponderán de manera exclusiva al Acreditante.

“Constitución Estatal”:

es la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

“Constitución Federal”:

es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Contrato”:

es el presente documento, conjuntamente con todos sus anexos.

“Contribuciones”:

son los impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, incluidos los accesorios de todos ellos, presentes o futuros, impuestos por la Ley Aplicable o por cualquier Autoridad Gubernamental, con excepción del impuesto sobre la renta a cargo del Acreditante, respecto de sus ingresos globales.

“CNBV”

es la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

“Crédito” **o**
“Financiamiento”:

es el otorgado en el presente Contrato.

“Crédito a liquidar”:

es el crédito que se va a cubrir con el presente Financiamiento, total o parcialmente, señalado en la Cláusula Cuatro del presente Contrato.

"Cuenta Concentradora":

es la cuenta que abrirá y mantendrá en operación el Fiduciario, para los fines previstos en el Contrato de Fideicomiso.

"Cuenta Individual":

es la cuenta bancaria que el Fiduciario abrirá, operará y mantendrá con una institución de crédito nacional, a la cual deberá abonar y cargar las cantidades relativas a las Participaciones Asignadas, y aquellas otras que, en su caso, correspondan, en términos de lo previsto en el presente Contrato y el Contrato de Fideicomiso, a fin de destinarlas exclusiva e irrevocablemente al pago de principal, intereses, Instrumento Derivado, gastos, accesorios, y cualquier otro concepto al amparo del presente Financiamiento.

"Decreto" o "Decreto de Autorización":

es el señalado en el Antecedente I del presente Contrato.

"Día Hábil":

es cualquier día excepto sábados y domingos, en que las instituciones de crédito deben mantener abiertas sus oficinas, conforme al calendario que anualmente publica la CNBV.

"Disposición":

es el mecanismo establecido en este Contrato, mediante el cual el Estado podrá ejercer los recursos del Crédito.

"Documentos de la Operación":

son conjuntamente: (i) este contrato; (ii) el Contrato de Fideicomiso; (iii) los Pagarés, (iv) los Instrumentos Derivados; y (v) cualquier otro acto, contrato, convenio, instrucción y en general cualquier otro documento celebrado o que se celebre en relación con cualquiera de los anteriores, incluyendo los convenios modificatorios correspondientes.

“Efecto Material Adverso”:

significa un efecto, circunstancia, evento o condición que perjudique o dañe: (i) la capacidad del Estado para cumplir sus obligaciones bajo cualquier Documento de la Operación del cual sea parte, o (ii) la legalidad, validez o ejecutabilidad de cualquier parte o la totalidad de cualquier Documento de la Operación.

“Evento de Vencimiento Anticipado”:

significa el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la Cláusula Dieciocho del presente Contrato, en el entendido que ante la existencia de cualquier Evento de Vencimiento Anticipado el Acreditante, a su elección, podrá vencer anticipadamente el Crédito o solicitar al Fiduciario la Cantidad Límite, sin detrimento de las demás acciones que deriven del incumplimiento.

“Estado”:

El Estado de Chihuahua.

“Evento de Aceleración”

son los supuestos a que se hace referencia en la Cláusula Diecisiete del presente Contrato.

“Factor de Aceleración”

significa un factor de 1.25 (uno punto veinticinco) veces la Cantidad de Servicio de la Deuda.

“Fecha de Disposición”:

es la fecha en la que el Estado ejercerá la o las Disposiciones del Crédito, mismas que se señalarán en cada Solicitud de Disposición, y sin que puedan exceder del Plazo de Disposición conforme a lo dispuesto por la Cláusula Tres del presente Contrato.

“Fecha de Pago”:

es el día de cada mes calendario en que el Estado deberá efectuar el pago de la Cantidad Requerida al Acreditante, conforme a lo establecido en el presente Contrato, en el Pagaré correspondiente y en la Solicitud de Disposición, en el entendido que (i) si ese día no es un Día Hábil, entonces la Fecha de Pago será el Día Hábil inmediato siguiente, y (ii) la última Fecha de Pago será a más tardar en la Fecha de Vencimiento.

“Fecha de Vencimiento”:

significa hasta 7,300 (siete mil trescientos) días contados a partir de la fecha de firma del presente Contrato, con fecha de vencimiento del 7 (siete) de septiembre de 2039.

“Fideicomisarios en Primer Lugar”:

significa cada uno de los acreditantes, cuyos Créditos se encuentre(n) inscrito(s) en el Registro del Fiduciario.

“Fideicomiso”:

es el Fideicomiso 851-01869, formalizado con la celebración del Contrato de Fideicomiso, mismo que, será utilizado como mecanismo de pago del Crédito, al cual se afectarán, entre otras, las Participaciones Asignadas. Cuando en el presente Contrato se establezca que el Fideicomiso es el acreedor o deudor respecto de cualquier acción, derecho u obligación, se entenderá que el sujeto de dicha acción, derecho u obligación es el Fiduciario, actuando con tal carácter de conformidad con el Contrato de Fideicomiso.

“Fiduciario”:

significa Banco Regional, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero, actuando con tal carácter en el Fideicomiso.

"Fondo de Reserva":

es el fondo que el Fiduciario abrirá, operará y mantendrá con una Institución Financiera en una cuenta, cuyos recursos serán destinados exclusiva e irrevocablemente a cubrir al Acreditante la insuficiencia de recursos para el pago de cualquier obligación de pago que derive del Crédito o al pago anticipado voluntario total del Crédito, según corresponda.

"Gastos del Financiamiento":

significa todos los gastos realizados por el Acreditante en relación con la preparación, emisión, entrega, registro, cancelación, inscripción, recuperación y administración de este Contrato, excepto su ratificación, y cualesquiera otros en relación con el presente Crédito.

"Institución Calificadora":

es S&P Global Ratings, S.A. de C.V., o Fitch México, S.A. de C.V., o Moody's de México, S.A. de C.V., o HR Ratings México, S.A. o Verum, S.A. de C.V., o cualquier otra autorizada para tales efectos por la CNBV, que calificará el Crédito y en su caso al Estado.

"Institución Financiera"

son las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, casas de bolsa, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares y sociedades financieras comunitarias y cualesquiera otra sociedad autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por cualesquiera de las Comisiones Nacionales para organizarse y operar como tales, siempre y cuando la normatividad que les resulte aplicable no les prohíba el otorgamiento de créditos.

"Instrumento Derivado":

es la operación financiera derivada en la modalidad de swap, que se contrate en términos del presente Crédito.

"Ley Aplicable":

significa, respecto de cualquier Persona, (i) cualquier estatuto, código, ley, reglamento, ordenanza, regla, sentencia, orden, decreto, permiso, concesión, otorgamiento, franquicia u otra disposición, o restricción gubernamental o cualquier interpretación o administración de cualesquiera de los anteriores por cualquier Autoridad Gubernamental (incluyendo, sin limitar, las Autorizaciones Gubernamentales), y (ii) cualquier directriz, lineamiento, norma, regulación, política, requisito o cualquier forma de decisión o determinación similar por cualquier Autoridad Gubernamental que sea obligatorio para la Persona, en cada caso, vigente actualmente o en el futuro.

"LDF":

Es la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

"Ley de Ingresos":

Significa la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua que sea publicada para cada ejercicio fiscal, durante la vigencia de este Contrato.

"Ley de Deuda"

Es la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios.

"Margen Aplicable":

significa los puntos porcentuales que se adicionarán a la Tasa TIIE, de conformidad con los datos de la tabla inserta en la Cláusula Seis del Contrato, en función de la calificación asignada por Instituciones Calificadoras al Crédito, o, en su defecto, al Estado (*según el momento en que sea determinada*), en el entendido que el Margen Aplicable tendrá el carácter de revisable,

conforme a lo previsto en la Cláusula Seis de este Contrato.

"Nivel Máximo":

significa la tasa fija máxima a la que el Estado podrá celebrar el Instrumento Derivado, misma que deberá ser autorizada por el Acreditante conforme a la Cláusula Quince.

"Notificación de Aceleración":

es el aviso por escrito que presente el Acreditante al Fiduciario, con copia al Fideicomitente y en su caso, a las dos Instituciones Calificadoras, informándole de la existencia de un Evento de Aceleración. Esta notificación será en términos similares al formato que se agrega como **Anexo 6** del presente Contrato.

"Notificación de Causa de Vencimiento Anticipado"

es el aviso por escrito que el Acreditante tendrá derecho a presentar al Fiduciario, con copia al Acreditado y, en su caso, a la o las Instituciones Calificadoras, en el supuesto de que se materialice un Evento de Vencimiento Anticipado, con objeto de solicitarle la Cantidad de Vencimiento Anticipado del Crédito. Esta notificación será en términos similares al formato que se agrega como **Anexo 5** del presente Contrato.

"Notificación de Terminación de Evento de Aceleración"

es el aviso por escrito que presenta el Acreditante al Fiduciario, en el que le informan que el Evento de Aceleración que motivó la entrega de la Notificación de Aceleración, ha sido subsanado. Esta notificación se emitirá en términos sustancialmente similares al formato que se agrega al presente como **Anexo 7**. Lo anterior en el entendido que para efectos del Fideicomiso, se denominará Notificación de Terminación de Eventos de Aceleración y se sujetará a lo previsto en el Fideicomiso para tal concepto.

“Notificación Irrevocable”:

es el aviso por escrito que el Estado presentará a la SHCP, en el que indique que ha afectado de manera irrevocable al Fideicomiso las Participaciones Asignadas, y que dicha afectación no puede ser revocada, modificada, alterada o cancelada, sin el consentimiento previo y por escrito del Acreditante. Esta notificación será en términos similares al formato que se agrega como **Anexo 10** del presente Contrato.

“Pagaré”:

es el título de crédito que se suscribirá para documentar la disposición que corresponda, en términos de la Cláusula Tres y del **Anexo 9** del presente Contrato.

“Partes”:

significa conjuntamente el Acreditante y el Estado.

“Participaciones”

significa el 100% (cien por ciento) del derecho a recibir y los flujos de recursos provenientes de dicho derecho, presentes y futuros, que en ingresos federales le correspondan al Estado, del Fondo General de Participaciones, excluyendo los recursos que correspondan a los Municipios del Estado derivados del Fondo General de Participaciones e incluyendo (sin estar limitado a) todos los anticipos, enteros y ajustes que se cubran a cuenta de las mismas, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, así como cualesquiera otros fondos, contribuciones e ingresos provenientes de la Federación y en favor del Estado, que eventualmente los sustituyan o complementen por cualquier causa.

“Participaciones Asignadas”:

significa el 0.84% (cero punto ochenta y cuatro por ciento), del derecho a recibir y los flujos de recursos presentes y futuros que

deriven de las Participaciones, el cual será la fuente de pago del Crédito, que el Fiduciario deberá destinar cada mes calendario para dar servicio al presente Financiamiento, de conformidad con los Documentos de la Operación y la Constancia de Inscripción correspondiente.

“Período de Interés”:

significa, el periodo en el cual se calcularán para su pago los intereses ordinarios que devengue el saldo insoluto del Crédito, conforme a lo previsto en el numeral 1), de la Cláusula Seis, relativa a Intereses Ordinarios, Revisión y Ajuste del Margen Aplicable, Intereses Moratorios.

“Persona”:

es cualquier individuo, sociedad, asociación en participación, asociación, coinversión, fideicomiso, u otras entidades u organizaciones no constituidas formalmente, así como cualquier Autoridad Gubernamental.

“Plazo de Disposición”

de tendrá el significado que se atribuye a dicho término en la Cláusula Tres del presente Contrato.

“Presupuesto de Egresos”:

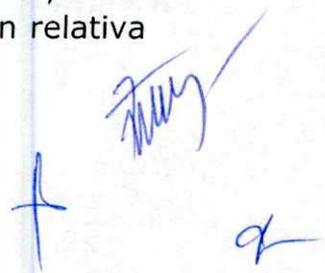
es el documento oficial que comprende la asignación total de los recursos para un determinado ejercicio fiscal con los que operará el Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

“Registro del Congreso”:

es el registro de todas las operaciones de deuda pública, tanto estatal como municipal, por conducto de la Auditoria Superior del Estado, a que se refiere el artículo 37, de la Ley de Deuda.

“Registro del Fiduciario”:

es el registro que llevará el Fiduciario, en el que anotará los datos e información relativa



a cada Financiamiento que se inscriba en el Fideicomiso y que será actualizado por el Fiduciario cada vez que se inscriba un nuevo Financiamiento, se modifique o se cancele un registro de un Financiamiento inscrito previamente.

“Registro Estatal”: es el Registro Central de Deuda Pública a que se refiere el artículo 36 segundo párrafo de la Ley de Deuda.

“Registro Federal”: es el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la SHCP a que se refiere el Capítulo VI, de la LDF.

“Saldo Objetivo del Fondo de Reserva”: es, respecto del Crédito, la cantidad que resulte de multiplicar por 2 (dos) la cantidad que, por concepto de principal e intereses, deba cubrirse al Acreditante en la Fecha de Pago inmediata siguiente.

“Secretaría”: es la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua o cualquier otra dependencia, entidad o secretaría que la sustituya.

“Secretario”: es el titular de la Secretaría.

“SHCP”: es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Administración Pública Federal.

“Solicitud de Disposición” es el documento que el Estado deberá presentar al Acreditante para efectuar una disposición, en términos sustancialmente similares al formato que se agrega al presente como **Anexo 8**.

“Solicitud de Inscripción”: es el documento que el Estado y el Acreditante, deberán presentar al Fiduciario para la inscripción del presente Crédito en el Registro del Fiduciario.

“Solicitud de Pago”: es el documento que el Acreditante deberá presentar al Fiduciario, con copia al Estado, para solicitarle el pago de la Cantidad Requerida que corresponda a cada Período de Intereses a una determinada fecha de pago.

“Tasa de Interés”: es la tasa anual equivalente a la Tasa TIIE (o la que la sustituya) más el Margen Aplicable.

“Tasa TIIE”: significa, respecto de cualquier Período de Interés, la tasa de interés interbancaria de equilibrio a plazo de 28 (veintiocho) días, y si no hubiere a plazo de 28 (veintiocho) días, entonces al plazo superior más cercano a 28 (veintiocho) días, y si no hubiere al plazo superior más cercano a 28 (veintiocho) días, entonces se considerará el plazo inferior más cercano a 28 (veintiocho) días, determinada y publicada por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación o en cualquier otro medio masivo de comunicación que éste determine, o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación, incluso internet, autorizado al efecto por el Banco de México, el día del inicio del Período de Interés de que se trate.

1.2 Reglas de Interpretación. En este Contrato y en los anexos del mismo, salvo que el contexto requiera lo contrario:

- (i) los encabezados de las cláusulas y secciones son para referencia únicamente y no afectarán la interpretación de este Contrato;
- (ii) las referencias a cualquier documento, instrumento o contrato, incluyendo este Contrato o cualquier otro Documento de la Operación, incluirá (a) todos los anexos u otros documentos adjuntos al presente Contrato o a dichos Documentos de la Operación, (b) todos los documentos,

instrumentos o contratos emitidos o celebrados en sustitución o complemento de este Contrato o de dichos Documentos de la Operación, y (c) cualesquiera reformas, reconsideraciones, modificaciones, suplementos o reemplazos a este Contrato o a dichos Documentos de la Operación, según sea el caso;

- (iii) las palabras "incluye" o "incluyendo" se entenderán como "incluyendo, sin limitar";
- (iv) las referencias a cualquier Persona incluirán a los causahabientes y cesionarios permitidos de dicha Persona (y en el caso de alguna Autoridad Gubernamental, cualquier Persona que suceda las funciones, facultades y competencia de dicha Autoridad Gubernamental);
- (v) las palabras "del presente", "en el presente" y "bajo el presente" y palabras o frases de naturaleza similar, se referirán a este Contrato en general y no a alguna disposición en particular de este Contrato;
- (vi) las referencias a "días" significarán días naturales;
- (vii) el singular incluye el plural y el plural incluye el singular;
- (viii) las referencias a la legislación aplicable, generalmente, significarán la legislación aplicable en vigor, y las referencias a cualquier legislación específica aplicable significará dicha legislación aplicable, según sea modificada reformada o adicionada, y cualquier legislación aplicable que sustituya o reforme a la misma;
- (ix) las referencias a una cláusula, o anexo son referencias a la cláusula o cláusula relevante de, o anexo relevante de, este Contrato salvo que se indique lo contrario; y

1.3 Anexos. Los Anexos que se indican a continuación forman parte integrante de este Contrato y se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen:

Anexo 1 Copia del Decreto.

Anexo 2 Copia del Nombramiento del Titular de la Secretaría.

- Anexo 3** Copia de los estatutos vigentes del Acreditante.
- Anexo 4** Copia de poderes de los representantes legales del Acreditante.
- Anexo 5** Formato de Notificación de Evento de Vencimiento Anticipado
- Anexo 6** Formato de Notificación de Evento de Aceleración
- Anexo 7** Formato de Notificación de Terminación de Evento de Aceleración.
- Anexo 8** Formato de Solicitud de Disposición.
- Anexo 9** Formato de Pagaré.
- Anexo 10** Formato de Notificación Irrevocable.
- Anexo 11** Formato de Certificado de funcionario a la fecha de disposición.
- Anexo 12** Acuerdo de Cumplimiento.

Cláusula Dos. Apertura e Importe del Crédito.

Por virtud del presente Contrato, el Acreditante otorga al Estado un crédito simple hasta por la cantidad de **\$500'000,000.00 (Quinientos millones de pesos 00/100 Moneda Nacional)**, por concepto de principal.

La cantidad que se precisa en el párrafo inmediato anterior incluye específicamente el importe para financiar los conceptos a que hace referencia la Cláusula Cuatro del presente Contrato, relativa a "Destino de los Recursos".

El Crédito: (i) estará disponible en los términos y condiciones especificados en este Contrato, y (ii) no tiene el carácter de revolvente, en tal virtud, el Acreditado no podrá volver a disponer de los montos que hubiere pagado al Acreditante.

El monto del Crédito no incluye (i) gastos causados o a ser causados en relación con el Crédito; y/o (ii) intereses y demás accesorios financieros pagaderos al Acreditante en términos del presente contrato derivados del Crédito y/o de los demás Documentos de la Operación.

Cláusula Tres. Disposición.

Una vez que el Estado cumpla las condiciones suspensivas que se precisan en la Cláusula Catorce del presente Contrato y los requisitos previos que se establecen más adelante en la presente cláusula, ejercerá las Disposiciones del Crédito en un plazo que no excederá del 25 de noviembre de 2019 (el "**Plazo de Disposición**").

En el supuesto que el Acreditado no ejerza el Crédito dentro del periodo concedido para tal efecto, el Acreditante podrá prorrogarlo las veces que sea necesario, siempre y cuando, previamente al vencimiento del plazo de disposición vigente, el Acreditado lo solicite al Acreditante mediante escrito firmado por funcionario legalmente facultado, en el que se incluya la justificación correspondiente. En caso que no se disponga de ninguna cantidad del Crédito a esa fecha o a cualquier otra fecha acordada por las Partes, y el Acreditado no haya solicitado al Acreditante la prórroga correspondiente, el presente Contrato terminará automáticamente sin responsabilidad para ninguna de las Partes.

Concluido el Plazo de Disposición, los recursos remanentes o no ejercidos por el Estado serán cancelados por el Acreditante.

La(s) prórroga(s) que, en su caso, autorice el Acreditante al Plazo de Disposición no podrá(n) modificar en ningún caso y bajo ninguna circunstancia el Plazo Máximo del Crédito; en tal virtud, en el supuesto de que el Acreditante autorice alguna prórroga al Plazo de Disposición (una vez autorizada y notificada la prórroga), el plazo de amortización se disminuirá en el mismo número de meses en que se prolongue el Plazo de Disposición, ajustándose siempre al Plazo Máximo del Crédito.

Los recursos de cada una de las disposiciones que efectúe el Acreditado con cargo al Crédito, le serán entregados mediante depósito que realice el Acreditante en la cuenta número 0113495930, en el Banco BBVA Bancomer, S.A., Sucursal 0711 Banca de Gobierno Chih., Plaza 078 Chihuahua, o bien, mediante transferencia interbancaria, con Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) 012150001134959304; a nombre de GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA SECRETARIA DE HACIENDA

PROCESO DE REESTRUCTURA/REFINANCIAMIENTO 2019

Cualquier cambio que el Acreditado desee realizar con respecto a los datos relacionados con la forma establecida en esta cláusula para la entrega y depósito de los recursos del Crédito, conforme a lo señalado, deberá ser notificado al Acreditante por escrito debidamente firmado por funcionario(s) facultado(s) del Acreditado, con 5 (cinco) días naturales de anticipación a la fecha en que pretenda realizarse el siguiente desembolso. Sin esta notificación, las entregas y depósitos respectivos continuarán realizándose en los términos previstos en la presente cláusula y se tendrán por válidamente hechos para todos los efectos a que haya lugar, aceptando el Acreditado que lo estipulado en esta cláusula no podrá constituir materia de impugnación del presente contrato en lo futuro.

Para poder realizar cada Disposición, (i) el Estado presentará al Acreditante, una Solicitud de Disposición, en términos del formato que se acompaña al presente Contrato como **Anexo 8**, con por lo menos 2 (dos) Días Hábiles de anticipación a la fecha propuesta para disponer el Crédito (sin incluir el día de entrega de la Solicitud de Disposición), salvo que el Acreditante autorice otra forma por escrito, en el entendido que dicho aviso se considerará dado en determinado día únicamente si es entregado antes de las 12:00 (doce) horas (hora de la Ciudad de México) de ese mismo día, solicitando la Disposición del Crédito e indicando la Fecha de Disposición del Crédito, en el entendido que el día en que el Acreditante haya de realizar el desembolso de que se trate, deberá ser un Día Hábil, y (ii) para la primera Disposición, deberán haberse cumplido las condiciones suspensivas que se establecen en la Cláusula Catorce, y estar en cumplimiento de todas sus obligaciones derivadas del presente Contrato.

Cada Disposición se documentará mediante un Pagaré, suscrito por parte del Estado a favor del Acreditante, en términos similares al formato que se adjunta al presente Contrato como **Anexo 9** (cada uno, un "Pagaré"), en el entendido que en ningún caso el vencimiento de los Pagarés podrá exceder de la Fecha de Vencimiento. Cada Pagaré (i) estará fechado en la Fecha de Disposición respectiva, (ii) no podrá ser autónomo y, por tal virtud, el Estado podrá invocar frente a su exigibilidad cualquier nexo, dependencia, origen o relación de causalidad con el presente Contrato y (iii) será suscrito por el titular de la Secretaría, por el monto de principal de la Disposición de que se trate.

Los Pagarés por medio de los cuales se disponga del Crédito, sólo podrán

ser negociados dentro del territorio nacional con las instituciones financieras que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

El Acreditado acepta que una vez que el Acreditante: (i) transfiera, mediante transferencia interbancaria en el número de cuenta o de clave bancaria estandarizada establecida en la presente cláusula, o la que en su caso se sustituya de acuerdo al procedimiento señalado en la presente cláusula, los recursos de la(s) Disposición(es) del Crédito, se entenderá ejercido el Crédito a entera satisfacción del Estado, en la proporción del Crédito ejercida, y desde ese momento constituirán obligaciones válidas y exigibles a su cargo y a favor del Acreditante, respecto del o los montos ejercidos del Crédito.

El Acreditado acepta que lo estipulado en esta cláusula no constituirá, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, materia de impugnación presente o futura de lo pactado por las Partes en este Contrato.

Cláusula Cuatro. Destino de los Recursos.

El Estado en este acto se obliga a destinar la totalidad de los recursos del Crédito al Refinanciamiento de la deuda pública directa de largo plazo del Estado, que en su momento se destinó a inversiones públicas productivas, refinanciamiento o reestructura de la deuda pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 117, fracción VIII de la Constitución Federal, mediante el pago total o parcial del siguiente Crédito a Liquidar, formalizado mediante:

Contrato de Apertura de Crédito Simple, celebrado el 27 de marzo de 2018, entre el Estado de Chihuahua, como Acreditado, Fibra Estatal Chihuahua, S.A. de C.V., como obligado solidario y aval y Banco Interacciones, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Interacciones, como Acreditante según el mismo ha sido modificado, ya sea parcial o totalmente, adicionado o de cualquier forma reformado en cualquier momento, que a la fecha del presente el saldo insoluto del crédito asciende a \$5,509'209,112.97 (cinco mil quinientos nueve millones doscientos nueve mil ciento doce pesos 97/100 M.N.), con clave de inscripción en el Registro Federal IL08-0418003; del cual, con el monto total del Crédito, únicamente se refinancia la cantidad de **\$500'000,000.00 (Quinientos millones de pesos 00/100 M.N.)**.

Cláusula Cinco. Pagos de Principal.

En relación a la o las Disposiciones que el Estado realice, una vez que el Estado haya ejercido la primera Disposición, el Acreditado deberá pagar al Acreditante, en el domicilio de éste o mediante transferencia electrónica, el importe principal, intereses y demás accesorios derivados del Crédito en los términos establecidos en la Solicitud de Disposición y en el Pagaré correspondiente, mediante pagos mensuales, consecutivos de capital, y específicos, cada uno de los cuales se efectuará en las Fechas de Pago y por la cantidad que corresponda a cada mensualidad, conforme a la tabla de amortización que se establezca en cada Pagaré que documente la Disposición de que se trate, sin exceder la Fecha de Vencimiento; en el entendido que:

- (i) las Fechas de Pago de principal siempre deberán coincidir con las Fechas de Pago para los intereses;
- (ii) las Fechas de Pago serán los **28 (veintiocho)** de cada mes, y en caso de que una Fecha de Pago no corresponda a un Día Hábil, el pago correspondiente deberá efectuarse el Día Hábil inmediato siguiente,
- (iii) el primer periodo de pago de la primera disposición iniciará (e incluirá), el día en que se realice la primera disposición y concluirá el día **28 (veintiocho)** del mes de que se trate.
- (iv) los subsecuentes periodos de pago, iniciarán en (e incluirán) la Fecha de Pago en que concluya el periodo de pago anterior, y concluirán en (sin incluir) la Fecha de Pago inmediata siguiente, y
- (v) el último periodo de pago iniciará en (e incluirá) la Fecha de Pago en que concluya el periodo de pago anterior y concluirá (sin incluir) en (A) la fecha de liquidación, o en (B) la Fecha de Vencimiento.

En todo caso, el saldo insoluto del Crédito deberá haber sido pagado completamente en o antes de la Fecha de Vencimiento, junto con la totalidad de los intereses y demás accesorios financieros a cargo del Estado que deriven de este Contrato y/o de los Documentos de la Operación.

Sin detrimento de lo anterior, el presente Contrato producirá todos sus efectos legales entre las Partes, hasta que el Acreditado haya cumplido con todas y cada una de las obligaciones de pago contraídas con su formalización.

Todos los pagos que deba efectuar el Acreditado a favor del Acreditante los hará en términos de lo establecido en la presente cláusula y en la relativa a Lugar y Forma de Pago, con la presentación al Fiduciario de las Solicitudes de Pago, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Fideicomiso y lo previsto en el presente Contrato.

Sin perjuicio de cualquier otra disposición establecida en el presente Contrato, el Acreditado se obliga a pagar directamente al Acreditante o a realizar aportaciones adicionales de recursos al patrimonio del Fideicomiso, en el supuesto de que los recursos que deriven de las Participaciones Asignadas, no sean suficientes para cubrir la Cantidad Requerida, aún después de la Fecha de Vencimiento, ante el supuesto de que exista algún saldo pendiente.

Cláusula Seis. Intereses Ordinarios, Revisión y Ajuste del Margen Aplicable, Intereses Moratorios.

1) Intereses Ordinarios. El Estado deberá pagar mensualmente al Acreditante, en cada Fecha de Pago, desde la fecha en que ejerza la primera Disposición y hasta el pago total del Crédito, intereses ordinarios (sin perjuicio del pago del importe principal) que serán calculados sobre el monto de principal insoluto del Crédito, a una tasa anual equivalente a la Tasa de Interés (la Tasa TIIE más el Margen Aplicable), es decir, la tasa de interés bruto anual equivalente a la Tasa TIIE (o la que la sustituya, en términos de lo previsto en esta Cláusula), más el Margen Aplicable que se le adicione, en función de la calificación del Crédito que le otorguen 2 (dos) Instituciones Calificadoras, o en su caso, en términos de los supuestos indicados en el numeral 2) inciso (b) previstos en la presente Cláusula, y la tabla de porcentajes aplicable.

A partir de la primera de Disposición, y mientras se obtienen las calificaciones de calidad crediticia del presente Crédito, dentro del plazo máximo previsto en el apartado I, inciso (i) de la Cláusula Quince del presente Contrato, el Margen Aplicable corresponderá a la sobretasa aplicable al nivel ofertado por el Acreditante, misma que fue determinada con base a la calificación preliminar elaborada por la institución calificadora denominada HR Ratings de México, S.A. de C.V., con fecha 23 de enero de 2019, la cual corresponde a HR AAA, es decir, 0.71% (cero punto setenta y un puntos porcentuales). Una vez transcurrido dicho plazo máximo, se aplicará el procedimiento señalado en el numeral 2) Revisión y Ajuste del Margen Aplicable de la presente Cláusula.

Para el cálculo de los intereses, la Tasa TIIE será revisable mensualmente.

- (i) Los pagos de intereses ordinarios que correspondan a cada Periodo de Interés y que el Estado debe cubrir al Acreditante, respecto del saldo insoluto del Crédito, se efectuarán mensualmente en cada Fecha de Pago, precisamente el día en que concluya cada Periodo de Interés; en el entendido que, si una Fecha de Pago no corresponde a un Día Hábil, el pago correspondiente se efectuará el Día Hábil inmediato siguiente, y en el entendido, además, que todos los días comprendidos hasta entonces deberán computarse para el cálculo y pago de los intereses correspondientes.
- (ii) La Tasa de Interés se expresará en forma anual y los Intereses Ordinarios que deba pagar el Estado al Acreditante, en cada Fecha de Pago, se calcularán dividiendo la Tasa de Interés entre 360 (trescientos sesenta) y multiplicando el resultado así obtenido por el número de días naturales efectivamente transcurridos en el Período de Intereses en el cual se devenguen los intereses a la Tasa de Interés que corresponda y el resultado que se obtenga, se multiplicará por el saldo insoluto del Crédito y el producto será la cantidad que, por concepto de intereses, deberá pagar el Estado al Acreditante en el Periodo de Interés de que se trate.
- (iii) Los intereses ordinarios devengados conforme a lo establecido en los párrafos anteriores serán exigibles y el Estado tendrá obligación de pagarlos sin necesidad de requerimiento previo. En el supuesto de que se presente algún Evento de Vencimiento Anticipado del Crédito, los intereses ordinarios devengados y no pagados a la fecha del vencimiento anticipado, serán considerados vencidos y exigibles, y deberán ser pagados de inmediato por el Estado, junto con el importe de principal insoluto que hubiere vencido anticipadamente.

En caso que la Tasa TIIE, se modifique, deje de existir, o de publicarse, el Acreditante realizará el cálculo para el cobro de los Intereses Ordinarios que corresponda a cada Periodo de Intereses, con base en el o los indicadores que sustituyan a la Tasa TIIE o, en su defecto, por el indicador similar que para ello determine la SHCP y/o el Banco de México, en el entendido que, en caso de que dichas autoridades no lo determinen, se seguirá el procedimiento descrito en el Pagaré de cada disposición.

Para calcular el Margen Aplicable, el Acreditante tomará como base las calificaciones de calidad crediticia asignadas al Crédito o, en su defecto, al Estado (*según el momento en que sea determinada*) por Instituciones Calificadoras, de conformidad con la siguiente sección.

2) Revisión y Ajuste del Margen Aplicable. Una vez que ocurra lo primero de los siguientes supuestos: i) que la estructura del crédito cuente con al menos 2 (dos) calificaciones crediticias emitidas por Instituciones Calificadoras, o ii) transcurrido el plazo de 120 días naturales al que hace referencia el inciso (i) del apartado (I), de la Cláusula Quince del presente Contrato; y durante el resto de la vigencia del Crédito, el Acreditante revisará y, en su caso, ajustará al alza o a la baja el Margen Aplicable, tomando como base para ello cualquier variación que se registre en las calificaciones de calidad crediticia asignadas por Instituciones Calificadoras al Crédito o, en su defecto, al Estado, conforme a lo siguiente:

- (a) Una vez cumplido lo dispuesto por el inciso (i), del apartado (I) de la Cláusula Quince y durante la vigencia del Crédito, el Acreditante revisará y ajustará el Margen Aplicable, tomando como base para ello la calificación de calidad crediticia de mayor grado de riesgo de las 2 (dos) otorgadas por las Instituciones Calificadoras al Crédito.
- (b) Durante la vigencia del presente Contrato, si en cualquier momento:
 - (i) El Crédito cuenta con **dos** calificaciones crediticias, se tomará el Margen Aplicable conforme la calificación de mayor grado de riesgo.
 - (ii) El Crédito solamente cuente con **una** calificación crediticia, se tomará el Margen Aplicable conforme al mayor grado de riesgo de la calificación existente.
 - (iii) En caso de que el Crédito no cuente con calificación crediticia y el Estado cuente con al menos **dos** calificaciones quirografarias, se tomará en cuenta la calificación de mayor grado de riesgo para determinar el Margen Aplicable.
 - (iv) En caso de que el Crédito no cuente con calificación crediticia y el Estado cuente con al menos **una** calificación quirografaria, se tomará en cuenta dicha calificación para

- determinar el Margen Aplicable.
- (v) Si el Crédito y el Estado no cuentan con ninguna calificación crediticia, el Margen Aplicable será el correspondiente a "No calificado".

S&P GLOBAL RATINGS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE	FITCH MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE	MOODY'S DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE	HR RATINGS DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE	VERUM, CALIFICADORA DE VALORES, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE	PUNTOS BASE A ADICIONAR A LA SOBRETAS A DE 0.71%	MARGEN APLICABLE
mxAAA	AAA(mex)	Aaa.mx	HR AAA	AAA/M	0	0.71%
mxAA+	AA+(mex)	Aa1.mx	HR AA+	AA+M	2	0.73%
mxAA	AA(mex)	Aa2.mx	HR AA	AA/M	6	0.77%
mxAA-	AA-(mex)	Aa3.mx	HR AA-	AA-/M	6	0.77%
mxA+	A+(mex)	A1.mx	HR A+	A+/M	6	0.77%
mxA	A(mex)	A2.mx	HR A	A/M	8	0.79%
mxA-	A-(mex)	A3.mx	HR A-	A-/M	8	0.79%
mxBBB+	BBB+(mex)	Baa1.mx	HR BBB+	BBB+/M	26	0.97%
mxBBB	BBB(mex)	Baa2.mx	HR BBB	BBB/M	32	1.03%
mxBBB-	BBB-(mex)	Baa3.mx	HR BBB-	BBB-/M	37	1.08%
mxBB+	BB+(mex)	Ba1.mx	HR BB+	BB+/M	42	1.13%
mxBB	BB(mex)	Ba2.mx	HR BB	BB/M	47	1.18%
mxBB-	BB-(mex)	Ba3.mx	HR BB-	BB-/M	54	1.25%
mxB+	B+(mex)	B1.mx	HR B+	B+/M	74	1.45%
mxB	B(mex)	B2.mx	HR B	B/M	77	1.48%
mxB-	B-(mex)	B3.mx	HR B-	B-/M	79	1.50%
mxCCC	CCC(mex)	Caa.mx	HR C+		80	1.51%
mxCC	CC(mex)	Ca.mx	HR C		80	1.51%
mxC	C(mex)	C.mx	HR C-	C/M	80	1.51%
mxB	B(mex)	B2.mx	HR B	B/M	80	1.51%
mxB-	B-(mex)	B3.mx	HR B-	B-/M	80	1.51%
mxCCC	CCC(mex)	Caa.mx	HR C+		80	1.51%
mxD	D(mex)		HR D	D/M	80	1.51%
	E(mex)			E/M	80	1.51%
No Calificado					75	1.46%

El Acreditante dispondrá de un plazo de al menos 30 (treinta) días naturales, a partir de la fecha en que (*en su caso*) se registre alguna variación en la situación de la(s) calificación(es) de calidad crediticia asignada(s) al Estado o al Crédito por Instituciones Calificadoras, para revisar y, en su caso, ajustar al alza o a la baja el Margen Aplicable.

El Margen Aplicable que resulte del ajuste que llegue a realizarse, será aplicable al saldo insoluto del Crédito a partir del Periodo de Intereses inmediato siguiente a aquel en que haya concluido el plazo de al menos 30 (treinta) días naturales señalado en el párrafo precedente y estará vigente hasta que se realice la próxima revisión o, en su caso, se verifique alguna variación en la situación de la(s) calificación(es) asignada(s) al Estado o al Crédito y con ello deba realizarse algún ajuste.




A partir de la Fecha de Disposición, y mientras se obtienen las calificaciones de calidad crediticia del presente Crédito, el Margen Aplicable corresponderá a la sobretasa aplicable al nivel ofertado por el Acreditante, misma que fue determinada con base a la calificación preliminar elaborada por la institución calificadora denominada HR Ratings, con fecha 23 de enero de 2019.

3) Intereses Moratorios. El saldo insoluto vencido y no pagado del Crédito y, en la medida permitida por la Ley Aplicable, y cualesquier otros montos a cargo del Estado vencidos y no pagados bajo este Contrato, devengarán intereses moratorios a partir de la fecha del incumplimiento y hasta el día en que dichas cantidades hayan sido pagadas al Acreditante en su totalidad, conforme a lo siguiente:

- (i) Los intereses moratorios se causarán a una tasa anual equivalente a la Tasa de Interés aplicable durante el periodo que ocurra el incumplimiento multiplicada por 2 (dos) y se devengarán a partir de que ocurra el incumplimiento de pago de que se trate y hasta la liquidación del monto incumplido.
- (ii) Exclusivamente con respecto al importe vencido y no pagado, los intereses moratorios sustituirán a los intereses ordinarios y se calcularán multiplicando el importe vencido y no pagado por la tasa de interés moratoria pactada en el párrafo anterior, dividiendo el producto entre 360 (trescientos sesenta) y multiplicando el resultado así obtenido por el número de días efectivamente transcurridos, entre la fecha en que debió pagarse el importe vencido y no pagado de que se trate y la fecha en que se liquide al Acreditante la cantidad que se le adeude por este concepto.

El Estado tendrá obligación de pagar al Acreditante a la vista, de inmediato y sin derecho a ningún plazo de gracia cualesquier intereses moratorios que se causen al amparo de este Contrato y los demás Documentos de la Operación.

- (iii) Las Partes convienen en que la tasa de interés moratoria pactada será aplicable si el Estado omite cubrir cualquier amortización de principal pagadera en cualquier Fecha de Pago o si por cualquier causa se vuelve exigible y no es pagada oportunamente cualquier parte o la totalidad del Crédito u otro concepto debido y pagadero bajo este Contrato y los demás Documentos de la Operación, incluyendo el caso de que cualquier parte o la totalidad del Crédito

se venza anticipadamente conforme a lo pactado en este Contrato.

De igual manera, para el cálculo de los intereses moratorios, la Tasa TIIE será revisable mensualmente.

Cláusula Siete. Pagos Netos.

Todos los pagos que realice el Estado al Acreditante, conforme al presente Contrato o de conformidad con cualquier otro Documento de la Operación, deberán realizarse sin compensación, deducción o retención de ninguna especie, respecto de cualquier Contribución.

En caso que se causen o se generen Contribuciones sobre los pagos efectuados por el Estado al Acreditante, y el resultado de lo anterior sea incrementar el costo al Acreditante, reducir los ingresos a ser percibidos por el Acreditante o causarle algún gasto, en relación con el presente Contrato y, siempre y cuando, dichas Contribuciones: (i) no sean de carácter federal (incluyendo sin limitación el impuesto sobre la renta a cargo del Acreditante o beneficiario efectivo de los pagos), (ii) no hayan existido en la fecha de celebración del presente Contrato; o (iii) no hayan sido consecuencia de la cesión del Crédito a favor de un tercero, el cual se encuentre sujeto a obligaciones fiscales más gravosas que las del Acreditante, el Estado conviene en pagar cantidades adicionales para cubrir el monto de las Contribuciones, a fin de que los pagos efectuados por el Estado al Acreditante de conformidad con el presente Contrato o bajo cualquier otro Documento de la Operación, después de efectuar la retención o deducción de que se trate, no resulten inferiores al monto que el Estado debe pagar al Acreditante en términos del presente Contrato o de cualquier otro Documento de la Operación. En el supuesto que el Acreditante legalmente pueda acreditar, deducir o de otra forma recuperar o mitigar la reducción en ingresos sufrida o el gasto causado por las Contribuciones pagadas por el Estado, el Acreditante se obliga a rembolsar al Estado el monto de dichas Contribuciones acreditadas, deducidas o recuperadas. Para efectos de lo establecido en este párrafo, el Acreditante deberá enviar comunicación por escrito dirigida al Estado indicando y explicando el costo o gasto adicional que representa, con una debida justificación que resulte aceptable para el Estado.

Cláusula Ocho. Pagos Efectuados por el Fiduciario.

Sin perjuicio de la obligación del Estado de (i) pagar directamente al Acreditante el Crédito, sus intereses ordinarios y moratorios y demás

obligaciones con cargo a su hacienda pública, y (ii) programar debidamente los pagos relativos en sus respectivos Presupuestos de Egresos, el Estado se obliga a afectar, en el Fideicomiso, como fuente de pago del Financiamiento, un porcentaje del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las Participaciones que en Ingresos Federales le correspondan del Fondo General de Participaciones, incluyendo todos los anticipos y enteros que se cubran a cuenta de las mismas; por tanto, las Participaciones Asignadas será una, pero no la única, fuente de recursos para el pago del Crédito, en el entendido que el Estado puede realizar directamente el pago de las cantidades que adeude al Acreditante al amparo del presente Contrato y los demás Documentos de la Operación.

El Acreditante en este acto manifiesta su conformidad y autoriza de manera irrevocable al Fiduciario para que éste realice los pagos de cualquier cantidad que el Estado adeude al Acreditante en virtud de este Contrato y/o cualesquier otros Documentos de la Operación con cargo las Participaciones Asignadas, incluyendo los pagos anticipados voluntarios, los cuales se realizarán mediante instrucción por escrito por parte del Estado al Fiduciario. Todas las disposiciones contenidas en el presente Contrato, respecto de pagos que deben ser efectuados por el Estado al Acreditante, serán aplicables a los pagos efectuados por el Fiduciario.

Cláusula Nueve. Aplicación de Pagos.

Cualquier pago realizado por el Estado bajo este Contrato será aplicado por el Acreditante, hasta donde alcance, en el siguiente orden:

- (i) Los gastos en que haya incurrido el Acreditante para la recuperación del Crédito, más las Contribuciones que, en su caso, se generen conforme a las disposiciones fiscales vigentes;
- (ii) Gastos del Financiamiento, más el Impuesto al Valor Agregado correspondiente;
- (iii) Los intereses moratorios, más el impuesto al valor agregado correspondiente;
- (iv) Los intereses ordinarios vencidos y no pagados, más el impuesto al valor agregado correspondiente;
- (v) El saldo vencido y no pagado de principal, partiendo de la amortización más antigua a la más reciente;
- (vi) Los intereses ordinarios devengados en el periodo vigente, más el impuesto al valor agregado correspondiente; y
- (vii) El monto del principal del Crédito que venza en la Fecha de Pago

correspondiente.

Cualquier cantidad pagada en exceso, incluyendo la derivada de la entrega de la Cantidad de Aceleración, conforme a una Notificación de Evento de Aceleración, o Notificación de Evento de Vencimiento Anticipado, será aplicada al pago de principal del Crédito en orden inverso al de su vencimiento, disminuyendo así el plazo fijado para el pago del Financiamiento.

Cláusula Diez. Pagos Anticipados.

En cualquiera de las Fechas de Pago, el Estado estará facultado para realizar pagos anticipados, sin pago de comisión o penalización alguna, en el entendido que, en caso de que el Estado pretenda realizar un pago anticipado, pagará al Acreditante, en la misma fecha en que se realice dicho pago anticipado: (i) el monto de principal objeto del pago anticipado, y (ii) los intereses devengados y no pagados respecto del Crédito, y (iii) en su caso, las demás cantidades vencidas y no pagadas en la fecha en que se realice el pago anticipado, conforme a lo establecido en el presente Contrato.

Todos los pagos anticipados que pretenda realizar el Estado, al amparo del presente Contrato, se sujetarán a lo siguiente:

- (i) el Acreditante no estará obligado a recibir ningún pago anticipado que no le haya sido notificado por escrito por parte del Estado con, cuando menos, 15 (quince) días naturales de anticipación a una Fecha de Pago, precisando el monto del prepago; no obstante, en el supuesto de que el Estado realice algún pago anticipado en fecha distinta a las Fechas de Pago, sin autorización del Acreditante, el importe correspondiente se registrará en una cuenta acreedora, hasta el día en que el Acreditado deba realizar una nueva amortización del Crédito, fecha en la que será aplicado el importe de que se trate;
- (ii) el Acreditante no estará obligado a recibir ningún pago anticipado en días que no correspondan a una Fecha de Pago, no obstante, el Acreditante podrá autorizar que se realicen en una fecha distinta;
- (iii) los pagos anticipados parciales deberán realizarse por montos mínimos equivalentes al importe de una o más amortizaciones de principal del Crédito;

- (iv) cualquier pago anticipado deberá aplicarse a prepagar, hasta donde alcance, el monto de principal del Crédito en orden inverso al de su vencimiento, disminuyendo así el plazo fijado para su pago, en el entendido que el Acreditado podrá solicitar que se aplique a reducir proporcionalmente el importe de las amortizaciones pendientes, sin reducir el plazo pactado, siempre y cuando, no exista ninguna cantidad pendiente de pago por concepto de: (i) Contribuciones; (ii) gastos; (iii) intereses moratorios; (iv) intereses ordinarios vencidos y no pagados; (v) saldo vencido y no pagado de principal del Crédito; y/o (vi) intereses ordinarios devengados en el periodo vigente, pues de lo contrario, el pago se aplicará hasta donde alcance a cubrir dichos conceptos en el orden citado; y
- (v) cualquier pago anticipado realizado después de las 14:00 (catorce) horas (hora de la Ciudad de México) del día, será aplicado hasta el Día Hábil siguiente.

El Acreditante podrá en cualquier momento exceptuar cualesquiera o todas las condiciones previstas en los incisos precedentes.

Cláusula Once. Lugar y Forma de Pago.

Todos los pagos de principal, intereses y cualesquier otros conceptos que el Estado tenga obligación de hacer al Acreditante, en términos de este Contrato y/o los Documentos de la Operación, que sean aplicables, deberán realizarse conforme a lo siguiente:

- (a) en cada Fecha de Pago (conforme a lo establecido en la Cláusula Cinco), en el Domicilio del Acreditante o mediante transferencia electrónica, en términos de la Solicitud de Pago que corresponda, el lugar y forma de pago podrán modificarse previo aviso por escrito al Acreditado y/o al Fiduciario, en la siguiente Solicitud de Pago;
- (b) a más tardar a las 14:00 (catorce) horas (hora de la Ciudad de México), en el entendido que los fondos recibidos después de esa hora se considerarán recibidos hasta Día Hábil inmediato siguiente, y cada abono se acreditará en la fecha que corresponda de acuerdo con las prácticas bancarias, según la forma de pago utilizada;
- (c) utilizando para ello la referencia alfanumérica que identifique al Crédito, la cual se proporcionará al Acreditado impresa en el estado

de cuenta que el Acreditante pondrá a su disposición en términos de lo que se establece la Cláusula Doce del presente Contrato, relativa a Estados de Cuenta y Registro de Operaciones;

- (d) en fondos inmediatamente disponibles, sin deducción, compensación o retención alguna, ya sea por concepto de Contribuciones o cualquier otro;
- (e) sin necesidad de previo requerimiento, distinto a las Solicitudes de Pago;
- (f) directamente o a través del Fiduciario del Fideicomiso, mediante abono a la cuenta Número 1283006973 (uno, dos, ocho, tres, cero, cero, seis, nueve, siete, tres), CLABE 021150012830069730 (cero, dos, uno, uno, cinco, cero, cero, uno, dos, ocho, tres, cero, cero, seis, nueve, siete, tres, cero), abierta en **HSBC MEXICO SA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO HSBC**, a nombre del Acreditante, o cualquier otra cuenta que le notifique el Acreditante al Estado por escrito, o bien, a través de cualquier otra cuenta que para tales efectos le notifique el Acreditante al Estado y al Fiduciario, conforme al procedimiento establecido para ello en el Fideicomiso.
- (g) el Acreditante se reserva el derecho de cambiar el lugar y/o la forma de pago descritos en esta Cláusula, mediante aviso por escrito que envíe al Acreditado con al menos 10 (diez) días previos a la fecha de entrega del próximo estado de cuenta.
- (h) el hecho de que el Acreditante reciba algún pago en otro lugar, no implicará novación del lugar de pago pactado, en la inteligencia de que para efectos de lo dispuesto en el artículo 2220 del Código Civil Federal, la presente estipulación constituye reserva expresa de novación para todos los efectos a que haya lugar.
- (i) una vez liquidado el Crédito, el Acreditante liberará al Estado y al Fiduciario de las obligaciones que deriven del Crédito, otorgando el finiquito más amplio que en derecho proceda, en cuyo caso no se reservará derecho o acción alguna que ejercer en relación con el Crédito y se obligará a sacar en paz y a salvo al Estado y al Fiduciario por cualquier reclamación o controversia judicial o extrajudicial, presente o futura que pudiere surgir en su contra derivada de lo previsto en el presente párrafo y, en su caso, emitirá la constancia

de finiquito correspondiente a fin de que el Fiduciario cancele la inscripción del Crédito en el Registro del Fiduciario y suscribirá la instrucción necesaria dirigida a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, a la Tesorería de la Federación y a la SHCP (a través de sus unidades facultadas para ello o aquellas que en un futuro lleguen a complementarlas o sustituirlas), en la que se autorice que se liberen los derechos sobre las Participaciones Asignadas.

Sin perjuicio de lo anterior, las Partes convienen en que el Estado podrá liberarse de sus obligaciones de pago bajo este Contrato y/o los Documentos de la Operación que sean aplicables, mediante pagos que hubieren sido realizados directamente, o bien, por conducto del Fideicomiso, para lo cual el Estado en este acto autoriza al Acreditante para que, instruya al Fiduciario, a través de las solicitudes correspondientes, a transferirle o depositarle las cantidades que deba pagarle el Estado, conforme a lo dispuesto en este Contrato y en el Contrato de Fideicomiso.

Cláusula Doce. Estados de Cuenta y Registro de Operaciones.

(a) Estados de Cuenta. Las Partes expresamente reconocen y acuerdan que los estados de cuenta certificados por el contador facultado por el Acreditante harán fe, salvo prueba en contrario o error manifiesto, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo del Estado en relación con el presente Contrato, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.

(b) Registro de Operaciones. El Acreditante mantendrá, conforme a su práctica habitual y la normatividad aplicable, una o más cuentas que registren el endeudamiento del Estado frente al Acreditante, incluyendo los montos de principal, intereses, otros montos pagaderos y pagados al Acreditante de conformidad con este Contrato y los demás Documentos de la Operación de los que el Acreditante sea parte. Las anotaciones y asientos hechos por el Acreditante de acuerdo al enunciado anterior deberán constituir evidencia, a primera vista, de la existencia y montos del Crédito; sin embargo, si el Acreditante no mantiene dichas cuentas, o cualquier error en éstas, no deberá, por ningún motivo, afectar o limitar las obligaciones del Estado consistentes en pagar el Crédito, el interés acumulado sobre el mismo y las otras obligaciones del Estado conforme al presente Contrato y los demás Documentos de la Operación.

Cláusula Trece. Fondo de Reserva.

El Estado en este acto se obliga a constituir, de manera irrevocable, como parte del patrimonio del Fideicomiso, el Fondo de Reserva, hasta alcanzar el Saldo Objetivo del Fondo de Reserva, y mantenerlo hasta que haya quedado pagado el principal, intereses y demás accesorios del Crédito.

El Fondo de Reserva será constituido a más tardar 5 (cinco) días naturales previos a la primera Fecha de Pago, con la cantidad equivalente a Saldo Objetivo del Fondo de Reserva en la Solicitud de Pago de la primera Disposición, considerando principal e intereses ordinarios y la Tasa de Interés aplicable en la fecha de que se trate.

El Fondo de Reserva se utilizará para cubrir cualquier faltante que tuviera el Estado para el pago de sus obligaciones al Acreditante, derivadas del presente Crédito.

En caso que el Fiduciario no cuente con recursos suficientes en la Cuenta Individual para pagar el capital, intereses y demás accesorios del Crédito en una Fecha de Pago, el Fiduciario utilizará el Fondo de Reserva para completar las cantidades que sean suficientes para cumplir con el pago requerido por el Acreditante en la Solicitud de Pago.

En el supuesto de que sea ejercido el Fondo de Reserva, el Estado deberá reconstituir las cantidades dispuestas, a más tardar previo a la siguiente Fecha de Pago, hasta alcanzar de nuevo el Saldo Objetivo del Fondo de Reserva.

Si se presenta una Notificación de Evento de Aceleración, o una Notificación de Evento de Vencimiento Anticipado, el Fiduciario deberá entregar las cantidades existentes en el Fondo de Reserva al Acreditante, para que éste las aplique en los términos del presente Contrato.

El Acreditante deberá notificar al Fiduciario el importe del Saldo Objetivo del Fondo de Reserva para cada Periodo de Interés, mediante la Solicitud de Pago o Notificación de Evento de Aceleración o Notificación de Evento de Vencimiento Anticipado o Notificación de Terminación de Evento de Aceleración, según resulte aplicable.

Cuando el Fiduciario disponga del Fondo de Reserva, deberá comunicarlo por escrito al Acreditante, con copia al Estado.

Cláusula Catorce. Condiciones Suspensivas.

La obligación del Acreditante de poner el Crédito a disposición del Estado en los términos de este Contrato, estará sujeta a que el Estado haya cumplido todas y cada una de las siguientes condiciones suspensivas en tiempo y forma, aceptables para el Acreditante (en lo sucesivo las "**Condiciones Suspensivas**"), a más tardar en la fecha en que el Estado pretenda ejercer la primera Disposición respectiva.

Que el presente Contrato haya sido celebrado por sus partes y se hubiere entregado al Acreditante un ejemplar original del mismo.

- (a) Que el Estado entregue un ejemplar, en original o en copia certificada, del Contrato de Fideicomiso, incluyendo, en su caso, sus modificaciones.
- (b) Que el Estado haya obtenido y entregado al Acreditante la constancia de inscripción del Crédito en el Registro Estatal.
- (c) Que el Estado haya obtenido y entregado al Acreditante la constancia de inscripción del Crédito ante el Registro Federal y que las Participaciones Asignadas, han sido afectadas como fuente de pago del Crédito.
- (d) Que el Fiduciario, a través de delegados fiduciarios facultados, haya expedido y entregado al Acreditante, por conducto del Estado, la Constancia de Inscripción o cualquier otro documento que: (i) conforme a lo establecido en el Contrato de Fideicomiso, se establezca que este Contrato ha sido inscrito en el Registro del Fiduciario y se otorgue al Acreditante la calidad de Fideicomisario en Primer Lugar, de conformidad con los términos del Contrato de Fideicomiso y del presente Contrato, y (ii) incluya la afectación las Participaciones Asignadas, como fuente de pago del Crédito.
- (e) Que el Estado haya entregado al Acreditante copia del acuse que acredite que hubiere presentado a la SHCP (a través de sus unidades facultadas para ello o aquellas que en un futuro lleguen a sustituirlas) una notificación e instrucción irrevocable (la "Notificación Irrevocable"), en términos similares a los del **Anexo 10**, mediante la cual se notifique e instruya irrevocablemente a dicha autoridad, que: (i) las Participaciones Asignadas fueron afectadas irrevocablemente al Fideicomiso; (ii) que los montos que le

correspondan al Estado por concepto de las Participaciones Asignadas deben ser entregados de manera directa al Fideicomiso a través de abonos a la Cuenta Concentradora; y (iii) que dicha Notificación e Instrucción Irrevocable no podrá ser revocada ni modificada sin el previo consentimiento por escrito del Acreditante.

- (f) Que el Acreditante haya recibido una Solicitud de Disposición, de conformidad con lo establecido en el presente Contrato, firmada por funcionario autorizado del Estado, conforme al formato que se adjunta al presente como **Anexo 8**.
- (g) Entregar al Acreditante un certificado, conforme al formato que se adjunta al presente como **Anexo 11**, del Secretario, fechado en la Fecha de Disposición respectiva, certificando que: (i) las declaraciones del Estado contenidas en este Contrato y en cada uno de los demás Documentos de la Operación son verdaderas y correctas en todos los aspectos; (ii) todos los Documentos de la Operación están en vigor y surtiendo plenamente sus efectos en los términos y condiciones establecidos en dichos Documentos de la Operación; (iii) todas las condiciones suspensivas previstas en la presente cláusula han sido cumplidas; y (iv) que no se le ha notificado de la existencia de procedimiento alguno conforme al artículo 105 de la Constitución Federal y/o conforme a la *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en relación con el Decreto de Autorización.
- (h) Entregar al Acreditante el Acuerdo de Cumplimiento, conforme al formato que se adjunta al presente como **Anexo 12**.
- i) Entregar al Acreditante, el día que se lleve a cabo la Disposición, un Pagaré firmado por el titular de la Secretaría, que documente la Disposición propuesta de que se trate, en términos similares a los del formato que se adjunta al presente Contrato como **Anexo 9**.

Asimismo, en cuanto al historial crediticio del Estado, a que hace referencia el numeral 19.9 de la Cláusula Diecinueve, este deberá encontrarse vigente, al momento en que el Acreditado pretenda ejercer la primera Disposición, y que los resultados que en él se consignent no hagan necesaria la creación de reservas preventivas adicionales.

El Estado deberá cumplir o hacer que se cumplan las condiciones



suspensivas antes señaladas, en un plazo que no exceda de 60 (sesenta) días a partir de la fecha en que las Partes hayan firmado el presente Contrato. En el supuesto de que el Acreditado no cumpla con las condiciones suspensivas antes establecidas, dentro del plazo otorgado para tal efecto, el Acreditante podrá prorrogarlo las veces que sea necesario y en cada ocasión hasta por un periodo igual al originalmente concedido, sin exceder el Plazo de Disposición, siempre y cuando, previamente al vencimiento, reciba solicitud por escrito del Estado, firmada por funcionario legalmente facultado, en la que se incluya la justificación correspondiente.

Cláusula Quince. Obligaciones de Hacer y de No Hacer.

El Estado deberá cumplir con las siguientes obligaciones, salvo que exista consentimiento previo y por escrito del Acreditante que la releven de su cumplimiento:

(I) Obligaciones de Hacer:

- a) Pagar al Acreditante todas y cualesquier cantidades de principal, intereses, accesorios, cargos, Gastos y cualesquiera otras cantidades debidas al Acreditante bajo este Contrato y cualesquier otros Documentos de la Operación, en los términos y bajo las condiciones que en los mismos se establecen.
- b) Anualmente, consignar en el Presupuesto de Egresos del Estado, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cumplir con sus obligaciones de pago derivadas del presente Contrato.
- c) Destinar los recursos del Crédito para los fines establecidos en el Decreto.
- d) Proporcionar al Acreditante, durante la vigencia del Crédito, la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos debidamente aprobados por el Congreso del Estado, dentro de los 15 (quince) Días Hábles posteriores a su publicación.
- e) Proporcionar al Acreditante, dentro de un plazo de 20 (veinte) Días Hábles siguientes a partir de su presentación al Congreso del Estado, una copia de su cuenta pública anual, de donde se desprenda el control y evaluación del gasto público.

f) Presentar al Acreditante, tan pronto como sea posible, un aviso respecto al acontecimiento de cualquier Causa de Vencimiento Anticipado, informando sobre las acciones que pretende tomar, o hubiere tomado al respecto.

g) Entregar al Acreditante la información y documentación financiera que razonablemente le sea solicitada por el Acreditante, en un plazo que no exceda de 15 (quince) Días Hábiles contados a partir de la fecha en que le sea entregada tal solicitud.

h) Entregar al Acreditante, dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes al cierre de cada trimestre, sus reportes analíticos de integración de cuentas.

i) Obtener en un plazo máximo de 120 (ciento veinte) días naturales contados a partir de la fecha de formalización del presente Contrato, y mantener durante toda la vigencia del mismo, 2 (dos) calificaciones crediticias otorgadas al presente Crédito por al menos 2 (dos) Instituciones Calificadoras, designadas por el Estado, con una calificación mínima de (AA). En caso de incumplimiento, el Estado tendrá derecho a subsanar dicho incumplimiento en un plazo razonable que será determinado por el Acreditante.

j) Dar aviso por escrito al Acreditante de manera inmediata, pero en todo caso, dentro de los 2 (dos) Días Hábiles siguientes a la fecha que tenga conocimiento de cualquiera de los eventos que se señalan a continuación:

- (i) la existencia de cualquier demanda, acción, litigio, reclamación o procedimiento ante cualquier Autoridad Gubernamental con el propósito de revocar, terminar, retirar, suspender, modificar, anular, invalidar o dejar sin efectos cualquier Autorización Gubernamental relacionada con este Contrato y/o con los demás Documentos de la Operación;
- (ii) la existencia de cualquier demanda, acción, litigio, reclamación o procedimiento que tenga un Efecto Material Adverso; y
- (iii) la existencia de cualquier demanda, acción, litigio, reclamación o procedimiento ante cualquier Autoridad Gubernamental en relación, directa o indirecta, con el Fideicomiso, las Participaciones Asignadas, y/o la afectación de dichos derechos y/o ingresos al Fideicomiso.

Se considerará que el Estado tiene conocimiento de las circunstancias descritas en los incisos (i) a (iii) que anteceden en el momento en que el Estado, conforme a la Ley Aplicable, sea notificado de la existencia de cualquier demanda, acción, litigio, reclamación o procedimiento por cualquier Autoridad Gubernamental o por cualquier otro medio permitido por la Ley Aplicable o cuando el Estado sea quien inicie los procedimientos correspondientes.

Cualquier notificación de acuerdo a este inciso deberá acompañarse por una declaración firmada por el Secretario, estableciendo una descripción razonablemente detallada del acontecimiento referido en la misma y señalando las medidas que el Estado propone tomar al respecto.

k) Enviar al Acreditante, dentro de los 5 (cinco) Días Hábiles siguientes al de su formalización, copia certificada del oficio, decreto, acta o instrumento emanado de sus órganos, que contenga acuerdos que, de alguna forma, afecte el desempeño del Estado respecto de las obligaciones de pago de este Contrato.

l) Cumplir en todo momento con las obligaciones establecidas en el Convenio de Coordinación Fiscal, cuyo incumplimiento pueda traer o traiga como consecuencia que (i) el Estado deje de formar parte del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o (ii) el Estado pierda el derecho a recibir las Participaciones.

m) Formar parte del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en términos de la Ley de Coordinación Fiscal durante la vigencia del presente Contrato y de los demás Documentos de la Operación y deberá encontrarse al corriente de todas sus obligaciones bajo dicho Sistema Nacional de Coordinación Fiscal cuyo incumplimiento pueda traer o traiga como consecuencia que (i) el Estado deje de formar parte del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; o (ii) el Estado pierda el derecho a recibir las Participaciones.

n) Realizar todos los hechos y/o actos jurídicos que se requieran a efecto de mantener la afectación y cesión de las Participaciones Asignadas, incluyendo sin limitar, la realización de aportaciones y/o cesiones suplementarias e irrevocables al Fideicomiso y la presentación de instrucciones y/o notificaciones irrevocables ante cualesquier Autoridades Gubernamentales.

o) En caso que las Participaciones sean sustituidas, complementadas y/o modificadas por otros fondos, impuestos, derechos y/o ingresos provenientes de la Federación por cualquier causa, el Estado, en caso de ser necesario, deberá afectar al Fideicomiso el porcentaje de dichos fondos, impuestos, derechos y/o ingresos, que sea equivalente a las Participaciones Asignadas, dentro de los 15 (quince) Días Hábiles siguientes a que la mencionada sustitución, complementación y/o modificación surta efectos (salvo que las Partes acuerden otro plazo por escrito) y deberá obtener cualesquier Autorizaciones Gubernamentales necesarias al efecto y presentar a cualesquiera Autoridad Gubernamental que resulte competente, una notificación e instrucción irrevocable en el sentido que dichos nuevos fondos y/o impuestos y/o derechos y/o ingresos han sido afectados al Fideicomiso de forma irrevocable y que dicha Autoridad Gubernamental debe entregar al Fideicomiso de manera directa el porcentaje mencionado de dichos fondos y/o impuestos y/o derechos y/o ingresos que correspondan al Estado. Dentro de dicho plazo de 15 (quince) Días Hábiles, el Acreditante deberá reunirse con el Estado, previa solicitud por escrito de este último, a fin de discutir una posible ampliación al plazo, en cuyo caso, el Acreditante podrá ampliar dicho plazo a fin de permitir al Estado la afectación y cesión al Fideicomiso del porcentaje mencionado de dichos fondos, impuestos, derechos y/o ingresos que sustituyeron, complementaron y/o modificaron las Participaciones.

p) Adicionalmente, en caso que por cambios o modificaciones en la Ley Aplicable, las Participaciones fueren suprimidas y no existiere ningún otro ingreso o derecho proveniente de la Federación que pudiese ser utilizado en sustitución de las Participaciones Asignadas, el Estado deberá otorgar al Acreditante dentro de los 10 (diez) Días Hábiles siguientes una fuente de pago similar a las Participaciones, aceptable para el Acreditante, que sea suficiente para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del Estado conforme al presente Contrato y los demás Documentos de la Operación.

q) Obtener las autorizaciones o aprobaciones que en lo sucesivo se requieran para permitir el cumplimiento de sus obligaciones conforme al presente Contrato, y cumplir con todas las leyes y normas aplicables de cualquier autoridad gubernamental cuyo incumplimiento pudiese derivar en un Efecto Material Adverso.

r) Cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del Contrato de Fideicomiso.

s) Pagar puntualmente las obligaciones fiscales y Contribuciones que le correspondan, relacionados con la celebración del presente Contrato, de conformidad con la Ley Aplicable, salvo los adeudos fiscales y Contribuciones que esté impugnando de buena fe mediante los procedimientos respectivos.

t) Mantener, en todo momento, las Participaciones Asignadas.

u) Presentar en los informes trimestrales a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada del presente Crédito, incluyendo como mínimo el importe, tasa, plazo, comisiones (en su caso) y demás accesorios pactados.

v) En el supuesto que el Estado incurriese en uno o más incumplimientos con relación a las obligaciones previstas en esta cláusula, y siempre que dicho incumplimiento constituya un Evento de Aceleración, el Estado deberá subsanar o causar que se subsane dicho Evento de Aceleración. Asimismo, el Estado deberá entregar al Acreditante un informe o programa de regularización, dentro del plazo razonable determinado por el Acreditante, sin que sea inferior a 15 (quince) Días Hábiles, y cumplir puntualmente las actividades previstas en el programa de regularización.

w) Crear y mantener el Fondo de Reserva en los términos de la Cláusula Trece.

x) Con base en el Reglamento del Sistema de Alertas, el Estado entregará a la SHCP, a través del Sistema del Registro Público Único, la información necesaria del Estado, para que ésta realice la medición de los indicadores del Sistema de Alertas: (i) Indicador de deuda pública y obligaciones sobre Ingresos de libre disposición; (ii) Indicador de Servicio de la Deuda y de obligaciones sobre Ingresos de libre disposición; (iii) Indicador de obligaciones a corto plazo y proveedores y contratistas sobre Ingresos totales; y (iv) cualquier otro que los sustituya y/o complemente.

y) Entregar la información a que se refiere el inciso precedente, dentro de los plazos, condiciones y características que señala el Reglamento del Sistema de Alertas.

z) Tener y mantener vigentes, durante la vida del presente contrato, todas las Autorizaciones Gubernamentales necesarias y/o convenientes

para la celebración y cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado en el presente Crédito y en los Documentos de la Operación.

aa) Estar en cumplimiento pleno y no haber contravenido: (i) cualquier Ley Aplicable relacionada con la celebración, efectividad o cumplimiento de este Contrato y/o de los demás Documentos de la Operación y/o (ii) las Autorizaciones Gubernamentales y los Documentos de la Operación.

bb) Formar parte del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en términos de la Ley de Coordinación Fiscal y mantenerse como parte de él.

cc) Celebrar un Instrumento Derivado, con la Institución Financiera mexicana de su elección, que cubra los riesgos de incrementos de tasa, dentro de los 90 (noventa) días naturales posteriores a la fecha de la primera Disposición del Crédito, por un plazo mínimo de 5 (cinco) años. El Instrumento Derivado tendrá como fuente de pago las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado del Fondo General de Participaciones que sean susceptibles de afectación, compartiendo las Participaciones Asignadas para el pago del Crédito.

Previo al inicio del proceso competitivo para la contratación inicial del Instrumento Derivado, el Estado se obliga a solicitar por escrito al Acreditante, que indique: (a) el Nivel Máximo con el que el Estado podrá celebrar el Instrumento Derivado, y (b) su autorización y aprobación, respecto a las características generales del Instrumento Derivado que pretenda contratar. El Acreditante deberá emitir por escrito, su pronunciamiento respecto a los incisos (a) y (b) anteriores, en un plazo no mayor a 5 (cinco) Días Hábilés siguientes a la recepción de la solicitud del Estado. En el supuesto de que el Acreditante no emita su pronunciamiento en el plazo previsto, se entenderá que las características del Instrumento Derivado que el Estado pretenda contratar, se encuentran a satisfacción del Acreditante.

El Estado, deberá renovar, ampliar o contratar un nuevo Instrumento Derivado, 3 (tres) meses antes de terminar su vigencia, por un plazo adicional de 5 (cinco) años. En el supuesto de renovación, se observará lo previsto en el párrafo siguiente. Para los subsecuentes períodos de vencimiento del Instrumento Derivado contratado, el Estado deberá renovarlo, ampliarlo o contratar uno nuevo, por períodos similares a los previstos en este párrafo. En todos los casos, el Estado se obliga a renovar, ampliar o contratar el Instrumento Derivado, por lo menos 3 (tres) meses antes de su vencimiento; en el entendido que siempre

Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature and a smaller one, and a small 'x' mark.

deberá haber un Instrumento Derivado vigente, hasta la total liquidación del Crédito.

En el supuesto de renovación, se mantendrán: i) el Nivel Máximo conocido y ii) las características generales conocidas, sin la necesidad de que el Estado solicite al Acreditante su pronunciamiento. Solo en el supuesto de que, manteniendo las características generales del Instrumento Derivado, el Estado no prevea obtener en el mercado el Nivel Máximo anterior, el Acreditado, previo al proceso de renovación de la contratación del Instrumento Derivado, deberá notificar al Acreditante esta situación y solicitarle por escrito, la actualización del Nivel Máximo junto con la aprobación de las características generales del Instrumento Derivado. El Acreditante deberá emitir por escrito, su pronunciamiento respecto al Nivel Máximo actualizado, con el que el Estado podrá celebrar el Instrumento Derivado y su autorización y aprobación, respecto a las características generales del Instrumento Derivado que pretenda renovar, en un plazo no mayor a 5 (cinco) Días Hábiles siguientes a la recepción de la solicitud del Estado.

En el supuesto de que no sea factible obtener en el mercado, el Nivel Máximo anterior a la renovación, el Acreditado notificará al Acreditante esta situación a efecto de que las Partes acuerden, en un plazo de 30 (treinta) días posteriores a la notificación del Acreditado, las nuevas características del Instrumento Derivado.

dd) Pagar con recursos ajenos al Crédito la cantidad faltante para liquidar en su totalidad el Crédito a Liquidar.

ee) Entregar en un plazo no mayor a 45 (cuarenta y cinco) Días Hábiles a partir de la firma del presente Contrato, el Registro del Congreso. En el supuesto de que el Acreditado no cumpla la obligación dentro del plazo otorgado para tal efecto, el Acreditante podrá prorrogarlo las veces que sea necesario y en cada ocasión hasta por un periodo igual al originalmente concedido, siempre y cuando, previamente al vencimiento, reciba solicitud por escrito del Estado, firmada por funcionario legalmente facultado, en la que se incluya la justificación correspondiente.

ff) Entregar al Acreditante en un plazo no mayor a 90 (noventa) días naturales contado a partir de la última Disposición del Crédito, oficio suscrito por el titular del órgano interno de control del Estado o funcionario facultado para realizar funciones y actos de contraloría interna, mediante el cual certifique que los recursos ejercidos por el

Estado del Crédito fueron aplicados en términos de lo que se estipula en el Contrato y conforme a la legislación aplicable.

El Acreditante podrá prorrogar por única vez el plazo de 90 (noventa) días antes señalado, hasta por un período igual al inicialmente autorizado, siempre y cuando el Acreditado, a través de funcionario legalmente facultado, presente al Acreditante una solicitud por escrito con al menos 15 (quince) días previos a la fecha de vencimiento del plazo originalmente pactado, en la que se incluya la justificación correspondiente.

En el supuesto de que el Estado no entregue al Acreditante la certificación a que se refiere el presente inciso, en los términos señalados y dentro del plazo otorgado para tal efecto, el Acreditante dará vista a los órganos fiscalizadores estatales y/o federales competentes, con copia al titular de la Secretaría de la Función Pública del Estado, dentro de los 10 (diez) días naturales posteriores a la fecha en que el Acreditado debió entregar la certificación de comprobación de la aplicación de los recursos del Crédito.

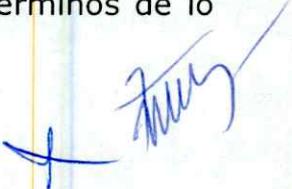
(II) Obligaciones de No Hacer:

- a) Limitar, restringir o de cualquier manera vulnerar las Participaciones Asignadas.
- b) Celebrar contrato o compromiso alguno o llevar a cabo hechos y/o actos jurídicos de cualquier naturaleza, que dañen la constitución del patrimonio del Fideicomiso y/o la afectación de las Participaciones Asignadas y/o el Fideicomiso.
- c) Otorgar préstamos o garantías a terceros que pudieran perjudicar las obligaciones de pago establecidas en este Contrato.

Cláusula Dieciséis. Fideicomiso

El Acreditante y el Estado acuerdan que el Estado podrá liberarse de sus obligaciones de pago conforme al presente Contrato mediante depósito o pagos que se realicen por conducto del Fiduciario del Fideicomiso al Acreditante. Las Participaciones Asignadas del Fideicomiso serán la fuente de pago no exclusiva del Crédito.

Sin perjuicio de lo que se pacta en la presente cláusula, el Estado responderá con todos sus bienes del cumplimiento de las obligaciones que contrae con la celebración del presente instrumento, en términos de lo




dispuesto por el artículo 2964 del Código Civil Federal.

El Estado y el Acreditante solicitarán la inscripción del Crédito en el Registro del Fiduciario, conforme al procedimiento de inscripción previsto en el Fideicomiso, presentando los documentos siguientes:

- (i) Una Solicitud de Inscripción, firmada por el Acreditante y por el Estado, conforme al Fideicomiso.
- (ii) Un Sumario (según dicho término se define en el Fideicomiso), firmado por el Acreditante y por el Estado, conforme al Fideicomiso.
- (iii) Una copia de este Contrato.
- (iv) Una copia del Decreto de Autorización.
- (v) Un original o copia certificada de las constancias de inscripción del Crédito en el Registro Estatal, así como en el Registro Federal.
- (vi) Un original de la Carta de Certificación de Firmas del Acreditante.

El presente Contrato deberá permanecer inscrito en el Registro del Fiduciario y el Acreditante tendrá el carácter de Fideicomisario en Primer Lugar bajo dicho Fideicomiso, para todos los efectos a los que haya lugar, durante la vigencia del presente Contrato.

El Acreditante podrá llevar a cabo todos los actos y ejercer todos los derechos y/o prerrogativas que se establezcan en el Fideicomiso para los Fideicomisarios en Primer Lugar, incluyendo sin limitar, la presentación de Solicitudes de Pago, Notificaciones de Aceleración, Notificaciones de Causa de Vencimiento Anticipado y Notificaciones de Terminación de Evento de Aceleración.

El Acreditante tendrá derecho, en términos del Fideicomiso, al 0.84% (cero punto ochenta y cuatro por ciento) de las Participaciones que en Ingresos Federales le corresponden al Estado para el pago de las cantidades adeudadas por el Estado al Acreditante, de conformidad con el presente Contrato.

Cláusula Diecisiete. Eventos de Aceleración

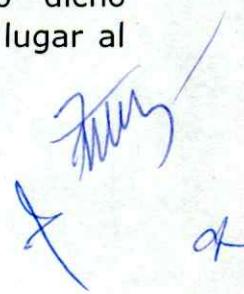
El incumplimiento por parte del Estado con cualquiera de las obligaciones previstas en la cláusula Quince, inciso (I), subinciso ff), del presente Contrato y que dicho incumplimiento subsista por un plazo mayor a 30 (treinta) días naturales contado a partir de la fecha en la que debió haberse cumplido con dicha obligación, constituirá un Evento de Aceleración conforme al presente Contrato (en lo sucesivo los "**Eventos de Aceleración**").

En caso que se presente un Evento de Aceleración, el Acreditante entregará al Fiduciario una Notificación de Evento de Aceleración en términos similares al formato que se adjunta al presente Contrato como **Anexo 6**, en el que especifique las obligaciones incumplidas, con copia al Estado y, en caso que el Estado no acredite estar al corriente dentro de los 5 (cinco) Días Hábiles posteriores a la fecha de recepción por parte del Estado, de la Notificación de Evento de Aceleración, el Fiduciario deberá pagar aceleradamente el presente Crédito, para lo cual multiplicará por 1.25 (uno punto veinticinco) la Cantidad al Servicio de la Deuda y el Acreditante aplicará dichos recursos al pago anticipado de las últimas amortizaciones.

La Notificación de Evento de Aceleración deberá instruir al Fiduciario del Fideicomiso para transferir a la Cuenta Individual del Crédito, en la fecha de cada entrega de Participaciones Asignadas que le correspondan al Acreditante, si los recursos disponibles fueren insuficientes para cubrir la Cantidad al Servicio de la Deuda, los recursos del Fondo de Reserva, mientras persista el Evento de Aceleración, esto es, hasta que el Fiduciario del Fideicomiso reciba una Notificación de Terminación de Evento de Aceleración por parte del Acreditante.

Dentro de los 5 (cinco) Días Hábiles siguientes a la Notificación de Aceleración, el Estado deberá entregar al Acreditante un informe por escrito sobre las causas del incumplimiento de que se trate y un programa para regularizar dicho Evento de Aceleración, incluyendo un plazo razonable que determine el Acreditante, en el cual el Estado subsanará el Evento de Aceleración de que se trate.

El Evento de Aceleración y las consecuencias del mismo establecidas en la presente cláusula, subsistirán hasta la Fecha de Pago inmediata siguiente a la fecha en que el Estado haya subsanado dicho incumplimiento. Una vez subsanado el incumplimiento que dio lugar al



Evento de Aceleración y sujeto a lo establecido en la presente cláusula, el Acreditante estará obligado, dentro de los 5 (cinco) Días Hábiles siguientes a la fecha en que dicho incumplimiento fue subsanado, a presentar al Fiduciario una Notificación de Terminación de Evento de Aceleración.

En el caso que durante el periodo en el que se encuentre pendiente de ser subsanado un Evento de Aceleración, aconteciere un nuevo Evento de Aceleración, se observará lo siguiente:

- (i) las consecuencias del Evento de Aceleración se ampliarán hasta que todos los Eventos de Aceleración hayan sido subsanados;
- (ii) Incumplimiento con el programa de regularización. El incumplimiento por parte del Estado con el programa de regularización que le presente al Acreditante, tendrá por efecto que las consecuencias del Evento de Aceleración subsistan hasta que el Evento de Aceleración haya sido subsanado;
- (iii) El Evento de Aceleración y las consecuencias del mismo establecidas en la presente cláusula, se aplicará por Periodos de Intereses completos, a partir del Periodo de Intereses inmediato siguiente a aquel en que el Acreditante presente al Fiduciario la Notificación de Evento de Aceleración y dejará de cobrarse a partir del Periodo de Intereses inmediato siguiente a aquel en que el Acreditante presente al Fiduciario la Notificación de Terminación de Evento de Aceleración, en el entendido que, si en un mismo Periodo de Intereses el Acreditante presenta al Fiduciario una Notificación de Evento de Aceleración y una Notificación de Terminación de Evento de Aceleración, el Fiduciario no aplicará la Cantidad de Aceleración.

Cláusula Dieciocho. Causas de Vencimiento Anticipado.

El Acreditante se reserva la facultad de dar por vencido anticipadamente, el plazo para el pago del importe del Crédito y sus intereses, si el Estado incurre en alguno de los supuestos mencionados en los siguientes incisos, salvo que exista consentimiento previo y por escrito del Acreditante, que lo releven de su cumplimiento:

- (a) si el Estado no realiza pago oportuno de alguna amortización de principal y/o pago de intereses, que se causen en virtud de lo estipulado en el presente Contrato o en los Pagarés de Disposición del Crédito que

se suscriban al efecto;

(b) si el Estado dolosamente, hubiere hecho alguna declaración falsa en el presente Contrato o posteriormente, que haya sido determinante para que el Acreditante hubiese otorgado el Crédito, así como en el caso de que hubiere omitido proporcionar datos o información al Acreditante que, de haber proporcionado a este último, habría negado el otorgamiento del Crédito;

(c) El Estado admita por escrito su imposibilidad de, o esté imposibilitado para, pagar la generalidad de sus deudas al momento en que éstas se vuelvan exigibles;

(d) Si ocurre una circunstancia o evento que tenga un Efecto Material Adverso y el mismo no es subsanado por el Estado dentro de los 10 (diez) Días Hábles siguientes a que tuvo conocimiento de dicho evento o no tome las medidas suficientes, a juicio del Acreditante, a fin de subsanar dicha situación;

(e) Si el Estado realiza cualquier acto tendiente a invalidar, modificar o dar por terminada la instrucción irrevocable a la SHCP para afectar los recursos provenientes de las Participaciones que en Ingresos Federales provenientes del Fondo General de Participaciones le correspondan, incluyendo todos los anticipos, enteros y ajustes que se cubran a cuenta de las mismas, y que se encuentren afectados al Fideicomiso para cumplir con las obligaciones derivadas de este Contrato;

(f) Si el Estado no obtiene, renueva, modifica, mantenga o cumpla con cualquier Autorización Gubernamental necesaria para el cumplimiento de este Contrato, los Pagarés o el Fideicomiso, dentro de un plazo de 20 (veinte) Días Hábles a partir de que dicha Autorización Gubernamental sea necesaria. Asimismo, si cualquiera de dichas Autorizaciones Gubernamentales es revocada, terminada, retirada, suspendida, modificada o desechada o deje de surtir efectos o un tercero o el propio Estado inicie cualquier procedimiento para revocar, terminar, retirar, suspender, modificar o desechar dicha Autorización Gubernamental, siempre y cuando el Estado no subsane dicha situación dentro de los 20 (veinte) Días Hábles siguientes a que tuvo conocimiento o no tome las medidas suficientes, a juicio del Acreditante, a fin de subsanar dicha situación; o

(g) Si el Estado realiza cualquier acto tendiente a invalidar, dejar sin

efecto, nulificar o dar por terminado el Fideicomiso;

(h) Si el Estado o la Federación dan por terminado el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que tiene celebrado y que no se sustituya con convenio o instrumentos con alcances similares;

(i) Si el Estado lleva a cabo cualquier acto jurídico tendiente a instruir, o instruye, a cualquier funcionario estatal o federal, incluyendo sin limitar, a la Secretaría o la SHCP, para entregar las Participaciones Asignadas a una cuenta distinta a la Cuenta Concentradora del Fideicomiso;

(j) Si durante un plazo de 60 (sesenta) Días Hábles las cantidades recibidas por el Fiduciario derivadas de las Participaciones Asignadas, son inferiores a las Cantidades Requeridas para dicho periodo, siempre y cuando el Estado no aporte cantidades suficientes a fin de cubrir dicha cantidad dentro del plazo que se establezca en la notificación que envíe el Fiduciario del Fideicomiso;

k) Si el Estado se abstiene de presentar al Acreditante en un plazo no mayor a 90 (noventa) días contado a partir de la última Disposición del Crédito, oficio suscrito por el titular del órgano interno de control del Estado o funcionario facultado para realizar funciones y actos de contraloría interna, mediante el cual certifique que los recursos ejercidos por el Estado del Crédito fueron aplicados en términos de lo que se estipula en el Contrato y conforme a la legislación aplicable.

A partir del acontecimiento de cualquiera de los Eventos de Vencimiento Anticipado mencionados en la presente cláusula, el Acreditante podrá, a su entera discreción, notificar al Estado de la existencia de una Causa de Vencimiento Anticipado, para lo cual proporcionará la información y documentación necesaria y conveniente que sustente su dicho, a fin de que el Estado conteste y/o entregue cualquier información que considere importante para justificar que se encuentra en cumplimiento, dentro de los 10 (diez) Días Hábles siguientes. Vencido el plazo y si el Estado no ha dado contestación, quedará firme el Vencimiento Anticipado del Crédito.

El Acreditante, tendrá el derecho, mas no la obligación, de declarar una Causa de Vencimiento Anticipado conforme al presente Contrato y, por lo tanto:

(i) el Crédito se vencerá anticipadamente y todas las cantidades adeudadas por el Estado al Acreditante bajo este Contrato serán

exigibles y pagaderas, y

- (ii) el Acreditante tendrá derecho de enviar al Fiduciario una Notificación de Causa de Vencimiento Anticipado informando del vencimiento anticipado del Crédito, indicando los detalles y adjuntando en su caso, los elementos que acrediten su dicho, para que efectúe las transferencias que correspondan en términos del presente Contrato y del Fideicomiso, incluyendo el pago íntegro del saldo insoluto del Crédito, intereses y demás cantidades pagaderas bajo el presente Contrato.

Cláusula Diecinueve. Misceláneos

19.1 Costos y Gastos. El Estado deberá pagar todos los Gastos del Financiamiento, salvo por la ratificación ante fedatario público, dentro de los 5 (cinco) Días Hábiles siguientes a que reciba la solicitud respectiva.

19.2 Medios Electrónicos. Las Partes están de acuerdo en que los medios electrónicos, ópticos o de cualquier tecnología, serán utilizadas única y exclusivamente como un sistema de comunicación informal entre ellas, siendo inválido cualquier acuerdo tomado a través de estos sistemas, así como cualquier notificación o entrega de archivos enviados por este medio.

19.3 Ausencia de Renuncia; Recursos Acumulativos.

(a) La omisión o retraso por parte del Acreditante en el ejercicio de cualquier derecho, poder o privilegio conforme al presente o conforme a cualquiera de los Documentos de la Operación, en ningún caso tendrá el efecto de una renuncia a los mismos por parte del Acreditante.

(b) El ejercicio, individual o parcial, de cualquier derecho, poder o facultad derivado del presente Contrato o de cualquier otro Documento de la Operación no precluirá el ejercicio, presente o futuro, de cualquier otro derecho, poder o privilegio derivado del presente Contrato o de cualquier otro Documento de la Operación.

(c) Ninguna renuncia o aprobación por el Acreditante será aplicable a operaciones posteriores, salvo que se establezca lo contrario en dicha renuncia o aprobación. Ninguna renuncia o aprobación conforme al presente Contrato requerirá que se ratifique posteriormente.

(d) Todos los recursos, ya sea bajo este Contrato u otro Documento de

la Operación o de acuerdo a cualquier Ley Aplicable o de otra manera otorgados al Acreditante, serán acumulables y no alternativos.

19.4 Reemplazo. En caso que el Acreditante reciba cualquier pago por o en nombre del Estado, que sea total o parcialmente invalidado, declarado como fraudulento o ilegítimo, separado o requerido a ser devuelto al Estado, dicho monto se considerará como si nunca hubiere sido pagado al Acreditante y, en consecuencia, el Estado estará obligado a cubrir el monto de principal más los intereses correspondientes sobre dicho monto al Acreditante dentro de los 10 (diez) Días Hábiles siguientes a la fecha en la que el monto correspondiente hubiere sido devuelto al Estado.

19.5 Ejemplares. Este Contrato podrá firmarse en cualquier número de ejemplares y por las Partes en ejemplares separados, cada uno de los cuales cuando sea firmado y entregado de esta manera será un original, en el entendido que todos éstos conjuntamente constituirán uno y el mismo instrumento.

19.6 Modificación o Renuncia.

Ninguna disposición de este Contrato o de cualquier otro Documento de la Operación podrá ser modificada, reemplazada o reformada, excepto por un instrumento por escrito firmado por el Acreditante y el Estado, salvo en la medida que se trate de derechos o facultades del Acreditante, mismas que podrán ser renunciadas por el Acreditante de manera unilateral en cualquier momento por escrito.

19.7 Divisibilidad. La invalidez de cualquier cláusula o párrafo de este Contrato no afectará las demás disposiciones del presente, las cuales deberán continuar vigentes y deberán interpretarse como si dicha cláusula o párrafo nunca hubiere sido insertado.

19.8 Asesoría, Negociación Mutua. Cada una de las Partes ha tenido asesoría legal por los asesores legales de su elección, para la negociación de este Contrato. Por lo tanto, las Partes convienen que el mismo ha sido negociado y preparado conforme a la solicitud, dirección e interpretación conjunta de las Partes en igualdad de condiciones, con el consejo y participación de sus respectivos asesores legales.

19.9 Información Crediticia. Para cumplir con lo dispuesto por la *Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia*, el Estado en este acto autoriza al Acreditante para realizar, durante la vigencia del presente Contrato, consultas periódicas y proporcionar información a las

sociedades de información crediticia respecto del historial crediticio del Estado. En adición a las instituciones señaladas en la *Ley de Instituciones de Crédito*, el Estado autoriza al Acreditante para que, durante la vigencia del Contrato divulgue la información que se derive de las operaciones a que se hace referencia en los Documentos de la Operación, en la medida en que lo requiera la Ley Aplicable, el Banco de México y demás Autoridades Gubernamentales que correspondan.

Cláusula Veinte. Notificaciones. Domicilios.

Toda notificación que deba hacerse o darse de conformidad con el presente Contrato deberá realizarse por escrito, correo certificado o servicio de mensajería, ambas con acuse de recibo, en los siguientes domicilios:

El Estado

Dirección de Notificación:

Venustiano Carranza número 601, entre Aldama y Escorza, Colonia Obrera, Código Postal 31,350, en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua

Atención: Arturo Fuentes Vélez

Cargo: Secretario de Hacienda

Teléfonos: (614) 429 3310

Correo electrónico:

arturo.fuentes@chihuahua.gob.mx

El Acreditante

Dirección de Notificación:

HSBC México, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC

Av. Deza y Ulloa 3925 PB, Col. San Felipe, C.P. 31240, Chihuahua, Chihuahua.

Atención: Francisco Antonio Mendoza Espejo

Teléfono: (614) 439 2529

Correo electrónico:

Francisco.A.MENDOZA@hsbc.com.mx

En el caso del Estado, las notificaciones también podrán efectuarse mediante escrito presentado en la oficialía de partes de la Secretaría, a la atención del Doctor Arturo Fuentes Vélez o al Titular de la Secretaría en turno.

Mientras no se notifique por escrito un cambio de domicilio a la otra Parte, los avisos, notificaciones y demás diligencias judiciales y extrajudiciales

que se hagan en los domicilios indicados, surtirán plenos efectos.

En caso de cambio de domicilio de alguna de las Partes, se le comunicará a la otra, con cuando menos 3 (tres) Días Hábiles de anticipación a la fecha en que dicho cambio ocurra. Mientras no se notifique por escrito un cambio de domicilio a la otra Parte, los avisos, notificaciones y demás diligencias que se hagan en los domicilios indicados, surtirán plenos efectos.

Cláusula Veintiuno. Cesión.

a) El Estado no podrá ceder, en todo o en parte, o de otra manera transferir cualquiera de sus derechos u obligaciones derivados de este Contrato o cualquier otro Documento de la Operación, sin el previo consentimiento por escrito del Acreditante.

b) El Acreditante podrá ceder y de cualquier otra forma transmitir todo o parte de sus derechos y obligaciones bajo el presente Contrato y/o cualesquier otros Documentos de la Operación, aún antes del vencimiento del Crédito, mediante aviso por escrito al Estado, de conformidad con la Ley Aplicable: (i) a cualquier otra institución de crédito mexicana u otras entidades que formen parte del sistema financiero mexicano, (ii) a un fideicomiso o vehículo similar, establecido con una institución financiera mexicana, cuyo objeto sea el bursatilizar en el mercado de valores mexicano, los derechos de cobro del Acreditante al amparo del presente Contrato, sujeto a la legislación aplicable, sin que se requiera el consentimiento del Estado para efectuar tales cesiones o transmisiones, en el entendido que, en el caso mencionado en el inciso (ii) el Estado no estará obligado a preparar o entregar información diferente a la contemplada en este Contrato o en fechas distintas a las señaladas en este Contrato, salvo por información que requiera la Ley del Mercado de Valores y que el Estado acepte entregar previa solicitud por escrito del Acreditante.

c) Las cesiones y transmisiones referidas no constituirán novación del Crédito ni del presente Contrato. A partir de cualquier cesión o transmisión, el cesionario o causahabiente será considerado como Acreditante para efectos de este Contrato, quedando sujeto a las disposiciones del mismo, en el entendido que, previa notificación por escrito del Acreditante, el Estado deberá llevar a cabo todos los actos necesarios para que dicha cesión o transmisión se inscriba en el Registro del Congreso, Registro Estatal, Registro Federal y en el Registro del

Fiduciario para ser reconocido como fideicomisario en primer lugar de conformidad con los términos del Fideicomiso. Los gastos y costos relacionados con la formalización de las cesiones y transmisiones aludidas correrán por cuenta del Acreditante, cesionario y/o causahabiente.

d) Este Contrato será obligatorio para, y operará en beneficio de, y será exigible para los causahabientes respectivos y cesionarios permitidos de las Partes.

Cláusula Veintidós. Título Ejecutivo

El presente Contrato, conjuntamente con los estados de cuenta certificados por el contador debidamente facultado por el Acreditante, será título ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Cláusula Veintitrés. Ley Aplicable. Jurisdicción Aplicable.

Para todo lo relacionado con la interpretación, cumplimiento, controversia, litigio o reclamación de cualquier tipo o naturaleza del presente Contrato, las Partes se someten de manera expresa e irrevocable a las leyes federales de los Estados Unidos Mexicanos.

Las Partes de manera expresa e irrevocable, acuerdan someter cualquier controversia que se derive de la interpretación o cumplimiento del presente Contrato a los Tribunales Federales competentes ubicados en la Ciudad de México o en el Estado de Chihuahua, a elección de la parte actora. Las Partes renuncian a cualquier jurisdicción o fuero que les pudiera corresponder por virtud de su lugar de residencia o domicilio, presente o futuro.

Cláusula Veinticuatro. Acuerdo Total

Este contrato representa el acuerdo definitivo y completo de las Partes del presente Contrato, de manera que todas las negociaciones previas, declaraciones, entendimientos, escritos y declaraciones de cualquier naturaleza son en este acto sobreseídos en su totalidad por los términos de este Contrato.

Las Partes firman el presente Contrato en la fecha que se señala al inicio del mismo.



RESTRICTED - 60

[Handwritten signature]
[Handwritten mark]
[Handwritten mark]

**ANEXO 1
COPIA DEL DECRETO**

[se agrega a partir de la siguiente hoja]



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA
SECRETARÍA DE HACIENDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley
de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus
Municipios el presente documento es emitido en
el Registro Central de Deuda Pública Estatal bajo el
número de fecha
de la Secretaría de Hacienda.

**EL "ACREDITADO"
EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

Doctor Arturo Fuentes Vélez
Secretario de Hacienda

**EL "ACREDITANTE"
HSBC MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO
FINANCIERO HSBC**

Daysi Liliana Gallegos Morales
Cargo: Apoderada Firma "C"

**Francisco Antonio Mendoza
Espejo**
Cargo: Apoderado Firma "D"



**ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA
SECRETARIA DE HACIENDA**

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 36 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios, el presente documento ha quedado inscrito en el Registro Central de Deuda Pública Estatal bajo el número 13 de septiembre de 2019

La presente hoja de firmas es parte integrante del Contrato de Apertura de Crédito Simple por la cantidad de hasta \$500'000,000.00 (Quinientos millones de pesos 00/100 M.N.) que celebran por una parte el Estado de Chihuahua, como Acreditado, y por la otra, HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, como Acreditante, de fecha **13 de Septiembre de 2019**.

**ANEXO 1
COPIA DEL DECRETO**

[se agrega a partir de la siguiente hoja]



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIQUILA
PETRE LAJUNTA DE BACIENDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley
de Bases Públicas para el Estado de Chiapas y sus
Municipios, el presente documento es suscrito y firmado en
el Palacio Central de Gobierno del Estado de Chiapas, el
día _____ de _____ de _____ del año
de mil novecientos y _____.

**GOBIERNO LOCAL
PODER LEGISLATIVO**

**EL CIUDADANO LICENCIADO JAVIER CORRAL JURADO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES
SABED:**

**QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA
SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

D E C R E T O :

**DECRETO No.
LXVI/AUOBF/0227/2018 I P.O.**

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO
DE SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL,**

D E C R E T A

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción IX, inciso (B) y 165 Ter de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, a que celebre los actos que se requieran para formalizar la reestructura y/o el refinanciamiento de la deuda pública directa, indirecta y contingente a su cargo, total o parcial, derivada de las obligaciones de largo plazo contraídas, por conducto del Ejecutivo del Estado o por una entidad de la administración pública paraestatal y/o fideicomiso público de esta instancia de gobierno, en los que se hayan afectado o aportado o comprometido el cumplimiento de obligaciones mediante derechos o ingresos como garantía, fuente de pago, o ambas, cuyo destino es o fue la realización de inversiones públicas productivas, refinanciamiento, reestructura de deuda pública, gastos, costos, la constitución de reservas relacionadas con la contratación de dichas operaciones y/o en la adquisición o contratación de garantías de pago.




De conformidad con lo establecido en los artículos 117 de la Constitución Federal, 165 Ter de la Constitución Local y 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los Gobiernos de los Estados están facultados para asumir compromisos de pago o realizar el refinanciamiento o reestructura de sus deudas u obligaciones de pago, incluyendo los gastos y costos relacionados con la formalización de los mismos, así como las reservas que deban constituirse en relación a dichas operaciones, toda vez que tienen por propósito, directo o indirecto, el saneamiento financiero.

Derivado de lo anterior, la mejora en las finanzas de la Entidad podrá formalizarse mediante la reestructura, la cual consistirá en la celebración de actos jurídicos que tengan por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas de uno o más financiamientos, y/o el refinanciamiento, el que incluirá la contratación de uno o varios financiamientos, y/o la aceptación del cumplimiento de obligaciones o compromisos de pago, o la modificación a las condiciones de las obligaciones o compromisos de pago adquiridos, que podrán incluir, enunciativa mas no limitativa, la emisión de valores bursátiles, por parte del Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, y/o entidad de la administración pública paraestatal, y/o fideicomiso público de estas instancias de gobierno, cuyos recursos se destinen a liquidar y/o modificar, total o parcialmente, una o más obligaciones de pago y/o financiamientos, con el objeto, directo o indirecto, de mejorar las condiciones originalmente pactadas, celebrados por el Estado, las dependencias y/o entidades de la administración pública paraestatal del Estado, y/o los fideicomisos constituidos por estos, en los cuales se hayan afectado, comprometido o aportado, entre otros, derechos o ingresos como garantía, fuente de pago, o ambas, incluyendo aquellas operaciones que no cuenten específicamente con esta aportación o compromiso; sustituyendo, modificando o novando las



obligaciones, los compromisos de pago y/o dichos financiamientos originales, por uno o varios financiamientos y/o compromisos de pago de nueva creación o cualquier otro acto que modifique a los existentes, con el mismo o con diferente acreedor o acreedores.

En este sentido, la obligación de pago y/o la reestructura y/o el refinanciamiento comprenderá la celebración de cualesquiera actos jurídicos que generen deuda pública, directa o indirecta, a cargo del Estado o de cualquier entidad, organismo o empresa legalmente autorizada o que se autorice para asumir la deuda y que sean celebrados, de manera enunciativa mas no limitativa, con: (a) instituciones financieras de nacionalidad mexicana; o (b) el gran público inversionista.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para celebrar las operaciones de reestructura y/o refinanciamiento a que se hace referencia en el presente Decreto, se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, y/o entidad de la administración pública paraestatal, y/o fideicomiso público de estas instancias de gobierno, a que gestione y formalice conforme a los procedimientos que establecen los artículos 26 y 28 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y conforme a los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos, con cualquier persona física o moral, legalmente autorizada, de nacionalidad mexicana, incluyendo sin limitar, a las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o cualquier institución integrante del Sistema Financiero Mexicano, las operaciones siguientes: uno o varios financiamientos u obligación o compromiso de pago, incluyendo costos y gastos asociados a la contratación, los fondos de reservas, la contratación de garantías e instrumentos derivados, en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las



Entidades Federativas y los Municipios, a través de cualquier instrumento financiero, civil o mercantil, hasta por un monto total de \$48,855,075,421.92 pesos (Cuarenta y ocho mil ochocientos cincuenta y cinco millones setenta y cinco mil cuatrocientos veintiún pesos 92/100 M.N.). Este monto podrá variar hasta por un equivalente a la diferencia entre el valor de la Unidad de Inversión publicada por el Banco de México entre la fecha de aprobación del presente Decreto y la fecha en que se refinancien y/o reestructuren las obligaciones vigentes pactadas en Unidades de Inversión multiplicada por el saldo de Unidades de Inversión de dichas obligaciones.

Las operaciones que se autorizan por este Decreto, se les podrán incluir los gastos, costos, garantías, instrumentos derivados y demás accesorios asociados a la formalización y referidos en el presente Decreto, que deberá(n) celebrarse dentro de la vigencia otorgada al mismo, cuyo destino sea liquidar, reestructurar y/o refinanciar la deuda pública a su cargo, derivada de los distintos mecanismos de financiamiento contratados con diversas instituciones financieras y/o con el gran público inversionista, incluyendo las referidas en el Artículo Primero del presente Decreto.

Asimismo, se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, a realizar las operaciones que se requieran para reestructurar y/o refinanciar los financiamientos y/u obligaciones a su cargo. Las modificaciones tendrán el objetivo principal, más no único o limitativo de: mejorar las tasas de interés, y/o disminuir y/o eliminar comisiones, liberar y/o modificar la afectación de participaciones federales o aportaciones, disminución y/o afectación de fondos de reserva, modificación en el plazo y/o el perfil de las amortizaciones.

Los financiamientos u obligaciones que podrán ser sujetos a operaciones de reestructura o refinanciamiento, total o parcial, en términos del presente Decreto podrán ser:

[Handwritten signature]
[Handwritten mark]
[Handwritten mark]

Acreeedor	Número de Inscripción en Registro Público Único	Saldo al 30 de noviembre de 2018
Interacciones	IL08-0418003	5,794,189,600.74
Bajío	P08-0518045	990,888,164.79
Santander	P08-0518046	1,329,798,160.30
Multiva	P08-0518047	2,712,304,231.07
Banorte	P08-0518048	3,210,477,653.91
BBVA Bancomer	P08-0518049	4,860,481,763.36
Interacciones	P08-0518050	6,936,217,153.52
Tenedores Bursátiles	407/2011	2,174,699,999.00
Tenedores Bursátiles (Emisión CHIHCB 13)	N.A.	1,373,970,000.00
Tenedores Bursátiles (Emisión CHIHCB 13-2)	N.A.	1,164,852,000.00
Tenedores Bursátiles (Emisión (CHIHCB 13 U)/ ¹)	N.A.	14,050,182,180.23
Banobras	723/2011	1,400,000,000.00
Banobras	P08-0412047	1,200,000,000.00
Banobras	P08-1012154	637,014,515.00
Banobras	P08-1212216	1,020,000,000.00
Total²		48,855,075,421.92

1/ Corresponde al valor de 2,279,896,632.00 Unidades de Inversión considerando el valor de cada UDI publicado por Banco de México al 28 de noviembre de 2018.

2/ El total podrá ser modificado considerando la actualización del valor de la UDI publicada por Banco de México a la fecha de formalización de la operación de refinanciamiento y/o reestructura.

Para efectos de este artículo, se autoriza adicionalmente al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, y/o entidad de la administración pública paraestatal, y/o fideicomiso público de estas instancias de gobierno, para celebrar cualquier acto jurídico para:

(I) la constitución de fondos de reserva para el pago del servicio de deuda,

en los términos previstos en el artículo Noveno del presente Decreto, (II) cubrir los gastos y costos relacionados con el o los actos jurídicos que el Estado formalice, incluyendo, en su caso, Instrumentos Derivados y /o Garantías de Pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los cuales no deberán rebasar el monto legalmente autorizado, que actualmente es el 2.5% del monto contratado de cada financiamiento autorizado, incluyendo instrumentos derivados y garantías de pago. En caso de que no se incluyan los instrumentos derivados y/o garantías de pago, los gastos y costos relacionados a la contratación de financiamientos y obligaciones no deberán rebasar el monto legalmente autorizado, el cual actualmente es el 1.5% del monto contratado de cada financiamiento autorizado.

Los Financiamientos descritos en el presente Artículo Segundo, no excluyen a otras Obligaciones o compromisos de pago que conforme a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios celebre el Estado y puedan ser objeto de modificación, refinanciamiento o reestructura conforme al presente Decreto.

En los casos que se formalicen las operaciones autorizadas por este Decreto, por conducto de una entidad de la administración pública paraestatal y/o fideicomiso público, y/o empresa legalmente constituida y autorizada o que se constituya y autorice para asumir la deuda en forma directa, el Estado podrá asumir el cumplimiento de las obligaciones de manera mancomunada, solidaria y/o subsidiaria, incluyendo el constituirse en aval del obligado directo.

ARTÍCULO TERCERO.- El destino de las operaciones que suscriba, formalice o contrate el Estado de Chihuahua, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, dependencias y/o entidades, organismos y/o empresas autorizadas conforme al Artículo Primero del



9

presente Decreto, será: (I) refinanciar la deuda pública directa, indirecta y/o contingente a su cargo derivada de diferentes instrumentos de financiamiento u obligaciones contratados con, o a través de, diversas instituciones de crédito o fideicomisos emisores de valores, y/o (II) reestructurar y/o refinanciar los pasivos bancarios y/o las obligaciones de pago, y/o (III) modificar las condiciones de las emisiones de valores vigentes u otra obligación o compromiso de pago a su cargo.

ARTÍCULO CUARTO.- Las obligaciones de pago, financiamientos y aquellas que sean reestructuradas, se deberán pagar en su totalidad en el plazo que negocie con la institución acreditante y/o el acreedor de que se trate, pero en ningún caso podrá exceder de 25 (veinticinco) años, a partir de: (I) tratándose de nuevos financiamientos y obligaciones de pago, la fecha en que el Estado realice la primera disposición de los recursos otorgados o a partir del inicio de la vigencia de la operación, en la inteligencia que el contrato o instrumento que al efecto se celebre deberá precisar el plazo máximo en días y/o meses, y una fecha específica o determinable para el vencimiento del crédito, y/o (II) tratándose de reestructuras o modificaciones a las condiciones originalmente pactadas, la fecha en que surta sus efectos el convenio de la operación que corresponda, en el entendido que los demás plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones serán los que se establezcan en el instrumento jurídico que al efecto se celebre.

ARTÍCULO QUINTO.- Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, a que afecte en forma irrevocable como fuente y/o garantía de pago de las obligaciones que deriven de las operaciones de las obligaciones de pago, refinanciamiento o reestructura, de las garantías de pago e instrumentos derivados que formalice con sustento en la presente autorización, hasta por el total

[Handwritten signature]
[Handwritten mark]

disponible, de los flujos de recursos que deriven de aportaciones y/o de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan del Fondo General de Participaciones, en términos de lo que dispone el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal (las "Participaciones Afectas"), en la inteligencia que la afectación que realice el Estado en términos de lo autorizado en el presente artículo, tendrá efectos desde que se formalice la contratación de los nuevos financiamientos o compromisos de pago o entren en vigor las nuevas condiciones producto de la reestructuración y/o refinanciamiento, y hasta que las obligaciones a su cargo que deriven de las operaciones que formalice con sustento en la presente autorización hayan sido pagadas en su totalidad.

Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, a que afecte en forma irrevocable como fuente y/o garantía de pago de las obligaciones que deriven de los compromisos de pago, de las operaciones de refinanciamiento o reestructura, de las garantías de pago e instrumentos derivados que formalice con sustento en la presente autorización, hasta por el total disponible de los flujos de recursos que deriven de las aportaciones a las que se refiere el artículo 25 fracción VIII de la Ley de Coordinación Fiscal, en los términos del artículo 50 de dicha Ley, en la inteligencia que la afectación que realice el Estado en términos de lo autorizado en el presente artículo, tendrá efectos desde que se formalice la contratación de los nuevos financiamientos o entren en vigor las nuevas obligaciones de pago o condiciones producto de la reestructuración, y hasta que las obligaciones a su cargo que deriven de las operaciones que formalice con sustento en la presente autorización hayan sido pagadas en su totalidad.

ARTÍCULO SEXTO.- Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, y/o sus organismos o empresas autorizadas conforme al Artículo Primero, a que formalicen los contratos



para enunciativa más no limitativamente, constituir, modificar, substituir, entre otros, Fideicomisos, Maestros, Irrevocable de Administración y Fuente o Garantía de Pago (el "Fideicomiso"), en cualquiera de los casos con objeto de constituir o modificar el mecanismo de fuente o garantía de pago de las obligaciones que deriven de las operaciones de contratación de nuevos compromisos de pago o financiamientos, refinanciamiento y/o reestructura, garantías de pago e instrumentos derivados que formalice con sustento en lo que se autoriza en este Decreto, o bien, suscriba el(los) convenio(s), instrumento(s) o acto(s) jurídico(s) que se requiera(n) para formalizar las adecuaciones que, en su caso, resulten necesarias o convenientes para emplear, utilizar, modificar y/u operar algún fideicomiso previamente constituido, en la inteligencia que el Estado y/o el Ente Público de la administración estatal que lo celebre no podrá revocar ninguno de los mecanismos que formalice, en tanto existan obligaciones de pago y/o que deriven de las operaciones para la contratación de nuevos compromisos de pago o financiamientos, o de refinanciamiento o reestructura que suscriba con sustento en la presente autorización, a menos que cuente con la autorización de los acreedores.

Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, para que instruya irrevocablemente a cualquier institución de crédito o fiduciaria y/o a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que abone a la cuenta y/o cuentas que al efecto hubiere abierto la institución fiduciaria que administre el Fideicomiso u otro fideicomiso previamente constituido, los recursos afectados que procedan que servirán para cumplir con las obligaciones a cargo del Estado y/o de cualquier otro Ente Público de la administración estatal, que deriven de las operaciones de contratación de nuevos compromisos de pago o financiamientos, o refinanciamiento o reestructura, garantías de pago e instrumentos derivados y todo acto jurídico que suscriba con sustento en el presente Decreto, en la inteligencia que el Estado, en caso de no contar

con la autorización de los acreedores, deberá abstenerse de realizar cualquier acción tendiente a revertir la afectación de recursos afectados como fuente o garantía de pago, en tanto existan adeudos a su cargo que deriven de las operaciones para la contratación de nuevos compromisos de pago o financiamientos, o de refinanciamiento o reestructura o de las garantías de pago y, en su caso, instrumentos derivados que suscriba con sustento en la presente autorización; en tal virtud, la revocación de la afectación únicamente procederá cuando el Estado cuente con autorización previa y por escrito emitida por funcionario(s) de la institución acreditante y/o acreedor de que se trate, con facultades suficientes para tal efecto, o cuando el saldo de las obligaciones correspondientes haya sido liquidado por completo.

Así mismo, en el caso de las reestructuras y/o refinanciamiento a que se hace referencia en el presente Decreto, se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Hacienda y/o sus organismos o empresas y/o sus dependencias o entidades de la administración pública paraestatal del Estado para mantener, total o parcialmente, el mismo patrimonio fideicomitado en las emisiones, que podrá afectarlo a los nuevos fideicomisos o mecanismos de administración y/o pago o ya existentes, que den servicio a los nuevos financiamientos y que de ello derive en mejores condiciones para el Estado.

El Estado de Chihuahua, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, podrá modificar o, en los supuestos en los que proceda, terminar cualquier instrucción irrevocable que, en su caso, hubiere emitido con anterioridad a cualquier institución de crédito o fiduciaria, o bien, a alguna autoridad gubernamental competente, siempre que no se afecten derechos de terceros, para que los recursos afectados que procedan, ingresen de manera irrevocable al Fideicomiso u otro fideicomiso previamente constituidos, a fin de que el fiduciario que lo administre cuente

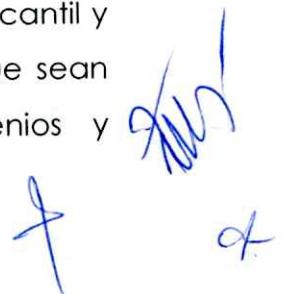


con los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones que deriven de las operaciones de refinanciamiento o reestructura o compromiso de pago que suscriba con sustento en el presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, y/o sus organismos o empresas autorizadas conforme al Artículo Primero, de conformidad con la legislación aplicable, contrate con cualquier institución o entidad financiera mexicana o, en su caso, modifique alguno existente, una o más garantías financieras o una o más garantías de pago oportuno u otros mecanismos de respaldo o soporte crediticio, hasta por el 30.00% (treinta por ciento) del monto de cada financiamiento o compromiso de pago que derive de las operaciones de refinanciamiento o reestructura que suscriba con sustento en la presente autorización. El periodo de disposición de las garantías de pago será hasta por 30 años, siendo el que se determine en las operaciones a celebrarse como efecto del presente Decreto, pudiendo ser menor, igual o mayor, hasta por 5 años adicionales, al plazo de las obligaciones garantizadas, en caso de resultar beneficios al esquema financiero resultante.

Los derechos de disposición del Estado al amparo de las garantías referidas en el presente artículo, podrán ser afectados al patrimonio de cualquier fideicomiso, ya sea maestro, de administración, garantía o fuente de pago.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, y/o sus organismos o empresas autorizadas conforme al Artículo Primero, que a través del cual se formalice(n) la(s) operación (ciones), a fijar los términos y condiciones para suscribir, los contratos de cualquier instrumento financiero, civil o mercantil y demás convenios, instrumentos, títulos de crédito y documentos que sean necesarios, incluyendo modificaciones a los contratos, convenios y



documentos existentes, en relación con las obligaciones de pago y/o la reestructura y/o refinanciamiento de la deuda pública autorizados en este Decreto, así como para otorgar y afectar, como garantía o fuente de pago de las obligaciones al amparo de las operaciones que celebre conforme a este Decreto, incluyendo las garantías de pago e instrumentos derivados, las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado de Chihuahua o cualquier aportación federal hasta por el porcentaje descrito en el Artículo Quinto, derecho o ingreso que sea susceptible de afectación, sin perjuicio de las afectaciones anteriores que se encuentren vigentes a la fecha del presente Decreto y que, en su caso, no sean parte de la obligación de pago, del refinanciamiento y/o reestructura que se aprueba en el presente Decreto.

Así mismo, a extinguir o modificar cualquier fideicomiso vigente utilizado como administración, fuente de pago o garantía de pago de la deuda pública objeto de la reestructura y/o refinanciamiento, así como a liberar totalmente, reducir o incrementar, el porcentaje de aportaciones, ingresos y/o participaciones que en ingresos federales le corresponden, que se encuentra actualmente afecto en dichos fideicomisos y/o en las operaciones a celebrarse como efecto del presente Decreto, siempre que, en su caso, se cuente con el consentimiento de los acreedores correspondientes, así como a constituir nuevos fideicomisos que sirvan, entre otros fines, de administración y/o como fuente de pago o garantía de pago de las obligaciones de pago, los financiamientos contratados o reestructuras celebradas al amparo del presente Decreto a las cuales se afecten las participaciones federales, aportaciones federales, derechos o ingresos a que se refiere al párrafo anterior, ya sea que la proporción o porcentaje del total de las participaciones, aportaciones federales, derechos o ingresos locales afectados se determine para todos los financiamientos o para cada uno en particular. Las afectaciones señaladas en el presente artículo podrán ser irrevocables y podrán tener efectos hasta



que las obligaciones de pago, los financiamientos y garantías de pago respectivos hayan sido pagados en su totalidad y solamente podrán ser modificadas con el consentimiento de los acreedores respectivos o del representante común de los mismos y, en su caso, de los otorgantes de garantías de pago, o una vez que el saldo de dichas obligaciones haya sido liquidado.

ARTÍCULO NOVENO.- Para la constitución de los fondos de reserva podrán utilizarse los montos que se encuentren afectados a los ya establecidos en los instrumentos que documentan la deuda pública, objeto de reestructura y/o refinanciamiento que se autoriza en el presente Decreto. En este sentido, se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, para que de ser el caso, transfiera o reciban los montos constitutivos de los fondos de reserva establecidos en la deuda pública con objeto de constituir los nuevos fondos de reserva o llevar a cabo el pago de obligaciones derivadas de las operaciones que serán objeto de reestructura y/o refinanciamiento, así como de los demás compromisos de pago autorizados por el presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, y/o sus organismos o empresas y/o sus dependencias o entidades de la administración pública paraestatal del Estado, autorizadas conforme al Artículo Primero, celebre o modifique las operaciones financieras de cobertura y/o derivados, así como sus renovaciones que se estimen necesarias o convenientes, por el plazo que se considere necesario, a efecto de evitar o disminuir riesgos económicos o financieros que se pudieran derivar de las operaciones que se contraigan o modifiquen con base en este Decreto.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Las obligaciones que deriven de las operaciones de reestructura y/o financiamiento y/o garantías financieras y/o garantías de pago oportuno u otros mecanismos de respaldo o soporte crediticio que el Estado y/o Ente Público de la administración estatal correspondiente, celebre con sustento en lo autorizado en el presente Decreto, deberán inscribirse en: (I) el Registro Central de Deuda Pública Estatal de Chihuahua, que lleva la Secretaría de Hacienda, (II) en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a que se refiere la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en términos de lo que establecen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Asimismo, en los casos en que la legislación aplicable así lo ordene, el Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, deberá solicitar o realizar, según sea el caso, la modificación o cancelación de la inscripción, en dichos registros, de los financiamientos que sean formalizados de conformidad con las disposiciones de este Decreto.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, para que contraiga la garantía federal a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, celebre los convenios que sean necesarios con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para implementar un mecanismo a través del cual el Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, garantice la deuda pública, bajo el mecanismo de Deuda Estatal Garantizada a que se refiere este párrafo, y realice las afectaciones de participaciones federales que sean necesarias



en los términos que se convengan con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y publique los convenios en la forma prescrita por dicha ley.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO.- El presente Decreto: (I) fue otorgado previo análisis del H. Congreso del Estado de Chihuahua (a) de la capacidad de pago del Estado de Chihuahua, (b) del destino que este dará a los recursos que obtenga con motivo de la disposición del o los financiamientos que contrate en términos del presente Decreto, y (c) la garantía y/o la fuente de pago que se constituirá con la afectación irrevocable en términos del Artículo Quinto del presente Decreto, sin perjuicio de afectaciones anteriores; y (II) fue aprobado por las dos terceras partes de los Diputados presentes, como lo confirma la lista de asistencia y votación de la sesión, y de conformidad con lo establecido en los artículos 117, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 165 Ter, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, y será vigente hasta el 31 de diciembre del año 2020.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

PRESIDENTE. DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. JANET FRANCIS MENDOZA BERBER. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.

[Handwritten signatures]

7/2/11
x

ANEXO 2
COPIA DEL NOMBRAMIENTO DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA

[se agrega a partir de la siguiente hoja]

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]

July

+

α



DR. ARTURO FUENTES VÉLEZ
P R E S E N T E.-

LIC. JAVIER CORRAL JURADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, HE TENIDO A BIEN NOMBRARLO SECRETARIO DE HACIENDA, A PARTIR DE ESTA FECHA.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to the Governor mentioned in the text.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

A smaller handwritten signature in black ink, likely belonging to the Secretary of the Government mentioned in the text.

MTRO. SERGIO CESAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES

PALACIO DE GOBIERNO, 04 DE OCTUBRE DE 2016.

A handwritten signature in blue ink, located in the bottom right corner of the page.

SECRETARIA DE HACIENDA

REGISTRADO	I 214
	F 214
	L Cuatros

REGISTRO DE NOMBRAMIENTOS DE SERVIDORES PÚBLICOS

[Handwritten signature]
x
2

ANEXO 3
COPIA DE LOS ESTATUTOS VIGENTES DEL ACREDITANTE

[se agrega a partir de la siguiente hoja]

Handwritten signature and initials in blue ink, located in the bottom right corner of the page.

*

* *[Handwritten signature]*
α

LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
NOTARIOS 10 Y 207 DEL D.F.
Y DEL PATRIMONIO INMUEBLE FEDERAL

TESTIMONIO DE LA ESCRITURA QUE CONTIENE: -----
LA REFORMA Y ADICIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES Y LA COMPULSA DE ESTATUTOS DE
"HSBC MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO
FINANCIERO HSBC, QUE RESULTAN DE LA PROTOCOLIZACIÓN QUE REALIZO A SOLICITUD DE
DOÑA CLAUDIA NAREZO ARCINIEGA. -----

INSTRUMENTO. 519990
LIBRO. 11588
AÑO. 2015

GRAL. CANO 83 (ENTRE TORNEL Y GELATI)
COL. SAN MIGUEL CHAPULTEPEC
DELEGACION MIGUEL HIDALGO
C.P. 11850 MEXICO, D.F.
LINEA TRONCAL (GUÍA): 5276 61 60
FAX: 5276 61 61 Y 5276 61 62
e-mail: notarios@notarios-asociados.com

[Handwritten signature]
+ x

Handwritten signature and initials in blue ink, including a stylized signature and the letter 'a'.



LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
 LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
 NOTARIOS 10 Y 207 DEL D.F.

VOLUMEN ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO----- TLM.EAF.AES. -----
 TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA -----
 ----- MEXICO, DISTRITO FEDERAL, a veintidós de enero de dos mil quince. -----
 TOMÁS LOZANO MOLINA, Notario número diez del Distrito Federal, hago constar: ---
 LA REFORMA Y ADICIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES Y LA COMPULSA DE ESTATUTOS de
 "HSBC MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO
 FINANCIERO HSBC, que resultan de la protocolización que realice a solicitud de
 DOÑA CLAUDIA NAREZO ARCINIEGA, de los siguientes documentos: -----
 A).- De la aprobación emitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
 Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Autorizaciones
 al Sistema Financiero, Dirección General de Supervisión de Grupos e
 Intermediarios Financieros D, el día catorce de noviembre del dos mil catorce,
 en oficio número "312-2/113141/2014", que en fotocopia cotejada con su original
 agrego al apéndice de esta escritura con la letra "A" y es del tenor literal
 siguiente: -----
 "Al margen superior izquierdo: -----
 LOGO -----
 SHCP -----
 SECRETARÍA DE HACIENDA -----
 Y CRÉDITO PÚBLICO -----
 ESTADOS UNIDOS MEXICANOS -----
 EL ESCUDO NACIONAL -----
 "2014, Año de Octavio Paz" -----
 Al margen superior derecho: -----
 LOGO -----
 CNBV -----
 COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES -----
 Dirección General de Autorizaciones al Sistema Financiero -----
 Dirección General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros D -----
 Oficio No.: 312-2/113141/2014 -----
 Exp.: CNBV.312.211.23(31) -----
 México, D.F., 14 de noviembre de 2014. -----
 Asunto: Se aprueba reforma a sus estatutos sociales. -----
 Logo COMISION NACIONAL -----
 BANCARIA Y DE VALORES -----
 DESPACHADO -----
 28 NOV. 2014 -----
 DIR. GRAL. DE PROGRAMACIÓN, -----
 PRESUPUESTO Y REC. MATERIALES -----
 CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO -----
 Al margen superior izquierdo: -----
 HSBC MÉXICO, S.A. -----
 INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE -----
 GRUPO FINANCIERO HSBC -----
 Paseo de la Reforma No. 347, Oficina 1B -----
 Col. Cuauhtémoc, Del. Cuauhtémoc -----
 06500 México, D.F. -----
 At'n.: ING. LUIS JAVIER PEÑA KEGEL -----
 Director General. -----
 Al centro: -----
 Hacemos referencia a los escritos presentados los días 12 de marzo y 30 de julio del año
 en curso por el señor Marcial Luján Bravo, en su carácter de secretario del consejo de

administración de esa sociedad, mediante los cuales solicitan la aprobación de esta Comisión a la modificación de sus estatutos sociales, de conformidad con lo previsto en las fracciones IV y VI del Artículo Trigésimo Quinto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, en los términos del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 10 de marzo de 2014, que remiten con el segundo de sus escritos.

De la revisión a la citada reforma se concluye que su contenido se apega a las disposiciones legales aplicables, por lo que con fundamento en el artículo 9, último párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, esta Comisión otorga la aprobación solicitada. En consecuencia, deberán proceder a su formalización ante fedatario público, incorporando al instrumento público respectivo el texto del presente oficio, o copia del mismo.

Asimismo y con fundamento en los artículos 97 de la Ley de Instituciones de Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se requiere a esa entidad para que proporcione a esta Comisión copia certificada del instrumento público correspondiente con los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción del presente. Lo anterior se comunica con fundamento en los artículos 12, 17, fracción X, 19, fracciones I, inciso c) y III y último párrafo y 40, fracciones I y IV del Reglamento Interior de esta Comisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2014; 11, fracciones I, incisos 1) y 4) y III, incisos 5) y 40) y 31, fracciones I, inciso 2) y III, incisos 6) y 33) del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Directores Generales y Directores Generales Adjuntos de la misma Comisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de octubre de 2009 y modificado mediante Acuerdos publicados en el propio Diario los días 8 de mayo, 4 de julio y 13 de diciembre de 2012, 7 de noviembre de 2013 y 3 de enero de 2014.

ATENTAMENTE

Firma

LIC. JOSÉ ANTONIO BAHENA MORALES

Director General de Autorizaciones

al Sistema Financiero

Firma

LIC. JORGE CÓRDOVA ESTRADA

Director General de Supervisión de

Grupos e Intermediarios Financieros D.

C.d.p. - Lic. Arcelia Olea Leyva. - Vicepresidenta de Normatividad.

Act. Ricardo Medina Álvarez. - Vicepresidente de Supervisión de Grupos e

Intermediarios Financieros B.

SGI's.- 32966-2014, 84442-2014

F's.-96328, 289651

PRQ-13-2014"

B).- Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "HSBC MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, celebrada el día diez de marzo del dos mil catorce, que firmada autográficamente en unión de su anexo, agrego al apéndice de esta escritura con la letra "B" y que dicen:

"AEX-LXXXIII (10-III-14)

HSBC MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,

GRUPO FINANCIERO HSBC

Octagésima Tercera Asamblea General Extraordinaria de Accionistas

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 9:00 horas del 10 de marzo de 2014,

Handwritten signature and initials in blue ink.



LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
 LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
 NOTARIOS 10 Y 207 DEL D.F.

319,990

-3-

Los accionistas de HSBC MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC (la "Sociedad"), se reunieron en el domicilio social, en el edificio ubicado en Av. Paseo de la Reforma número 347, piso 22, colonia Cuauhtémoc, delegación Cuauhtémoc, en México, Distrito Federal, con el fin de celebrar la Octogésima Tercera Asamblea de Accionistas, que tiene el carácter de General Extraordinaria y a la cual fueron previamente convocados por el Consejo de Administración en los términos de los Estatutos Sociales.

De acuerdo con lo establecido en la convocatoria respectiva, misma que fue publicada en el diario "El Universal", con fecha 22 de febrero de 2014, y que se agrega al apéndice de esta acta como ANEXO UNO la asamblea escuchó y aprobó el siguiente:

-----ORDEN DEL DÍA-----

I. Propuesta, discusión y, en su caso, aprobación, de la reforma a diversos artículos de los estatutos sociales de HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, para dar cumplimiento a lo establecido en el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014.

II. Propuesta, discusión y, en su caso, aprobación, de la cancelación de los títulos accionarios y certificados provisionales de HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC depositados en S.D. Indeval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V., así como la emisión, canje y depósito en dicha institución depositaria de los nuevos títulos accionarios y certificados provisionales de la sociedad. Lo anterior para dar cumplimiento a lo establecido en el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014.

III. Designación de delegados especiales que formalicen y den cumplimiento a las resoluciones que adopte la asamblea.

Presidió la asamblea don Luis Javier Peña Kegel y actuó como Secretario don Marcial Luján Bravo, quienes ocupan dichos cargos en el Consejo de Administración. Asimismo, se hace constar que asistió a la presente asamblea el Comisario de la Sociedad, don Hermes Castañón Guzmán.

El Presidente designó como Escrutadores a don Fernando Franco de la Garza y a doña Bárbara Pickering Fonseca quienes después de aceptar sus nombramientos, revisaron: (i) las constancias expedidas por la S.D. Indeval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V.; (ii) las tarjetas de ingreso de los accionistas expedidas por el Control Operativo de la Sociedad; (iii) los listados de los titulares de las acciones; y (iv) las cartas poder exhibidas; copia de los cuatro anteriores se agregan al apéndice de esta acta como ANEXOS DOS, TRES, CUATRO y CINCO, haciendo constar que se encontraban representadas 1,905'754,708 acciones de la Serie "F", de las 1,805'754,708 que constituyen el 100% de las acciones de la Serie "F" representativas del capital social de la Sociedad; y, 134'179,531 acciones de la Serie "B" de las 134'254,957 que constituyen el 99.94381% de las acciones Serie "B" representativas del capital social de la Sociedad.

Como resultado del conteo de los Escrutadores, se verificó que se encontraban representadas 1,939'934,239 acciones de las 1,940'009,665 en circulación, las cuales representan el 99.99611% del capital social de la Sociedad. Lo anterior, de acuerdo con la lista de asistencia que prepararon los Escrutadores y la cual se agrega al apéndice de esta acta como ANEXO SEIS.

En virtud de lo anterior, el Presidente declaró legalmente instalada la presente asamblea y válidos los acuerdos que en ella se tomen en términos de los artículos 186 y siguientes de la Ley General de Sociedades Mercantiles ("LGSN"), del artículo 23 de los estatutos sociales de la Sociedad y de la convocatoria antes descrita.

Acto seguido, se pasó a tratar todos los puntos contenidos en el orden del día para la asamblea:

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

I. Propuesta, discusión y, en su caso, aprobación, de la reforma a diversos artículos de los estatutos sociales de HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, para dar cumplimiento a lo establecido en el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014. -----

En desahogo del primer punto del orden del día, el Presidente informó a la asamblea que, como era de su conocimiento, con fecha 10 de enero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras" (el "Decreto"), por virtud del cual, entre otras, fueron modificadas disposiciones relacionadas con los siguientes temas: (i) facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como del Banco de México; (ii) créditos del Banco de México de última instancia con garantía accionaria; (iii) saneamiento financiero de las instituciones de banca múltiple; y (iv) las normas supletorias aplicables a la liquidación y liquidación judicial de las instituciones de banca múltiple. -----

Posteriormente, el Presidente explicó de manera detallada el contenido de cada uno de los puntos relevantes del Decreto el cual se adjunta a la presente acta como ANEXO SIETE. -----

En este sentido, el Presidente informó que, para la implementación del Decreto por la Sociedad, múltiples obligaciones deben de cumplirse, entre las que se encuentran la modificación a los estatutos sociales de la Sociedad para reflejar los nuevos alcances de las disposiciones legales reformadas. Lo anterior, en particular, para dar cumplimiento al Artículo Trigésimo Quinto Transitorio del Decreto. -----

Por lo anterior, el Presidente propuso a la asamblea reformar ciertos artículos de los estatutos sociales de la Sociedad, así como adicionar algunos nuevos, para lo cual repartió a cada uno de los accionistas un ejemplar del proyecto de reforma y adición a dichos artículos, mismo que se adjunta a la presente acta como ANEXO OCHO. En particular, propuso reformar los artículos 3°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 12° Bis, 16°, 17° Bis, 42°, (sic. faltó mencionar el artículo 41° bis, que sí aparece en el anexo), 47°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 54°, 55°, 56°, 58°, 59° y 60°, así como adicionar los artículos 12° Bis 1, 12° Bis 2, 50° Bis y 51° Bis a los estatutos sociales de la Sociedad. -----

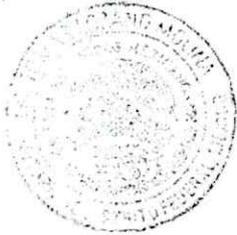
El proyecto de reforma y adición, en ese mismo acto, fue leído por la totalidad de los accionistas presentes en la asamblea. -----

Finalmente, el Presidente recordó a los accionistas que de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, toda reforma a los estatutos sociales de la Sociedad debe ser aprobada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. -----

En virtud de lo anterior, después de una breve deliberación, los accionistas adoptaron por unanimidad la siguiente: -----

"RESOLUCIÓN AEX-LXXXIII-1 (10-III-14). Se aprueba modificar los estatutos sociales de la Sociedad en términos del ANEXO OCHO de esta asamblea, con el propósito de ajustar los mismos a las disposiciones contenidas en el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014. -----

Lo previsto en esta resolución, estará sujeto a la obtención de las autorizaciones respectivas de las autoridades competentes, en particular, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ese sentido, se aprueba cualquier ajuste o modificación solicitado u ordenado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y/o por cualquier otra autoridad competente, por lo que esos ajustes o modificaciones se entenderán reflejados en el ANEXO OCHO de esta asamblea y aprobados sin necesidad de acto adicional alguno. Por tanto, se aprueba que la protocolización e inscripción de esta asamblea y sus anexos, incluyendo las modificaciones a los estatutos sociales aprobados en esta resolución, incluyan cualquier y todo ajuste o modificación solicitado u ordenado por la



LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
NOTARIOS 10 Y 207 DEL D.F.

319,990

-5-

Comisión Nacional Bancaria y de Valores y/o por cualquier otra autoridad competente." ---
"RESOLUCIÓN AEX-LXXXIII-2 (10-III-14). Con el propósito de contener en un solo documento los estatutos sociales completos de la Sociedad, se autoriza al Consejo de Administración para compulsar esos estatutos sociales, incluyendo las modificaciones autorizadas en la resolución AEX-LXXXIII-1 anterior. -----

Asimismo, se faculta a los señores Marcial Luján Bravo y Claudia Narezo Arciniaga para que, indistintamente cualquiera de ellos, lleve a cabo todos los trámites necesarios ante cualquier autoridad competente, en particular, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para obtener las autorizaciones a que hace referencia la resolución AEX-LXXXIII-1 anterior." -----

Para efectos de lo dispuesto por el artículo 196 de la LGSM, así como por el artículo 23 de los estatutos sociales de la Sociedad, los accionistas declaran que no tienen, por cuenta propia o ajena, interés contrario alguno al de la Sociedad, por lo que ninguno de los accionistas presentes se abstiene de deliberación y votación en el presente punto del orden del día. -----

II. Propuesta, discusión y, en su caso, aprobación, de la cancelación de los títulos accionarios y certificados provisionales de HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC depositados en S.D. Indeval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V., así como la emisión, canje y depósito en dicha Institución depositaria de los nuevos títulos accionarios y certificados provisionales de la sociedad. Lo anterior para dar cumplimiento a los establecido en el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014. -----

En desahogo del presente punto del orden del día, el Presidente informó a la asamblea que también es necesario realizar la cancelación de los títulos accionarios y certificados provisionales de la Sociedad depositados en S.D. Indeval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V., así como la emisión, canje y depósito en Indeval de los nuevos títulos accionarios y certificados provisionales de la Sociedad, para reflejar las modificaciones legales derivadas del Decreto y las reformas estatutarias antes aprobadas. -----

En virtud de lo anterior, después de una breve deliberación, los accionistas adoptaron por unanimidad las siguientes resoluciones: -----

"RESOLUCIÓN AEX-LXXXIII-3. Como consecuencia del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, así como de la reforma estatutaria aprobada en la resolución AEX-LXXXIII-1 de esta asamblea, y una vez que dicha reforma surta todos sus efectos, se aprueba llevar a cabo el canje de los títulos que representen las acciones de la Sociedad y de los certificados provisionales emitidos por ésta, por aquéllos en los que se incorporen, en lo conducente, las modificaciones necesarias." -----

"RESOLUCIÓN AEX-LXXXIII-4. Para dar cumplimiento a la resolución AEX-LXXXIII-3 inmediata anterior, se faculta a los señores Marcial Luján Bravo y Claudia Narezo Arciniaga para que indistintamente cualquiera de ellos lleve a cabo los trámites necesarios para el canje de los títulos que representen las acciones de la Sociedad y de los certificados provisionales emitidos por ésta, ante el S.D. Indeval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V. en la que se encuentran depositados." -----

Para efectos de lo dispuesto por el artículo 196 de la LGSM, así como por el artículo 23 de los estatutos sociales de la Sociedad, los accionistas declaran que no tienen, por cuenta propia o ajena, interés contrario alguno al de la Sociedad, por lo que ninguno de los accionistas presentes se abstiene de deliberación y votación en el presente punto del orden del día. -----

III. Designación de delegados especiales que formalicen y den cumplimiento a las resoluciones que adopte la asamblea. -----

En desahogo del último punto del orden del día, el Presidente propuso a los asistentes

[Handwritten signature]
A x

designar delegados especiales de la presente asamblea para formalizar, en su caso, las resoluciones antes tomadas.

En virtud de lo anterior, después de una breve deliberación, los accionistas adoptaron por unanimidad la siguiente resolución:

"RESOLUCIÓN AEX-LXXXIII-5. Se designa a los señores Marcial Luján Bravo y Claudia Narezo Arciniega para que, conjunta o separadamente, en caso de ser necesario, acudan ante el notario público de su elección, con el fin de protocolizar el acta de asamblea, en toda o en parte y, en particular, las modificaciones a los estatutos sociales aprobadas en la resolución AEX-LXXXIII-1 anterior, así como la compulsa de estatutos sociales aprobada en la resolución AEX-LXXXIII-2 anterior, y para que realicen todas las gestiones necesarias y/o convenientes para que las resoluciones adoptadas en esta asamblea queden debidamente formalizadas y adquieran pleno vigor y efecto, entre otros, cualquier gestión ante el Registro Público de Comercio que corresponda.

Igualmente, las personas antes señaladas estarán facultadas, indistintamente, para certificar las copias de la presente acta que, en su caso, sean requeridas por las autoridades correspondientes o por cualquier tercero, así como para realizar cualquier ajuste, corrección o modificación al texto de la presente acta, sus resoluciones, anexos y/o cualquier otro documento relacionado, cuando así lo soliciten las autoridades competentes. La asamblea tomará como suyas las decisiones que, con motivo de las recomendaciones, ajustes y/o modificaciones solicitadas por las autoridades competentes, llegaren a tomar los delegados especiales en el ejercicio de las facultades conferidas."

Se hace constar que desde el momento en que la asamblea fue instalada y hasta el momento de su aprobación, todos los accionistas estuvieron presentes y emitieron sus respectivos votos.

No habiendo otro asunto que tratar por haber quedado así agotado el orden del día para esta asamblea, se levantó la sesión, previa la redacción de esta acta, misma que una vez leída y aprobada por todos los presentes fue autorizada con su firma por el Presidente y el Secretario.

Siguen firmas."

C) - ANEXO OCHO -

Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC 10 de marzo de 2014 Estatutos - propuesta de modificación

Artículo 3°. Desarrollo del Objeto. (...)

1. (...)

4. Suscribir con la sociedad controladora del grupo financiero el convenio de responsabilidades a que se refiere el Artículo Ciento Diecinueve (119) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

3. (...)

Artículo 8°. Capital Mínimo. (...)

(Se elimina último párrafo)

Artículo 9°. Acciones. (...)

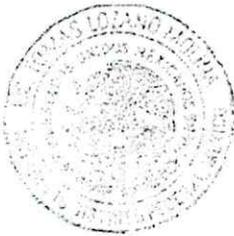
(Décimo cuarto párrafo) En caso de que se determine que procede otorgar los apoyos o créditos en términos de lo previsto por los incisos a) y b) de la fracción II del Artículo 148 de la Ley de Instituciones de Crédito, deberá realizarse la conversión en acciones ordinarias, o bien, la remisión o condonación de la deuda previamente a dicho otorgamiento.

En todo caso, la conversión en acciones ordinarias de la institución o la remisión o condonación de la deuda y sus accesorios, se realizará antes de cualquier aportación de recursos públicos o respaldo que se lleve a cabo en términos de lo dispuesto por la Sección Primera del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito.

Artículo 10°. Títulos de acciones. (...)

(Segundo párrafo) Los títulos o certificados ampararán en forma independiente las

Handwritten signatures and initials in blue ink at the bottom right of the page.



LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
 LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
 NOTARIOS 10 Y 207 DEL D.F.

319,990

-7-

acciones de cada una de las series que se pongan en circulación, serán identificados con una numeración progresiva distinta para cada serie, contendrán los datos a que se refiere el Artículo Ciento Veinticinco (125) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los supuestos y acciones mencionadas en los Artículos Veintinueve Bis Uno (29 Bis 1), Veintinueve Bis Dos (29 Bis 2), Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4), Veintinueve Bis Trece (29 Bis 13), Veintinueve Bis Catorce (29 Bis 14), Veintinueve Bis Quince (29 Bis 15), Ciento Cincuenta y Seis (156) a Ciento Sesenta y Cuatro (164), así como los consentimientos expresos a que se refieren los Artículos Veintinueve Bis Trece (29 Bis 13), Ciento Cincuenta y Cuatro (154) y Ciento Sesenta y Cuatro (164) de la Ley de Instituciones de Crédito, y las demás menciones o textos, así como la transcripción de los Artículos 6, 11 a 14, 16 y 17 del presente estatuto, y llevarán las firmas de dos consejeros, las cuales podrán ser autógrafas o facsimilares, caso este último en que el original de tales firmas deberá depositarse en el Registro Público de Comercio del domicilio de la Sociedad.

Artículo 11°. Titularidad de acciones. (...)

(Tercer párrafo) Cuando el adquirente sea una institución financiera del exterior, una sociedad controladora filial o una filial, deberá adquirir acciones que representen cuando menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social de la sociedad.

(Se eliminan fracciones I y II del tercer párrafo)

Los gobiernos extranjeros no podrán participar, directa o indirectamente en el capital social de la Sociedad, salvo en los casos que prevé el artículo 13 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Artículo 12°. Afectación de acciones en garantía. La sola tenencia o titularidad de acciones de la Sociedad implica el pleno consentimiento de los accionistas con que, llegado el caso, sus acciones sean dadas en garantía al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario en los supuestos previstos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 156 a 163 de la Ley de Instituciones de Crédito, cuyos respectivos textos se reproducen a continuación y forman parte de estos estatutos.

Artículo 156.- Los créditos contemplados en el presente Apartado solo se otorgarán a aquellas instituciones de banca múltiple que se ubiquen en el supuesto previsto en el artículo 148, fracción II, inciso a) de esta Ley y que: (i) no se hubiesen acogido al régimen de operación condicionada a que se refiere el artículo 29 Bis 2 de esta Ley, o (ii) hayan incumplido el crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado.

En este caso, el administrador cautelar de la institución de crédito correspondiente deberá contratar, a nombre de la propia institución, un crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que se cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, o para que de cumplimiento a la obligación de pago del crédito de última instancia vencido con el Banco de México. El crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá ser liquidado en un plazo que, en ningún caso, podrá exceder de quince días hábiles contados a partir de su otorgamiento. En cualquier caso, el supuesto previsto en la fracción III del artículo 129 de esta Ley no dejará de tener efectos hasta en tanto la institución de banca múltiple pague el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. Para el otorgamiento del crédito referido en este artículo, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario considerará la situación financiera y operativa de la institución de banca múltiple de que se trate y, como consecuencia de ello, determinará los términos y condiciones que se estimen necesarios y oportunos.

Los recursos del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario serán invertidos en valores gubernamentales que serán depositados en custodia en una institución de banca de desarrollo, salvo cuando se utilicen para el pago del crédito de última instancia del Banco de México.

Artículo 157.- El pago del crédito a que se refiere el artículo anterior quedará garantizado con la totalidad de las acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple de que se trate, que serán abonadas a la cuenta que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario mantenga en alguna de las instituciones para el depósito de valores contempladas en la Ley del Mercado de Valores. El traspaso correspondiente será solicitado e instruido por el administrador cautelar.

El pago del crédito únicamente podrá realizarse con los recursos que se obtengan, en su caso, por el aumento de capital a que se refiere el artículo siguiente.

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, en el evento de que el administrador cautelar de la institución de banca múltiple no instruya el traspaso de las acciones a que se refiere este artículo, la institución para el depósito de valores respectiva deberá traspasar dichas acciones, pade lo cual bastará la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

En tanto no se cumplan los compromisos garantizados que deriven del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, corresponderá al propio Instituto el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple correspondiente. La garantía en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos títulos. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones representativas del capital social de la institución afectas en garantía conforme a este artículo podrán ser objeto de ulterior gravamen, siempre y cuando se trate de operaciones tendientes a la capitalización de la institución y no afecte los derechos constituidos a favor del Instituto.

Artículo 158.- El administrador cautelar de la institución de banca múltiple deberá publicar avisos, cuando menos, en dos periódicos de amplia circulación en la ciudad que corresponda al domicilio de dicha institución, con el propósito de que los titulares de las acciones representativas del capital social de esa institución tengan conocimiento del otorgamiento del crédito por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, así como del plazo de vencimiento de éste y los demás términos y condiciones.

Asimismo, el administrador cautelar deberá convocar a una asamblea general extraordinaria de accionistas de la institución de banca múltiple de que se trate, a la cual podrán asistir los titulares de las acciones representativas del capital social de dicha institución. En su caso, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales señalados en el último párrafo del artículo 157, acordará un aumento de capital en la cantidad necesaria para que la institución de banca múltiple esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el propio Instituto.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la asamblea de accionistas de la institución de que se trate, incluida su convocatoria, se celebrará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 Bis 1 de esta Ley.

Los accionistas que deseen suscribir y pagar las acciones derivadas del aumento de capital a que se refiere este artículo deberán comunicarlo al administrador cautelar para que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales que le corresponden en términos de esta Ley, adopte los acuerdos correspondientes en la asamblea celebrada al efecto.

Artículo 159.- Celebrada la asamblea a que se refiere el artículo anterior, los accionistas contarán con un plazo de cuatro días hábiles para suscribir y pagar las acciones que se emitan como consecuencia del aumento de capital que, en su caso, se haya decretado. La suscripción del aumento de capital será en proporción a la tenencia accionaria individual y previa absorción de las pérdidas de la institución de banca múltiple, en la medida que a cada accionista le corresponda. --- Como excepción a lo mencionado en el párrafo anterior, los accionistas tendrán derecho a suscribir y pagar acciones en un número mayor a aquél que les corresponda conforme a dicho párrafo, en caso de que no se suscriben y paguen en su totalidad las acciones que se emitan por virtud del aumento de capital. El supuesto a que se refiere este párrafo quedará sujeto a lo previsto en esta Ley para adquirir o transmitir acciones representativas del capital social de las instituciones de banca múltiple.

En todo caso, el aumento de capital que se efectúe conforme al presente Apartado deberá ser suficiente para que la institución de banca múltiple esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Artículo 160.- En caso de que los accionistas suscriben y paguen la totalidad de las acciones derivadas del aumento de capital necesario para que la institución de banca múltiple esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el administrador cautelar pagará, a nombre de esa misma institución, el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al artículo 156 anterior, en cuyo caso quedará sin efectos la garantía a que se refiere el artículo 157 de esta Ley, y solicitará a la institución para el depósito de valores respectiva el traspaso de las acciones representativas del capital social de esa institución de banca múltiple.

Artículo 161.- En caso de que las obligaciones derivadas del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al presente Apartado no fueren cumplidas por la institución de banca múltiple en el plazo convenido, el propio Instituto se adjudicará las acciones representativas del capital social de esa institución dadas en garantía conforme al artículo 157 de esta Ley y, en su caso, pagará a los accionistas el valor contable de cada acción, conforme al

[Handwritten signature]
[Handwritten mark]
[Handwritten mark]



LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
 LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
 NOTARIOS 10 Y 207 DEL D.F.

319,990

-9-

capital contable de los últimos estados financieros disponibles a la fecha de tal adjudicación. ----
 Las acciones referidas en este artículo pasarán de pleno derecho a la titularidad del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, salvo una, que será transferida al Gobierno Federal. -----
 Para la determinación del valor contable de cada acción, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá contratar, con cargo a la institución de banca múltiple de que se trate, a un tercero especializado a fin de que en un plazo que no podrá exceder de ciento veinte días hábiles contados a partir de la contratación respectiva, audite los estados financieros de la institución de banca múltiple mencionados en el primer párrafo de este artículo. El valor contable referido será el que resulte de la auditoría realizada por el tercero especializado mencionado en este párrafo. Dicho valor se calculará con base en la información financiera de la institución de banca múltiple respectiva, así como en aquella que le sea solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para esos efectos y que haya obtenido en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia. El tercero especializado deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad que dicha Comisión determine con fundamento en lo previsto en el artículo 101 de esta Ley.

 El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá realizar el pago de las acciones en un plazo no mayor de ciento sesenta días hábiles, contado a partir de la fecha en que se haya efectuado la adjudicación.

 En caso de que el valor de adjudicación de las acciones sea menor al saldo del crédito a la fecha de la adjudicación, la institución de banca múltiple deberá pagar al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario la diferencia entre esas cantidades en un plazo no mayor a dos días hábiles contados a partir de la determinación del valor contable de las acciones conforme a lo previsto en este artículo.

 En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, la institución para el depósito de valores autorizada en los términos de la Ley del Mercado de Valores en la que se encuentren depositadas las acciones respectivas efectuará el traspaso de éstas a las cuentas que al efecto le señale el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y, para este efecto, bastará la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo de dicho Instituto.

 Los titulares de las acciones al momento de la adjudicación en términos de este artículo únicamente podrán impugnar el valor de adjudicación. Para tales propósitos, dichos accionistas designarán a un representante común, quien participará en el procedimiento a través del cual se designará, de común acuerdo con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a un tercero que emitirá dictamen con respecto al valor contable de las acciones citadas.

 Artículo 162.- Una vez adjudicadas las acciones conforme al artículo anterior, el administrador cautelar, en cumplimiento del acuerdo de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a que se refiere el artículo 149, fracción II, inciso a) de esta Ley, convocará a asamblea general extraordinaria de accionistas para efectos de que dicho Instituto acuerde la realización de aportaciones del capital necesarias para que, en su caso, la institución de banca múltiple cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, conforme a lo siguiente:

I. Deberán realizarse los actos tendientes a aplicar las partidas positivas del capital contable de la institución de banca múltiple distintas al capital social, a las partidas negativas del propio capital contable, incluyendo la absorción de las pérdidas de dicha institución, y

II. Efectuada la aplicación a que se refiere la fracción anterior, en caso de que resulten partidas negativas del capital contable, deberá reducirse el capital social. Posteriormente, se deberá realizar un aumento a dicho capital por el monto necesario para que la institución de banca múltiple cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, que incluirá la capitalización del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al artículo 156 de esta Ley, así como la suscripción y pago de las acciones correspondientes por parte de dicho Instituto.

 Artículo 163.- Una vez adjudicadas las acciones conforme al artículo 161, y en su caso, celebrados los actos a que se refiere el artículo 162 de esta Ley, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá proceder a la venta de las acciones en un plazo máximo de un año y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 199 al 215 de esta Ley.

 Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por una sola vez y por la misma duración.

 No podrán adquirir las acciones que enajene el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al presente artículo las personas que hayan mantenido el control de la institución de banca múltiple de que se trate, en términos de lo previsto por esta Ley, a la fecha del otorgamiento del crédito a que se refiere el artículo 156, así como a la fecha de adjudicación de las acciones conforme al artículo 161 de esta Ley.

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

Artículo 12° Bis. Requerimientos de capitalización. De conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito, y para efectos de lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley, se estará a lo a lo previsto en los citados artículos, cuyos respectivos textos se reproducen a continuación y forman parte de estos estatutos: -----

"Artículo 121.- En ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante las reglas de carácter general que al efecto apruebe su Junta de Gobierno, clasificará a las instituciones de banca múltiple en categorías, tomando como base el índice de capitalización, el capital fundamental, la parte básica del capital neto y los suplementos de capital, requeridos conforme a las disposiciones aplicables emitidas por dicha Comisión en términos del artículo 50 de esta Ley. -----

Para efectos de la clasificación a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá establecer diversas categorías, dependiendo si las instituciones de banca múltiple mantienen un índice de capitalización, una parte básica del capital neto y unos suplementos de capital superiores o inferiores a los requeridos de conformidad con las disposiciones que los rijan. -----

Las reglas que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberán establecer las medidas correctivas mínimas y especiales adicionales que las instituciones de banca múltiple deberán cumplir de acuerdo con la categoría en que hubiesen sido clasificadas. -----

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá dar a conocer la categoría en que las instituciones de banca múltiple hubieren sido clasificadas, en los términos y condiciones que establezca dicha Comisión en las reglas de carácter general. -----

Para la expedición de las reglas de carácter general, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá observar lo dispuesto en el artículo 122 de esta Ley. -----

Las medidas correctivas deberán tener por objeto prevenir y, en su caso, corregir los problemas que las instituciones de banca múltiple presenten, derivados de las operaciones que realicen y que puedan afectar su estabilidad financiera o solvencia. -----

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá notificar por escrito a las instituciones de banca múltiple las medidas correctivas que deban observar en términos de este Capítulo, así como verificar su cumplimiento de acuerdo con lo previsto en este ordenamiento. En la notificación a que se refiere este párrafo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá definir los términos y plazos para el cumplimiento de las medidas correctivas a que hacen referencia el presente artículo y el 122 siguiente. -----

Lo dispuesto en este artículo, así como en los artículos 122 y 123 de esta Ley, se aplicará sin perjuicio de las facultades que se atribuyen a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables. -----

Las instituciones de banca múltiple deberán prever lo relativo a la implementación de las medidas correctivas dentro de sus estatutos sociales, obligándose a adoptar las acciones que, en su caso, les resulten aplicables. -----

Las medidas correctivas que imponga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en este precepto y en el artículo 122 de esta Ley, así como en las reglas que deriven de ellos, se considerarán de carácter cautelar." -----

"Artículo 122.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 121 de esta Ley, se estará a lo siguiente: -----

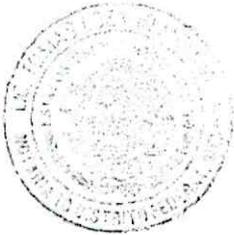
I. Cuando las instituciones de banca múltiple no cumplan con el índice de capitalización o con la parte básica del capital neto, establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas a continuación, que correspondan a la categoría en que se ubique la institución de que se trate, en términos de las disposiciones referidas en el artículo anterior: -----

a) Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la institución, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido. -----

En caso de que la institución de que se trate forme parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al director general y al presidente del consejo de administración de la sociedad controladora: -----

b) Dentro del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 29 Bis de esta Ley, presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para su aprobación, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la

[Handwritten signature and initials]



LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
NOTARIOS 10 Y 207 DEL D.F.

319,990

-11-

rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la institución de banca múltiple de que se trate pueda realizar en cumplimiento de su objeto social, o a los riesgos derivados de dichas operaciones. El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el consejo de administración de la institución de que se trate antes de ser presentado a la propia Comisión.

La institución de banca múltiple de que se trate deberá determinar en el plan de restauración de capital que, conforme a este inciso, deba presentar, metas periódicas, así como el plazo en el cual cumplirá con el índice de capitalización previsto en las disposiciones aplicables.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de su Junta de Gobierno, deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que, en su caso, le haya sido presentado, en un plazo máximo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación del plan de que se trate.

Las instituciones de banca múltiple a las que resulte aplicable lo previsto en este inciso, deberán cumplir con el plan de restauración de capital dentro del plazo que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el cual en ningún caso podrá exceder de 270 días naturales contados a partir del día siguiente al que se notifique a la institución de banca múltiple, la aprobación respectiva. Para la determinación del plazo para el cumplimiento del plan de restauración, la Comisión deberá tomar en consideración la categoría en que se encuentre ubicada la institución, su situación financiera, así como las condiciones que en general prevalezcan en los mercados financieros la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá prorrogar por única vez este plazo por un periodo que no excederá de noventa días naturales.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores dará seguimiento y verificará el cumplimiento del plan de restauración de capital, sin perjuicio de la procedencia de otras medidas correctivas dependiendo de la categoría en que se encuentre clasificada la institución de banca múltiple de que se trate:

c) Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la institución, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la institución de que se trate pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso también será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose del pago de dividendos que efectúen las entidades financieras o sociedades integrantes del grupo distintas a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando el referido pago se aplique a la capitalización de la institución de banca múltiple;

d) Suspender total o parcialmente los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple de que se trate y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo.

e) Diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de intereses y, en su caso, diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de principal o convertir en acciones hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir el faltante de capital, anticipadamente y a prorrata, las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación, según la naturaleza de tales obligaciones.

Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que así lo hayan previsto en sus actas de emisión o documento de emisión.

Las instituciones de banca múltiple que emitan obligaciones subordinadas deberán incluir en los títulos de crédito correspondientes, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, las características de las mismas y la posibilidad de que sean procedentes algunas de las medidas contempladas en el párrafo anterior cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas a que se refiere el artículo 121 de esta Ley de Instituciones de Crédito, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la institución emisora.

f) Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la institución de banca múltiple cumpla con el índice de capitalización establecido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo.

g) Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 73 de esta Ley; y,

h) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 de esta Ley;

[Handwritten signature and initials in blue ink]

II. Cuando una institución de banca múltiple cumpla con el índice de capitalización y con la parte básica del capital neto requerido de acuerdo con el artículo 50 de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen, será clasificada en la categoría que corresponda. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes: -----

a) Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la institución, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido. -----

En caso de que la institución de que se trate forme parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al director general y al presidente del consejo de administración de la sociedad controladora; -----

b) Abstenerse de celebrar operaciones cuya realización genere que su índice de capitalización se ubique por debajo del requerido conforme a las disposiciones aplicables; y, -----

c) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 de esta Ley; -----

III. Independientemente de las medidas correctivas mínimas aplicadas conforme a las fracciones I y II del presente artículo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar a las instituciones de banca múltiple que corresponda la aplicación de medidas correctivas especiales adicionales siguientes: -----

a) Definir acciones concretas para no deteriorar su índice de capitalización; -----

b) Contratar los servicios de auditores externos u otros terceros especializados para la realización de auditorías especiales sobre cuestiones específicas; -----

c) Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados en general, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos. -----

Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados o funcionarios de la institución; -----

d) Sustituir funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos, nombrando la propia institución a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previstas en el artículo 25 de esta Ley para determinar la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la institución; o, -----

e) Las demás que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en el resultado de sus funciones de inspección y vigilancia, así como en las sanas prácticas bancarias y financieras. - Para la aplicación de las medidas a que se refiere esta fracción, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá considerar, entre otros elementos, la categoría en que la institución de banca múltiple haya sido clasificada, su situación financiera integral, el cumplimiento al marco regulatorio y del índice de capitalización de la institución y de los principales indicadores que reflejan el grado de estabilidad y solvencia, la calidad de la información contable y financiera, y el cumplimiento en la entrega de dicha información. -----

IV. Cuando las instituciones de banca múltiple no cumplan con los suplementos de capital establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas a continuación: -----

a) Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la institución, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la institución de que se trate pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso también será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo; y; --

b) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 de esta Ley. -----

Cuando las instituciones de banca múltiple mantenga un índice de capitalización y una parte básica del capital neto superiores a los requeridos de conformidad con las disposiciones aplicables y cumplan con los suplementos de capital a que se refiere el artículo 50 de esta Ley y las disposiciones que de él emanen, no se aplicarán medidas correctivas mínimas ni medidas correctivas especiales adicionales." -----

Artículo 12^o bis 1. Créditos del Banco de México de última instancia con garantía accionaria. La sola tenencia o titularidad de acciones de la Sociedad implica el pleno

X 
 a



LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
 LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
 NOTARIOS 10 Y 207 DEL D.F.

319,990

-13-

consentimiento de los accionistas con que, llegado el caso, sus acciones sean otorgadas en prenda bursátil al Banco de México en los supuestos previstos y de acuerdo con lo establecido en los artículos 29 Bis 13 a 29 Bis 15 de la Ley de Instituciones de Crédito, cuyos respectivos textos se reproducen a continuación y forman parte de estos estatutos:

Artículo 29 Bis 13.- Las garantías sobre acciones representativas del capital social de las instituciones de banca múltiple que el Banco de México requiera para cubrir los créditos que este, en términos de lo previsto en la Ley del Banco de México, otorgue a dichas instituciones, en desempeño de su función de acreditante de última instancia, deberán constituirse como prenda bursátil, de conformidad con lo siguiente:

I. El director general de la institución de banca múltiple o quien ejerza sus funciones, en la fecha y horarios que, al efecto, indique el Banco de México, deberá solicitar por escrito a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas dichas acciones que transfiera el cien por ciento de ellas a la cuenta que designe el Banco de México, quedando por ese solo hecho gravadas en prenda bursátil por ministerio de ley.

En el evento de que el director general o quien ejerza sus funciones, no realice la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva, previo requerimiento por escrito que le presente el Banco de México, deberá proceder en la fecha del requerimiento a realizar la transferencia de dichas acciones a la cuenta que le haya indicado el Banco de México, las cuales quedarán gravadas en prenda bursátil.

II. Para la constitución de esta garantía preferente y de interés público, no será necesaria formalidad adicional alguna, por lo que, no será aplicable lo dispuesto en los artículos 17, 45 G y 45 H de esta Ley.

III. La garantía quedará perfeccionada mediante la entrega jurídica de las acciones que se entenderá realizada al quedar registradas en depósito en la cuenta señalada por el Banco de México, y estará vigente hasta que se cumplan las obligaciones derivadas del crédito, o bien una vez que se constituyan otras garantías que cuenten con la aprobación del Banco de México, y será una excepción a lo previsto en el artículo 63, fracción III de la Ley del Banco de México.

IV. Durante la vigencia de la referida prenda bursátil, el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones corresponderá a los accionistas. En caso de que la institución de banca múltiple acreditada pretenda celebrar cualquier asamblea de accionistas, deberá dar aviso por escrito al Banco de México, anexando copia de la convocatoria correspondiente y del orden del día, con al menos cinco días hábiles de anticipación a su celebración.

El Banco de México podrá otorgar por escrito excepciones al plazo mencionado. Cuando la institución de banca múltiple no efectúe dicho aviso en los términos señalados en el párrafo anterior, los acuerdos tomados en la asamblea de accionistas serán nulos y sólo serán convalidados si Banco de México manifiesta su consentimiento por así convenir a sus intereses o a los de la institución de banca múltiple de que se trate.

El Banco de México estará facultado para asistir a la asamblea de accionistas con voz pero sin voto. No obstante lo anterior, la institución de banca múltiple deberá informar por escrito al Banco de México los acuerdos adoptados en ella el día hábil siguiente a la fecha en que la asamblea haya sido celebrada. Asimismo, la institución deberá enviarle copia del acta respectiva a más tardar el día hábil bancario siguiente a la fecha en la que ésta sea formalizada.

V. En el evento de que se presente algún incumplimiento al contrato de crédito, el Banco de México podrá ejercer los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones o designar a la persona que en representación del Banco de México ejerza dichos derechos en las asambleas de accionistas.

La ejecución de las acciones otorgadas en prenda bursátil se llevará a cabo a través de venta extrajudicial de conformidad con lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, excepto por lo siguiente:

a) El ejecutor de la garantía será Nacional Financiera, S.N.C., cuando dicha institución no pudiere desempeñar ese cargo, deberá notificarlo al Banco de México a más tardar el día hábil siguiente, a fin de que éste designe a otro ejecutor.

b) Una vez que el Banco de México notifique el incumplimiento de la institución de banca múltiple acreditada al ejecutor, éste deberá notificar el día hábil siguiente a dicha institución que llevará a cabo la venta extrajudicial de las acciones otorgadas en garantía, dándole un plazo de tres días hábiles, a fin de que, en su caso, desvirtúe el incumplimiento mostrando evidencia del pago del crédito, de la prórroga del plazo o de la novación de la obligación.

c) Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior, el ejecutor procederá a la venta de las acciones en garantía.

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

general, en los estatutos y en los títulos representativos del capital social de las instituciones de banca múltiple, deberá preverse expresamente lo dispuesto en este artículo, así como el consentimiento irrevocable de los accionistas para otorgar en prenda bursátil las acciones de su propiedad, cuando la institución reciba un crédito por parte del Banco de México en su carácter de acreditante de última instancia.

Artículo 29 Bis 14.- A fin de preservar su estabilidad financiera y evitar el deterioro de su liquidez, las instituciones de banca múltiple que reciban créditos a los que se hace referencia en el artículo anterior, deberán observar, durante la vigencia de los respectivos créditos, las medidas siguientes:

I. Suspender el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la institución, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales.

En caso de que la institución de que se trate pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en esta fracción será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca;

II. Suspender los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple de que se trate y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo;

III. Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 73 de esta Ley;

IV. Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a este, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la institución de banca múltiple pague el crédito de última instancia otorgado por el Banco de México;

V. Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.

Lo previsto en la presente fracción también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los funcionarios de la institución, y

VI. Las demás medidas que el Banco de México, en su caso, acuerde con la institución acreditada.

Los actos jurídicos realizados en contravención a lo dispuesto en las fracciones anteriores serán nulos.

Las instituciones de banca múltiple deberán prever lo relativo a la implementación de las referidas medidas en sus estatutos sociales, obligándose a adoptar las acciones que, en su caso, les resulten aplicables. Adicionalmente, las medidas señaladas en las fracciones IV), V) y VI) deberán incluirse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo.

Artículo 29 Bis 15.- En el evento de que el Comité de Estabilidad Bancaria haya resuelto que una institución de banca múltiple se ubica en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 29 Bis 6 de este ordenamiento y dicha institución haya incumplido el pago del crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado, en términos del artículo 29 Bis 13 de esta Ley, el administrador cautelar deberá contratar, a nombre de la propia institución, un crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que dicha institución cubra el referido crédito que le fuera otorgado por el Banco de México.

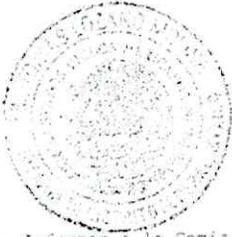
El crédito que en términos del párrafo anterior otorgue el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, se sujetará, en lo conducente, a lo previsto en los artículos 156 al 164 de esta Ley. Por el otorgamiento de dicho crédito, el Instituto se subrogará en los derechos que el Banco de México tuviere en contra de la institución acreditada, incluyendo las garantías.

Una vez que se subroguen los derechos en términos del párrafo anterior, la garantía en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y tendrá preferencia sobre cualquier otra obligación.

Artículo 12° Bis 2. En el evento que la Sociedad no cumpla con los requerimientos a que se refiere el artículo 96 bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito o determine que no le será posible dar cumplimiento en un futuro a dichos requerimientos, se estará a lo dispuesto en el artículo 96 bis 2 de esa Ley, cuyo texto se reproduce a continuación y forma parte de estos estatutos:

Artículo 96 Bis 2.- En el evento que una institución de crédito no cumpla con los requerimientos a que se refiere el artículo anterior o determine que no le será posible dar cumplimiento en un futuro a dichos requerimientos, deberá notificar inmediatamente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Adicionalmente, dicha Comisión podrá ordenar a la institución correspondiente la aplicación de las medidas siguientes:

[Handwritten signature and initials]



LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
 LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
 NOTARIOS 10 Y 207 DEL D.F.

319,990

-15-

- I. Informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México las causas que dieron lugar al incumplimiento de los requerimientos respectivos; -----
 - II. Informar a su Consejo de Administración, mediante un reporte detallado, su situación de liquidez así como las causas que motivaron el incumplimiento de los requerimientos; --
 - III. Presentar un plan de restauración de liquidez en un plazo no mayor a los cinco días hábiles en que efectúe dicha notificación para dar cumplimiento a dichos requerimientos;
 - IV. Suspender el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Institución, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales; -----
 - V. Limitar o prohibir operaciones de manera que se restablezca el cumplimiento con los requerimientos; -----
 - VI. Las demás medidas que, en su caso, establezcan las disposiciones generales que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con base en el presente artículo. -----
- Las medidas que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberán tomar en cuenta la magnitud, duración y frecuencia de los incumplimientos a los requerimientos de liquidez, según lo establezcan las disposiciones generales que para dicho efecto emita la Comisión. -----

Artículo 16°. Depósito y registro de acciones. (...) -----

(Cuarto párrafo) La sociedad se abstendrá, en su caso, de efectuar la inscripción en el registro a que se refieren los Artículos 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles de las transmisiones de acciones que se efectúen en contravención de lo dispuesto por los 13, 14, 17, 45-G y 45-H de la Ley de Instituciones de Crédito, y deberá informar tal circunstancia a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de ello. -----

(...) -----

(Último párrafo) Cuando las adquisiciones y demás actos jurídicos a través de los cuales se obtenga directa o indirectamente la titularidad de acciones representativas del capital social de la sociedad se realicen en contravención a lo dispuesto por los Artículos 13, 14, 17, 45-G y 45-H de dicha Ley, los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones de la sociedad quedarán en suspenso y, por lo tanto, no podrán ser ejercidos, hasta que se acredite que se ha obtenido la autorización o resolución que corresponda o que se han satisfecho los requisitos que la ley establece. -----

Artículo 17° bis. Régimen especial de asambleas de accionistas. De conformidad con el Artículo Veintinueve Bis Uno (29 Bis 1) de la Ley de Instituciones de Crédito, para efectos de los actos corporativos referidos en los Artículos Veintinueve Bis (29 Bis), Artículos Veintinueve Bis Dos (29 Bis 2), Ciento Veintinueve (129), Ciento Cincuenta y Dos (152) y Ciento Cincuenta y Ocho (158) de la Ley de Instituciones de Crédito, como excepción al régimen previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los presentes estatutos sociales, para la celebración de la asamblea general de accionistas correspondiente se seguirán las siguientes reglas: -----

I. Se deberá realizar y publicar una convocatoria única para asamblea de accionistas en un plazo de dos días hábiles que se contará, respecto de los supuestos de los Artículos 29 Bis (Veintinueve Bis) 29 Bis 2 (Veintinueve Bis Dos) y 129 (Ciento Veintinueve) de la Ley de Instituciones de Crédito, a partir de que surta efectos la notificación a que se refiere el primer párrafo Artículo 29 Bis (Veintinueve Bis) o, para los casos previstos en los Artículos 152 (Ciento Cincuenta y Dos) y 158 (Ciento Cincuenta y Ocho), a partir de la fecha en que el administrador cautelar asuma la administración de la Sociedad en términos del Artículo 135 (Ciento Treinta y Cinco) de la Ley de Instituciones de Crédito: -----

II. (...): -----

(...) -----

Artículo 41° Bis. Comité de Remuneraciones. La Sociedad, por conducto del Consejo de Administración, constituirá un Comité de Remuneraciones cuyo objeto será la implementación, mantenimiento y evaluación del sistema de remuneración a que se refiere

el artículo 24 Bis I (Veinticuatro Bis Uno) de la Ley de Instituciones de Crédito, para lo cual tendrá las funciones siguientes: -----

I. Proponer para aprobación del Consejo de Administración las políticas y procedimientos de remuneración, así como las eventuales modificaciones que se realicen a los mismos; --
 II. Informer al Consejo de Administración sobre el funcionamiento del sistema de remuneración, y -----

III. Las demás que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general. -----

El Comité de Remuneraciones deberá integrarse, reunirse y funcionar conforme a las disposiciones que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para tal efecto, la cual podrá establecer los casos y condiciones en los que el Comité de Riesgos podrá llevar a cabo las funciones del Comité de Remuneraciones. -----

Asimismo, la Sociedad podrá exceptuarse de contar con un Comité de Remuneraciones, en términos de los criterios que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en las disposiciones de carácter general antes mencionadas. -----

Artículo 42°. Garantías. (...) -----

(Se agrega tercer párrafo) La Asamblea de Accionistas podrá limitar la responsabilidad de los Consejeros, Presidente Ejecutivo, Director General, Comisarios y demás directivos de la Sociedad por los actos que realicen en cumplimiento de sus funciones y/o acordar la contratación de seguros y/o cauciones para cubrir esa responsabilidad. -----

Artículo 47°. Liquidación y liquidación judicial. La liquidación de la Sociedad se regirá por lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito y, en lo que resulte aplicable, por lo dispuesto en la Ley de Protección al Ahorro Bancario y la Ley de Sistemas de Pagos. A falta de disposiciones expresas en dichos ordenamientos serán aplicables, en lo que no contravengan a estos últimos, los Capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

En particular, la liquidación judicial de la Sociedad se regirá por lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito, y en lo que resulte aplicable, por la Ley de Protección al Ahorro Bancario y la Ley de Sistemas de Pagos. En lo no previsto en dichas Leyes, serán aplicables el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en ese orden. -----

La declaración por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de la revocación de la autorización para que la sociedad se organice y opere como institución de banca múltiple en términos del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, pondrá en estado de liquidación a la sociedad. -----

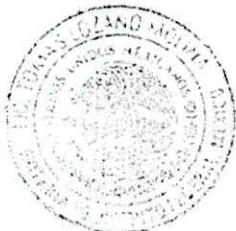
La asamblea general de accionistas de la sociedad, en sesión extraordinaria, podrá resolver solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la revocación de la autorización para que esa sociedad de (así) organice y opere como institución de banca múltiple. -----

Procederá la liquidación judicial de la sociedad, en caso de que su autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple hubiera sido revocada y se encuentre en el supuesto de extinción de capital. -----

Artículo 48°. Régimen de Operación Condicionada. De conformidad con el Artículo Veintinueve Bis Dos (29 Bis 2) de la Ley de Instituciones de Crédito, en caso de que la Sociedad haya incurrido en la causal de revocación prevista en la fracción V del Artículo Veintiocho (28) de la Ley de Instituciones de Crédito podrá, previa aprobación de su asamblea de accionistas celebrada de conformidad con el Artículo Veintinueve Bis Uno (29 Bis 1) de la Ley de Instituciones de Crédito, solicitar por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de un plazo de siete (7) días hábiles a partir de que surta efectos la notificación relativa a la causal de revocación referida y efectuada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que ésta se abstenga de revocar la autorización de la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple, siempre y cuando la Sociedad acredite la ejecución de los siguientes actos aprobados por dicha asamblea. -----

I. (...); -----

[Handwritten signature]
[Handwritten mark]
[Handwritten mark]



LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
NOTARIOS 10 Y 207 DEL D.F.

319,990

-17-

II. La presentación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del plan de restauración de capital a que se refiere el inciso b) de la fracción I del Artículo Ciento Veintidós (122) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

Artículo 49°. Requisitos del Fideicomiso. (...)

I. (...)

V. (...)

a) (...)

b) A pesar de que la institución de banca múltiple respectiva se haya acogido al régimen de operación condicionada, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informe a la fiduciaria que dicha institución presente un capital fundamental igual o menor al mínimo requerido conforme a las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

c) La Sociedad incurra en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV, VI y VIII del Artículo Veintiocho (28) de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso la Comisión Nacional Bancaria y de Valores procederá conforme a lo dispuesto por el artículo Veintinueve Bis (29 Bis) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

VI. El acuerdo de la asamblea de accionistas de la Sociedad en términos de lo dispuesto por el artículo Veintinueve Bis Dos (29 Bis 2), que contenga la instrucción a la fiduciaria para que enajene las acciones afectas al fideicomiso en el caso y bajo las condiciones a que se refiere el Artículo Ciento Cincuenta y Cuatro (154) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

VII. (...)

La institución que actúe como fiduciaria en fideicomisos de los regulados en el presente artículo, así como por el Artículo Veintinueve Bis Uno (29 Bis 1) de la Ley de Instituciones de Crédito, deberá sujetarse a las reglas de carácter general que, para tales efectos, emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. -----

En beneficio del interés público, en los Estatutos Sociales y en los títulos representativos del capital social de la Sociedad, deberán preverse expresamente las facultades de la asamblea de accionistas que se celebre en términos del Artículo Veintinueve Bis Uno (29 Bis 1) de la Ley de Instituciones de Crédito, para acordar la constitución del fideicomiso previsto en este artículo; afectar por cuenta y orden de los accionistas las acciones representativas del capital social; acordar, desde la fecha de la celebración de la asamblea, la instrucción a la fiduciaria para la venta de las acciones en términos de lo dispuesto por la fracción VI anterior, y llevar a cabo todos los demás actos señalados en este artículo. -----

Artículo 50°. Saneamiento financiero mediante apoyos. En el caso de que la sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada a que se refiere el presente capítulo octavo de los estatutos sociales y en el supuesto de que se actualice alguno de los supuestos previstos en la fracción V del Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4) de la Ley de Instituciones de Crédito, y que además se ubique en el supuesto previsto en el Artículo Ciento Cuarenta y Ocho fracción Dos inciso a) (148, fracción II, inciso a)) del mismo ordenamiento jurídico, tendrá acceso al saneamiento financiero mediante apoyo, en los términos previstos por el Apartado B de la Sección Primera del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

En ese sentido, los accionistas por el solo hecho de serlo, otorgan su consentimiento irrevocable para que, en el evento de que la sociedad acceda al saneamiento previsto en el párrafo anterior, se lleve a cabo la venta de acciones a que se refiere el segundo párrafo del Artículo Ciento Cincuenta y Cuatro (154) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

CAPÍTULO OCTAVO BIS

Artículo 50° Bis. Medidas durante la vigencia de los créditos de última instancia otorgados por Banco de México. A fin de preservar la estabilidad financiera de la Sociedad y evitar el deterioro de su liquidez, en caso que la Sociedad reciba créditos a los que hace referencia el Artículo 29 Bis 13 de la Ley de Instituciones de Crédito, se

observará lo dispuesto en el artículo 29 bis 14 de esa Ley, cuyos textos se reproducen a continuación y forman parte de estos estatutos: -----

"Artículo 29 Bis 13.- Las garantías sobre acciones representativas del capital social de las instituciones de banca múltiple que el Banco de México requiera para cubrir los créditos que éste, en términos de lo previsto en la Ley del Banco de México, otorgue a dichas instituciones, en desempeño de su función de acreditante de última instancia, deberán constituirse como prenda bursátil, de conformidad con lo siguiente: -----

I. El director general de la institución de banca múltiple o quien ejerza sus funciones, en la fecha y notarios que, al efecto, indique el Banco de México, deberá solicitar por escrito a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas dichas acciones que transfiera el cien por ciento de ellas a la cuenta que designe el Banco de México, quedando por ese solo hecho gravadas en prenda bursátil por ministerio de ley. -----

En el evento de que el director general o quien ejerza sus funciones, no realice la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva, previo requerimiento por escrito que le presente el Banco de México, deberá proceder en la fecha del requerimiento a realizar la transferencia de dichas acciones a la cuenta que le haya indicado el Banco de México, las cuales quedarán gravadas en prenda bursátil. -----

II. Para la constitución de esta garantía preferente y de interés público, no será necesaria formalidad adicional alguna, por lo que, no será aplicable lo dispuesto en los artículos 17, 45 G y 45 H de esta Ley. -----

III. La garantía quedará perfeccionada mediante la entrega jurídica de las acciones que se entenderá realizada al quedar registradas en depósito en la cuenta señalada por el Banco de México, y estará vigente hasta que se cumplan las obligaciones derivadas del crédito, o bien una vez que se constituyan otras garantías que cuenten con la aprobación del Banco de México, y será una excepción a lo previsto en el artículo 63, fracción III de la Ley del Banco de México. -----

IV. Durante la vigencia de la referida prenda bursátil, el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones corresponderá a los accionistas. En caso de que la institución de banca múltiple acreditada pretenda celebrar cualquier asamblea de accionistas, deberá dar aviso por escrito al Banco de México, anexando copia de la convocatoria correspondiente y del orden del día, con al menos cinco días hábiles de anticipación a su celebración. -----

El Banco de México podrá otorgar por escrito excepciones al plazo mencionado. Cuando la institución de banca múltiple no efectúe dicho aviso en los términos señalados en el párrafo anterior, los acuerdos tomados en la asamblea de accionistas serán nulos y voido serán convalidados si el Banco de México manifiesta su consentimiento por así convenir a sus intereses o a los de la institución de banca múltiple de que se trate. -----

El Banco de México estará facultado para asistir a la asamblea de accionistas con voz pero sin voto. No obstante lo anterior, la institución de banca múltiple deberá informar por escrito al Banco de México los acuerdos adoptados en ella el día hábil siguiente a la fecha en que la asamblea haya sido celebrada. Asimismo, la institución deberá enviarle copia del acta respectiva a más tardar el día hábil bancario siguiente a la fecha en la que ésta sea formalizada. -----

V. En el evento de que se presente algún incumplimiento al contrato de crédito, el Banco de México podrá ejercer los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones o designar a la persona que en representación del Banco de México ejerza dichos derechos en las asambleas de accionistas. -----

La ejecución de las acciones otorgadas en prenda bursátil se llevará a cabo a través de venta extrajudicial de conformidad con lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, excepto por lo siguiente: -----

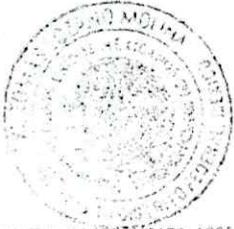
a) El ejecutor de la garantía será Nacional Financiera, S.N.C., cuando dicha institución no pudiere desempeñar ese cargo, deberá notificarlo al Banco de México a más tardar el día hábil siguiente, a fin de que éste designe a otro ejecutor. -----

b) Una vez que el Banco de México notifique el incumplimiento de la institución de banca múltiple acreditada al ejecutor, éste deberá notificar el día hábil siguiente a dicha institución que llevará a cabo la venta extrajudicial de las acciones otorgadas en garantía, dándole un plazo de tres días hábiles, a fin de que, en su caso, desvirtúe el incumplimiento mostrando evidencia del pago del crédito, de la prórroga del plazo o de la novación de la obligación. -----

c) Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior, el ejecutor procederá a la venta de las acciones en garantía. -----

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, en los estatutos y en los títulos representativos del capital social de las instituciones de banca múltiple, deberá preverse expresamente lo dispuesto en este artículo, así como el consentimiento irrevocable de los accionistas para otorgar en prenda bursátil las acciones de su propiedad, cuando la institución reciba un crédito por parte del Banco de México en su carácter de

[Handwritten signature]
[Handwritten mark]



LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
 LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
 NOTARIOS 10 Y 207 DEL D.F.

319,990

-19-

acreditante de última instancia. -----

Artículo 29 Bis 14.- A fin de preservar su estabilidad financiera y evitar el deterioro de su liquidez, las instituciones de banca múltiple que reciben créditos a los que se hace referencia en el artículo anterior, deberán observar, durante la vigencia de los respectivos créditos, las medidas siguientes: -----

I. Suspender el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la institución, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. -----

En caso de que la institución de que se trate pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en esta fracción será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca; -----

II. Suspender los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple de que se trate y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo; -----

III. Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 73 de esta Ley; -----

IV. Suspender el pago de las compensaciones y bonus extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la institución de banca múltiple pague el crédito de última instancia otorgado por el Banco de México; -----

V. Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos. -----

Lo previsto en la presente fracción también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los funcionarios de la institución, y -----

VI. Las demás medidas que el Banco de México, en su caso, acuerde con la institución acreditada. ---

Los actos jurídicos realizados en contravención a lo dispuesto en las fracciones anteriores serán nulos. -----

Las instituciones de banca múltiple deberán prever lo relativo a la implementación de las referidas medidas en sus estatutos sociales, obligándose a adoptar las acciones que, en su caso, les resulten aplicables. Adicionalmente, las medidas señaladas en las fracciones IV), V) y VI) deberán incluirse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo. -----

Artículo 29 Bis 15.- En el evento de que el Comité de Estabilidad Bancaria haya resuelto que una institución de banca múltiple se ubica en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 29 Bis 6 de este ordenamiento y dicha institución haya incumplido el pago del crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado, en términos del artículo 29 Bis 13 de esta Ley, el administrador cautelar deberá contratar, a nombre de la propia institución, un crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que dicha institución cubra el referido crédito que le fuere otorgado por el Banco de México. -----

El crédito que en términos del párrafo anterior otorgue el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, se superará, en lo conducente, a lo previsto en los artículos 156 al 164 de esta Ley. Por el otorgamiento de dicho crédito, el Instituto se subrogará en los derechos que el Banco de México tuviere en contra de la institución acreditada, incluyendo las garantías. -----

Una vez que se subroguen los derechos en términos del párrafo anterior, la garantía en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y tendrá preferencia sobre cualquier otra obligación. -----

Artículo 51°. Contratación del crédito. En caso de que la Sociedad se ubique en el supuesto previsto en el Artículo Ciento Cuarenta y Ocho fracción II inciso a) (148 fr. II, inciso a)) de la Ley de Instituciones de Crédito y (i) no se hubiere acogido al Régimen de Operación Condicionada a que se refiere el Artículo Veintinueve Bis Dos (29 Bis 2) de la Ley de Instituciones de Crédito o (ii) haya incumplido el crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado, el administrador cautelar de la Sociedad nombrado de conformidad con el Artículo Ciento Treinta (130) de la Ley de Instituciones de Crédito, deberá contratar a nombre de la Sociedad un crédito con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que se cumpla el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito, o para que se dé cumplimiento a la obligación de pago del crédito de última instancia vencido con el Banco de México. El crédito otorgado por el Instituto para la

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

Protección al Ahorro Bancario deberá ser liquidado en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles a partir de su otorgamiento. En cualquier caso, el supuesto previsto en la fracción III del Artículo Ciento Veintinueve (129) de la Ley de Instituciones de Crédito no dejará de tener efectos hasta en tanto la Sociedad pague el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. Los recursos del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberán ser invertidos en valores gubernamentales que serán depositados en custodia en una institución de banca de desarrollo, salvo cuando se utilicen para el pago del crédito de última instancia del Banco de México. -----

(...)

Artículo 51° Bis. Crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. En el evento de que el Comité de Estabilidad Bancaria haya resuelto que la Sociedad se ubica en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 29 Bis 6 de la Ley de Instituciones de Crédito y la Sociedad haya incumplido el pago del crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado, en términos del artículo 29 Bis 13 de dicha Ley, el administrador cautelar deberá contratar, a nombre de la Sociedad, un crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para cubrir el referido crédito. El crédito a que se refiere este artículo se sujetará, en lo conducente, a lo previsto en los artículos 156 al 164 de la Ley de Instituciones de Crédito. Por el otorgamiento de dicho crédito, el Instituto se subrogará en los derechos que el Banco de México tuviere en contra de la Sociedad, incluyendo las garantías. -----

Una vez que se subroguen los derechos en términos del párrafo anterior, la garantía en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y tendrá preferencia sobre cualquier otra obligación. -----

Artículo 52°. Garantía del crédito. (...) -----

(Segundo párrafo) En caso de que el administrador cautelar de la Sociedad no instruya dicho traspaso, la institución para el depósito de valores respectiva deberá traspasar dichas acciones, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte del secretario ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. El pago del crédito únicamente podrá realizarse con los recursos que se obtengan, en su caso, por el aumento de capital previsto en los Artículos Ciento Cincuenta y Ocho (158) y Ciento Cincuenta y Nueve (159) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

(...)

Artículo 54°. Aumento de capital. El administrador cautelar deberá convocar a una asamblea general extraordinaria de accionistas de la Sociedad, a la cual podrán asistir los titulares de las acciones representativas del capital social de la Sociedad. En su caso, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales señalados en el último párrafo del Artículo Ciento Cincuenta y Siete (157) de la Ley de Instituciones de Crédito, acordará un aumento de capital en la cantidad necesaria para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. -----

(...)

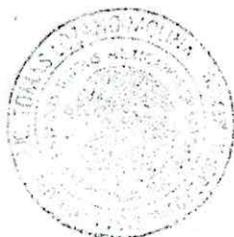
(Tercer párrafo) Los accionistas que deseen suscribir y pagar las acciones derivadas del aumento de capital a que se refiere el Artículo Ciento Cincuenta y Ocho (158) de la Ley de Instituciones de Crédito, deberán comunicarlo al administrador cautelar para que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales que le corresponden en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, adopte los acuerdos correspondientes en la asamblea celebrada al efecto. ----

Artículo 55. Suscripción y pago de acciones. (...) -----

(Último párrafo) En todo caso, el aumento de capital que se efectúe conforme al Apartado C de la Sección Primera del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito, deberá ser suficiente para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. -----

Artículo 56. Pago del crédito. En caso de que los accionistas suscriban y paguen la

[Handwritten signature]
9



LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
 LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
 NOTARIOS 10 Y 207 DEL D.F.

319,990

-21-

totalidad de las acciones derivadas del aumento de capital necesario para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el administrador cautelar pagará, a nombre de la Sociedad, el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al Artículo Ciento Cincuenta y Seis (156) de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso quedará sin efectos la garantía mencionada en el Artículo Cincuenta y Dos (52) de estos estatutos sociales, y solicitará a la institución para el depósito de valores respectiva el traspaso de las acciones representativas del capital social de la Sociedad.

Artículo 58°. Aportación de capital. Una vez adjudicadas las acciones conforme a lo previsto en este capítulo, el administrador cautelar, en cumplimiento del acuerdo de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a que se refiere el Artículo Ciento Cuarenta y Ocho fracción Dos inciso a) (148, fracción II, inciso a)) de la Ley de Instituciones de Crédito, convocará a asamblea general extraordinaria de accionistas para efectos de que dicho Instituto acuerde la realización de aportaciones del capital necesarias para que, en su caso, la Sociedad cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el Artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, conforme a lo siguiente:

I. (...):

Posteriormente, se deberá realizar un aumento a dicho capital por el monto necesario para que la Sociedad cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito que incluirá la capitalización del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al Artículo Ciento Cincuenta y Seis (156) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la suscripción y pago de las acciones correspondientes por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Artículo 59°. Venta de las acciones. Una vez adjudicadas las acciones conforme al Artículo Ciento Sesenta y Uno (161) de la Ley de Instituciones de Crédito y, en su caso, celebrados los actos a que se refiere el Artículo Ciento Sesenta y Dos (162) de la misma, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá proceder a la venta de las acciones en un plazo máximo de un (1) año, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos Ciento Noventa y Nueve (199) a Doscientos Quince (215) de la Ley de Instituciones de Crédito. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por una sola vez y por la misma duración.

No podrán adquirir las acciones que enajene el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme a lo aquí señalado las personas que hayan mantenido el control de la Sociedad en términos de lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito, a la fecha del otorgamiento del crédito a que se refiere el Artículo Ciento Cincuenta y Seis (156) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como a la fecha de adjudicación de las acciones conforme al Artículo Ciento Sesenta y Uno (161) de la Ley de Instituciones de Crédito.

Artículo 60°. Consentimiento irrevocable. Los accionistas otorgan su consentimiento irrevocable a la aplicación de los Artículos Veintinueve Bis Trece (29 Bis 13), Veintinueve Bis Catorce (29 Bis 14), Veintinueve Bis Quince (29 Bis 15), Ciento Cincuenta y Cuatro (154) y Ciento Cincuenta y Seis (156) a Ciento Sesenta y Tres (163) de la Ley de Instituciones de Crédito en el evento de que se actualicen los supuestos en ellos previstos."

--- Tuve a la vista y agrego al apéndice de esta escritura con las letras de la "C" a la "C-UNO" la convocatoria hecha en el periódico "EL UNIVERSAL" el día veintidós de febrero del dos mil catorce, así como la lista de asistencia de los accionistas que acudieron a dicha Asamblea.

C).- Para los efectos señalados en la "RESOLUCIÓN AEX-LXXXIII-2 (10-III-14)" del acta protocolizada, me exhibe la compareciente los testimonios de las

[Handwritten signature]
 f d

siguientes escrituras: -----

C.1).- CONSTITUTIVA.- La número doce mil setecientos dieciocho, de veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y uno, autorizada por el notario veintiocho del Distrito Federal, Licenciado José Bandera Olavarría, cuyo primer testimonio quedó inscrito BAJO EL NÚMERO CIENTO SETENTA, A FOJAS CIENTO CATORCE DEL VOLUMEN CIENTO TREINTA DEL LIBRO TERCERO DE LA SECCIÓN DE COMERCIO del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la misma entidad, en la que se constituyó "BANCO INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANÓNIMA. -----

C.2).- FUSIONES.- Según aparece de las escrituras cincuenta y ocho mil quinientos de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos setenta y siete; la setenta y cinco mil seiscientos uno, de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta; y la setenta y seis mil novecientas veinte, de fecha de ocho de diciembre de mil novecientos ochenta, todas ellas ante el Notario seis del Distrito Federal, Licenciado don Fausto Rico Álvarez, de las cuales la primera se inscribió BAJO EL NÚMERO TRESCIENTOS SESENTA Y TRES, A FOJAS TRESCIENTAS OCHO DEL VOLUMEN MIL DIECIOCHO DEL LIBRO y Sección registrales mencionadas en la fracción anterior, y las otras dos en el FOLIO MERCANTIL MIL SETECIENTOS DIECIOCHO del Registro Público de Comercio del Distrito Federal, "BANCO INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANÓNIMA, absorbió por fusión, respectivamente, a las siguientes instituciones: -----

1. Financiera Internacional, Sociedad Anónima, e Hipotecaria Internacional, Sociedad Anónima; -----

2. Banco Internacional de Baja California, Sociedad Anónima; Banco Internacional del Centro, Sociedad Anónima; Banco de Coahuila, Sociedad Anónima; Banco Internacional de la Industria, Sociedad Anónima; Banco Internacional del Noroeste, Sociedad Anónima; Banco Internacional del Norte, Sociedad Anónima; Banco Internacional del Sureste, Sociedad Anónima; Banco Internacional de Chiapas, Sociedad Anónima; Banco Industrial de Jalisco, Sociedad Anónima; Banco de Puebla, Sociedad Anónima, y.-----

3. Banco Internacional Peninsular, Sociedad Anónima.-----

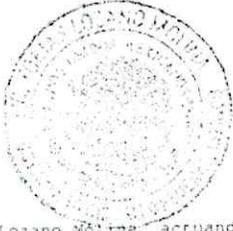
C.3).- REFORMAS ESTATUTARIAS.- La número ochenta y cuatro mil seiscientos ochenta y tres, de fecha catorce de julio de mil novecientos ochenta y dos, ante el Notario seis del Distrito Federal, Licenciado don Fausto Rico Álvarez, inscrita en el FOLIO MERCANTIL MIL SETECIENTOS DIECIOCHO del Registro Público de Comercio del Distrito Federal, se hizo constar el aumento del capital social de la institución y se consignó el estatuto vigente en esa fecha mediante la compulsión de esa misma escritura con la constitutiva mencionada en el inciso uno que antecede y con las otorgadas hasta entonces.-----

C.4).- TRANSFORMACIÓN EN SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO.- "BANCO INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANÓNIMA, se transformó en "BANCO INTERNACIONAL", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, por acuerdo de asamblea extraordinaria de accionistas, cuya acta se protocolizó en escritura noventa mil novecientos, de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y tres, ante el Notario seis del Distrito Federal, Licenciado Fausto Rico Álvarez, y cuyo primer testimonio se inscribió EN EL FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, del Registro Público de Comercio de esta ciudad.-----

C.5).- AUMENTOS DE CAPITAL POSTERIORES A LA TRANSFORMACIÓN, EN "SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO".- El capital social de "BANCO INTERNACIONAL", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, se incrementó a CIENTO TREINTA MIL MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, mediante sucesivas reformas del artículo sexto de su reglamento orgánico, las que se protocolizaron en diversas escrituras, la última de las cuales fue la ciento treinta y siete mil setecientos noventa y cinco, de fecha tres de enero de mil novecientos noventa y uno, ante el Notario ciento treinta y ocho del Distrito Federal, Licenciado José Antonio Manzanero Escutia, actuando en el protocolo del Notario seis. El primer testimonio de esta escritura se inscribió en el FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, del Registro Público de Comercio del Distrito Federal.-----

C.6).- TRANSFORMACIÓN A SOCIEDAD ANÓNIMA.- La número doscientos cincuenta y un mil seiscientos cuarenta, de fecha ocho de julio de mil novecientos noventa y dos, ante el entonces Notario número Ochenta y Siete del Distrito Federal, Licenciado don Tomás

[Handwritten signature]
d



LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
NOTARIOS 10 Y 207 DEL D.F.

319,990

-23-

Lozano Molina, actuando como asociado en este protocolo, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, se protocolizó la noagésima sesión del Consejo Directivo de "BANCO INTERNACIONAL", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, en la que consta la transformación de dicha institución de crédito en SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, con efectos a partir del diecinueve de junio de mil novecientos noventa y dos.

C.7).- CAMBIO DE DENOMINACIÓN, MODIFICACIÓN AL OBJETO Y REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS.- La número doscientos cincuenta y dos mil doscientos noventa y ocho, de fecha veinte de agosto de mil novecientos noventa y dos, ante el entonces Notario Número Ochenta y Siete del Distrito Federal, Licenciado don Tomás Lozano Molina, actuando como asociado en este protocolo, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "BANCO INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, adoptó un nuevo estatuto social, modificando su objeto social, quedando por tanto la denominación "BANCO INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO PRIME INTERNACIONAL. --

C.8).- REFORMA A ESTATUTOS.- La número doscientos cincuenta y tres mil setecientos setenta, de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, ante el entonces Notario número Ochenta y Siete del Distrito Federal, Licenciado don Tomás Lozano Molina, actuando como asociado en este protocolo, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "BANCO INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO PRIME INTERNACIONAL, modificó el valor nominal de sus acciones, y reformó el primer párrafo del ARTICULO SEPTIMO de sus estatutos sociales.

C.9).- REFORMA A ESTATUTOS.- La número cinco mil setecientos cincuenta y ocho, de fecha siete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Notario número Doscientos Ocho del Distrito Federal, Licenciado don Agustín Wallace Hampton Gutiérrez Katze, en aquel entonces actuando como asociado en el protocolo del Notario número ochenta y siete, Licenciado don Francisco Lozano Noriega, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el FOLIO MERCANTIL NUMERO SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "BANCO INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO PRIME INTERNACIONAL, modificó las facultades conferidas en favor del Director General, reformando al efecto el ARTICULO TRIGÉSIMO NOVENO de sus Estatutos Sociales.

C.10).- CAMBIO DE DENOMINACIÓN.- La número doscientos sesenta y dos mil cuatrocientos treinta y uno, de fecha cinco de abril de mil novecientos noventa y cinco, ante el Notario número Diez del Distrito Federal, Licenciado don Tomás Lozano Molina, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta capital, en el FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "BANCO INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO PRIME INTERNACIONAL, cambió su denominación social por la de "BANCO INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BITAL, y reformó al efecto el ARTICULO PRIMERO de sus estatutos sociales.

C.11).- AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA ESTATUTARIA.- La número doscientos sesenta y tres mil trescientos ochenta, de fecha siete de agosto de mil novecientos noventa y cinco, ante el Notario número Diez del Distrito Federal, Licenciado don Tomás Lozano Molina, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta capital, en el FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "BANCO INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BITAL, canceló CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTAS MIL acciones de Tesorería, con la consecuente reducción del capital autorizado en la cantidad de CIENTO ONCE MILLONES DE NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL, con lo cual el capital social autorizado de la sociedad quedó en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL, y aumentó el capital autorizado en la cantidad de DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES DE NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar fijado en la suma de QUINIENTOS MILLONES DE NUEVOS PESOS,

MONEDA NACIONAL, mediante la emisión de CIENTO OCHO MILLONES de acciones, que quedaron en la Tesorería para cumplir con los requerimientos de conversión y de conformidad con los lineamientos del Programa de Capitalización Temporal (PROCAPTE), y reformó los ARTICULOS SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, VIGESIMO NOVENO y TRIGESIMO, de sus Estatutos Sociales.-----

C.12).- REDUCCIÓN DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.- La número doscientos sesenta y cuatro mil ciento ochenta y cinco, de fecha diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, ante el Notario número Diez del Distrito Federal, Licenciado don Tomás Lozano Molina, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta capital, en el FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "BANCO INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BITAL, redujo su capital social en la suma de DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES DE NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL, con la consecuente cancelación de CIENTO OCHO MILLONES de acciones de Tesorería, de las que correspondieron CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHENTA MIL a la serie "A" y CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL a la serie "B", con lo cual el capital social autorizado quedó fijado en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL, y AUMENTO el capital social autorizado en la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar fijado en la suma de QUINIENTOS CUARENTA MILLONES DE NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL, mediante la emisión de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES de acciones de las que corresponden SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL a la serie "A" y SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL a la serie "B", que quedaron en Tesorería para cumplir parcialmente con los requerimientos de conversión de las obligaciones que se emitieron, y reformó el ARTICULO SEPTIMO de sus Estatutos Sociales. -----

C.13).- FUSIÓN.- La número doscientos sesenta y seis mil ochocientos treinta y dos, de fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y seis, ante el Notario número Diez del Distrito Federal, Licenciado Tomás Lozano Molina, inscrita en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "BANCO INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BITAL, se fusionó con "TRANSFER BITAL 1", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, "TRANSFER BITAL 2", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, "TRANSFER BITAL 3", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, "INMOBILIARIA BANPUE", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, "INMOBILIARIA BINOR", SOCIEDAD ANONIMA, "EDIFICIOS BANCARIOS BAJA CALIFORNIA, SOCIEDAD ANONIMA, "ARRENDADORA BITAL", SOCIEDAD ANONIMA, ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO, GRUPO FINANCIERO BITAL, "SERVICIOS E INMUEBLES PRIME", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, "CASA DE CAMBIO BITAL", SOCIEDAD ANONIMA, ACTIVIDAD AUXILIAR DEL CREDITO, GRUPO FINANCIERO BITAL, y "FACTOR BITAL", SOCIEDAD ANONIMA, ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO, GRUPO FINANCIERO BITAL, subsistiendo la primera como sociedad fusionante y desapareciendo las diez últimas como sociedades fusionadas y fijó su capital social en la suma de TRESCIENTOS CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS, MONEDA NACIONAL, continuando el autorizado en la cantidad de QUINIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL. -----

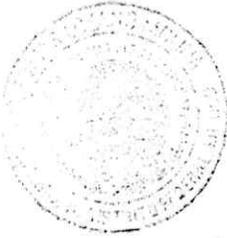
C.14).- REDUCCIÓN DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.- La número ocho mil trescientos cincuenta y uno, de ocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, ante el que fuera Notario número ochenta y siete del Distrito Federal, Licenciado don Francisco Lozano Noriega, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "BANCO INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BITAL, redujo el capital social autorizado en ochenta y cinco millones de pesos, y aumentó su capital social autorizado en la cantidad de cuatrocientos cincuenta y cinco millones de pesos, Moneda Nacional, para quedar fijado en la suma de NOVECIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, y reformó el ARTÍCULO SÉPTIMO de su escritura constitutiva. -----

C.15).- REFORMA DE ESTATUTOS.- La número doscientos setenta y ocho mil setenta y ocho, de fecha siete de agosto del dos mil, ante el Notario número Diez del Distrito Federal,

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
NOTARIOS 10 Y 207 DEL D.F.

319.990

-25-

Licenciado Tomas Lozano Molina, inscrita en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "BANCO INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BITAL, reformó los ARTICULOS SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO PRIMERO, DÉCIMO TERCERO, DECIMO CUARTO, VIGÉSIMO CUARTO, VIGÉSIMO QUINTO, VIGESIMO OCTAVO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGESIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO, CUADRAGESIMO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO Y QUINCUAGÉSIMO CUARTO, de sus estatutos sociales.-----

C.16).- AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.- La número once mil trescientos setenta y seis, de fecha veintiocho de febrero del dos mil dos, ante el que fuera Notario número Ochenta y Siete del Distrito Federal, Licenciado don Francisco Lozano Noriega, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, EN EL FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "BANCO INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCION DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BITAL, cancelo doscientos veintitrés millones setecientas cuarenta y siete mil setecientas sesenta acciones de Tesorería Serie "O", por lo cual el capital pagado quedó fijado en la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS, MONEDA NACIONAL, representado por doscientos treinta y un millones doscientas cincuenta y dos mil doscientas cuarenta acciones de la Serie "O" y aumentó su capital social autorizado a la cantidad de NOVECIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, representado por cuatrocientas sesenta y dos millones quinientas mil acciones Serie "O" de las cuales se encuentran integralmente suscritas y pagadas doscientos treinta y un millones doscientas cincuenta y dos mil doscientas cuarenta acciones y el resto o sean doscientos treinta y un millones doscientas cuarenta y siete mil setecientas sesenta acciones quedaron depositadas en la Tesorería de la sociedad para su posterior colocación y a disposición del Consejo de Administración de la Sociedad, de conformidad con el artículo décimo quinto del estatuto social, y reformó el ARTICULO SÉPTIMO de sus Estatutos Sociales.-----

C.17).- REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS.- La número doscientos ochenta y cuatro mil trescientos noventa y nueve, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dos, ante el Notario número Diez del Distrito Federal, Licenciado don Tomás Lozano Molina, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "BANCO INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BITAL, reformó totalmente sus estatutos sociales, de la que relacionó su denominación social es "BANCO INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA", INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BITAL, duración indefinida, domicilio en esta Ciudad de México, Distrito Federal, convenio de admisión de extranjeros y con un capital social mínimo fijo sin derecho a retiro de NOVECIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL.-----

C.18).- REDUCCIÓN Y AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA A ESTATUTOS.- La número doscientos ochenta y seis mil catorce, de fecha tres de junio de dos mil tres, ante el Notario número Diez del Distrito Federal, Licenciado don Tomás Lozano Molina, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "BANCO INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BITAL, redujo su capital social autorizado mediante la cancelación de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTAS DIEZ ACCIONES de Tesorería, Serie "O", con un valor de CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS, MONEDA NACIONAL, y aumentó su capital social autorizado en NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar fijado en la suma de UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS, MONEDA NACIONAL, representado por NOVECIENTAS OCHO MILLONES DOSCIENTAS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTAS VEINTISÉIS ACCIONES Serie "O", reformandose al efecto el ARTICULO SÉPTIMO de los estatutos sociales.-----

C.19).- FUSIÓN Y REFORMA ESTATUTOS.- La número doscientos ochenta y seis mil dieciséis, de fecha tres de junio del dos mil tres, ante el Notario número Diez del Distrito

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

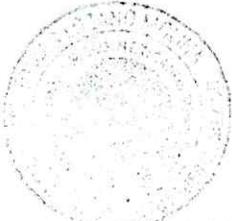
Federal, Licenciado Tomás Lozano Molina, inscrita en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES y DOSCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO, en la que "BANCO INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BITAL, y "HSBC BANK MEXICO", SOCIEDAD ANONIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, se fusionaron en los términos y condiciones establecidas en el convenio aprobado en las asambleas de accionistas celebradas los días dos y veintiuno de abril del dos mil tres, subsistiendo "BANCO INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BITAL, como fusionante, y desapareciendo "HSBC BANK MEXICO", SOCIEDAD ANONIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, como fusionada, como consecuencia de la fusión y en virtud de que se encontraban en la fusionante, un millón doscientas sesenta y seis mil seiscientos treinta y seis acciones en Tesorería pendientes de suscribir y pagar, se procedió a la reducción del capital de dicha sociedad, que importaba la suma de UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS, MONEDA NACIONAL, reduciéndose éste en DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS, MONEDA NACIONAL, cancelándose UN MILLON DOSCIENTAS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTAS TREINTA Y SEIS ACCIONES; por lo tanto el capital social de "BANCO INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BITAL, quedó en UN MIL OCHOCIENTOS VEINTE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS, MONEDA NACIONAL, mismo que con motivo de la fusión se aumentó en CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y DOS PESOS, MONEDA NACIONAL, haciendo un total de DOS MIL TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS, MONEDA NACIONAL, representado por UN MIL UN MILLONES SETECIENTAS QUINCE MIL DOSCIENTAS TREINTA Y UN acciones serie "O", con valor nominal de DOS PESOS, MONEDA NACIONAL, cada una reformándose al efecto el ARTÍCULO SÉPTIMO de sus estatutos sociales. -----

C.20).- CAMBIO DE DENOMINACIÓN Y REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS.- La número doscientos ochenta y siete mil doscientos noventa, de fecha veintiuno de octubre del dos mil tres, ante la Notario número Doscientos Siete del Distrito Federal, Licenciada doña Georgina Schila Olivera González, actuando como asociada y en este protocolo, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, EN EL FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "BANCO INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BITAL, se convirtió en Sociedad filial en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y las Reglas Generales para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior y en consecuencia cambió su denominación por la de "BANCO INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BITAL, INSTITUCIÓN FINANCIERA FILIAL, y REFORMÓ TOTALMENTE sus Estatutos Sociales, de los que relaciono que su denominación es como ha quedado anteriormente, su duración es indefinida, domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, con convenio de Admisión de Extranjeros, con un capital social ordinario de DOS MIL TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS, MONEDA NACIONAL, representado por un mil un millones setecientos quince mil doscientas treinta y un acciones, Serie "F", con valor nominal de DOS PESOS, MONEDA NACIONAL, cada una. ----

C.21).- CAMBIO DE DENOMINACIÓN Y REFORMA DE ESTATUTOS.- La número doscientos ochenta y siete mil ochocientos ochenta y uno, de fecha dieciséis de diciembre del dos mil tres, ante el Notario número Diez del Distrito Federal, Licenciado Tomás Lozano Molina, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, EN EL FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "BANCO INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BITAL, INSTITUCIÓN FINANCIERA FILIAL, cambió su denominación social por la de "HSBC MEXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, y reformó al efecto los ARTÍCULOS PRIMERO, SEPTIMO Y VIGÉSIMO SEPTIMO de sus Estatutos Sociales.-----

C.22).- REDUCCIÓN Y AUMENTO DE CAPITAL.- La número doscientos ochenta y siete mil novecientos setenta y cinco, de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil tres, ante el Notario número Diez del Distrito Federal, Licenciado Tomás Lozano Molina, inscrita en

[Handwritten signature]
[Handwritten mark]
[Handwritten mark]



LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
 LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
 NOTARIOS 10 Y 207 DEL D.F.

319,990

-27-

el Registro Público de Comercio de esta Capital, EN EL FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "HSBC MEXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, redujo su capital social en la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y DOS PESOS, MONEDA NACIONAL, y cancela NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y UN acciones de la Serie "B", mediante reembolso a los accionistas de la suma de DIEZ PESOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS DÉCIMOS DE PESOS, MONEDA NACIONAL, por acción correspondiendo al capital social, la suma aludida, y el saldo de OCHOCIENTOS DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS, CATORCE CENTAVOS, MONEDA NACIONAL, a Prima en suscripción de Acciones; aumentó su capital social en la misma suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y DOS PESOS, MONEDA NACIONAL, mediante la emisión de noventa y un millones seiscientos ochenta y siete mil cuarenta y un acciones, suscritas y pagadas a un precio de DIEZ PESOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS, MONEDA NACIONAL, de los que corresponden DOS PESOS, MONEDA NACIONAL, al Capital Social y el saldo a Prima en Suscripción de Acciones, aumento que quedó totalmente suscrito y pagado por "GRUPO FINANCIERO BITAL", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, (hoy "GRUPO FINANCIERO HSBC", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE); y con motivo de la reducción y aumento simultáneo del capital social de "HSBC MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, el capital social continuó en la suma de DOS MIL TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS, MONEDA NACIONAL, sin que fuera necesario reformar el ARTICULO SÉPTIMO de los Estatutos Sociales. -----

C.23).- REFORMA DE ESTATUTOS.- La número doscientos noventa y un mil doscientos treinta y ocho, de fecha siete de marzo de dos mil cinco, ante el Notario número Diez del Distrito Federal, Licenciado don Tomás Lozano Molina, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "HSBC MEXICO" SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, reformó los artículos TERCERO, DÉCIMO SÉPTIMO, DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO, TRIGÉSIMO TERCERO, TRIGÉSIMO QUINTO, TRIGÉSIMO SÉPTIMO, QUINCUGÉSIMO TERCERO y adicionó el artículo DÉCIMO SEGUNDO BIS de los Estatutos Sociales. -----

C.24).- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL Y REFORMA ESTATUTOS.- La número trece mil novecientos ocho, de fecha primero de diciembre de dos mil cinco, ante el que fuera Notario número Ochenta y Siete del Distrito Federal, Licenciado don Francisco Lozano Noriega, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, EN EL FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "HSBC MEXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, aumentó su capital social en la cantidad de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar fijado en la suma de DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS, MONEDA NACIONAL, y reformó el ARTICULO SEPTIMO de los Estatutos Sociales. -----

C.25).- REFORMA DE ESTATUTOS.- La número doscientos noventa y siete mil ciento veintisiete, de fecha primero de febrero del dos mil siete, ante el Notario número Diez del Distrito Federal, Licenciado Tomás Lozano Molina, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, EN EL FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "HSBC MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, reformó los ARTÍCULOS DIEZ, DOCE, DIECISIETE BIS, CUARENTA Y SIETE, CUARENTA Y OCHO, CUARENTA Y NUEVE, CINCUENTA, CINCUENTA Y UNO, CINCUENTA Y DOS, CINCUENTA Y TRES, CINCUENTA Y CUATRO, CINCUENTA Y CINCO, CINCUENTA Y SEIS, CINCUENTA Y SIETE, CINCUENTA Y OCHO, CINCUENTA Y NUEVE, SESENTA, SESENTA Y UNO, SESENTA Y DOS Y SESENTA Y TRES de sus estatutos sociales. -----

C.26).- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL Y REFORMA ESTATUTOS.- La número catorce mil quinientos noventa y dos, de fecha catorce de febrero del dos mil ocho, ante el que fuera Notario número Ochenta y Siete del Distrito Federal, Licenciado don Francisco Lozano Noriega, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "HSBC MEXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, aumentó su capital social en la cantidad de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar fijado en la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS, MONEDA NACIONAL, y reformó al efecto el ARTÍCULO SEPTIMO de sus estatutos sociales. -----

C.27).- REFORMAS ESTATUTOS.- La número catorce mil ochocientos ochenta, de fecha dieciocho de febrero del dos mil nueve, ante el que fuera Notario número Ochenta y Siete del Distrito Federal, Licenciado don Francisco Lozano Noriega, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "HSBC MEXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, reformo los artículos SEGUNDO, TERCERO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO, DECIMO SEGUNDO BIS, DECIMO SEXTO, VIGESIMO, VIGESIMO TERCERO, VIGESIMO SEXTO, VIGESIMO SÉPTIMO, TRIGÉSIMO NOVENO, CUADRAGÉSIMO PRIMERO, CUADRAGÉSIMO CUARTO, CUADRAGÉSIMO OCTAVO, CUADRAGÉSIMO NOVENO y SEXAGÉSIMO PRIMERO de los estatutos sociales. -----

C.28).- AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMAS.- La número trescientos cinco mil trescientos siete, de fecha trece de octubre del dos mil nueve, ante el Notario número Diez del Distrito Federal, Licenciado Tomás Lozano Molina, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "HSBC MEXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, aumentó su capital social autorizado en la cantidad de QUINIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, mediante la emisión de doscientas noventa y cinco millones de acciones, para quedar fijado en la suma de TRES MIL SESENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS, MONEDA NACIONAL, y reformó el ARTÍCULO SEPTIMO de sus estatutos sociales. -----

C.29).- AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMAS. La número trescientos seis mil seiscientos veintidos, de fecha veintidos de abril del dos mil diez, ante la Notario número Doscientos Siete del Distrito Federal, Licenciada Georgina Schila Olivera González, actuando como asociada en este protocolo, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "HSBC MEXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, aumentó su capital social autorizado en la cantidad de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar fijado en la suma de TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS, MONEDA NACIONAL, representado por un mil seiscientas cuarenta y tres millones trescientos sesenta y tres mil ciento ochenta y nueve acciones, con valor nominal de DOS PESOS, MONEDA NACIONAL cada una y reformó al efecto el ARTÍCULO SEPTIMO de sus estatutos sociales. -----

C.30).- MODIFICACIÓN AL OBJETO SOCIAL Y REFORMAS.- La número trescientos once mil cuatrocientos cuarenta y ocho, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, ante la Licenciada Georgina Schila Olivera González, Notario número Doscientos siete del Distrito Federal, actuando como asociada en este protocolo, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "HSBC MEXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, reformó el ARTÍCULO SEGUNDO de sus estatutos sociales, adicionando las fracciones treinta y seis y treinta y siete romano. -----

C.31).- AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMAS.- La número trescientos once mil quinientos noventa y cuatro, de fecha seis de diciembre de dos mil once, ante el Licenciado Tomás Lozano Molina, Notario número Diez del Distrito Federal, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "HSBC MEXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, aumentó su capital social en la cantidad de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar fijado en la suma de TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
 LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
 NOTARIOS 10 Y 207 DEL D.F.

319,990
 -29-

MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS, MONEDA NACIONAL y reformo al efecto el ARTICULO SEPTIMO de sus estatutos sociales. -----
 C.32).- AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMAS.- La número trescientos catorce mil seiscientos veintitrés, de fecha treinta de enero del dos mil trece, ante el Licenciado Tomás Lozano Molina, Notario número Diez del Distrito Federal, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "HSBC MEXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, canceló ochenta y seis millones novecientos cincuenta y seis mil quinientos sesenta y siete acciones depositadas en la Tesorería de la Sociedad, que no fueron suscritas y pagadas, por lo que el capital social pagado es de TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS, MONEDA NACIONAL y aumento su capital social en la cantidad de QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar fijado en la suma de CUATRO MIL ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS, MONEDA NACIONAL y reformo al efecto el ARTICULO SEPTIMO de sus estatutos sociales. -----

C.33).- REFORMA A SUS ESTATUTOS SOCIALES.- La número trescientos quince mil quinientos setenta y siete, de fecha veintinueve de mayo del dos mil trece, ante la Licenciada Georgina Schila Olivera González, Notario número Doscientos siete del Distrito Federal, actuando como asociada en este protocolo, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "HSBC MEXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, reformo el ARTICULO NOVENO de sus estatutos sociales. -----
 EXPUESTO LO ANTERIOR, LA COMPARECIENTE OTORGA LAS SIGUIENTES: -----

-----C L Á U S U L A S: -----

----- PRIMERA. -----

Protocoliza los documentos transcritos. -----

----- SEGUNDA. -----

"HSBC MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, reforma los ARTICULOS TERCERO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO SEGUNDO BIS, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO BIS, CUADRAGÉSIMO SEGUNDO, CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO, CUADRAGÉSIMO OCTAVO, CUADRAGÉSIMO NOVENO, QUINCUAGÉSIMO, QUINCUAGÉSIMO PRIMERO, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO CUARTO, QUINCUAGÉSIMO QUINTO, QUINCUAGÉSIMO SEXTO, QUINCUAGÉSIMO OCTAVO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO y SEXAGÉSIMO y adiciona los ARTICULOS DÉCIMO SEGUNDO BIS UNO, DÉCIMO SEGUNDO BIS DOS, QUINCUAGÉSIMO BIS, QUINCUAGÉSIMO PRIMERO BIS, de sus estatutos sociales. -----

----- TERCERA. -----

"HSBC MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, como consecuencia de la reforma y adición a sus estatutos sociales, COMPULSA como ESTATUTOS SOCIALES vigentes los siguientes: -----

-----ESTATUTOS SOCIALES -----

-----CAPÍTULO PRIMERO -----

-----DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN, DOMICILIO Y NACIONALIDAD. -----

ARTÍCULO 1º.- DENOMINACIÓN. La denominación de la Sociedad es: HSBC México, seguida de las palabras Sociedad Anónima o de la correspondiente abreviatura S.A., y de las expresiones "Institución de Banca Múltiple" y "Grupo Financiero HSBC". -----

ARTÍCULO 2º.- OBJETO SOCIAL. La Sociedad tendrá por objeto la prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y, en consecuencia, podrá realizar las operaciones y prestar los servicios bancarios a que se refiere dicha ley, en todas sus modalidades, de conformidad con las demás disposiciones legales y administrativas aplicables y con apego a los usos y prácticas bancarios, financieros y mercantiles, señalándose expresa o individualmente las siguientes -----

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

operaciones: -----

I. Recibir depósitos bancarios de dinero: -----

a) A la vista: -----

b) Retirables en días preestablecidos: -----

c) De ahorro, y -----

d) A plazo o con previo aviso: -----

II. Aceptar préstamos y créditos: -----

III. Emitir bonos bancarios: -----

IV. Emitir obligaciones subordinadas: -----

V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior: -----

VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos: -----

VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente: -----

VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito: -----

IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley del Mercado de Valores: -----

X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito: -----

XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia: -----

XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas: -----

XIII. Prestar servicios de cajas de seguridad: -----

XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes: -----

XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones, pudiendo celebrar operaciones consigo misma en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general: -----

XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles: -----

XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito: -----

XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras: -----

XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas: -----

XX. Desempeñar el cargo de albacea: -----

XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias: -----

XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito: -----

XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda: -----

XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos: -----

XXV. Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación: -----

XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero: -----

XXVII. Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las

f

2



LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
 LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
 NOTARIOS 10 Y 207 DEL D.F.

319,990

-31-

cuales se establezcan entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago: -----

XXVIII. Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberá cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen: -----

XXIX. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XXVIII del artículo 46 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito: -----

XXX. Pactar con terceros, incluyendo a otras instituciones de crédito o entidades financieras, la prestación de servicios necesarios para su operación, así como comisiones para realizar las operaciones previstas en los incisos I a XXVIII anteriores de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 46 bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito: -----

XXXI. Otorgar fianzas o cauciones solo cuando no puedan ser atendidas por las instituciones de fianzas en virtud de su cuantía y previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores: -----

XXXII. Dar en garantía sus propiedades en los casos que autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, siempre y cuando ello coadyuve a la estabilidad de las instituciones de crédito o del sistema bancario: -----

XXXIII. Dar en garantía, incluyendo prenda, prenda bursátil o fideicomiso de garantía, efectivo, derechos de crédito a su favor o los títulos o valores de su cartera, en operaciones que se realicen con el Banco de México, con las instituciones de banca de desarrollo, con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario o los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico: -----

XXXIV. Pagar anticipadamente, en todo o en parte, obligaciones a su cargo derivadas de depósitos bancarios de dinero, préstamos o créditos, cuando lo autorice el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, en las cuales se establezcan los requisitos, así como los términos y condiciones conforme a los que procederán los respectivos pagos anticipados; y, -----

XXXV. Pagar anticipadamente operaciones de reporte celebradas con el Banco de México, instituciones de crédito, casas de bolsa, así como con las demás personas que autorice el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, en las cuales se establezcan los requisitos conforme a los cuales podrá realizarse el pago anticipado de estas operaciones. -----

XXXVI. Prestar los servicios necesarios para la operación de instituciones de crédito y entidades financieras del extranjero, exclusivamente respecto de subsidiarias directas e indirectas de HSBC Holdings plc ubicadas en Latinoamérica. -----

XXXVII. Prestar servicios de distribución de productos de administradoras de fondos para el retiro y cualesquiera servicios relacionados, y llevar a cabo cualesquiera actos relacionados. -----

ARTÍCULO 3º.- DESARROLLO DEL OBJETO. Para cumplir su objeto social, la Sociedad estará capacitada para: -----

1. Adquirir, enajenar, poseer, arrendar, usufructuar y, en general, utilizar y administrar, bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto y el cumplimiento de sus fines. -----

2. Ostentarse como integrante del Grupo Financiero HSBC (en lo sucesivo el "Grupo") y, actuar, frente al público, de manera conjunta con las demás entidades que formen parte del mismo. -----

3. Con observancia de las reglas generales que dicte la autoridad competente, llevar a cabo las operaciones propias de su objeto en las oficinas y sucursales de atención al público de otras entidades financieras del Grupo y ofrecer, en sus propias oficinas y como servicios complementarios los que éstas brinden conforme a su objeto social. -----

4. Suscribir con la sociedad controladora del grupo financiero el convenio de -----

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

responsabilidades a que se refiera el artículo Ciento Diecinueve (119) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

5. Realizar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para el desempeño de sus actividades y la consecución de su objeto social. -----

6. En ningún caso podrá realizar las actividades prohibidas a las instituciones de crédito que establece el Artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

ARTÍCULO 4º.- DURACIÓN. La duración de la Sociedad será indefinida. -----

ARTÍCULO 5º.- DOMICILIO. El domicilio de la Sociedad será la Ciudad de México, Distrito Federal, y podrá establecer de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables: sucursales, agencias y oficinas en otros lugares del territorio nacional o en el extranjero, o pactar domicilios convencionales, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social. -----

ARTÍCULO 6º.- NACIONALIDAD. La Sociedad es mexicana. Los socios extranjeros actuales o futuros de la Sociedad, se obligan formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de las acciones de la Sociedad, así como de los bienes, derechos, concesiones, autorizaciones, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad, o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la Sociedad con autoridades mexicanas, y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación las participaciones sociales que hubieren adquirido. -----

-----CAPÍTULO SEGUNDO-----

-----CAPITAL SOCIAL, ACCIONISTAS Y ACCIONES, PATRIMONIO CULTURAL-----

ARTÍCULO 7º.- CAPITAL SOCIAL. La Sociedad tendrá un Capital Social de \$4,011'594,266.00 (Cuatro mil once millones quinientos noventa y cuatro mil doscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.) representado por 2,005'797,133 acciones, con valor nominal de \$2.00 (Dos pesos 00/100 M.N.) cada una, las cuales conferirán los mismos derechos a sus tenedores y deberán ser pagadas íntegramente en efectivo al momento de su suscripción, o bien, en especie si, en este último caso, así lo autoriza la Comisión Nacional Bancaria y de Valores considerando la situación financiera de la Institución y velando por su liquidez y solvencia. El capital Social suscrito y pagado es de \$3,880'019,330.00 (Tres mil ochocientos ochenta millones diecinueve mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.), representado por 1,940'009,665 acciones con valor nominal de \$2.00 (Dos pesos 00/100 M.N.) cada una, las 65'787,468 acciones restantes son acciones no suscritas, que se conservarán en la tesorería y que en cumplimiento por lo dispuesto en el Artículo 210 Bis de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito respaldarán a la Emisión de las obligaciones subordinadas acordada en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 17 de diciembre de 2012. -----

El Capital Social estará integrado por acciones de la Serie "F", que representarán cuando menos el cincuenta y uno por ciento de dicho Capital. El cuarenta y nueve por ciento restante del Capital Social podrá integrarse indistinta o conjuntamente por acciones Series "F" y "B". -----

Las acciones de la Serie "F" solamente podrán ser adquiridas por Grupo Financiero HSBC, S.A. de C.V. -----

ARTÍCULO 8º.- CAPITAL MÍNIMO. La Sociedad deberá contar con un capital mínimo cuyo monto se determinará de acuerdo con lo establecido en la Ley de Instituciones de Crédito y deberá estar íntegramente suscrito y pagado en el equivalente en moneda nacional al valor de 90 millones de Unidades de Inversión (UDIS). -----

El capital mínimo que debe tener la Sociedad tendrá que estar suscrito y pagado a más tardar el último día hábil del año de que se trate y al efecto se considerará el valor de la UDI correspondiente al 31 de diciembre del año inmediato anterior. -----

Cuando el Capital Social exceda del capital mínimo, el primero deberá estar pagado en por lo menos en un 50% (cincuenta por ciento), siempre que este porcentaje no sea inferior al capital mínimo que corresponda. -----

Cuando la Sociedad anuncie su Capital Social, deberá al mismo tiempo anunciar su Capital Social Pagado. -----

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
 LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
 NOTARIOS 10 Y 207 DEL D.F.

319,990

-33-

El capital neto en ningún momento podrá ser inferior al capital mínimo establecido en estos estatutos de conformidad a lo dispuesto por el séptimo párrafo del Artículo 19 de la Ley de Instituciones de Crédito.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecerá los casos y condiciones en que la Sociedad podrá adquirir transitoriamente las acciones representativas de su propio capital, sin perjuicio de los casos aplicables conforme a la Ley del Mercado de Valores, y procurando el sano desarrollo del sistema bancario y no afectar la liquidez de las instituciones.

ARTÍCULO 9°.- ACCIONES. Las acciones serán de igual valor, dentro de cada serie, conferirán a sus tenedores los mismos derechos, y deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas o bien, en especie si, en este último caso, así lo autoriza la Comisión Nacional Bancaria y de Valores considerando la situación financiera de la institución y velando por su liquidez y solvencia.

En caso de aumento del Capital Social, la Sociedad, mediante resolución de la Asamblea General Extraordinaria, podrá emitir acciones no suscritas, las cuales se conservarán en tesorería de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Solamente en el caso de que la Sociedad no mantenga inscritas en el Registro sus acciones, los títulos a que se refiere el inciso b) del propio apartado V., del ANEXO 1-S "Condiciones para considerar a los títulos representativos del capital social de las Instituciones y a los Instrumentos de Capital como parte complementaria", de las Disposiciones de carácter general aplicable a las instituciones de crédito, (en adelante las Disposiciones) deberán adquirirse en su totalidad por Grupo Financiero HSBC, S.A. de C.V. y dicha sociedad controladora deberá llevar a cabo una emisión de obligaciones subordinadas en los mismos términos que la Sociedad contando para ello con la respectiva autorización que para tales efectos corresponda otorgar al Banco de México. Para tal efecto, Grupo Financiero HSBC, S.A. de C.V. deberá prever en el acta de emisión y en los títulos correspondientes, así como en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente su emisión, que procederá a la conversión de dichas obligaciones en acciones ordinarias representativas de su capital social y a la cancelación de los títulos respectivos, cuando opere la conversión de los títulos emitidos por la Sociedad, en los términos de este párrafo.

Respecto de dichos títulos, que operará la remisión o condonación de la deuda y de sus accesorios a favor de la Sociedad a fin de extinguir su obligación y el correlativo derecho del tenedor del título a obtener su importe.

En caso de que se actualicen las causales de conversión y de remisión o condonación previstas por el apartado IX del ANEXO 1-S de las Disposiciones las medidas correspondientes se aplicarán. De ser necesario, después de haber realizado la conversión y condonación prevista en el apartado XI del Anexo 1-S de las citadas Disposiciones, respecto de los instrumentos que forman parte del capital básico 2.

La conversión así como la remisión o condonación señaladas en los párrafos anteriores, deberán realizarse a prorrata respecto de todos los títulos de la misma naturaleza que computen en el capital complementario, debiendo la Sociedad al momento de hacer la emisión respectiva, prever en los documentos referidos en el numeral 2 del inciso a) y en el numeral 2 del inciso b) del propio apartado V. del citado ANEXO 1-S, el orden en que se aplicarán las citadas medidas por cada tipo de título.

La conversión de instrumentos de deuda en acciones ordinarias de la Sociedad, sin que este hecho se considere como un evento de incumplimiento, se llevará a cabo cuando se presente alguna de las condiciones que a continuación se listan:

1. El resultado de dividir el capital básico 1 entre los activos ponderados sujetos a riesgo totales de la Sociedad se ubique en 4.5% (cuatro punto cinco por ciento) o menos. Para efectos de lo dispuesto en el presente numeral, la Sociedad deberá proceder a la conversión, el día hábil siguiente a la publicación del índice de capitalización a que se refiere el artículo 221 de las Disposiciones.
2. Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores notifique a la Sociedad, conforme a

[Handwritten signature and initials]

lo dispuesto en el Artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, que ha incurrido en alguna de las causales a que se refieren las fracciones IV o V del Artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito y en el plazo previsto por el citado Artículo 29 Bis, la Sociedad no subsane los hechos o tratándose de la causal de revocación referida en la fracción V no solicite acogerse al régimen de operación condicionada o no reintegre el capital. -----

Para efectos de lo dispuesto en el presente numeral, la Sociedad deberá proceder a la conversión, el día hábil siguiente a que hubiere concluido el plazo referido en el Artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

En todo caso, la conversión en acciones referida será definitiva, por lo que no podrán incluirse cláusulas que prevean la restitución u otorguen alguna compensación a los tenedores de dichos instrumentos de deuda. -----

Asimismo, los estatutos sociales, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán prever el mecanismo de conversión. Lo anterior, en el entendido de que la conversión se realizará al menos por el monto que resulte menor de: (i) la totalidad de los instrumentos de deuda, y (ii) el importe necesario para que el resultado de dividir el capital básico I (uno) de la Sociedad entre los activos ponderados sujetos a riesgo totales de la Sociedad sea de 7% (siete por ciento). Cada vez que se actualicen los supuestos antes descritos, operará nuevamente la conversión en acciones ordinarias, en los mismos términos. -----

La conversión deberá realizarse observando en todo momento los límites de tenencia accionaria por persona o grupo de personas, previstos en las leyes aplicables. Para efectos de lo anterior, la Sociedad desde el momento de la emisión deberá establecer los mecanismos necesarios para asegurarse de que se dé cumplimiento a dichos límites. -----

En caso de que se determine que procede otorgar los apoyos o créditos en términos de lo previsto por los incisos a) y b) de la fracción II del Artículo 148 de la Ley de Instituciones de Crédito, deberá realizarse la conversión en acciones ordinarias, o bien, la remisión o condonación de la deuda previamente a dicho otorgamiento. -----

En todo caso, la conversión en acciones ordinarias de la institución o la remisión o condonación de la deuda y sus accesorios, se realizará antes de cualquier aportación de recursos públicos o respaldo que se lleve a cabo en términos de lo dispuesto por la Sección Primera del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

ARTÍCULO 10°.- TÍTULOS DE ACCIONES. Las acciones estarán representadas por títulos definitivos o, en tanto estos se expidan, por certificados provisionales. -----

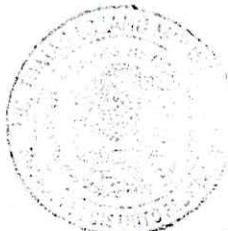
Los títulos o certificados ampararán en forma independiente las acciones de cada una de las series que se pongan en circulación, serán identificados con una numeración progresiva distinta para cada serie, contendrán los datos a que se refiere el Artículo Ciento Veinticinco (125) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los supuestos y acciones mencionadas en los Artículos Veintinueve Bis Uno (29 Bis 1), Veintinueve Bis Dos (29 Bis 2), Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4), Veintinueve Bis Trece (29 Bis 13), Veintinueve Bis Catorce (29 Bis 14), Veintinueve Bis Quince (29 Bis 15), Ciento Cincuenta y Seis (156) a Ciento Sesenta y Cuatro (164), así como los consentimientos expresos a que se refieren los Artículos Veintinueve Bis Trece (29 Bis 13), Ciento Cincuenta y Cuatro (154) y Ciento Sesenta y Cuatro (164) de la Ley de Instituciones de Crédito, y las demás menciones o textos, así como la transcripción de los Artículos 6, 11 a 14, 16 y 17 del presente estatuto, y llevarán las firmas de dos consejeros, las cuales podrán ser autógrafas o facsimilares, caso este último en que el original de tales firmas deberá depositarse en el Registro Público de Comercio del domicilio de la Sociedad. -----

ARTÍCULO 11°.- TITULARIDAD DE ACCIONES. Las acciones Serie "F", únicamente podrán ser enajenadas previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con aprobación de su Junta de Gobierno. -----

Salvo en el caso en que el adquirente sea una institución financiera del exterior, una

f [Handwritten signature]

α



LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
 LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
 NOTARIOS 10 Y 207 DEL D.F.

319,990

-35-

sociedad controladora filial o una filial, para llevar a cabo la enajenación, deberán modificarse los estatutos sociales y deberá cumplirse con lo dispuesto en el Capítulo I del Título Segundo de la Ley de Instituciones de Crédito. -----
 Cuando el adquirente sea una institución financiera del exterior, una sociedad controladora filial o una filial, deberá adquirir acciones que representen cuando menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social de la sociedad. -----
 No se requerirá autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ni modificación, de estatutos cuando la transmisión de acciones sea, en garantía o propiedad, al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. -----
 Los gobiernos extranjeros no podrán participar, directa o indirectamente en el capital social de la Sociedad, salvo en los casos que prevé el artículo 13 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

ARTÍCULO 12°.- AFECTACIÓN DE ACCIONES EN GARANTÍA. La sola tenencia o titularidad de acciones de la Sociedad implica el pleno consentimiento de los accionistas con que, llegado el caso, sus acciones sean dadas en garantía al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario en los supuestos previstos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 156 a 163 de la Ley de Instituciones de Crédito, cuyos respectivos textos se reproducen a continuación y forman parte de estos estatutos. -----

Artículo 156.- Los créditos contemplados en el presente Apartado sólo se otorgarán a aquellas instituciones de banca múltiple que se ubiquen en el supuesto previsto en el artículo 148, fracción II, inciso a) de esta Ley y que: (i) no se hubiesen acogido al régimen de operación condicionada a que se refiere el artículo 29 Bis 2 de esta Ley, o (ii) hayan incumplido el crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado. -----

En este caso, el administrador cautelar de la institución de crédito correspondiente deberá contratar, a nombre de la propia institución, un crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que se cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, o para que dé cumplimiento a la obligación de pago del crédito de última instancia vencido con el Banco de México. El crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá ser liquidado en un plazo que, en ningún caso, podrá exceder de quince días hábiles contados a partir de su otorgamiento. En cualquier caso, el supuesto previsto en la fracción III del artículo 129 de esta Ley no dejará de tener efectos hasta en tanto la institución de banca múltiple pague el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. Para el otorgamiento del crédito referido en este artículo, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario considerará la situación financiera y operativa de la institución de banca múltiple de que se trate y, como consecuencia de ello, determinará los términos y condiciones que se estimen necesarios y oportunos. -----

Los recursos del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario serán invertidos en valores gubernamentales que serán depositados en custodia en una institución de banca de desarrollo, salvo cuando se utilicen para el pago del crédito de última instancia del Banco de México. -----

Artículo 157.- El pago del crédito a que se refiere el artículo anterior quedará garantizado con la totalidad de las acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple de que se trate, que serán abonadas a la cuenta que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario mantenga en alguna de las instituciones para el depósito de valores contempladas en la Ley del Mercado de Valores. El traspaso correspondiente será solicitado e instruido por el administrador cautelar. -----

El pago del crédito únicamente podrá realizarse con los recursos que se obtengan, en su caso, por el aumento de capital a que se refiere el artículo siguiente. -----

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, en el evento de que el administrador cautelar de la institución de banca múltiple no instruya el traspaso de las acciones a que se refiere este artículo, la institución para el depósito de valores respectiva deberá traspasar dichas acciones, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. -----

En tanto no se cumplan los compromisos garantizados que deriven del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, corresponderá al propio Instituto el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple correspondiente. La garantía en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos títulos. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones representativas del

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

capital social de la institución afectas en garantía conforme a este artículo podrán ser objeto de ulterior gravamen, siempre y cuando se trate de operaciones tendientes a la capitalización de la institución y no afecte los derechos constituidos a favor del Instituto. -----

Artículo 158.- El administrador cautelar de la institución de banca múltiple deberá publicar avisos, cuando menos, en dos periódicos de amplia circulación en la ciudad que corresponda al domicilio de dicha institución, con el propósito de que los titulares de las acciones representativas del capital social de esa institución tengan conocimiento del otorgamiento del crédito por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, así como del plazo de vencimiento de éste y los demás términos y condiciones. -----

Asimismo, el administrador cautelar deberá convocar a una asamblea general extraordinaria de accionistas de la institución de banca múltiple de que se trate, a la cual podrán asistir los titulares de las acciones representativas del capital social de dicha institución. En su caso, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales señalados en el último párrafo del artículo 157, acordará un aumento de capital en la cantidad necesaria para que la institución de banca múltiple esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el propio Instituto. -----

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la asamblea de accionistas de la institución de que se trate, incluida su convocatoria, se celebrará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 Bis I de esta Ley. -----

Los accionistas que deseen suscribir y pagar las acciones derivadas del aumento de capital a que se refiere este artículo deberán comunicarlo al administrador cautelar para que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales que le corresponden en términos de esta Ley, adopte los acuerdos correspondientes en la asamblea celebrada al efecto. -----

Artículo 159.- Celebrada la asamblea a que se refiere el artículo anterior, los accionistas contarán con un plazo de cuatro días hábiles para suscribir y pagar las acciones que se emitan como consecuencia del aumento de capital que, en su caso, se haya decretado. La suscripción del aumento de capital será en proporción a la tenencia accionaria individual y previa absorción de las pérdidas de la institución de banca múltiple, en la medida que a cada accionista le corresponda. ---

Como excepción a lo mencionado en el párrafo anterior, los accionistas tendrán derecho a suscribir y pagar acciones en un número mayor a aquél que les corresponda conforme a dicho párrafo, en caso de que no se suscriban y paguen en su totalidad las acciones que se emitan por virtud del aumento de capital. El supuesto a que se refiere este párrafo quedará sujeto a lo previsto en esta Ley para adquirir o transmitir acciones representativas del capital social de las instituciones de banca múltiple. -----

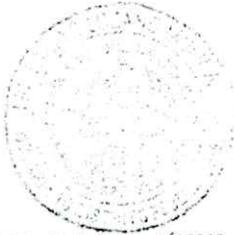
En todo caso, el aumento de capital que se efectúe conforme al presente Apartado deberá ser suficiente para que la institución de banca múltiple esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. -----

Artículo 160.- En caso de que los accionistas suscriban y paguen la totalidad de las acciones derivadas del aumento de capital necesario para que la institución de banca múltiple esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el administrador cautelar pagará, a nombre de esa misma institución, el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al artículo 156 anterior, en cuyo caso quedará sin efectos la garantía a que se refiere el artículo 157 de esta Ley, y solicitará a la institución para el depósito de valores respectiva el traspaso de las acciones representativas del capital social de esa institución de banca múltiple. -----

Artículo 161.- En caso de que las obligaciones derivadas del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al presente Apartado no fueren cumplidas por la institución de banca múltiple en el plazo convenido, el propio Instituto se adjudicará las acciones representativas del capital social de esa institución dadas en garantía conforme al artículo 157 de esta Ley y, en su caso, pagará a los accionistas el valor contable de cada acción, conforme al capital contable de los últimos estados financieros disponibles a la fecha de tal adjudicación. ---

Las acciones referidas en este artículo pasarán de pleno derecho a la titularidad del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, salvo una, que será transferida al Gobierno Federal. -----

Para la determinación del valor contable de cada acción, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá contratar, con cargo a la institución de banca múltiple de que se trate, a un tercero especializado a fin de que en un plazo que no podrá exceder de ciento veinte días hábiles contados a partir de la contratación respectiva, audite los estados financieros de la institución de banca múltiple mencionados en el primer párrafo de este artículo. El valor contable referido será el que resulte de la auditoría realizada por el tercero especializado mencionado en este párrafo. Dicho valor se calculará con base en la información financiera de la institución de banca múltiple respectiva, así como en aquella que le sea solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de



LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
 LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
 NOTARIOS 10 Y 207 DEL D.F.

319.990

-37-

Valores para esos efectos y que haya obtenido en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia. El tercero especializado deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad que dicha Comisión determine con fundamento en lo previsto en el artículo 101 de esta Ley.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá realizar el pago de las acciones en un plazo no mayor de ciento sesenta días hábiles, contado a partir de la fecha en que se haya efectuado la adjudicación.

En caso de que el valor de adjudicación de las acciones sea menor al saldo del crédito a la fecha de la adjudicación, la institución de banca múltiple deberá pagar al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario la diferencia entre esas cantidades en un plazo no mayor a dos días hábiles contados a partir de la determinación del valor contable de las acciones conforme a lo previsto en este artículo.

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, la institución para el depósito de valores autorizada en los términos de la Ley del Mercado de Valores en la que se encuentren depositadas las acciones respectivas efectuará el traspaso de éstas a las cuentas que al efecto le señale el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y, para este efecto, bastará la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo de dicho instituto.

Los titulares de las acciones al momento de la adjudicación en términos de este artículo únicamente podrán impugnar el valor de adjudicación. Para tales propósitos, dichos accionistas designarán a un representante común, quien participará en el procedimiento a través del cual se designará, de común acuerdo con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a un tercero que emitirá dictamen con respecto al valor contable de las acciones citadas.

Artículo 162.- Una vez adjudicadas las acciones conforme al artículo anterior, el administrador cautelear, en cumplimiento del acuerdo de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a que se refiere el artículo 148, fracción II, inciso a) de esta Ley, convocará a asamblea general extraordinaria de accionistas para efectos de que dicho Instituto acuerde la realización de aportaciones del capital necesarias para que, en su caso, la institución de banca múltiple cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, conforme a lo siguiente:

I. Deberán realizarse los actos tendientes a aplicar las partidas positivas del capital contable de la institución de banca múltiple distintas al capital social, a las partidas negativas del propio capital contable, incluyendo la absorción de las pérdidas de dicha institución, y

II. Efectuada la aplicación a que se refiere la fracción anterior, en caso de que resulten partidas negativas del capital contable, deberá reducirse el capital social. Posteriormente, se deberá realizar un aumento a dicho capital por el monto necesario para que la institución de banca múltiple cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, que incluirá la capitalización del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al artículo 154 de esta Ley, así como la suscripción y pago de las acciones correspondientes por parte de dicho Instituto.

Artículo 163.- Una vez adjudicadas las acciones conforme al artículo 161, y en su caso, celebrados los actos a que se refiere el artículo 162 de esta Ley, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá proceder a la venta de las acciones en un plazo máximo de un año y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 199 al 215 de esta Ley. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por una sola vez y por la misma duración.

No podrán adquirir las acciones que enajene el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al presente artículo las personas que hayan mantenido el control de la institución de banca múltiple de que se trate, en términos de lo previsto por esta Ley, a la fecha del otorgamiento del crédito a que se refiere el artículo 156, así como a la fecha de adjudicación de las acciones conforme al artículo 161 de esta Ley.

ARTÍCULO 12 BIS.- REQUERIMIENTOS DE CAPITALIZACIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito, y para efectos de lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley, se estará a lo a lo (así) previsto en los citados artículos, cuyos respectivos textos se reproducen a continuación y forman parte de estos estatutos:

"Artículo 121.- En ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante las reglas de carácter general que al efecto apruebe la Junta de Gobierno, clasificará a las instituciones de banca múltiple en categorías, tomando como base el índice de capitalización, el capital fundamental, la parte básica del capital neto y los suplementos de capital, requeridos conforme a las disposiciones aplicables emitidas por dicha Comisión en términos del artículo 50 de esta Ley.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

Para efectos de la clasificación a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá establecer diversas categorías, dependiendo si las instituciones de banca múltiple mantienen un índice de capitalización, una parte básica del capital neto y unos suplementos de capital superiores o inferiores a los requeridos de conformidad con las disposiciones que los rijan.

Las reglas que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberán establecer las medidas correctivas mínimas y especiales adicionales que las instituciones de banca múltiple deberán cumplir de acuerdo con la categoría en que hubiesen sido clasificadas.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá dar a conocer la categoría en que las instituciones de banca múltiple hubieren sido clasificadas, en los términos y condiciones que establezca dicha Comisión en las reglas de carácter general.

Para la expedición de las reglas de carácter general, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá observar lo dispuesto en el artículo 122 de esta Ley.

Las medidas correctivas deberán tener por objeto prevenir y, en su caso, corregir los problemas que las instituciones de banca múltiple presenten, derivados de las operaciones que realicen y que puedan afectar su estabilidad financiera o solvencia.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá notificar por escrito a las instituciones de banca múltiple las medidas correctivas que deban observar en términos de este Capítulo, así como verificar su cumplimiento de acuerdo con lo previsto en este ordenamiento. En la notificación a que se refiere este párrafo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá definir los términos y plazos para el cumplimiento de las medidas correctivas a que hacen referencia el presente artículo y el 122 siguiente.

Lo dispuesto en este artículo, así como en los artículos 122 y 123 de esta Ley, se aplicará sin perjuicio de las facultades que se atribuyen a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Las instituciones de banca múltiple deberán prever lo relativo a la implementación de las medidas correctivas dentro de sus estatutos sociales, obligándose a adoptar las acciones que, en su caso, les resulten aplicables.

Las medidas correctivas que imponga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en este precepto y en el artículo 122 de esta Ley, así como en las reglas que deriven de ellos, se considerarán de carácter cautelar.

Artículo 122.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 121 de esta Ley, se estará a lo siguiente:

I. Cuando las instituciones de banca múltiple no cumplan con el índice de capitalización o con la parte básica del capital neto, establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de esta Ley y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas a continuación, que correspondan a la categoría en que se ubique la institución de que se trate, en términos de las disposiciones referidas en el artículo anterior:

a) Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la institución, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido.

En caso de que la institución de que se trate forme parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al director general y al presidente del consejo de administración de la sociedad controladora;

b) Dentro del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 29 Bis de esta Ley, presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para su aprobación, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la institución de banca múltiple de que se trate pueda realizar en cumplimiento de su objeto social, o a los riesgos derivados de dichas operaciones. El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el consejo de administración de la institución de que se trate antes de ser presentado a la propia Comisión.

La institución de banca múltiple de que se trate deberá determinar en el plan de restauración de capital que, conforme a este inciso, deba presentar, metas periódicas, así como el plazo en el cual cumplirá con el índice de capitalización previsto en las disposiciones aplicables.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de su Junta de Gobierno, deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que, en su caso, le haya sido presentado,

[Handwritten signature and initials]



LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
 LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
 NOTARIOS 10 Y 207 DEL D.F.

319,990

-39-

en un plazo máximo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación del plan de que se trate.

Las instituciones de banca múltiple a las que resulte aplicable lo previsto en este inciso, deberán cumplir con el plan de restauración de capital dentro del plazo que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el cual en ningún caso podrá exceder de 270 días naturales contados a partir del día siguiente al que se notifique a la institución de banca múltiple, la aprobación respectiva. Para la determinación del plazo para el cumplimiento del plan de restauración, la Comisión deberá tomar en consideración la categoría en que se encuentre ubicada la institución, su situación financiera, así como las condiciones que en general prevalezcan en los mercados financieros la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá prorrogar por única vez este plazo por un periodo que no excederá de noventa días naturales.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores dará seguimiento y verificará el cumplimiento del plan de restauración de capital, sin perjuicio de la procedencia de otras medidas correctivas dependiendo de la categoría en que se encuentre clasificada la institución de banca múltiple de que se trate.

c) Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la institución, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la institución de que se trate pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso también será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose del pago de dividendos que efectúen las entidades financieras o sociedades integrantes del grupo distintas a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando el referido pago se aplique a la capitalización de la institución de banca múltiple.

d) Suspender total o parcialmente los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple de que se trate y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo.

e) Diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de intereses y, en su caso, diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de principal o convertir en acciones hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir el faltante de capital, anticipadamente y a prorrata, las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación, según la naturaleza de tales obligaciones.

Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que así lo hayan previsto en sus actas de emisión o documento de emisión.

Las instituciones de banca múltiple que emitan obligaciones subordinadas deberán incluir en los títulos de crédito correspondientes, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, las características de las mismas y la posibilidad de que sean procedentes algunas de las medidas contempladas en el párrafo anterior cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas a que se refiere el artículo 121 de esta Ley de Instituciones de Crédito, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la institución emisora.

f) Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la institución de banca múltiple cumpla con el índice de capitalización establecido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo.

g) Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 73 de esta Ley; y,

h) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 de esta Ley;

II. Cuando una institución de banca múltiple cumpla con el índice de capitalización y con la parte básica del capital neto requerido de acuerdo con el artículo 50 de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen, será clasificada en la categoría que corresponda. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes:

a) Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la institución, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido.

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

En caso de que la institución de que se trate forme parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al director general y al presidente del consejo de administración de la sociedad controladora: -----

b) Abstenerse de celebrar operaciones cuya realización genere que su índice de capitalización se ubique por debajo del requerido conforme a las disposiciones aplicables; y, -----

c) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 de esta Ley; -----

III. Independientemente de las medidas correctivas mínimas aplicadas conforme a las fracciones I y II del presente artículo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar a las instituciones de banca múltiple que corresponda la aplicación de medidas correctivas especiales adicionales siguientes: -----

a) Definir acciones concretas para no deteriorar su índice de capitalización; -----

b) Contratar los servicios de auditores externos u otros terceros especializados para la realización de auditorías especiales sobre cuestiones específicas; -----

c) Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados en general, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos. -----

Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados o funcionarios de la institución; -----

d) Sustituir funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos, nombrando la propia institución a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previstas en el artículo 25 de esta Ley para determinar la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la institución; o, -----

e) Las demás que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en el resultado de sus funciones de inspección y vigilancia, así como en las sanas prácticas bancarias y financieras. - Para la aplicación de las medidas a que se refiere esta fracción, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá considerar, entre otros elementos, la categoría en que la institución de banca múltiple haya sido clasificada, su situación financiera integral, el cumplimiento al marco regulatorio y del índice de capitalización de la institución y de los principales indicadores que reflejan el grado de estabilidad y solvencia, la calidad de la información contable y financiera, y el cumplimiento en la entrega de dicha información. -----

IV. Cuando las instituciones de banca múltiple no cumplan con los suplementos de capital establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas a continuación: -----

a) Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la institución, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la institución de que se trate pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso también será aplicable a la sociedad controladora del grupo si que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo; y, --

b) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 de esta Ley. -----

Cuando las instituciones de banca múltiple mantenga un índice de capitalización y una parte básica del capital neto superiores a los requeridos de conformidad con las disposiciones aplicables y cumplan con los suplementos de capital a que se refiere el artículo 50 de esta Ley y las disposiciones que de él emanen, no se aplicarán medidas correctivas mínimas ni medidas correctivas especiales adicionales. -----

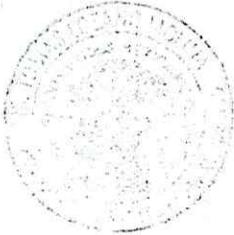
ARTÍCULO 12° BIS 1. CRÉDITOS DEL BANCO DE MÉXICO DE ÚLTIMA INSTANCIA CON GARANTÍA ACCIONARIA. La sola tenencia o titularidad de acciones de la Sociedad implica el pleno consentimiento de los accionistas con que, llegado el caso, sus acciones sean otorgadas en prenda bursátil al Banco de México en los supuestos previstos y de acuerdo con lo establecido en los artículos 29 Bis 13 a 29 Bis 15 de la Ley de Instituciones de Crédito, cuyos respectivos textos se reproducen a continuación y forman parte de estos estatutos: -----

Artículo 29 Bis 13.- Las garantías sobre acciones representativas del capital social de las instituciones de banca múltiple que el Banco de México requiera para cubrir los créditos que éste, en términos de lo previsto en la Ley del Banco de México, otorgue a dichas instituciones, en desempeño de su función de acreditante de última instancia, deberán constituirse como prenda

f

[Handwritten signature]

α



LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
NOTARIOS 10 Y 207 DEL D.F.

319,990

-41-

bursátil, de conformidad con lo siguiente:

I. El director general de la institución de banca múltiple o quien ejerza sus funciones, en la fecha y horarios que, al efecto, indique el Banco de México, deberá solicitar por escrito a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas dichas acciones que transfiera el cien por ciento de ellas a la cuenta que designe el Banco de México, quedando por ese solo hecho gravadas en prenda bursátil por ministerio de ley.

En el evento de que el director general o quien ejerza sus funciones, no realice la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva, previo requerimiento por escrito que le presente el Banco de México, deberá proceder en la fecha del requerimiento a realizar la transferencia de dichas acciones a la cuenta que le haya indicado el Banco de México, las cuales quedarán gravadas en prenda bursátil.

II. Para la constitución de esta garantía preferente y de interés público, no será necesaria formalidad adicional alguna, por lo que, no será aplicable lo dispuesto en los artículos 17, 45 G y 45 H de esta Ley.

III. La garantía quedará perfeccionada mediante la entrega jurídica de las acciones que se entenderá realizada al quedar registradas en depósito en la cuenta señalada por el Banco de México, y estará vigente hasta que se cumplan las obligaciones derivadas del crédito, o bien una vez que se constituyan otras garantías que cuenten con la aprobación del Banco de México, y será una excepción a lo previsto en el artículo 63, fracción III de la Ley del Banco de México.

IV. Durante la vigencia de la referida prenda bursátil, el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones corresponderá a los accionistas. En caso de que la institución de banca múltiple acreditada pretenda celebrar cualquier asamblea de accionistas, deberá dar aviso por escrito al Banco de México, anexando copia de la convocatoria correspondiente y del orden del día, con al menos cinco días hábiles de anticipación a su celebración.

El Banco de México podrá otorgar por escrito excepciones al plazo mencionado. Cuando la institución de banca múltiple no efectúe dicho aviso en los términos señalados en el párrafo anterior, los acuerdos tomados en la asamblea de accionistas serán nulos y solo serán convalidados si Banco de México manifiesta su consentimiento por así convenir a sus intereses o a los de la institución de banca múltiple de que se trate.

El Banco de México estará facultado para asistir a la asamblea de accionistas con voz pero sin voto. No obstante lo anterior, la institución de banca múltiple deberá informar por escrito al Banco de México los acuerdos adoptados en ella el día hábil siguiente a la fecha en que la asamblea haya sido celebrada. Asimismo, la institución deberá enviarle copia del acta respectiva a más tardar el día hábil bancario siguiente a la fecha en la que ésta sea formalizada.

V. En el evento de que se presente algún incumplimiento al contrato de crédito, el Banco de México podrá ejercer los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones o designar a la persona que en representación del Banco de México ejerza dichos derechos en las asambleas de accionistas.

La ejecución de las acciones otorgadas en prenda bursátil se llevará a cabo a través de venta extrajudicial de conformidad con lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, excepto por lo siguiente:

a) El ejecutor de la garantía será Nacional Financiera, S.N.C., cuando dicha institución no pudiere desempeñar ese cargo, deberá notificarlo al Banco de México a más tardar el día hábil siguiente, a fin de que éste designe a otro ejecutor.

b) Una vez que el Banco de México notifique el incumplimiento de la institución de banca múltiple acreditada al ejecutor, éste deberá notificar el día hábil siguiente a dicha institución que llevará a cabo la venta extrajudicial de las acciones otorgadas en garantía, dándole un plazo de tres días hábiles, a fin de que, en su caso, desvirtúe el incumplimiento mostrando evidencia del pago del crédito, de la prórroga del plazo o de la novación de la obligación.

c) Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior, el ejecutor procederá a la venta de las acciones en garantía.

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, en los estatutos y en los títulos representativos del capital social de las instituciones de banca múltiple, deberá preverse expresamente lo dispuesto en este artículo, así como el consentimiento irrevocable de los accionistas para otorgar en prenda bursátil las acciones de su propiedad, cuando la institución reciba un crédito por parte del Banco de México en su carácter de acreditante de última instancia.

Artículo 29 Bis 14.- A fin de preservar su estabilidad financiera y evitar el deterioro de su liquidez, las instituciones de banca múltiple que reciban créditos a los que se hace referencia en el artículo anterior, deberán observar, durante la vigencia de los respectivos créditos, las medidas siguientes:

I. Suspender el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la institución, así como

cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. -----

En caso de que la institución de que se trate pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en esta fracción será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca; -----

II. Suspender los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple de que se trata y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo; -----

III. Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como reacionadas en términos del artículo 73 de esta Ley; -----

IV. Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la institución de banca múltiple pague el crédito de última instancia otorgado por el Banco de México; -----

V. Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos. -----

Lo previsto en la presente fracción también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los funcionarios de la institución, y -----

VI. Las demás medidas que el Banco de México, en su caso, acuerde con la institución acreditada. --- Los actos jurídicos realizados en contravención a lo dispuesto en las fracciones anteriores serán nulos. -----

Las instituciones de banca múltiple deberán prever lo relativo a la implementación de las referidas medidas en sus estatutos sociales, obligándose a adoptar las acciones que, en su caso, les resulten aplicables. Adicionalmente, las medidas señaladas en las fracciones IV), V) y VI) deberán incluirse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo. -----

Artículo 29 Bis 15.- En el evento de que el Comité de Estabilidad Bancaria haya resuelto que una institución de banca múltiple se ubica en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 29 Bis 6 de este ordenamiento y dicha institución haya incumplido el pago del crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado, en términos del artículo 29 Bis 13 de esta Ley, el administrador cautelador deberá contratar, a nombre de la propia institución, un crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que dicha institución cubra el referido crédito que le fuera otorgado por el Banco de México. -----

El crédito que en términos del párrafo anterior otorgue el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, se sujetará, en lo conducente, a lo previsto en los artículos 156 al 164 de esta Ley. Por el otorgamiento de dicho crédito, el Instituto se subrogará en los derechos que el Banco de México tuviera en contra de la institución acreditada, incluyendo las garantías. -----

Una vez que se subroguen los derechos en términos del párrafo anterior, la garantía en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y tendrá preferencia sobre cualquier otra obligación. -----

ARTÍCULO 12° BIS 2. En el evento que la Sociedad no cumpla con los requerimientos a que se refiere el artículo 96 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito o determine que no le será posible dar cumplimiento en un futuro a dichos requerimientos, se estará a lo dispuesto en el artículo 96 bis 2 de esa Ley, cuyo texto se reproduce a continuación y forma parte de estos estatutos: -----

Artículo 96 Bis 2.- En el evento que una institución de crédito no cumpla con los requerimientos a que se refiere el artículo anterior o determine que no le será posible dar cumplimiento en un futuro a dichos requerimientos, deberá notificar inmediatamente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Adicionalmente, dicha Comisión podrá ordenar a la institución correspondiente la aplicación de las medidas siguientes: -----

I. Informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México las causas que dieron lugar al incumplimiento de los requerimientos respectivos; -----

II. Informar a su Consejo de Administración, mediante un reporte detallado, su situación de liquidez así como las causas que motivaron el incumplimiento de los requerimientos; -----

III. Presentar un plan de restauración de liquidez en un plazo no mayor a los cinco días hábiles en que efectúe dicha notificación para dar cumplimiento a dichos requerimientos; -----

IV. Suspender el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la institución, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales; -----

V. Limitar o prohibir operaciones de manera que se restablezca el cumplimiento con los requerimientos; -----

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
 LIC. G. SCHILA OLIVERÀ GONZALEZ
 NOTARIOS 10 Y 207 DEL D.F.

319,990

-43-

VI. Las demás medidas que, en su caso, establezcan las disposiciones generales que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con base en el presente artículo. -----
 Las medidas que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberán tomar en cuenta la magnitud, duración y frecuencia de los incumplimientos e los requerimientos de liquidez, según lo establezcan las disposiciones generales que para dicho efecto emita la Comisión. -----

ARTÍCULO 13.- AUMENTO Y DISMINUCIÓN DE CAPITAL. Las acciones representativas de la parte no pagada del Capital Social se conservarán en la tesorería de la Sociedad. El Consejo de Administración tendrá facultad de ponerlas en circulación en las formas, épocas, condiciones y cantidades que juzgue convenientes, bien mediante la capitalización de utilidades retenidas, de reservas, ya contra el pago en efectivo de su valor nominal y, en su caso, de la prima que el propio órgano determine, o bien mediante cualquier otro procedimiento que se ajuste a las leyes aplicables. -----
 Por su parte, la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas podrá decretar el aumento del Capital Social bien mediante la capitalización de utilidades retenidas, de reservas, ya contra el pago en efectivo de su valor nominal y, en su caso, de la prima que el propio órgano determine, o bien mediante cualquier otro procedimiento que se ajuste a las leyes aplicables. -----

No podrán permitirse nuevas acciones sino hasta que las precedentes hayan sido íntegramente pagadas. -----

Las reducciones del Capital Social se llevarán al cabo por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, sujeto a lo pactado en el convenio de responsabilidades que la Sociedad suscriba o tenga suscrito con la sociedad controladora del Grupo e implicarán la extinción de acciones en los términos que señale la propia Asamblea General Extraordinaria, sin que se reduzca el capital pagado a un monto inferior al requerido en los términos del artículo 8º anterior. Sólo podrán ser objeto de reembolso acciones que se encuentran totalmente suscritas y pagadas, sin perjuicio de la posibilidad de cancelar acciones emitidas, pero no suscritas. -----

ARTÍCULO 14.- DERECHO PREFERENTE. En caso de incremento de la parte pagada del Capital Social mediante la suscripción de acciones de tesorería, o de emisión de nuevas acciones, los tenedores de las acciones en circulación tendrán derecho preferente, en proporción a aquellas de que sean titulares para la suscripción de las de nueva colocación. Este derecho se ejercerá por los señores accionistas de acuerdo con las normas que al efecto establezca el consejo de administración, pero, en todo caso, será adentro de los siguientes quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de los acuerdos relativos en el periódico oficial del domicilio social o en el Diario Oficial de la Federación, y en alguno de los principales periódicos de circulación nacional. -----

En caso de que después de concluir el plazo durante el cual los accionistas debieren ejercitar la preferencia que se les otorga en este artículo, aún quedaran sin suscribir algunas acciones, éstas deberán ser ofrecidas para suscripción y pago en las condiciones y plazos fijados por la propia Asamblea que hubiere decretado el aumento de capital, o en los términos que disponga el Consejo de Administración, en su caso, pero nunca en condiciones más favorables que las otorgadas a los accionistas de la Sociedad. -----

ARTÍCULO 15.- REGISTRO DE VARIACIONES DE CAPITAL. Todo aumento o disminución de capital social se registrará en un Libro Especial que la Sociedad llevará para tales casos. -----

ARTÍCULO 16.- DEPÓSITO Y REGISTRO DE ACCIONES. Los certificados provisionales o los títulos definitivos de las acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores, reguladas por la Ley del Mercado de Valores, quien en ningún caso estará obligada a entregarlas a sus titulares. -----

Para efectos de lo dispuesto por el Artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Sociedad contará con un libro de Registro de Acciones, el cual podrá ser llevado por la propia Sociedad o por una institución para el depósito de valores que actúe como agente registrador por cuenta y a nombre de la Sociedad, en el que se inscribirán, dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que se efectúen, todas las operaciones de suscripción, adquisición o transmisión de que sean objeto las acciones representativas del capital social, con expresión del suscriptor o poseedor anterior y

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

del cesionario o adquirente. -----
 En términos de lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores, el libro de registro a que se refiere el párrafo anterior podrá ser complementado por los asientos que hagan las instituciones para el depósito de valores mencionadas en el primer párrafo de este Artículo. -----

La sociedad se abstendrá, en su caso, de efectuar la inscripción en el registro a que se refieren los artículos 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles de las transmisiones de acciones que se efectúen en contravención de lo dispuesto por los artículos 13, 14, 17, 45-G y 45-H de la Ley de Instituciones de Crédito, y deberán informar tal circunstancia a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de ello. -----

La abstención referida en el párrafo anterior no dará lugar a la responsabilidad a que se refiere el artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

Cuando las adquisiciones y demás actos jurídicos a través de los cuales se obtenga directa o indirectamente la titularidad de acciones representativas del capital social de la sociedad se realicen en contravención a lo dispuesto por los Artículos 13, 14, 17, 45-G y 45-H de dicha Ley, los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones de la sociedad quedarán en suspenso y, por lo tanto, no podrán ser ejercidos, hasta que se acredite que se ha obtenido la autorización o resolución que corresponda o que se han satisfecho los requisitos que la ley establece. -----

-----CAPÍTULO TERCERO-----

-----ASAMBLEA DE ACCIONISTAS-----

ARTÍCULO 17.- ASAMBLEAS GENERALES. La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad. La Asamblea General Ordinaria se reunirá cuando menos una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de terminación de cada ejercicio social, en los demás casos en que sea convocada en los términos del artículo 19 siguiente, para tratar cualquiera de los asuntos a que se refiere el artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el otorgamiento de poderes o delegaciones o cualquier asunto no reservado por este estatuto o la ley a las Asambleas Generales Extraordinarias o Especiales de accionistas. La Asamblea General Extraordinaria se reunirá cuando vaya a tratarse alguno de los asuntos previstos en el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como la escisión de la Sociedad. -----

ARTÍCULO 17 BIS.- RÉGIMEN ESPECIAL DE ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS. De conformidad con el Artículo Veintinueve Bis Uno (29 Bis 1) de la Ley de Instituciones de Crédito, para efectos de los actos corporativos referidos en los Artículos Veintinueve Bis (29 Bis), Artículos Veintinueve Bis Dos (29 Bis 2), Ciento Veintinueve (129), Ciento Cincuenta y Dos (152) y Ciento Cincuenta y Ocho (158) de la Ley de Instituciones de Crédito, como excepción al régimen previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los presentes estatutos sociales, para la celebración de la asamblea general de accionistas correspondiente se seguirán las siguientes reglas: -----

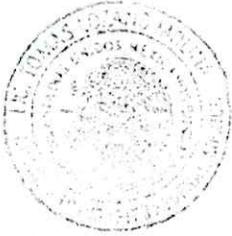
I. Se deberá realizar y publicar una convocatoria única para asamblea de accionistas en un plazo de dos días hábiles que se contará, respecto de los supuestos de los Artículos 29 Bis (Veintinueve Bis) 29 Bis 2 (Veintinueve Bis Dos) y 129 (Ciento Veintinueve) de la Ley de Instituciones de Crédito, a partir de que surta efectos la notificación a que se refiere el primer párrafo Artículo 29 Bis (Veintinueve Bis) o, para los casos previstos en los Artículos 152 (Ciento Cincuenta y Dos) y 158 (Ciento Cincuenta y Ocho), a partir de la fecha en que el administrador cautelar asuma la administración de la Sociedad en términos del Artículo 135 (Ciento Treinta y Cinco) de la Ley de Instituciones de Crédito; -----

II. La convocatoria referida en la fracción anterior deberá publicarse en dos (2) de los periódicos de mayor circulación del domicilio social de la Sociedad, en la que, a su vez, se especificará que la asamblea se celebrará dentro de los cinco días posteriores a la publicación de dicha convocatoria; -----

III. Durante el plazo mencionado en la fracción anterior, la información relacionada con el tema a tratar en la asamblea deberá ponerse a disposición de los accionistas, al

12

Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature and the letters 'p' and 'a'.



LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
 LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
 NOTARIOS 10 Y 207 DEL D.F.

319,990

.45-

igual que los formularios a que se refiere el Artículo Dieciséis (16) de la Ley de Instituciones de Crédito, y -----

IV. La asamblea se considerará legalmente reunida cuando estén representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social de la Sociedad, y sus resoluciones serán válidas con el voto favorable de los accionistas que en conjunto representen el cincuenta y uno por ciento de dicho capital. -----

En protección de los intereses del público ahorrador, la impugnación de la convocatoria de las asambleas de accionistas a que se refiere el presente artículo, así como de las resoluciones adoptadas por éstas, sólo dará lugar, en su caso, al pago de daños y perjuicios, sin que dicha impugnación produzca la nulidad de los actos. -----

ARTÍCULO 18.- ASAMBLEAS ESPECIALES. Las asambleas especiales se reunirán para deliberar sobre asuntos que afecten exclusivamente a los accionistas de alguna de las series de acciones. -----

ARTÍCULO 19.- CONVOCATORIAS. Las asambleas serán convocadas por el Consejo de Administración, en cuyo caso las convocatorias respectivas serán firmadas por el Presidente, o por el Secretario o bien por el Prosecretario; por alguno de los Comisarios; o, en su caso, por la autoridad judicial, en los casos previstos por los artículos 168, 184 y 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

Los accionistas con derecho a voto, incluso en forma limitada o restringida que representen por lo menos el 33% (treinta y tres por ciento) del Capital Social podrán solicitar se convoque a una asamblea general de accionistas en los términos señalados en el artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

La petición a que se refiere el párrafo anterior, podrá ser hecha por el titular de una sola acción, en cualquiera de los casos señalados en el artículo 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

Las convocatorias indicarán la fecha, la hora y el lugar de celebración, contendrán el orden del día, serán suscritas por el convocante o, si este fuere el Consejo de Administración, por su Presidente, o por el Secretario o bien por el Prosecretario; y se publicarán en el periódico oficial del domicilio social, o en el Diario Oficial de la Federación, o en alguno de los principales periódicos de circulación nacional, por lo menos con 15 (quince) días naturales de anticipación a la fecha de su celebración. -----

En el orden del día se deberán listar todos los asuntos a tratar en la Asamblea de Accionistas. La documentación e información relacionada con los temas a tratar en la correspondiente asamblea de accionistas, deberán ponerse a disposición de los accionistas por lo menos con 15 (quince) días naturales de anticipación a su celebración. -----

Si alguna asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria, con expresión de esta circunstancia, dentro de un plazo no mayor de quince días naturales. -----

No se requerirá convocatoria previa si todas las acciones integrantes del capital social pagado con derecho a voto se encontraran representadas. -----

ARTÍCULO 20.- ACREDITAMIENTO DE LOS ACCIONISTAS. Para acreditar su calidad de accionistas y su derecho de concurrir a las asambleas, los tenedores de las acciones deberán entregar a la Secretaría del Consejo de Administración, a más tardar con 2 (dos) días hábiles de anticipación a la fecha señalada para la junta, las constancias de depósito que respecto de ellas les hubiere expedido la institución para el depósito de valores en que las mismas se encuentren depositadas, complementadas, en su caso, con el listado a que se refiere el artículo 290 de la Ley de Mercado de Valores. -----

Hecha la entrega de la constancia mencionada, el Secretario expedirá a los interesados las tarjetas de ingreso correspondientes, en las cuales se consignarán el nombre del accionista y el número de votos a que tiene derecho, así como, en su caso, la denominación del depositario. -----

Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por mandatario constituido mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia Sociedad en los términos y con los requisitos que se establecen en las fracciones I a III del artículo 16 de la

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

Ley de Instituciones de Crédito. -----
 La institución deberá tener a disposición de los representantes de los accionistas los formularios de los poderes durante el plazo a que se refiere el artículo 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con el fin de que aquellos puedan hacerlos llegar con oportunidad a sus representados. -----

En ningún caso podrán ser mandatarios, para estos efectos, los administradores ni los comisarios en la Sociedad. -----

ARTÍCULO 21.- INSTALACIÓN. Las Asambleas Generales Ordinarias se considerarán legalmente instaladas en virtud de primera convocatoria si en ellas se encontrare representada, por lo menos, la mitad de las acciones del capital social ordinario. En caso de segunda convocatoria, se instalarán legalmente cualquiera que sea el número de las citadas acciones que estén representadas. -----

Las Asambleas Generales Extraordinarias y las Asambleas Especiales se instalarán legalmente en virtud de primera convocatoria si en ellas se encontrasen representadas, cuando menos y según sea el caso, las tres cuartas partes de las acciones con derecho a voto representativas del capital social, o de la porción del mismo que corresponda a la serie de que se trate; y, en virtud de segunda convocatoria, si los asistentes representan, por lo menos, el 50% (cincuenta por ciento) de las acciones referidas. -----
 Si, por cualquier motivo, no pudiera instalarse legalmente una asamblea, este hecho y sus causas se harán constar en el libro de actas, con observancia de lo dispuesto en el artículo 24 del presente estatuto. -----

ARTÍCULO 22.- DESARROLLO. Presidirá las asambleas el presidente del consejo de administración. Si, por cualquier motivo, el presidente no asistiere el acto, la presidencia corresponderá al accionista que designen los concurrentes por mayoría simple. Actuará como secretario quien lo sea del consejo o, en su defecto, el prosecretario o la persona que designe la asamblea. -----

El presidente nombrará de entre los presentes a dos escrutadores, quienes validarán la lista de asistencia, con indicación del número de acciones representadas por cada asistente, se cerciorarán de la observancia de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Instituciones de Crédito y rendirán su informe a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva. -----

No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no esté prevista en el orden del día, salvo que en una asamblea, independientemente que sea Ordinaria, Extraordinaria, o Especial estuvieren reunidos todos los accionistas con derecho de voto. -----

Los accionistas con acciones con derecho a voto, incluso en forma limitada o restringida, que representen cuando menos el 33% (treinta y tres por ciento) de las acciones representadas en una asamblea de accionistas, podrán solicitar que se aplaze la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados, ajustándose a los términos y condiciones señalados en el artículo 199 de la ley general de sociedades mercantiles. Independientemente de la posibilidad de aplazamiento a que se refiere el artículo 199 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

Independientemente de la posibilidad de aplazamiento a que se refiere el artículo 199 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si no pudieren tratarse en la fecha señalada todos los puntos comprendidos en el orden del día, la asamblea podrá continuar su celebración mediante sesiones subsecuentes que tendrán lugar dentro de los tres días siguientes, sin necesidad de nueva convocatoria y con el quórum establecido en la ley para el caso de segunda convocatoria. -----

ARTÍCULO 23.- VOTACIONES Y RESOLUCIONES. En las asambleas, cada acción en circulación dará derecho a un voto. Las votaciones serán económicas salvo que la mayoría de los presentes acuerde que sean nominales o por cédula. -----

En las Asambleas Generales Extraordinarias, bien que se reúnan por primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si son aprobadas por el voto de las acciones que representen, cuando menos y según sea el caso, la mitad del capital social, que incluya, en todo caso, el voto de la mitad de las acciones en circulación. Para las

A. [Handwritten signature]



LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
NOTARIOS 10 Y 207 DEL D.F.

319,990
-47-

Asambleas Especiales se aplicarán las mismas reglas previstas en este artículo. -----
En términos de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cualquier accionista que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la Sociedad, deberá abstenerse a toda deliberación relativa a dicha operación. El accionista que contravenga esta disposición, será responsable de los daños y perjuicios, cuando sin su voto no se hubiere logrado la mayoría necesaria para la validez de la determinación. -----

Los miembros del Consejo de Administración no podrán votar para aprobar sus cuentas, informes o dictámenes, o respecto de cualquier asunto que afecte su responsabilidad o interés personal. Para la validez de cualquier resolución sobre la fusión de la Sociedad con otra u otras instituciones o la escisión de la Sociedad, se requerirá la previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 27 y 27 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

Asimismo, cualquier modificación estatutaria deberá ser sometida a la aprobación de la citada Comisión, previo a su inscripción en el Registro Público del Comercio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 último párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO 24.- ACTAS. De toda sesión de las Asambleas de Accionistas de la Sociedad se levantará un acta, se consignarán en un libro especial y serán firmadas por quien presida la asamblea, por el Secretario y por el Comisario o Comisarios que concurren. ---

Las resoluciones tomadas, fuera de sesión de asamblea de accionistas de la Sociedad, por unanimidad de los accionistas, tendrán para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieran sido adoptadas en sesión de Asamblea de Accionistas de la Sociedad, siempre que sean confirmadas por escrito por todos los correspondientes accionistas, debiéndose asentar en el libro respectivo. -----

Cuando por cualquier circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, ésta se protocolizará ante Notario Público. -----

A un duplicado del acta, se agregará la lista de los asistentes, con indicación del número y serie de acciones que representen, los documentos justificativos de su calidad de accionistas y en su caso el acreditamiento de sus representantes, un ejemplar de los periódicos en que se hubiere publicado la convocatoria, y los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren presentado en el acto de celebración de la asamblea o previamente a ella. -----

-----CAPÍTULO CUARTO-----
-----ADMINISTRACIÓN-----

ARTÍCULO 25.- ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN. La dirección y administración de la Sociedad serán confiadas a un Consejo de Administración, un Presidente Ejecutivo y un Director General. Las designaciones correspondientes se ajustarán a lo dispuesto en el presente estatuto y en las normas aplicables de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

ARTÍCULO 26.- CONSEJO DE ADMINISTRACION. El Consejo de Administración estará compuesto por un mínimo de 5 (cinco) y un máximo de 15 (quince) Consejeros Propietarios de los cuales cuando menos el 25% (veinticinco por ciento) deberán ser independientes. Por cada Consejero Propietario se podrá designar a su respectivo Suplente, en el entendido de que los Consejeros Suplentes de los Consejeros Independientes, deberán tener el mismo carácter. -----

El nombramiento de los consejeros, deberá hacerse en Asamblea Especial por cada Serie de acciones. A las Asambleas que se reúnan con este fin, así como a aquellas que tengan el propósito de designar Comisarios por cada Serie de acciones, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las Asambleas Generales Ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

El nombramiento de consejeros, deberá recaer en aquellas personas que concuerden con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa, y que no se vean impedidas por alguno de los supuestos contenidos en el artículo 23 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

Por consejero independiente, deberá entenderse a la persona que sea ajena a la

administración de la Sociedad y reúna los requisitos y condiciones señalados en el párrafo anterior, lo que establece, los artículos 22 y 45-K, cuarto párrafo, ambos de la Ley de Instituciones de Crédito y los que determine la Comisión Nacional Bancaria de Valores en las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 45-K de la Ley de Instituciones de Crédito, en las que igualmente se establecerán los supuestos bajo los cuales, se considerará que un Consejero deja de ser independiente para los efectos de este artículo. -----

La mayoría de los consejeros deberán residir en el territorio nacional. -----

Quienes sean designados para ocupar los cargos de Consejeros Propietarios o Suplentes deberán manifestar por escrito, antes de tomar posesión de sus cargos, que: -----

1) No se ubican en cualquiera de los supuestos a que se refieren las fracciones III a VIII del artículo 23 de la Ley de Instituciones de Crédito, tratándose de Consejeros, y en la fracción III del artículo 24 de la misma Ley, para el caso del Presidente Ejecutivo, Director General y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a las de este último; -----

2) Se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones crediticias de cualquier género; -----

3) Conocen los derechos y deberes que asumen al aceptar el cargo que corresponda; y, ----

4) No tienen conflicto de interés alguno respecto del desempeño de las respectivas funciones como Consejeros o funcionarios de la Sociedad, según se trate, y que, en caso que en cualquier tiempo existiese o pudiese existir cualquier conflicto de interés, habrán de manifestar tal situación en el seno del Consejo de Administración o al Presidente del mismo y abstenerse de participar, deliberar y votar, y en general, de actuar o de omitir actuar, según corresponda, en relación con el asunto o tema respecto del cual existiese o pudiese existir un interés contrario al de la Sociedad derivado de cualquier conflicto de interés. -----

Las personas vinculadas con otra institución de crédito no podrán ser consejeros de la Sociedad. Se entenderá que una persona se encuentra vinculada si la misma es accionista o empleada de otra institución de crédito o de la sociedad controladora de otro grupo financiero y/o de cualquiera de las sociedades integrantes del mismo; o si presta servicios o participa en los órganos de gobierno, control o administración de otra institución de crédito o de la sociedad controladora de otro grupo financiero y/o de cualquiera de las sociedades integrantes del mismo. -----

ARTÍCULO 27.- DESIGNACIÓN Y DURACIÓN. Grupo Financiero HSBC, S.A. de C.V. designará a la mitad más uno de los Consejeros y por cada diez por ciento de acciones de la Serie "F" que exceda del cincuenta y uno por ciento del Capital Social, tendrá derecho a designar un Consejero más. Los accionistas de la Serie "B", designarán a los Consejeros restantes. Sólo podrá revocarse el nombramiento de los Consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás de la misma Serie. -----

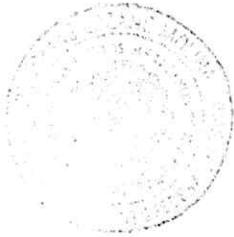
En caso de que se tenga vínculos de negocios o patrimoniales con personas morales que realicen actividades empresariales en los términos establecidos por la Ley de Instituciones de Crédito, la designación de los miembros del Consejo de Administración se hará de acuerdo a lo establecido por el Artículo 45-R de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

Los miembros del Consejo de Administración durarán en su cargo por el término de un año, pudiendo ser reelectos, pero no cesarán en el desempeño de sus funciones mientras no tomen posesión los designados para sustituirlos. -----

ARTÍCULO 28.- SUPLENCIAS. La vacante temporal o definitiva de cualquier Consejero Propietario podrá ser cubierta por su Suplente, en el entendido de que dentro de cada sesión, un Suplente sólo podrá representar a un propietario. -----

ARTÍCULO 29.- PRESIDENCIA Y SECRETARÍA.- en defecto del nombramiento que, en su caso, efectúe la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, los Consejeros elegirán, de entre los miembros Propietarios de la Serie "F", al Presidente. El Presidente será sustituido en sus faltas por alguno de los demás Consejeros, en el orden que el Consejo determine o, a falta de regla sobre el particular, en el de su nombramiento. Igualmente en defecto

[Handwritten signature]
[Handwritten mark]



LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
 LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
 NOTARIOS 10 Y 207 DEL D.F.

319,990

-49-

del nombramiento que en su caso efectúe la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, el Consejo de Administración nombrará a un Secretario el cual podrá no ser Consejero, así como a uno o dos Prosecretarios, quienes también podrán no ser Consejeros, para que suplan, cualquiera de ellos, las ausencias del titular. -----

ARTÍCULO 30.- SESIONES. El Consejo de Administración sesionará con la periodicidad que el mismo determine, pero por lo menos trimestralmente, mediante convocatoria del Presidente, o del Secretario o bien del Prosecretario, de cualquiera de los Comisarios, o de por lo menos el 25% (veinticinco por ciento) de los Consejeros, enviada por correo, telegrama, servicio de mensajería, fax, correo electrónico o cualquier medio del cual se deje constancia fehaciente de su recepción a los miembros de éste, por lo menos con 5 (cinco) días naturales de anticipación a la fecha de la sesión. A los Consejeros que radiquen fuera del domicilio social podrá enviárseles la convocatoria por telegrama, fax, correo electrónico, servicio de mensajería o correo aéreo depositado por lo menos con 5 (cinco) días de anticipación a la fecha de la Sesión. Las convocatorias para las sesiones del Consejo de Administración deberán contener el orden del día a la que la reunión respectiva deba sujetarse. No se requerirá convocatoria previa si todos los miembros del consejo de administración se encontraran presentes. -----

Las sesiones del Consejo quedarán legalmente instaladas con la asistencia de la mayoría de sus miembros, de los cuales por lo menos uno deberá ser Consejero Independiente, y las resoluciones se tomarán por el voto aprobatorio de la mayoría de sus asistentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. -----

Los Consejeros estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de intereses. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la Sociedad, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el Consejo, sin perjuicio de proporcionar la información que le sea requerida conforme a lo establecido en la Ley de Instituciones de Crédito. -----

Las resoluciones tomadas fuera de sesión del Consejo de Administración, por unanimidad de sus miembros, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieran sido adoptadas en reunión formal del mismo, siempre que los respectivos votos aprobatorios se confirmen por escrito por todos los Consejeros Propietarios o sus Suplentes en su caso. -----

Las actas de las sesiones del Consejo de Administración deberán ser firmadas por quien presida, y por el Secretario o por el Prosecretario y, en su caso, por los Comisarios que concurren; y se consignarán en un libro especial, de cuyo contenido el Secretario o el Prosecretario podrán expedir copias certificadas, certificaciones o extractos. -----

En el mismo libro se consignarán los acuerdos tomados en los términos del cuarto párrafo de este artículo, de los cuales darán fe el Secretario o el Prosecretario. -----

ARTÍCULO 31.- FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. El Consejo de Administración tendrá las facultades que a los órganos de su clase atribuyen las leyes y los presentes estatutos, por lo que, de manera enunciativa y nunca limitativa, tendrá las siguientes facultades: -----

I. Poder general para ACTOS DE DOMINIO, con las más amplias facultades generales en términos del tercer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código civil para el Distrito Federal y sus correlativos de la legislación federal y de las legislaciones de los Estados de la República Mexicana, en consecuencia puede realizar todos los actos de dominio que a su discreción considere necesarios, dentro o fuera de los Estados Unidos Mexicanos. -----

II. Poder general para ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, con las más amplias facultades generales en términos del segundo párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de la legislación federal y de las legislaciones de los Estados de la República Mexicana, en consecuencia puede realizara todos los actos de administración que a su discreción considere necesarios, dentro o fuera de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que de modo ejemplificativo (pero

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

nunca limitativo) puede: -----

a) Administrar el patrimonio de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, con las más amplias facultades; -----

b) Celebrar y firmar todo tipo de actos o negocios relacionados con el objeto social de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC; -----

c) Celebrar y suscribir todo tipo de actos y convenios con el Gobierno Federal, los Gobiernos Estatales y Municipales, así como con autoridades financieras, y con personas físicas o morales, ya sean gubernamentales o particulares; -----

d) Celebrar y suscribir u otorgar asociaciones, joint ventures, franquicias, coinversiones y todo tipo de alianzas estratégicas de negocios, e inversiones, con entidades financieras y personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras; -----

e) Ceder, transmitir o traspasar la cartera de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC; -----

f) Hacer cesión de bienes, derechos, créditos, derechos litigiosos, deudas y cesiones de contrato; -----

g) Gestionar, obtener y utilizar la firma electrónica de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, así como disponer, o contratar los medios necesarios para su ejercicio por vía de encriptamiento, certificación o cualquier otro mecanismo, según sea el caso; -----

a. Apersonarse en procedimientos de licitación pública o privada, presentar, mejorar y desistirse de ofertas y/o propuestas técnicas, financieras y legales, así como emitir el consentimiento para los negocios o contratos que se le adjudiquen a través de estas licitaciones y/o concursos; y, -----

n) Las demás que establezcan la Ley, los presentes estatutos, las disposiciones administrativas aplicables y aquellas que la propia Asamblea General de Accionistas determine. -----

III. PODER GENERAL PARA FLEITOS Y COBRANZAS, con las más amplias facultades generales, en términos del primer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos en la legislación federal, y de las legislaciones de los Estados de la República Mexicana, con todas las cláusulas especiales que requieran mención expresa conforme al artículo dos mil quinientos ochenta y siete del referido Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos, de la legislación federal, y de las legislaciones de los Estados de la República Mexicana con facultades para representar a HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, frente a terceros y ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales o de cualquier otra índole, sean municipales, estatales o federales, así como ante árbitros, mediadores o arbitradores, dentro o fuera de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que de modo ejemplificativo, (más nunca limitativo) cuenta con las siguientes facultades: -----

1.- Para apersonarse y promover toda clase de juicios o procedimientos, incluyendo el juicio de Amparo; -----

2.- Para celebrar convenios de transacción dentro y fuera de juicio; -----

3.- Para comprometer en árbitros; -----

4.- Para articular y absolver posiciones en cualquier género de juicios, incluidos los laborales, en el entendido de que la facultad de absolverlas sólo podrá ser ejercida por medio de las personas físicas que al efecto designe el Consejo de Administración o por aquellas personas físicas en cuyos poderes se consigne expresamente la atribución respectiva; -----

5.- Para solicitar la excusa de jueces, árbitros, mediadores, arbitradores y funcionarios o servidores públicos; -----

6.- Para presentar, ampliar y ratificar denuncias y querrelas penales; satisfacer los requisitos de estas últimas; desistirse de ellas cuando lo permita la ley o manifestar que ya no se tiene interés en ellas; así como apersonarse, aportar pruebas, formular alegatos, presentar recursos, ante el propio Ministerio Público o fiscalías generales o especializadas, sean todos ellos federales, estatales o municipales; -----

[Handwritten signature]
 x



LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
NOTARIOS 10 Y 207 DEL D.F.

319,990

-51-

- 7.- Para constituirse en coadyuvante del Ministerio Público federal o local; así como de las demás Procuradurías de los gobiernos federal, estatales y municipales que existan, conforme las Leyes Mexicanas o sus equivalentes en otros países: -----
- 8.- Otorgar perdón en los procedimientos penales: -----
- 9.- Transigir ante toda clase de autoridades o particulares; -----
- 10.- Representar a HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC ante cualesquiera autoridades administrativas y judiciales, sean estas Municipales, Estatales o Federales, así como ante árbitros o arbitradores: -----
- 11.- Declarar como testigo, o como Coadyuvente; -----
- 12.- Conformarse o inconformarse con toda clase de resoluciones ya sea de autoridades judiciales, administrativas, federales, estatales o municipales; -----
- 13.- Recusar jueces y funcionarios o servidores públicos; -----
- 14.- Pedir la reparación del daño o manifestar que ha quedado satisfecha dicha reparación: -----
- 15.- Interponer toda clase de recursos, amparos, medios de impugnación y desistirse de ellos; -----
- 16.- Recibir pagos y daciones en pago, así como otorgar quitas dentro de procedimientos judiciales o administrativos; -----
- 17.- Comparecer en remates, hacer posturas y pujar en remates; -----
- 18.- Comparecer como parte ofendida en juicios penales: -----
- 19.- Autorizar en términos de los artículos veintisiete de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos ciento tres y ciento siete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mil sesenta y nueve del Código de Comercio, ciento doce del Código de Procedimientos Civiles del Distrito federal, y sus correlativos de los demás ordenamientos y legislaciones federales o de los Estados de la República Mexicana, a licenciados en Derecho o Abogados, en procedimientos judiciales o administrativos, con el fin de habilitarlos para oír y recibir notificaciones, recoger documentos, ofrecer y desahogar pruebas, interponer recursos, presentar alegatos y formular todo tipo de promociones necesarias para la mejor defensa y protección de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC; -----
- 20.- Consentir sentencias, solicitar su aclaración, o impugnarlas: -----
- 21.- Constituirse en cualquier tipo de procesos o procedimientos; y, ejercitar acciones de reparación de daños, así como desistirse de ellas; -----
- 22.- Desistirse de la instancia o de la demanda por cualquier causa; -----
- 23.- Adjudicarse bienes en favor de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC; -----
- 24.- Celebrar cualquier tipo de convenios judiciales o extrajudiciales; -----
- 25.- Pactar procedimientos convencionales; -----
- 26.- Presentar, ver presentar, interrogar y repreguntar testigos; -----
- 27.- Recoger todo tipo de documentos y valores depositados o exhibidos ante autoridades, o particulares; -----
- 28.- Firmar cuantos documentos públicos o privados sea menester para el cabal cumplimiento del objeto de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC; -----
- 29.- Interponer toda clase de defensas y excepciones; -----
- 30.- Contestar demandas y reconveniciones así como desahogar la vista que se conceda a HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC y continuar los procedimientos en todas sus instancias hasta su total terminación; -----
- 31.- Firmar demandas, instancias, denuncias, peticiones, reclamos, quejas, ratificaciones, presentaciones, exhibiciones, recibos, finiquitos, contratos, convenios, validaciones, y presentarlas y solicitar y exigir mediante comparecencia, en todo tipo de instancias judiciales, administrativas, arbitrales y particulares, así como ofrecer y desahogar pruebas en toda clase de procedimientos; -----
- 32.- Intentar o instaurar y proseguir juicios, incidentes, recursos ordinarios y extraordinarios; -----

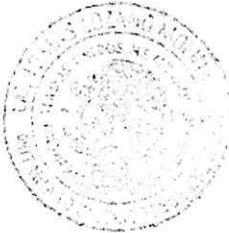
[Handwritten signature]

[Handwritten initials and marks]

- 33.- Ojetar y/o redarguir de falsas las firmas y documentos presentados por la contraria; -----
- 34.- Embargar y hacer señalamiento de bienes para embargo; -----
- 35.- Pedir el remate de los bienes embargados; -----
- 36.- Adjudicarse bienes en remate; -----
- 37.- Reconocer o ratificar documentos y toda clase de escritos; dentro o fuera de juicio; -----
- 38.- Nombrar peritos y recusar a los de la contraria, así como requerirles de cualesquiera información necesaria para la defensa de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC; -----
- 39.- Gestionar, obtener, aceptar y cancelar el otorgamiento de garantías por terceros como son hipotecas, prendas, embargos y cualesquiera otras; -----
- 40.- Diligenciar Cartas Rogatorias y Exhortos; incluyendo la facultad de representar a HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC ante Gobiernos o Autoridades Extranjeras y particulares, nacionales o extranjeros; -----
- 41.- Hacer pagos y daciones en pago a nombre de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC; -----
- 42.- Desistirse de la acción, y de los efectos de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, así como del juicio de amparo; -----
- 43.- Apersonarse, denunciar, coadyuvar y comparecer ante toda clase de procuradurías de tipo administrativas o sus equivalentes, sean federales, estatales o municipales; -----
- 44.- Gestionar, obtener y utilizar cuando así lo requiera el tipo de trámite o la autoridad ante quien debe ejercerse la petición, demanda, reclamo, o contestación, la firma electrónica de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC; -----
- 45.- Hacer uso a nombre de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC de los medios electrónicos de contratación, prueba, o de trámites judiciales o administrativos, para la procuración de los intereses de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC; -----
- 46.- Las demás que establezcan la Ley, los presentes estatutos, las disposiciones administrativas aplicables y aquellas que la propia Asamblea General de Accionistas determine. -----
- IV.- PODER PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EN MATERIA LABORAL, para que, por conducto de los apoderados que designe, represente a HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC frente a terceros y ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales o de cualquier otra índole, sean municipales, estatales o federales, así como ante árbitros, mediadores o arbitradores, dentro o fuera de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que de modo ejemplificativo, (más nunca limitativo) cuenta con las siguientes facultades: -----
- 1.- Representar a HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC ante las autoridades del trabajo, sean éstas delegacionales, municipales, estatales o federales; -----
- 2.- Comparecer ante todo tipo de autoridades en materia laboral, sean administrativas o judiciales, locales o federales; -----
- 3.- Actuar dentro de los procedimientos procesales y paraprocesales correspondientes, desde la etapa de conciliación y hasta la de ejecución laboral y celebrar todo tipo de convenios en los términos de los artículos once y ochocientos setenta y seis de la Ley Federal del Trabajo; -----
- 4.- Celebrar contratos individuales de trabajo o colectivos con trabajadores sindicalizados, sindicatos, uniones, congresos de trabajo, así como federaciones y confederaciones de trabajadores o de sindicatos; -----
- 5.- Actuar ante o frente a los sindicatos con los cuales existan celebrados o no contratos colectivos de trabajo; -----
- 6.- Actuar ante o frente a los trabajadores personalmente considerados y en general en todos los asuntos obrero-patronales, actuar ante cualquiera de las autoridades del

A [Handwritten Signature]

d



LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
NOTARIOS 10 Y 207 DEL D.F.

319,990

-53-

- trabajo y servicios sociales a que se refiere el artículo quinientos veintitrés de la Ley Federal del Trabajo; -----
- 7.- Comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; así como ante Procuradurías del Trabajo, y dependencias del trabajo ya sean locales o federales; -----
- 8.- Llevar la representación patronal en términos de los artículos once, cuarenta y seis y cuarenta y siete de la Ley Federal del Trabajo; -----
- 9.- Llevar la representación legal de la sociedad para los efectos de acreditar la personalidad y la capacidad de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, en juicios o fuera de ellos en términos del artículo seiscientos noventa y dos de la Ley Federal del Trabajo; -----
- 10.- Comparecer al desahogo de pruebas confesionales en términos de los artículos setecientos ochenta y siete, y setecientos ochenta y ocho de la Ley Federal del Trabajo; -----
- 11.- Para articular y absolver posiciones en cualquier género de juicios, y procedimientos laborales o del trabajo, en el entendido de que la facultad de absolverlas sólo podrá ser ejercida por medio de las personas físicas que al efecto designe el Consejo de Administración o por aquellas personas físicas en cuyos poderes se consigne expresamente la atribución respectiva; -----
- 12.- Ofrecer y desahogar las pruebas en todas sus partes; -----
- 13.- Comparecer con el carácter de patrón, con toda la responsabilidad y representación legal, bastante y suficiente a las audiencias a que se refiere el artículo ochocientos setenta y tres de la Ley Federal del Trabajo en sus tres fases: de conciliación; de demanda y excepciones; de ofrecimiento y admisión de pruebas en los términos de los artículos ochocientos setenta y cinco, ochocientos setenta y seis fracciones primera y cuarta, ochocientos setenta y siete, ochocientos setenta y ocho, ochocientos setenta y nueve y ochocientos ochenta de la Ley Federal del Trabajo; -----
- 14.- Acudir a la audiencia de desahogo de pruebas en los términos de los artículos ochocientos ochenta y tres y ochocientos ochenta y cuatro de la Ley Federal del Trabajo; -----
- 15.- Hacer arreglos conciliatorios; -----
- 16.- Celebrar transacciones dentro de los procedimientos; -----
- 17.- Suscribir toda clase de convenios y contratos laborales; -----
- 18.- Intentar o instaurar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive el juicio de Amparo; -----
- 19.- Transigir; -----
- 20.- Comprometer en árbitros; -----
- 21.- Recusar; -----
- 22.- Recibir y hacer pagos y daciones en pago; -----
- 23.- Las demás que establezcan la Ley, los presentes estatutos, las disposiciones administrativas aplicables y aquellas que la propia Asamblea General de Accionistas determine. -----
- V.- En términos del artículo nueve de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, poder para suscribir, otorgar, librar, girar, aceptar, endosar, avalar y emitir todo tipo de títulos de crédito a nombre de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC. -----
- VI.- Ratificar, limitar, revocar, condicionar, validar, convalidar, modificar (todo ello total o parcialmente), los actos o negocios realizados por la Sociedad a través de todos o cualesquiera apoderado o apoderados, hecho o hechos en cualquier tiempo y lugar, comprendiendo en ello, de manera ejemplificativa, más nunca limitativa, cualquiera de los siguientes supuestos: -----
- a) contratos o convenios o actos o negocios celebrados por empresas fusionadas a la Sociedad; -----
- b) contratos o convenios o actos o negocios celebrados bajo cualquiera de las anteriores denominaciones de la Sociedad; -----
- c) actos y actuaciones judiciales en los que fue o es parte, la Sociedad, o en donde aun aparezca la denominación de alguna de las sociedades fusionadas, con la Sociedad o de las anteriores denominaciones de la Sociedad; -----

d) contratos o convenios o actos o negocios celebrados por la Sociedad, con la actual denominación, o sus anteriores denominaciones, incluyendo las de las empresas fusionadas con la Sociedad en el transcurso del tiempo; -----

e) Garantías constituidas a favor de la Sociedad; y, -----

f) Partidas de inscripciones registrales, endosos, emisiones de títulos valor, todo tipo de prelación a favor de la Sociedad, derechos de autor y de propiedad industrial, inversiones extranjeras, llevadas a cabo en el pasado por apoderados de la Sociedad con cualquiera de sus denominaciones actual o anteriores o de las empresas fusionadas con la Sociedad, comprendiendo en ello a las que aparezcan bajo alguna de las anteriores denominaciones de la Sociedad o de las empresas fusionadas anteriormente con la Sociedad. -----

VII.- Las facultades podrán ser ejercitadas, dentro o fuera de los Estados Unidos Mexicanos. -----

VIII.- Delegar, otorgar, limitar, ratificar, revocar, condicionar, validar, convalidar, modificar (todo ello total o parcialmente), toda clase de poderes que otorgue o haya otorgado, respecto de todas o algunas de las facultades señaladas en los presentes estatutos, sin perder sus facultades por el o los hechos de la o las delegaciones, otorgamientos, limitaciones, ratificaciones, revocaciones, condicionamientos, validaciones, convalidaciones, o modificaciones que realice o haya realizado. -----

También puede el Consejo de Administración, facultar al apoderado o delegatario designado para que delegue, otorgue, limite, ratifique, revoque, condicione, valide, convalide, modifique (todo ello total o parcialmente) a su vez, los poderes que le son conferidos a la o las personas que a su propia discreción designe, y aquellos que hayan sido otorgados por otra persona u órgano de la sociedad sin perder dicho apoderado o delegatario sus facultades por el o los hechos de la o las delegaciones, otorgamientos, limitaciones, ratificaciones, revocaciones, condicionamientos, validaciones, convalidaciones, o modificaciones que realice o haya realizado. -----

El ejercicio del poder otorgado por HSBC MEXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC a favor de alguna persona, implique la aceptación de esta, de que en caso de revocarse el mismo, se entenderá extinta toda relación contractual con el apoderado, sin responsabilidad patrimonial y/o legal alguna para HSBC MEXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, salvo que en el acto mismo de la revocación se disponga otro efecto. -----

IX.- Los poderes que se otorguen o deleguen y aquellos que el apoderado o el delegatario designado a su vez delegue u otorgue podrán ser limitados expresamente a su discreción en atención a que se ejerzan de manera individual, conjunta o mancomunada, así como atendiendo a los siguientes factores: -----

- Tiempo de vigencia -----
- Territorio de aplicación -----
- Persona ante quien se ejerce -----
- Asunto o tipo de negocios -----
- Ejercicio conjunto o indistinto -----
- Monto máximo del negocio -----

Cuando no se establezca expresamente alguna limitación se entenderá que el o los poderes o delegaciones realizadas se hacen sin limitación alguna. -----

X.- No obstante lo establecido en el numeral anterior, en los casos en que así lo considere el Consejo de Administración, éste podrá resolver a su entera discreción, sin más limitaciones que las derivadas de la ley, los presentes estatutos y las disposiciones administrativas aplicables, los asuntos que sean sometidos a su consideración, quedando facultado para otorgar los poderes o delegaciones que considere adecuados. -----

XI.- Los apoderados designados, por el Consejo de Administración y los que en su caso designe la persona facultada para ello, cuando no sean funcionarios o empleados de HSBC MEXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, no tendrán la facultad de suscribir, otorgar, librar, girar, aceptar, endosar, avalar y







LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
 LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
 NOTARIOS 10 Y 207 DEL D.F.

319,990

-55-

emitir títulos de crédito ya que no se les conferirá ni expresa ni tácitamente dicha facultad, salvo disposición expresa en contrario del propio Consejo de Administración. -- Tratándose de funcionarios o empleados de HSBC MEXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC se requerirá el otorgamiento expreso de las facultades establecidas en el artículo nueve de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

XII. Crear los comités, consejos regionales y demás órganos intermedios de administración que estime necesarios; establecer reglas sobre su estructura, organización, integración, funciones y atribuciones; nombrar a sus integrantes; y fijar, en su caso, su remuneración;

XIII. Designar y remover al presidente ejecutivo, al director general y funcionarios con jerarquía inmediata inferior a la del Director General y determinar sus atribuciones y remuneraciones;

XIV. Designar y remover a los delegados fiduciarios; al auditor externo de la Sociedad; y al secretario y prosecretario(s) del propio consejo; señalarles sus facultades y deberes; y determinar sus respectivas remuneraciones;

XV. Otorgar los poderes que crea convenientes a los funcionarios indicados en la fracción anterior, o a cualesquiera otras personas, y revocar los otorgados por él mismo o bien por otra persona u órgano de la Sociedad de igual o menor jerarquía; y, con observancia de lo dispuesto en las leyes aplicables, delegar sus facultades en el presidente ejecutivo y/o el director general o, algunas de ellas, en los comités creados por el Consejo, en los consejos regionales, en uno o varios de los consejeros, o en los apoderados que designe al efecto, para que las ejerzan en el negocio o negocios y en los términos y condiciones que el consejo de administración señale.

XVI. Delegar, en favor de la persona o personas que estime conveniente, la representación legal de la Sociedad, otorgarles el uso de la firma social y conferirles poder general para pleitos y cobranzas, con las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones III, IV, VI, VII y VIII del artículo 2567 del mencionado cuerpo legal, de modo que, ejemplificativamente, puedan:

a) Ostentarse como representantes legales de la Sociedad en cualquier procedimiento o proceso, administrativo, laboral, judicial o parajudicial y, con ese carácter, hacer todo género de instancias y, específicamente: articular o absolver posiciones en nombre de la Sociedad; concurrir, en el periodo conciliatorio, ante las juntas de conciliación y arbitraje; intervenir en las diligencias respectivas; y celebrar toda clase de convenios con los trabajadores;

b) Realizar todos los otros actos jurídicos a que se refiere el punto I de este artículo;

c) Sustituir los poderes y facultades de que se trata, sin merma de los suyos; otorgar mandatos; y revocar los otorgados por ellas mismas o bien por otra persona u órgano de la Sociedad de igual o inferior jerarquía.

XVII. Crear comités y órganos intermedios de administración, así como para establecer las respectivas organización, funciones y atribuciones.

XVIII. En general, llevar a cabo los actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para la consecución de los fines de la Sociedad, excepción hecha de los expresamente reservados por la ley o por el presente estatuto a la asamblea de accionistas.

Los accionistas que representen cuando menos el 15% (quince por ciento) del capital social, podrán ejercer directamente la acción de responsabilidad civil contra los administradores, siempre que se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Dicha acción podrá ejercerse también respecto de los Comisarios e integrantes del Comité de Auditoría, ajustándose al citado precepto legal.

Las referencias de este artículo a los preceptos del Código Civil para el Distrito

Federal se entienden hechas a los correlativos de los códigos civiles de las entidades en que el mandato se ejerza. -----

ARTÍCULO 32.- COMITÉ EJECUTIVO. La Sociedad podrá contar con un Comité Ejecutivo que estará integrado por el número de miembros que determine y designe el Consejo de Administración, miembros que deberán ser miembros del propio Consejo y permanecerán en su cargo durante el lapso que acuerde el mencionado Consejo, en el acto de nombramiento o en cualquier tiempo ulterior. -----

El Comité Ejecutivo será presidido por el Presidente Ejecutivo o, en su defecto, por el miembro que el propio Comité designe. -----

Los miembros del Comité Ejecutivo permanecerán en sus cargos, aun cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados, mientras no se hagan los nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos. -----

ARTÍCULO 33.- SESIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO. El Comité Ejecutivo se reunirá con la periodicidad que, en su caso, señale el Consejo de Administración, o siempre que lo encuentre necesario el Presidente del Comité, y sus sesiones se ajustarán a lo que el propio comité disponga, sin perjuicio de lo anterior: -----

a) Las convocatorias deberán ser entregadas a los correspondientes integrantes por lo menos con un día hábil de anticipación a la fecha de reunión y contendrán el orden del día a que la reunión respectiva debe sujetarse: -----

b) El quórum de instalación será por lo menos la presencia de la mitad de los integrantes: -----

c) Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los integrantes presentes, en el entendido que el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate, y -----

d) No se necesitará convocatoria previa en caso de encontrarse presentes todos los integrantes del Comité Ejecutivo. -----

ARTÍCULO 34.- ATRIBUCIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO. El Comité Ejecutivo tendrá las facultades y obligaciones siguientes: -----

1. Revisar y dar seguimiento a los planes operativos y a los presupuestos de cada ejercicio aprobados por el consejo de administración. -----

2. Supervisar el ejercicio del presupuesto autorizado. -----

3. Analizar los estados financieros y los dictámenes que respecto de los mismos emita el auditor externo. -----

4. Formular al consejo de administración las recomendaciones que considere pertinentes en relación con los asuntos indicados en las tres fracciones que anteceden. -----

5. Establecer la estructura organizacional de la Sociedad, y autorizar los niveles jerárquicos y tabuladores de sus funcionarios y empleados, debiendo someter al consejo de administración tratándose de aquellos que corresponden a los dos primeros niveles jerárquicos de la administración de la Sociedad. -----

6. Establecer las políticas de administración y aprobar las reglas generales, las normas particulares y los procedimientos conducentes a su aplicación y observancia para la posterior aplicación del Consejo de Administración. -----

7. Establecer las reglas aplicables a la adquisición de los bienes muebles e inmuebles que sean necesarios para la operación de la Sociedad, siempre que las partidas correspondientes estén previstas en el presupuesto autorizado por el consejo de administración. -----

8. Crear los comités operativos y grupos de trabajo necesarios para el funcionamiento de la Sociedad, distintos de aquellos cuya creación está reservada al Consejo de Administración, y para que lo auxilien en el ejercicio de sus atribuciones los cuales reportarán al Comité, al Presidente Ejecutivo y/o al Director General, y reglamentar su integración y formas de actuación. -----

9. Resolver sobre cualesquiera otras cuestiones o asuntos que, de manera genérica o específica, le encomiende o delegue el consejo de administración, o cuya competencia la atribuya el estatuto; y adoptar todas aquellas decisiones que fueren necesarias para el buen desempeño de las actividades regulares de la Sociedad y para la conducción de sus negocios; teniendo al efecto las mismas facultades y los mismos poderes que el Consejo

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
 LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
 NOTARIOS 10 Y 207 DEL D.F.

319,990

-57-

de Administración, salvo aquellas facultades y/o aquellos poderes que por ley y/o por el presente estatuto compete ejercer de forma exclusiva el Consejo de Administración. -----

ARTÍCULO 35.- CONSEJOS REGIONALES Y DE PLAZA. En cada área geográfica que, para efectos de la operación de la Sociedad, señale el Consejo de Administración o el Comité Ejecutivo funcionará de la manera y con las atribuciones que el propio Consejo o Comité Ejecutivo establezca, un consejo regional o de plaza, integrado por el número de miembros propietarios y, en su caso, suplentes que determine el mismo Consejo o el Comité Ejecutivo, en su caso, quienes serán designados por este y durarán en su cargo mientras no sean sustituidos por otros. -----

El mismo Consejo de Administración o el comité Ejecutivo designará a los presidentes de los consejos regionales y de plaza, cuyos integrantes nombrarán el Secretario y el Prosecretario. -----

Para el caso de vacantes, el consejo de Administración o el comité Ejecutivo designará miembros sustitutos. -----

Los consejos de que se trata se reunirán con la periodicidad mínima que señale el Consejo de Administración o el Comité Ejecutivo. -----

ARTÍCULO 36.- PRESIDENTE EJECUTIVO. El Presidente Ejecutivo es el funcionario de mayor jerarquía, quien sólo responderá ante la Asamblea General de Accionistas y/o el Consejo de Administración de la Sociedad, será designado por el Consejo de Administración y deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley de Instituciones de Crédito, contará con las mismas facultades que se enumeran en el artículo 37 siguiente para el director general de la Sociedad. -----

ARTÍCULO 37.- DIRECTOR GENERAL. La dirección y operación de la Sociedad corresponde al director general, quien será nombrado por el Consejo de Administración de la Sociedad y deberá satisfacer los requisitos que se establecen en las fracciones II a IV del artículo 24 de la Ley de Instituciones de Crédito. Por el sólo hecho de su nombramiento, el director general:

1. Tendrá la firma social; estará investido de los poderes referidos en los puntos I a la XVIII del artículo 31 anterior, con excepción del relativo a absolver por sí posiciones en cualquier género de juicios que promueva o que se promuevan en contra de la Sociedad, incluidos los laborales; sin perjuicio de la limitación que antecede, el director general podrá además: -----

a. Otorgar los mandatos generales o especiales que crea convenientes a los funcionarios de la institución o a cualesquiera otras personas; facultarlos para absolver posiciones en cualquier género de juicios, incluidos los laborales; y sustituir, sin norma de las suyas, las facultades que se le confieren, y, -----

b. Modificar o revocar las sustituciones y los mandatos hechos o conferidos por el mismo o bien por otra persona u órgano de la institución. -----

2. Será el delegado fiduciario general de la institución, por lo que estará investido de:

a. Las facultades que para esos funcionarios se señalan en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, especialmente las contenidas en su artículo 391: -----

b. Las atribuciones que sean necesarias para el desempeño de los fideicomisos, mandatos y comisiones que se mencionan en la fracción XV del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, para la conducción de los negocios a que se refieren las fracciones de la XVI a la XXII del mismo artículo; y para la celebración y manejo de las operaciones análogas a ellas o conexas con las mismas; -----

c. Los poderes a que se refiere el punto 1 que antecede; -----

d. La facultad de encomendar a terceros, la realización de actividades fiduciarias secundarias o auxiliares, que constituyan simples formalidades o trámites y que no impliquen la toma de resoluciones discrecionales de mando o de decisión, incluida la suscripción de contratos de fideicomiso, mandato, comisión, administración o similares, impresos en formularios de uso generalizado o ajustados a formatos y condiciones autorizados por algún delegado fiduciario, en el entendido de que los documentos suscritos por las personas así facultadas vincularán en todo caso al fiduciario, pues

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

las instrucciones de que se habla regirán exclusivamente las relaciones internas de las primeras con el segundo, por lo que, si las personas de que se trata actuaren en ausencia o en contravención de las aludidas instrucciones, serán responsables ante la institución, sin que se afecten los intereses de terceros; y -----

e. La facultad de designar delegados fiduciarios, con todas o algunas de las atribuciones mencionadas o aludidas en esta fracción 2. -----

3. Dirigirá la ejecución y realización de los programas de la Sociedad. -----

4. Ejecutará los acuerdos del consejo de administración y del comité ejecutivo. -----

5. Designará y contratará, por sí o por conducto de las áreas responsables, a los funcionarios y empleados de la institución que ocupen cargos con jerarquías inferiores a las de aquellos cuyo nombramiento compete al consejo de administración o al comité ejecutivo. -----

6. Rendirá un informe anual de actividades al comité ejecutivo y al consejo de administración. -----

7. Participará en las sesiones del consejo de administración y del comité ejecutivo, en los términos de las disposiciones legales y estatutarias aplicables, y -----

8. Crear los comités operativos y grupos de trabajo necesarios para el funcionamiento de la sociedad, distintos de aquellos cuya creación está reservada a otro órgano social, y para que los auxilien en el ejercicio de sus atribuciones, los cuales le reportarán directamente al director general, y reglamentar su integración y formas de actuación. ---

9. Tendrá las demás atribuciones que le sean delegadas o encomendadas por el consejo de administración o por el comité ejecutivo, y las que le confieran las normas legales o estatutarias aplicables. -----

El director general deberá cumplir en todo momento con los lineamientos que le establezca el consejo de administración de la Sociedad. -----

ARTÍCULO 38.- REMUNERACIÓN. Los miembros del consejo de administración percibirán, por concepto de emolumentos, la cantidad que, en su caso, determine la Asamblea que lo designe, cuyas decisiones sobre el particular permanecerán en vigor mientras no sean modificadas por ella misma. Dichos honorarios se distribuirán, según corresponda, entre los Propietarios y Suplentes del Consejo de Administración, en razón del número de las sesiones a que hubieren existido. -----

-----CAPÍTULO QUINTO-----

-----VIGILANCIA-----

ARTÍCULO 39.- COMISARIOS. La vigilancia de las operaciones sociales estará confiada, por lo menos, a un Comisario Propietario por la Serie "F" y, en su caso, a uno por la serie "B", así como a sus respectivos Suplentes, quienes podrán ser accionistas o personas extrañas a la Sociedad. -----

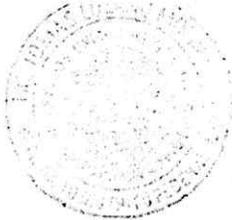
No podrán ser comisarios las personas mencionadas en el artículo 65 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y deberán contar con calidad técnica, honrabilidad e historial crediticio satisfactorio en términos de las disposiciones a que se refiere la fracción II del artículo 10 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, contable, legal o administrativa y, además, cumplir con lo que establece la fracción I del artículo 24 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

Los comisarios tendrán las facultades y obligaciones que consigna el artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las que establezcan otros ordenamientos legales, deberán asistir, con voz, pero sin voto, a las Sesiones del Consejo de Administración, a las cuales serán convocados en los términos del presente estatuto. ----

ARTÍCULO 40.- DURACIÓN Y DENOMINACIÓN. Los Comisarios durarán en funciones por tiempo indeterminado; y continuarán en el desempeño de su cargo mientras no tomen posesión los designados para sustituirlos; y recibirán la retribución que fije la Asamblea de Accionistas. -----

ARTÍCULO 41.- COMITÉ DE AUDITORÍA. La Sociedad, por conducto del Consejo de Administración, constituirá un Comité de Auditoría el cual se integrará en la forma y términos que a continuación se indican. -----

f
J
x



LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
 LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
 NOTARIOS 10 Y 207 DEL D.F.

319,990

-59-

El Comité de Auditoría estará integrado por Consejeros, de los cuales el Presidente y la mayoría de ellos deberán ser Independientes y contará con la presencia del o los Comisarios de la Sociedad, quienes asistirán a sus reuniones en calidad de invitados con derecho a voz y sin voto.

El Comité de Auditoría nombrará un Secretario, que no requerirá ser integrante de dicho órgano, quien desempeñará las funciones inherentes a su cargo o que le sean asignadas por el propio Comité.

El Comité de Auditoría tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Elaborar un reporte anual sobre sus actividades y presentarlo al consejo de administración.
 2. Opinar sobre operaciones con personas que formen parte de la administración, de la Sociedad, incluyendo a sus consejeros, o con quienes dichas personas mantengan vínculos patrimoniales o, en su caso, de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, el cónyuge, concubina o concubinario.
 3. Proponer la contratación de especialistas independientes en los casos en que lo juzgue conveniente, a fin de que expresen su opinión respecto de las operaciones a que se refiere el artículo 28 de la Ley del Mercado de Valores, y
 4. El Comité de Auditoría podrá establecer las normas que regulen su funcionamiento.
- Sin perjuicio de lo anterior, el funcionamiento, facultades y deberes del Comité de Auditoría se ajustarán en todo momento a las disposiciones aplicables de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO 41° BIS. COMITÉ DE REMUNERACIONES. La Sociedad, por conducto del Consejo de Administración, constituirá un Comité de Remuneraciones cuyo objeto será la implementación, mantenimiento y evaluación del sistema de remuneración a que se refiere el artículo 24 Bis 1 (Veinticuatro Bis Uno) de la Ley de Instituciones de Crédito, para lo cual tendrá las funciones siguientes:

- I. Proponer para aprobación del Consejo de Administración las políticas y procedimientos de remuneración, así como las eventuales modificaciones que se realicen a los mismos;
- II. Informar al Consejo de Administración sobre el funcionamiento del sistema de remuneración, y
- III. Las demás que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general.

El Comité de Remuneraciones deberá integrarse, reunirse y funcionar conforme a las disposiciones que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para tal efecto, la cual podrá establecer los casos y condiciones en los que el Comité de Riesgos podrá llevar a cabo las funciones del Comité de Remuneraciones.

Asimismo, la Sociedad podrá exceptuarse de contar con un Comité de Remuneraciones, en términos de los criterios que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en las disposiciones de carácter general antes mencionadas.

CAPÍTULO SEXTO

GARANTÍAS, EJERCICIOS SOCIALES, INFORMACIÓN FINANCIERA

UTILIDADES Y PÉRDIDAS

ARTÍCULO 42.- GARANTÍAS. Si la Asamblea de Accionistas así lo decidiere, cada uno de los Consejeros en ejercicio y los Comisarios garantizarán su manejo con depósito en la caja de la Sociedad, o mediante fianzas, por la cantidad que la misma establezca.

El depósito no será devuelto, ni la fianza cancelada, sino después de que la Asamblea General Ordinaria apruebe las cuentas correspondientes al periodo de su gestión.

La Asamblea de Accionistas podrá limitar la responsabilidad de los Consejeros, Presidente Ejecutivo, Director General, Comisarios y demás directivos de la Sociedad por los actos que realicen en cumplimiento de sus funciones y/o acordar la contratación de seguros y/o cauciones para cubrir esa responsabilidad.

ARTÍCULO 43.- EJERCICIO SOCIAL. El ejercicio social comenzará el primero de enero y terminará el día último de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 44.- INFORMACIÓN FINANCIERA. Anualmente, el Consejo de Administración y los Comisarios presentarán a la Asamblea General Ordinaria el informe y el dictamen a que se

refieren los artículos 166, fracción IV, y 172 de la Ley General de sociedades Mercantiles, así como en su caso el o los reportes emitidos por los Comités. -----
 Como excepción a lo dispuesto en el artículo 177 de la Ley General de sociedades Mercantiles, la Sociedad deberán publicar sus estados financieros en los términos y medios que establezcan las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. -----

Los estados financieros anuales deberán estar dictaminados por un auditor externo independiente, quien será designado directamente por el Consejo de Administración. -----

Los auditores externos que suscriban el dictamen a los estados financieros en representación de las personas morales que proporcionen los servicios de auditoría externa deberán contar con honorabilidad en términos del artículo 10, fracción II de la Ley de Instituciones de Crédito, reunir los requisitos personales y profesionales que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general, y ser socios de una persona moral que preste servicios profesionales de auditoría de estados financieros y que cumpla con los requisitos de control de calidad que al efecto establezca la propia comisión en las citadas disposiciones. -----

Además, los citados auditores externos, la persona morales de la cual sean socios y los socios o personas que formen parte del equipo de auditoría no deberán ubicarse en ninguno de los supuestos de falta de independencia que al efecto establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante disposiciones de carácter general. -----

ARTÍCULO 45.- UTILIDADES. En cuanto a las utilidades que se obtengan, se observarán las siguientes reglas: -----

1. Se crearán las provisiones necesarias para el pago de la participación de los trabajadores en las utilidades. -----

2. Se constituirán las provisiones o se incrementarán las reservas de capital previstas en la Ley de Instituciones de Crédito y en disposiciones administrativas expedidas con base en la misma. -----

3. En su caso, y con observancia de las normas legales, administrativas y estatutarias aplicables, se decretará el pago de los dividendos que la asamblea general determine, y -

4. El resto de las utilidades del ejercicio, así como los remanentes de las de ejercicios anteriores, quedarán a disposición de la propia asamblea general extraordinaria, a menos que ésta decida otra cosa. -----

ARTÍCULO 46.- PÉRDIDAS. Si hubiere pérdidas, deberá estarse a lo dispuesto en las leyes aplicables y a lo pactado en el convenio de responsabilidades que, en cumplimiento de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, suscriba o tenga suscrito la Sociedad con la sociedad controladora del Grupo. -----

-----CAPITULO SÉPTIMO-----

-----DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CONCURSO MERCANTIL-----

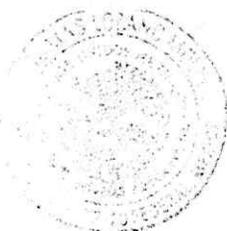
ARTÍCULO 47.- LIQUIDACIÓN Y LIQUIDACIÓN JUDICIAL. La liquidación de la Sociedad se regirá por lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito y, en lo que resulte aplicable, por lo dispuesto en la Ley de Protección al Ahorro Bancario y la Ley de Sistemas de Pagos. A falta de disposiciones expresas en dichos ordenamientos serán aplicables, en lo que no contravengan a estos últimos, los Capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

En particular, la liquidación judicial de la Sociedad se regirá por lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito, y en lo que resulte aplicable, por la Ley de Protección al Ahorro Bancario y la Ley de Sistemas de Pagos. En lo no previsto en dichas Leyes, serán aplicables el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en ese orden. -----

La declaración por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de la revocación de la autorización para que la sociedad se organice y opere como institución de banca múltiple en términos del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, pondrá en estado de liquidación a la sociedad. -----

La asamblea general de accionistas de la sociedad, en sesión extraordinaria, podrá resolver solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la revocación de la

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
NOTARIOS 10 Y 207 DEL D.F.

319,990

-61-

autorización para que esa sociedad se organice y opere como institución de banca múltiple.

Procederá la liquidación judicial de la sociedad, en caso de que su autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple hubiera sido revocada y se encuentre en el supuesto de extinción de capital.

CAPÍTULO OCTAVO

RÉGIMEN DE OPERACIÓN CONDICIONADA

ARTÍCULO 48.- RÉGIMEN DE OPERACIÓN CONDICIONADA. De conformidad con el Artículo Veintinueve Bis Dos (29 Bis 2) de la Ley de Instituciones de Crédito, en caso de que la Sociedad haya incurrido en la causal de revocación prevista en la fracción V del Artículo Veintiocho (28) de la Ley de Instituciones de Crédito podrá, previa aprobación de su asamblea de accionistas celebrada de conformidad con el Artículo Veintinueve Bis Uno (29 Bis 1) de la Ley de Instituciones de Crédito, solicitar por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de un plazo de siete (7) días hábiles a partir de que surta efectos la notificación relativa a la causal de revocación referida y efectuada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que ésta se abstenga de revocar la autorización de la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple, siempre y cuando la Sociedad acredite la ejecución de los siguientes actos aprobados por dicha asamblea.

- I. La afectación de acciones que representen cuando menos el setenta y cinco por ciento (75%) del capital social de la Sociedad a un fideicomiso irrevocable que se constituya conforme a lo previsto en el Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4) de la Ley de Instituciones de Crédito (el "Fideicomiso"). y
- II. La presentación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del plan de restauración de capital a que se refiere el inciso b) de la fracción I del Artículo Ciento Veintidós (122) de la Ley de Instituciones de Crédito.

Para efectos de lo señalado en la fracción I anterior, la asamblea de accionistas, en la sesión antes señalada deberá (i) instruir al Director General de la Sociedad o al apoderado que se designe al efecto en dicha sesión para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, lleve a cabo los actos necesarios para que se afecten las acciones en el Fideicomiso, (ii) otorgar las instrucciones necesarias para que se constituya el Fideicomiso y, de igual forma, (iii) acordar la instrucción a la fiduciaria para la venta de las acciones en los términos de la fracción VI del artículo 29 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito y llevar a cabo los demás actos previstos en dicho Artículo, y (iv) señalar expresamente que los accionistas conocen y están de acuerdo con el contenido y alcance del Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4) de la Ley de Instituciones de Crédito y con las obligaciones que asumirán mediante la celebración del Fideicomiso.

ARTÍCULO 49.- REQUISITOS DEL FIDEICOMISO. De conformidad con lo previsto en el Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4) de la Ley de Instituciones de Crédito, el Fideicomiso a que se refiere el Artículo anterior de estos Estatutos, se constituirá en una institución de crédito distinta de esta Sociedad, que no forma parte del Grupo y, al efecto, el contrato respectivo deberá prever lo siguiente:

I. Que es protección de los intereses del público ahorrador, el Fideicomiso tendrá por objeto la afectación fiduciaria de las acciones que represente, cuando menos, el setenta y cinco por ciento (75%) del capital de la Sociedad, con la finalidad de que ésta se mantenga en operación bajo el régimen de Instituciones de Crédito y que, en caso de que se actualice cualquiera de los supuestos previstos en la fracción V del Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4), el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario ejercerá los derechos patrimoniales y corporativos de las acciones afectas al fideicomiso.

II. La afectación al Fideicomiso de las acciones señaladas en la fracción anterior, a través de su Director General o del apoderado designado al efecto en ejecución del acuerdo de la asamblea de accionistas a que se refiere el Artículo anterior de estos Estatutos.

III. La mención de la instrucción de la asamblea a que se refiere el Artículo anterior de estos Estatutos al director general de la sociedad o al apoderado que se designe en la misma, para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, solicite a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas las acciones representativas del capital social de la Sociedad, el traspaso de sus acciones afectas al Fideicomiso a una cuenta abierta a nombre de la fiduciaria a que se refiere este Artículo. -----

En el evento de que el Director General o apoderado designado al efecto no efectúe el traspaso mencionado en el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar dicho traspaso, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte de la fiduciaria, en ejecución de la instrucción formulada por la asamblea de accionistas. -----

IV. La designación de los accionistas como fideicomisarios en primer lugar, a quienes les corresponderá el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social afectas al Fideicomiso, en tanto no se cumpla lo señalado en la fracción siguiente: -----

V. La designación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario como fideicomisario en segundo lugar, al que corresponderá instruir a la fiduciaria sobre el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas al fideicomiso, cuando se actualice cualquiera de los supuestos siguientes: -----

a) La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no apruebe el plan de restauración de capital que la Sociedad presente, o la misma Junta de gobierno determine que esta Sociedad no ha cumplido con dicho plan: -----

b) A pesar de que la institución de banca múltiple respectiva se haya acogido al régimen de operación condicionada, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informe a la fiduciaria que dicha institución presenta un capital fundamental igual o menor al mínimo requerido conforme a las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

c) La Sociedad incurra en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV, VI y VIII del Artículo Veintiocho (28) de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso la Comisión Nacional Bancaria y de Valores procederá conforme a los dispuesto por el artículo Veintinueve Bis (29 Bis) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

VI. El acuerdo de la asamblea de accionistas de la Sociedad en términos de lo dispuesto por el artículo Veintinueve Bis Dos (29 Bis 2), que contenga la instrucción a la fiduciaria para que enajene las acciones afectas al fideicomiso en el caso y bajo las condiciones a que se refiere el Artículo Ciento Cincuenta y Cuatro (154) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

VII. Las causas de extinción del Fideicomiso que a continuación se señalan: -----

a) La Sociedad restablezca y mantenga durante tres (3) meses consecutivos su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital presentado al efecto. -----

En el supuesto a que se refiere este inciso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá informar a la fiduciaria para que ésta, a su vez, lo haga del conocimiento de la institución para el depósito de valores que corresponda, a fin de que se efectúen los traspasos a las cuentas respectivas de los accionistas de que se trate; -----

b) En los casos en que, una vez ejecutado el método de resolución que determina la Junta de gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario para la Sociedad, en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito, las acciones afectas al Fideicomiso sean canceladas o bien, se entregue a los accionistas el producto de la venta de las acciones o al remanente del haber social, si lo hubiere, y -----

c) La Sociedad restablezca su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
 LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
 NOTARIOS 10 Y 207 DEL D.F.

319,990

-63-

presentado y, antes de cumplirse el plazo a que se refiere el inciso a) de esta fracción, solicite la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple en términos de la fracción II del Artículo Veintiocho (28) de la Ley de Instituciones de Crédito, siempre y cuando no se ubique en las causales a que se refieren las fracciones IV o VI del propio artículo Veintiocho (28).

La institución que actúe como fiduciaria en fideicomisos de los regulados en el presente artículo, así como por el Artículo Veintinueve Bis Uno (29 Bis 1) de la Ley de Instituciones de Crédito, deberá sujetarse a las reglas de carácter general que, para tales efectos, emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En beneficio del interés público, en los Estatutos Sociales y en los títulos representativos del capital social de la Sociedad, deberán preverse expresamente las facultades de la asamblea de accionistas que se celebre en términos del Artículo Veintinueve Bis Uno (29 Bis 1) de la Ley de Instituciones de Crédito, para acordar la constitución del fideicomiso previsto en este artículo; afectar por cuenta y orden de los accionistas las acciones representativas del capital social; acordar, desde la fecha de la celebración de la asamblea, la instrucción a la fiduciaria para la venta de las acciones en términos de lo dispuesto por la fracción VI anterior, y llevar a cabo todos los demás actos señalados en este artículo.

VIII. La instrucción a la institución fiduciaria para que, en su caso, entregue a los accionistas el remanente del haber social conforme a lo previsto en el inciso b) de la fracción anterior.

ARTÍCULO 50.- SANEAMIENTO FINANCIERO MEDIANTE APOYOS. En el caso de que la sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada a que se refiere el presente capítulo octavo de los estatutos sociales y en el supuesto de que se actualice alguno de los supuestos previstos en la fracción V del Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 bis 4) de la Ley de Instituciones de Crédito, y que además se ubique en el supuesto previsto en el Artículo Ciento Cuarenta y Ocho fracción Dos inciso a) (148, fracción II, inciso a)) del mismo ordenamiento jurídico, tendrá acceso al saneamiento financiero mediante apoyo, en los términos previstos por el Apartado B de la Sección Primera del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito.

En ese sentido, los accionistas por el solo hecho de serlo, otorgan su consentimiento irrevocable para que, en el evento de que la sociedad acceda al saneamiento previsto en el párrafo anterior, se lleve a cabo la venta de acciones a que se refiere el segundo párrafo del Artículo Ciento Cincuenta y Cuatro (154) de la Ley de Instituciones de Crédito.

CAPÍTULO OCTAVO BIS

ARTÍCULO 50° BIS. MEDIDAS DURANTE LA VIGENCIA DE LOS CRÉDITOS DE ÚLTIMA INSTANCIA OTORGADOS POR BANCO DE MÉXICO. A fin de preservar la estabilidad financiera de la Sociedad y evitar el deterioro de su liquidez, en caso que la Sociedad reciba créditos a los que hace referencia el Artículo 29 Bis 13 de la Ley de Instituciones de Crédito, se observará lo dispuesto en el artículo 29 bis 14 de esa Ley, cuyos textos se reproducen a continuación y forman parte de estos estatutos:

"Artículo 29 Bis 13.- Las garantías sobre acciones representativas del capital social de las instituciones de banca múltiple que el Banco de México requiera para cubrir los créditos que éste, en términos de lo previsto en la Ley del Banco de México, otorgue a dichas instituciones, en desempeño de su función de acreditante de última instancia, deberán constituirse como prenda bursátil, de conformidad con lo siguiente:

I. El director general de la institución de banca múltiple o quien ejerza sus funciones, en la fecha y horarios que, al efecto, indique el Banco de México, deberá solicitar por escrito a la institución para el depósito de valores en que se encuentran depositadas dichas acciones que transfiera el cien por ciento de ellas a la cuenta que designe el Banco de México, quedando por ese solo hecho gravadas en prenda bursátil por ministerio de ley.

En el evento de que el director general o quien ejerza sus funciones, no realice la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva, previo requerimiento por escrito que le presente el Banco de México, deberá proceder en la fecha del requerimiento a realizar la transferencia de dichas acciones a la cuenta que le haya indicado el Banco de México, las cuales quedarán gravadas en prenda bursátil.

[Handwritten mark]

[Handwritten signatures and initials]

II. Para la constitución de esta garantía preferente y de interés público, no será necesaria formalidad adicional alguna, por lo que, no será aplicable lo dispuesto en los artículos 17, 45 G y 45 H de esta Ley.

III. La garantía quedará perfeccionada mediante la entrega jurídica de las acciones que se entenderá realizada al quedar registradas en depósito en la cuenta señalada por el Banco de México, y estará vigente hasta que se cumplan las obligaciones derivadas del crédito, o bien una vez que se constituyan otras garantías que cuenten con la aprobación del Banco de México, y será una excepción a lo previsto en el artículo 63, fracción III de la Ley del Banco de México.

IV. Durante la vigencia de la referida prenda bursátil, el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones corresponderá a los accionistas. En caso de que la institución de banca múltiple acreditada pretenda celebrar cualquier asamblea de accionistas, deberá dar aviso por escrito al Banco de México, anexando copia de la convocatoria correspondiente y del orden del día, con al menos cinco días hábiles de anticipación a su celebración.

El Banco de México podrá otorgar por escrito excepciones al plazo mencionado. Cuando la institución de banca múltiple no efectúe dicho aviso en los términos señalados en el párrafo anterior, los acuerdos tomados en la asamblea de accionistas serán nulos y sólo serán convalidados si Banco de México manifiesta su consentimiento por así convenir a sus intereses o a los de la institución de banca múltiple de que se trate.

El Banco de México estará facultado para asistir a la asamblea de accionistas con voz pero sin voto. No obstante lo anterior, la institución de banca múltiple deberá informar por escrito al Banco de México los acuerdos adoptados en ella el día hábil siguiente a la fecha en que la asamblea haya sido celebrada. Asimismo, la institución deberá enviarle copia del acta respectiva a más tardar el día hábil bancario siguiente a la fecha en la que éste sea formalizada.

V. En el evento de que se presente algún incumplimiento al contrato de crédito, el Banco de México podrá ejercer los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones o designar a la persona que en representación del Banco de México ejerza dichos derechos en las asambleas de accionistas.

La ejecución de las acciones otorgadas en prenda bursátil se llevará a cabo a través de venta extrajudicial de conformidad con lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, excepto por lo siguiente:

- a) El ejecutor de la garantía será Nacional Financiera, S.N.C., cuando dicha institución no pudiere desempeñar ese cargo, deberá notificar al Banco de México a más tardar el día hábil siguiente, a fin de que éste designe a otro ejecutor.
- b) Una vez que el Banco de México notifique el incumplimiento de la institución de banca múltiple acreditada al ejecutor, éste deberá notificar el día hábil siguiente a dicha institución que llevará a cabo la venta extrajudicial de las acciones otorgadas en garantía, dándole un plazo de tres días hábiles, a fin de que, en su caso, desvirtúe el incumplimiento mostrando evidencia del pago del crédito, de la prórroga del plazo o de la novación de la obligación.
- c) Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior, el ejecutor procederá a la venta de las acciones en garantía.

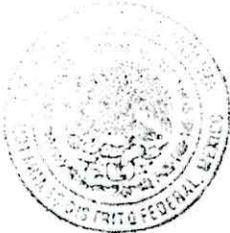
En protección de los intereses del público enotador, del sistema de pagos y del interés público en general, en los estatutos y en los títulos representativos del capital social de las instituciones de banca múltiple, deberá preverse expresamente lo dispuesto en este artículo, así como el consentimiento irrevocable de los accionistas para otorgar en prenda bursátil las acciones de su propiedad, cuando la institución reciba un crédito por parte del Banco de México en su carácter de acreditante de última instancia.

Artículo 29 Bis 14.- A fin de preservar su estabilidad financiera y evitar el deterioro de su liquidez, las instituciones de banca múltiple que reciban créditos a los que se hace referencia en el artículo anterior, deberán observar, durante la vigencia de los respectivos créditos, las medidas siguientes:

- I. Suspender el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la institución, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la institución de que se trate pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en esta fracción será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca;
- II. Suspender los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple de que se trate y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo;
- III. Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 73 de esta Ley;
- IV. Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]



LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
NOTARIOS 10 Y 207 DEL D.F.

319,990

-65-

tanto la institución de banca múltiple pague el crédito de última instancia otorgado por el Banco de México.

V. Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.

Lo previsto en la presente fracción también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los funcionarios de la institución, y

VI. Las demás medidas que el Banco de México, en su caso, acuerde con la institución acreditada. --- Los actos jurídicos realizados en contravención a lo dispuesto en las fracciones anteriores serán nulos.

Las instituciones de banca múltiple deberán prever lo relativo a la implementación de las referidas medidas en sus estatutos sociales, obligándose a adoptar las acciones que, en su caso, les resulten aplicables. Adicionalmente, las medidas señaladas en las fracciones IV), V) y VI) deberán incluirse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo.

Artículo 29 Bis 15.- En el evento de que el Comité de Estabilidad Bancaria haya resuelto que una institución de banca múltiple se ubica en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 29 Bis 6 de este ordenamiento y dicha institución haya incumplido el pago del crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado, en términos del artículo 29 Bis 13 de esta Ley, el administrador cautelar deberá contratar, a nombre de la propia institución, un crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que dicha institución cubra el referido crédito que le fuera otorgado por el Banco de México.

(85) El crédito que en términos del párrafo anterior otorgue el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, se sujetará, en lo conducente, a lo previsto en los artículos 156 al 164 de esta Ley. Por el otorgamiento de dicho crédito, el Instituto se subrogará en los derechos que el Banco de México tuviere en contra de la institución acreditada, incluyendo las garantías.

(85) Una vez que se subroquen los derechos en términos del párrafo anterior, la garantía en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y tendrá preferencia sobre cualquier otra obligación.

-----CAPÍTULO NOVENO-----

-----SANEAMIENTO FINANCIERO MEDIANTE CRÉDITOS-----

ARTÍCULO 51.- CONTRATACIÓN DEL CRÉDITO. En caso de que la Sociedad se ubique en el supuesto previsto en el Artículo Ciento Cuarenta y Ocho fracción II inciso a) (148 fr. II, inciso a)) de la Ley de Instituciones de Crédito y (i) no se hubiere acogido al Régimen de Operación Condicionada a que se refiere el Artículo Veintinueve Bis Dos (29 Bis 2) de la Ley de Instituciones de Crédito o (ii) haya incumplido el crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado, el administrador cautelar de la Sociedad nombrado de conformidad con el Artículo Ciento Treinta (130) de la Ley de Instituciones de Crédito, deberá contratar a nombre de la Sociedad un crédito con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que se cumpla el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito, o para que se dé cumplimiento a la obligación de pago del crédito de última instancia vencido con el Banco de México. El crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá ser liquidado en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles a partir de su otorgamiento. En cualquier caso, el supuesto previsto en la fracción III del Artículo Ciento Veintinueve (129) de la Ley de Instituciones de Crédito no dejará de tener efectos hasta en tanto la Sociedad pague el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. Los recursos del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberán ser invertidos en valores gubernamentales que serán depositados en custodia en una institución de banca de desarrollo, salvo cuando se utilicen para el pago del crédito de última instancia del Banco de México.

Para el otorgamiento del crédito referido en este artículo, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario considerará la situación financiera y operativa de la Sociedad y, como consecuencia de ello, determinará los términos y condiciones que se estimen necesarios y oportunos.

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]

ARTÍCULO 51° BIS. CRÉDITO OTORGADO POR EL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO. En el evento de que el Comité de Estabilidad Bancaria haya resuelto que la Sociedad se ubica en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 29 Bis 6 de la Ley de Instituciones de Crédito y la Sociedad haya incumplido el pago del crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado, en términos del artículo 29 Bis 13 de dicha Ley, el administrador cautelar deberá contratar, a nombre de la Sociedad, un crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para cubrir el referido crédito. El crédito a que se refiere este artículo se sujetará, en lo conducente, a lo previsto en los artículos 156 al 164 de la Ley de Instituciones de Crédito. Por el otorgamiento de dicho crédito, el Instituto se subrogará en los derechos que el Banco de México tuviere en contra de la Sociedad, incluyendo las garantías. -----

Una vez que se subroguen los derechos en términos del párrafo anterior, la garantía en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y tendrá preferencia sobre cualquier otra obligación. -----

ARTÍCULO 52.- GARANTÍA DEL CRÉDITO. El pago del crédito a que se refiere el Artículo anterior deberá quedar garantizado con la totalidad de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, mismas que serán abonadas a la cuenta que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario mantenga en alguna de las instituciones para el depósito de valores contempladas en la Ley del Mercado de Valores, el traspaso correspondiente deberá ser solicitado e instruido por el administrador cautelar. -----

En caso de que el administrador cautelar de la Sociedad no instruya dicho traspaso, la institución para el depósito de valores respectiva deberá traspasar dichas acciones, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte del secretario ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. El pago del crédito únicamente podrá realizarse con los recursos que se obtengan, en su caso, por el aumento de capital previsto en los Artículos Ciento Cincuenta y Ocho (158) y Ciento Cincuenta y Nueve (159) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

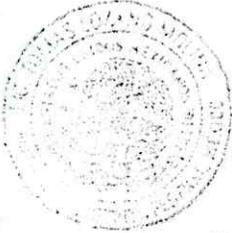
En tanto no se cumplan los compromisos garantizados que deriven del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones representativas del capital social de la Sociedad. La garantía a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos títulos. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas en garantía conforme a este artículo podrán ser objeto de ulterior gravamen, siempre y cuando se trate de operaciones tendientes a la capitalización de la Sociedad y no afecte los derechos constituidos a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. -----

ARTÍCULO 53.- PUBLICACIÓN DE AVISOS. El administrador cautelar de la Sociedad deberá publicar avisos, cuando menos, en dos (2) periódicos de amplia circulación del domicilio social de la Sociedad, con el propósito de que los titulares de las acciones representativas del capital social de la Sociedad tengan conocimiento del otorgamiento del crédito por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, así como del plazo de vencimiento de éste y los demás términos y condiciones. -----

ARTÍCULO 54.- AUMENTO DE CAPITAL. El administrador cautelar deberá convocar a una asamblea general extraordinaria de accionistas de la Sociedad, a la cual podrán asistir los titulares de las acciones representativas del capital social de la Sociedad. En su caso, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales señalados en el último párrafo del Artículo Ciento Cincuenta y Siete (157) de la Ley de Instituciones de Crédito, acordará un aumento de capital en la cantidad necesaria para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. -----

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la asamblea de accionistas de la Sociedad, incluida su convocatoria, se celebrará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Veintinueve bis Uno (29 Bis 1) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

[Handwritten signature]
A
or



LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
 LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
 NOTARIOS 10 Y 207 DEL D.F.

319,990

-67-

Los accionistas que deseen suscribir y pagar las acciones derivadas del aumento de capital a que se refiere el Artículo Ciento Cincuenta y Ocho (158) de la Ley de Instituciones de Crédito, deberán comunicarlo al administrador cautelar para que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales que le corresponden en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, adopte los acuerdos correspondientes en la asamblea celebrada al efecto. ----

ARTÍCULO 55.- SUSCRIPCIÓN Y PAGO DE ACCIONES. Celebrada la asamblea a que se refiere el Artículo anterior de estos Estatutos Sociales, los accionistas contarán con un plazo de cuatro (4) días hábiles para suscribir y pagar las acciones que se emitan como consecuencia del aumento de capital que, en su caso, se haya decretado. -----
 La suscripción del aumento de capital será en proporción a la tenencia accionaria individual y previa absorción de las pérdidas de la Sociedad, en la medida que a cada accionista le corresponda. -----

Como excepción a lo mencionado en el párrafo anterior, los accionistas tendrán derecho a suscribir y pagar acciones en un número mayor a aquél que les corresponda conforme a dicho párrafo, en caso de que no se suscriban y paguen en su totalidad las acciones que se emitan por virtud del aumento de capital. El supuesto a que se refiere este párrafo quedará sujeto a lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito para adquirir o transmitir acciones representativas del capital social de una institución de banca múltiple. -----

En todo caso, el aumento de capital que se efectúe conforme al Apartado C de la Sección Primera del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito, deberá ser suficiente para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. -----

ARTÍCULO 56.- PAGO DEL CRÉDITO. En caso de que los accionistas suscriban y paguen la totalidad de las acciones derivadas del aumento de capital necesario para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el administrador cautelar pagará, a nombre de la Sociedad, el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al Artículo Ciento Cincuenta y Seis (156) de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso quedará sin efectos la garantía mencionada en el Artículo Cincuenta y Dos (52) de estos estatutos sociales, y solicitará a la institución para el depósito de valores respectiva el traspaso de las acciones representativas del capital social de la Sociedad. -----

ARTÍCULO 57.- ADJUDICACIÓN DE ACCIONES. En caso de que las obligaciones derivadas del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario no fueren cumplidas por la Sociedad en el plazo convenido, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se adjudicará las acciones representativas del capital social de la Sociedad dadas en garantía y, en su caso, pagará a los accionistas el valor contable de cada acción, conforme al capital contable de los últimos estados financieros disponibles a la fecha de tal adjudicación. -----

Dichas acciones pasarán de pleno derecho a la titularidad del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, salvo una, que será transferida al Gobierno Federal. -----

Para la determinación del valor contable de cada acción, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá contratar, con cargo a la Sociedad, a un tercero especializado a fin de que en un plazo que no podrá exceder de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir de la contratación respectiva, audite los estados financieros de la Sociedad mencionados en el primer párrafo de este Artículo. El valor contable referido será el que resulte de la auditoría realizada por el tercero especializado mencionado en este párrafo. Dicho valor se calculará con base en la información financiera de la Sociedad, así como en aquella que sea solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para estos efectos y que haya obtenido en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia. El tercero especializado deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad que dicha Comisión determine con fundamento en lo previsto en el Artículo Ciento Uno (101) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá realizar el pago de las acciones en un plazo no mayor de ciento sesenta (160) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya efectuado la adjudicación. -----

En caso de que el valor de adjudicación de las acciones sea menor al saldo del crédito a la fecha de la adjudicación, la sociedad deberá pagar al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario la diferencia entre esas cantidades en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles contados a partir de la determinación del valor contable de las acciones conforme a lo antes señalado. -----

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, la institución para el depósito de valores autorizada en los términos de la Ley del Mercado de Valores en la que se encuentren depositadas las acciones respectivas efectuará el traspaso de éstas a las cuentas que al efecto le señale el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y, para este efecto, bastará la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo. -----

Los titulares de las acciones al momento de la adjudicación únicamente podrán impugnar el valor de adjudicación. Para tales propósitos, dichos accionistas designarán a un representante común, quien participará en el procedimiento a través del cual se designará de común acuerdo con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a un tercero que emitirá dictamen con respecto al valor contable de las acciones citadas. ----

ARTÍCULO 58.- APORTACIÓN DE CAPITAL. Una vez adjudicadas las acciones conforme a lo previsto en este capítulo, el administrador cautelar, en cumplimiento del acuerdo de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a que se refiere el Artículo Ciento Cuarenta y Ocho fracción Dos inciso a) (148, fracción II, inciso a)) de la Ley de Instituciones de Crédito, convocará a asamblea general extraordinaria de accionistas para efectos de que dicho Instituto acuerde la realización de aportaciones del capital necesarias para que, en su caso, la Sociedad cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el Artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, conforme a lo siguiente: -----

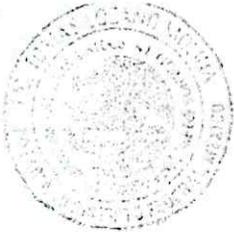
I. Deberán realizarse los actos tendientes a aplicar las partidas positivas del capital contable de la Sociedad distintas al capital social, a las partidas negativas del propio capital contable, incluyendo la absorción de sus pérdidas, y -----

II. Efectuada la aplicación a que se refiere la fracción anterior, en caso de que resulten partidas negativas del capital contable, deberá reducirse el capital social. --- Posteriormente, se deberá realizar un aumento a dicho capital por el monto necesario para que la Sociedad cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito que incluire la capitalización del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al Artículo Ciento Cincuenta y Seis (155) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la suscripción y pago de las acciones correspondientes por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. -----

ARTÍCULO 59.- VENTA DE LAS ACCIONES. Una vez adjudicadas las acciones conforme al Artículo Ciento Sesenta y Uno (161) de la Ley de Instituciones de Crédito y, en su caso, celebrados los actos a que se refiere el Artículo Ciento Sesenta y Dos (162) de la misma, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá proceder a la venta de las acciones en un plazo máximo de un (1) año, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos Ciento Noventa y Nueve (199) a Doscientos Quince (215) de la Ley de Instituciones de Crédito. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por una sola vez y por la misma duración. -----

No podrán adquirir las acciones que enajene el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme a lo aquí señalado las personas que hayan mantenido el control de la Sociedad en términos de lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito, a la fecha del otorgamiento del crédito a que se refiere el Artículo Ciento Cincuenta y Seis (156) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como a la fecha de adjudicación de las acciones conforme al Artículo Ciento Sesenta y Uno (161) de la Ley de Instituciones de

[Handwritten signature and initials]



LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
 LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
 NOTARIOS 10 Y 207 DEL D.F.

319,990
 -69-

Crédito. -----
ARTÍCULO 60°. CONSENTIMIENTO IRREVOCABLE. Los accionistas otorgan su consentimiento irrevocable a la aplicación de los Artículos Veintinueve Bis Trece (29 Bis 13), Veintinueve Bis Catorce (29 Bis 14), Veintinueve Bis Quince (29 Bis 15), Ciento Cincuenta y Cuatro (154) y Ciento Cincuenta y Seis (156) a Ciento Sesenta y Tres (163) de la Ley de Instituciones de Crédito en el evento de que se actualicen los supuestos en ellos previstos. -----

CAPÍTULO DÉCIMO

NORMACIÓN SUPLETORIA, SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, PATRIMONIO CULTURAL

ARTÍCULO 61.- NORMAS SUPLETORIAS. Para todo lo no previsto en el presente estatuto, se estará a lo previsto en los tratados o acuerdos internacionales correspondientes, la Ley de Instituciones de Crédito, y las Reglas para el Establecimiento de Filiales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. -----
 La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para interpretar para efectos administrativos las disposiciones sobre servicios financieros que se incluyan en los tratados o acuerdos internacionales a que hace mención el párrafo anterior, así como para proveer a su observancia. -----

ARTÍCULO 62.- TRIBUNALES COMPETENTES. Para todo lo relacionado con el presente estatuto, la Sociedad y los accionistas actuales y futuros se someten, por el solo hecho de su tenencia de acciones, a los tribunales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que dichas personas renuncian al fuero de cualquier otro domicilio que tengan en el presente o que pudiere corresponderles en lo futuro. -----

ARTÍCULO 63.- PATRIMONIO CULTURAL. La exhibición y enajenación de las obras de arte que forman parte del patrimonio de la Sociedad, se sujetarán a las reglas siguientes: -----

1. Con el propósito que el pueblo de México tenga la oportunidad de disfrutar de las obras de arte propiedad de la Sociedad, el consejo de administración tendrá la facultad de celebrar los actos jurídicos conducentes a que, de la manera que el propio consejo determine, se proceda a su exhibición pública, ya sea directamente por la Sociedad, bien en coordinación con las instituciones públicas dedicadas a la promoción y difusión de la cultura y de las artes. -----

2. La transmisión de dominio de las referidas obras de arte sólo procederá por resolución de asamblea general extraordinaria de accionistas, la cual, al adoptarla, tomará en cuenta el interés de la Nación en preservar y enriquecer su patrimonio artístico; y, -----

3. En el caso de que, con observancia a lo dispuesto en el punto que antecede, se resolviera vender dichas obras, se otorgará al Gobierno Federal, en igualdad de circunstancias, el derecho de preferencia para su adquisición. -----

C E R T I F I C O: -----

I.- Que me cercioré de la identidad de la compareciente como se precisa al final de sus generales, la conceptúo capacitada legalmente para la celebración de este acto y le advertí de las penas en que incurren quienes declaran falsamente, protestándola para conducirse con verdad. -----

II.- La compareciente por sus generales manifestó ser: -----
 Mexicana por nacimiento, originaria de México, Distrito Federal, lugar donde nació el día dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta, casada, abogada, con domicilio en Paseo de la Reforma número trescientos cuarenta y siete, piso dieciocho, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal cero seis mil quinientos, Distrito Federal. -----

SU REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES ES: -----

"NAACB00518" -----

SE IDENTIFICA CON: -----

Credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro

Federal de Electores, con clave "NRARCL80051809M900", que en fotocopia cotejada con su original agregó al apéndice de esta escritura con la letra "D". -----

III.- Manifiesta la compareciente de manera expresa y bajo protesta de decir verdad, que su representada se encuentra capacitada legalmente para la celebración de este acto, y justifica la personalidad que ostenta, la cual protesta se encuentra vigente y me asegura no le ha sido revocada, ni en forma alguna modificada, como sigue: -----

A.- Con el acta protocolizada. -----

B.- Como ha quedado relacionado en antecedentes y en la compulsión de los estatutos sociales en la cláusula tercera de este instrumento. -----

IV.- Manifiesta la compareciente que el capital social autorizado de la sociedad ha tenido diversas modificaciones y que, a la fecha de celebración de la asamblea cuya acta se protocoliza, estaba integrado como en ella consta. ----

V.- Manifiesta la compareciente en los términos del artículo ciento treinta y ocho de la Ley del Notariado, que el acta protocolizada es auténtica y las firmas que la calzan corresponden a las personas mencionadas en la misma, sin que el suscrito Notario tenga indicio alguno de su falsedad. -----

VI.- Que para dar cumplimiento a lo dispuesto por el octavo párrafo del artículo veintisiete del código fiscal de la federación, tuve a la vista y agregó al apéndice de esta escritura con la letra "E", fotocopia cotejada con su original de la cédula de identificación fiscal del accionista de la sociedad cuya acta se protocoliza. -----

VII.- Manifiesta la compareciente que su representada está inscrita ante el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, en el expediente setenta y cinco mil setecientos diecisiete. -----

VIII.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos ocho y diecisiete de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la compareciente manifiesta conocer el aviso de privacidad a que se refiere la mencionada Ley, mismo que se encuentra exhibido en diversas áreas públicas de las oficinas de la notaría a mi cargo y que se encuentra a su disposición para ser consultado en cualquier momento en la página de Internet www.notarios-asociados.com; por lo que con la firma del presente instrumento la compareciente manifiesta su consentimiento expreso con el tratamiento de sus datos personales. -----

IX.- Que tuve a la vista los documentos mencionados en esta escritura. -----

X.- Que me identifiqué plenamente como Notario con la compareciente y le hice saber el derecho que tiene de leer personalmente la escritura, y de que su contenido le sea explicado por el Notario, derechos que ejerció. -----

XI.- Que leída esta escritura a la otorgante y habiéndole explicado su valor, consecuencias y alcances legales, manifestó su conformidad y comprensión plena y la firmó en mi presencia el día veintidós de enero del presente año, momento en que la autorizo definitivamente. -----

---- DOY FE. -----

Una firma. -----

T. Lozano Molina.-----Rúbrica. -----

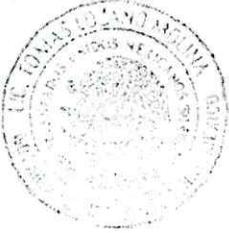
El sello de autorizar. -----

EXPIDO ESTE SEGUNDO TESTIMONIO (SEGUNDA COPIA EN SU ORDEN). -----

PARA "HSBC MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, PARA ACREDITAR LAS REFORMAS A SU ESCRITURA CONSTITUTIVA. -----

EN SETENTA Y UN PÁGINAS. -----

[Handwritten signature and initials in blue ink]

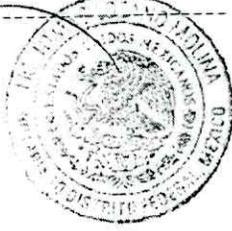


LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
NOTARIOS 10 Y 207 DEL D.F.

319,990

-71-

PROTEGIDO CON KINEGRAMAS CUYA NUMERACION PUEDE SER DE IGUAL O DIFERENTE SERIE. -
MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A VEINTITRÉS DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE. -----
COTEJADO. -----DOY FE.



Handwritten signature and initials in blue ink.



"2014. Año de Octavio Paz"

COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES
Dirección General de Autorizaciones al Sistema
Financiero
Dirección General de Supervisión de Grupos e
Intermediarios Financieros D

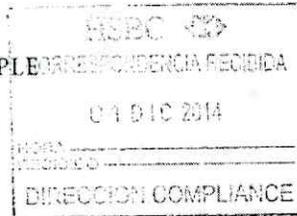
Oficio No.: 312-2/113141/2014
Exp.: CNBV.312.211.23(31)

México, D.F., a 14 de noviembre de 2014.

Asunto: Se aprueba reforma a sus estatutos sociales.



HSBC MÉXICO, S.A.
INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE
GRUPO FINANCIERO HSBC
Paseo de la Reforma No. 347, Oficina 18
Col. Cuauhtémoc, Del. Cuauhtémoc
06500 México, D.F.



At'n: ING. LUIS JAVIER PEÑA KEGEL
Director General

Hacemos referencia a los escritos presentados los días 12 de marzo y 30 de julio del año en curso por el señor Marcial Luján Bravo, en su carácter de secretario del consejo de administración de esa sociedad, mediante los cuales solicitan la aprobación de esta Comisión a la modificación de sus estatutos sociales, de conformidad con lo previsto en las fracciones IV y VI del Artículo Trigésimo Quinto del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, en los términos del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 10 de marzo de 2014, que remiten con el segundo de sus escritos.

De la revisión a la citada reforma se concluye que su contenido se apega a las disposiciones legales aplicables, por lo que con fundamento en el artículo 9, último párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, esta Comisión otorga la aprobación solicitada. En consecuencia, deberán proceder a su formalización ante fedatario público, incorporando al instrumento público respectivo el texto del presente oficio, o copia del mismo.

Asimismo y con fundamento en los artículos 97 de la Ley de Instituciones de Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se requiere a esa entidad para que

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

SIN TEXTO

0000001



Handwritten signature in black ink.

Handwritten signature in blue ink.



"2014. Año de Octavio Paz"

2.

Oficio No.: 312-2/113141/2014

proporcione a esta Comisión copia certificada del instrumento público correspondiente con los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción del presente.

Lo anterior se comunica con fundamento en los artículos 12, 17, fracción X, 19, fracciones I, inciso c) y III y último párrafo y 40, fracciones I y IV del Reglamento Interior de esta Comisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2014; 11, fracciones I, incisos 1) y 4) y III, incisos 5) y 40) y 31, fracciones I, inciso 2) y III, incisos 6) y 33) del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Directores Generales y Directores Generales Adjuntos de la misma Comisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de octubre de 2009 y modificado mediante Acuerdos publicados en el propio Diario los días 8 de mayo, 4 de julio y 13 de diciembre de 2012, 7 de noviembre de 2013 y 3 de enero de 2014.

ATENTAMENTE


LIC. JOSÉ ANTONIO BAHENA MORALES
Director General de Autorizaciones
al Sistema Financiero


LIC. JORGE CORDOVA ESTRADA
Director General de Supervisión de
Grupos e Intermediarios Financieros D

C.c.p. Lic. Arcelia Olea Leyva.- Vicepresidenta de Normatividad.
Act. Ricardo Medina Álvarez.- Vicepresidente de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros B.

SGP's.- 32966-2014, 84442-2014
F's.-96328, 289661
PRQ-13-2014

Insurgentes Sur 1971, Torre Sur piso 10, Plaza Inn, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, México, D.F., Tel.: 5255 1454 6000 www.cnbv.gob.mx



19990

B

**HSBC MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,
GRUPO FINANCIERO HSBC**
Octagésima Tercera Asamblea General Extraordinaria de Accionistas

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 9:00 horas del 10 de marzo de 2014, los accionistas de **HSBC MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC** (la "Sociedad"), se reunieron en el domicilio social, en el edificio ubicado en Av. Paseo de la Reforma número 347, piso 22, colonia Cuauhtémoc, delegación Cuauhtémoc, en México, Distrito Federal, con el fin de celebrar la Octagésima Tercera Asamblea de Accionistas, que tiene el carácter de General Extraordinaria y a la cual fueron previamente convocados por el Consejo de Administración en los términos de los Estatutos Sociales.

De acuerdo con lo establecido en la convocatoria respectiva, misma que fue publicada en el diario "El Universal", con fecha 22 de febrero de 2014, y que se agrega al apéndice de esta acta como ANEXO UNO la asamblea escuchó y aprobó el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Propuesta, discusión y, en su caso, aprobación, de la reforma a diversos artículos de los estatutos sociales de HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, para dar cumplimiento a lo establecido en el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014.

- II. Propuesta, discusión y, en su caso, aprobación, de la cancelación de los títulos accionarios y certificados provisionales de HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC depositados en S.D. Ineval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V., así como la emisión, canje y depósito en dicha institución depositaria de los nuevos títulos accionarios y certificados provisionales de la sociedad. Lo anterior para dar cumplimiento a lo establecido en el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014.

- III. Designación de delegados especiales que formalicen y den cumplimiento a las resoluciones que adopte la asamblea.

Presidió la asamblea don Luis Javier Peña Kegel y actuó como Secretario don Marcial Luján Bravo, quienes ocupan dichos cargos en el Consejo de Administración.

Asimismo, se hace constar que asistió a la presente asamblea el Comisario de la Sociedad, don Hermes Castañón Guzmán.

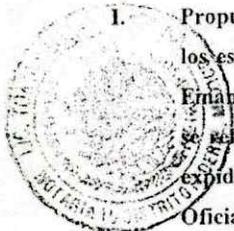
El Presidente designó como Escrutadores a don Fernando Franco de la Garza y a doña Bárbara Pickering Fonseca quienes después de aceptar sus nombramientos, revisaron: (i) las constancias expedidas por la S.D. Indeval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V.; (ii) las tarjetas de ingreso de los accionistas expedidas por el Control Operativo de la Sociedad; (iii) los listados de los titulares de las acciones; y (iv) las cartas poder exhibidas; copia de los cuatro anteriores se agregan al apéndice de esta acta como ANEXOS DOS, TRES, CUATRO y CINCO, haciendo constar que se encontraban representadas 1,805'754,708 acciones de la Serie "F", de las 1,805'754,708 que constituyen el 100% de las acciones de la Serie "F" representativas del capital social de la Sociedad; y, 134'179,531 acciones de la Serie "B" de las 134'254,957 que constituyen el 99.94381% de las acciones Serie "B" representativas del capital social de la Sociedad.

Como resultado del conteo de los Escrutadores, se verificó que se encontraban representadas 1,939'934,239 acciones de las 1,940'009,665 en circulación, las cuales representan el 99.99611% del capital social de la Sociedad. Lo anterior, de acuerdo con la lista de asistencia que prepararon los Escrutadores y la cual se agrega al apéndice de esta acta como ANEXO SEIS.

En virtud de lo anterior, el Presidente declaró legalmente instalada la presente asamblea y válidos los acuerdos que en ella se tomen en términos de los artículos 186 y siguientes de la Ley General de Sociedades Mercantiles ("LGSM"), del artículo 23 de los estatutos sociales de la Sociedad y de la convocatoria antes descrita.

Acto seguido, se pasó a tratar todos los puntos contenidos en el orden del día para la asamblea:

I. Propuesta, discusión y, en su caso, aprobación, de la reforma a diversos artículos de los estatutos sociales de HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, para dar cumplimiento a lo establecido en el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014.



0000003

En desahogo del primer punto del orden del día, el Presidente informó a la asamblea que, como era de su conocimiento, con fecha 10 de enero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras" (el "Decreto"), por virtud del cual, entre otras, fueron modificadas disposiciones relacionadas con los siguientes temas: (i) facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como del Banco de México; (ii) créditos del Banco de México de última instancia con garantía accionaria; (iii) saneamiento financiero de las instituciones de banca múltiple; y (iv) las normas supletorias aplicables a la liquidación y liquidación judicial de las instituciones de banca múltiple.

Posteriormente, el Presidente explicó de manera detallada el contenido de cada uno de los puntos relevantes del Decreto el cual se adjunta a la presente acta como ANEXO SIETE.

En este sentido, el Presidente informó que, para la implementación del Decreto por la Sociedad, múltiples obligaciones deben de cumplirse, entre las que se encuentran la modificación a los estatutos sociales de la Sociedad para reflejar los nuevos alcances de las disposiciones legales reformadas. Lo anterior, en particular, para dar cumplimiento al Artículo Trigésimo Quinto Transitorio del Decreto.

Por lo anterior, el Presidente propuso a la asamblea reformar ciertos artículos de los estatutos sociales de la Sociedad, así como adicionar algunos nuevos, para lo cual repartió a cada uno de los accionistas un ejemplar del proyecto de reforma y adición a dichos artículos, mismo que se adjunta a la presente acta como ANEXO OCHO. En particular, propuso reformar los artículos 3º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 12º Bis, 16º, 17 Bis, 42º, 47º, 48º, 49º, 50º, 51º, 52º, 54º, 55º, 56º, 58º, 59º y 60º, así como adicionar los artículos 12º Bis 1, 12º Bis 2, 50º Bis y 51º Bis a los estatutos sociales de la Sociedad.

El proyecto de reforma y adición, en ese mismo acto, fue leído por la totalidad de los accionistas presentes en la asamblea.

Finalmente, el Presidente recordó a los accionistas que de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, toda reforma a los estatutos sociales de la Sociedad debe ser aprobada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En virtud de lo anterior, después de una breve deliberación, los accionistas adoptaron por unanimidad la siguiente:



“RESOLUCIÓN AEX-LXXXIII-1 (10-III-14). Se aprueba modificar los estatutos sociales de la Sociedad en términos del ANEXO OCHO de esta asamblea, con el propósito de ajustar los mismos a las disposiciones contenidas en el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014.

Lo previsto en esta resolución, estará sujeto a la obtención de las autorizaciones respectivas de las autoridades competentes, en particular, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ese sentido, se aprueba cualquier ajuste o modificación solicitado u ordenado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y/o por cualquier otra autoridad competente, por lo que esos ajustes o modificaciones se entenderán reflejados en el ANEXO OCHO de esta asamblea y aprobados sin necesidad de acto adicional alguno. Por tanto, se aprueba que la protocolización e inscripción de esta asamblea y sus anexos, incluyendo las modificaciones a los estatutos sociales aprobados en esta resolución, incluyan cualquier y todo ajuste o modificación solicitado u ordenado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y/o por cualquier otra autoridad competente.”

“RESOLUCIÓN AEX-LXXXIII-2 (10-III-14). Con el propósito de contener en un solo documento los estatutos sociales completos de la Sociedad, se autoriza al Consejo de Administración para compulsar esos estatutos sociales, incluyendo las modificaciones autorizadas en la resolución AEX-LXXXIII-1 anterior.

Asimismo, se faculta a los señores Marcial Luján Bravo y Claudia Narezo Arciniega para que, indistintamente cualquiera de ellos, lleve a cabo todos los trámites necesarios ante cualquier autoridad competente, en particular, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para obtener las autorizaciones a que hace referencia la resolución AEX-LXXXIII-1 anterior.”

Para efectos de lo dispuesto por el artículo 196 de la LGSM, así como por el artículo 23 de los estatutos sociales de la Sociedad, los accionistas declaran que no tienen, por cuenta propia o ajena, interés contrario alguno al de la Sociedad, por lo que ninguno de los accionistas presentes se abstiene de deliberación y votación en el presente punto del orden del día.



000004

- II. Propuesta, discusión y, en su caso, aprobación, de la cancelación de los títulos accionarios y certificados provisionales de HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC depositados en S.D. Ineval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V., así como la emisión, canje y depósito en dicha Institución depositaria de los nuevos títulos accionarios y certificados provisionales de la sociedad. Lo anterior para dar cumplimiento a los establecido en el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014.

En desahogo del presente punto del orden del día, el Presidente informó a la asamblea que también es necesario realizar la cancelación de los títulos accionarios y certificados provisionales de la Sociedad depositados en S.D. Ineval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V., así como la emisión, canje y depósito en Ineval de los nuevos títulos accionarios y certificados provisionales de la Sociedad, para reflejar las modificaciones legales derivadas del Decreto y las reformas estatutarias antes aprobadas.

En virtud de lo anterior, después de una breve deliberación, los accionistas adoptaron por unanimidad las siguientes resoluciones:

“RESOLUCIÓN AEX-LXXXIII-3. Como consecuencia del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, así como de la reforma estatutaria aprobada en la resolución AEX-LXXXIII-1 de esta asamblea, y una vez que dicha reforma surta todos sus efectos, se aprueba llevar a cabo el canje de los títulos que representen las acciones de la Sociedad y de los certificados provisionales emitidos por ésta, por aquéllos en los que se incorporen, en lo conducente, las modificaciones necesarias.”

“RESOLUCIÓN AEX-LXXXIII-4. Para dar cumplimiento a la resolución AEX-LXXXIII-3 inmediata anterior, se faculta a los señores Marcial Luján Bravo y Claudia Narezo Arciniega para que indistintamente cualquiera de ellos lleve a cabo los trámites necesarios para el canje de los títulos que representen las acciones de la Sociedad y de los certificados provisionales emitidos por ésta, ante el S.D. Ineval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V. en la que se encuentran depositados.”



Para efectos de lo dispuesto por el artículo 196 de la LGSM, así como por el artículo 23 de los estatutos sociales de la Sociedad, los accionistas declaran que no tienen, por cuenta propia o ajena, interés contrario alguno al de la Sociedad, por lo que ninguno de los accionistas presentes se abstiene de deliberación y votación en el presente punto del orden del día.

III. Designación de delegados especiales que formalicen y den cumplimiento a las resoluciones que adopte la asamblea.

En desahogo del último punto del orden del día, el Presidente propuso a los asistentes designar delegados especiales de la presente asamblea para formalizar, en su caso, las resoluciones antes tomadas.

En virtud de lo anterior, después de una breve deliberación, los accionistas adoptaron por unanimidad la siguiente resolución:

“RESOLUCIÓN AEX-LXXXIII-5. Se designa a los señores Marcial Luján Bravo y Claudia Narezo Arciniega para que, conjunta o separadamente, en caso de ser necesario, acudan ante el notario público de su elección, con el fin de protocolizar el acta de asamblea, en toda o en parte y, en particular, las modificaciones a los estatutos sociales aprobadas en la resolución AEX-LXXXIII-1 anterior, así como la compulsión de estatutos sociales aprobada en la resolución AEX-LXXXIII-2 anterior, y para que realicen todas las gestiones necesarias y/o convenientes para que las resoluciones adoptadas en esta asamblea queden debidamente formalizadas y adquieran pleno vigor y efecto, entre otros, cualquier gestión ante el Registro Público de Comercio que corresponda.

Igualmente, las personas antes señaladas estarán facultadas, indistintamente, para certificar las copias de la presente acta que, en su caso, sean requeridas por las autoridades correspondientes o por cualquier tercero, así como para realizar cualquier ajuste, corrección o modificación al texto de la presente acta, sus resoluciones, anexos y/o cualquier otro documento relacionado, cuando así lo soliciten las autoridades competentes. La asamblea tomará como suyas las decisiones que, con motivo de las recomendaciones, ajustes y/o modificaciones solicitadas por las autoridades competentes, llegaren a tomar los delegados especiales en el ejercicio de las facultades conferidas.”



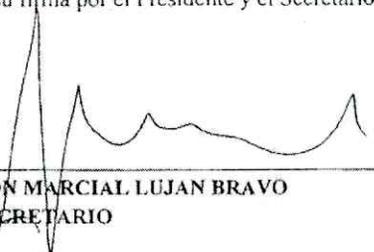
0000005

Se hace constar que desde el momento en que la asamblea fue instalada y hasta el momento de su aprobación, todos los accionistas estuvieron presentes y emitieron sus respectivos votos.

No habiendo otro asunto que tratar por haber quedado así agotado el orden del día para esta asamblea, se levantó la sesión, previa la redacción de esta acta, misma que una vez leída y aprobada por todos los presentes fue autorizada con su firma por el Presidente y el Secretario.



DON LUIS JAVIER PEÑA KEGEL
PRESIDENTE



DON MARCIAL LUJAN BRAVO
SECRETARIO



HERMES CASTAÑÓN GUZMÁN
COMISARIO



DON FERNANDO FRANCO DE LA GARZA
ESCRUTADOR

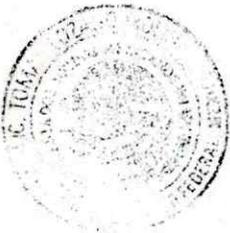


DOÑA BÁRBARA PICKERING FONSECA
ESCRUTADOR



SIN TEXTO

0000006



ruy

X [Signature]
α

ANEXO "OCHO"

Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC
10 de marzo de 2014

Estatutos – propuesta de modificación**Artículo 3º. Desarrollo del Objeto. (...)**

I. (...)

4. Suscribir con la sociedad controladora del grupo financiero el convenio de responsabilidades a que se refiere el Artículo Ciento Diecinueve (119) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

5. (...)

Artículo 8º. Capital Mínimo. (...)*(Se elimina último párrafo)***Artículo 9º. Acciones. (...)**

(Décimo cuarto párrafo) En caso de que se determine que procede otorgar los apoyos o créditos en términos de lo previsto por los incisos a) y b) de la fracción II del Artículo 148 de la Ley de Instituciones de Crédito, deberá realizarse la conversión en acciones ordinarias, o bien, la remisión o condonación de la deuda previamente a dicho otorgamiento.

En todo caso, la conversión en acciones ordinarias de la institución o la remisión o condonación de la deuda y sus accesorios, se realizará antes de cualquier aportación de recursos públicos o respaldo que se lleve a cabo en términos de lo dispuesto por la Sección Primera del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito.

Artículo 10º. Títulos de acciones. (...)

(Segundo párrafo) Los títulos o certificados ampararán en forma independiente las acciones de cada una de las series que se pongan en circulación, serán identificados con una numeración progresiva distinta para cada serie, contendrán los datos a que se refiere el Artículo Ciento Veinticinco (125) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los supuestos y acciones mencionadas en los Artículos Veintinueve Bis Uno (29 Bis 1), Veintinueve Bis Dos (29 Bis 2), Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4), Veintinueve Bis Trece (29 Bis 13), Veintinueve Bis Catorce (29 Bis 14), Veintinueve Bis Quince (29 Bis 15), Ciento Cincuenta y Seis (156) a Ciento Sesenta y Cuatro (164), así como los consentimientos expresos a que se refieren los Artículos Veintinueve Bis Trece (29 Bis 13), Ciento Cincuenta y Cuatro (154) y Ciento Sesenta y Cuatro (164) de la Ley de Instituciones de Crédito, y las demás menciones o textos, así como la transcripción de los Artículos 6, 11 a 14, 16 y 17 del presente estatuto, y llevarán las firmas de dos consejeros, las cuales podrán ser autógrafas o facsimilares, caso este último en que el

original de tales firmas deberá depositarse en el Registro Público de Comercio del domicilio de la Sociedad.

Artículo 11º. Titularidad de acciones. (...)

(Tercer párrafo) Cuando el adquirente sea una institución financiera del exterior, una sociedad controladora filial o una filial, deberá adquirir acciones que representen cuando menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social de la sociedad.

(Se eliminan fracciones I y II del tercer párrafo)

Los gobiernos extranjeros no podrán participar, directa o indirectamente en el capital social de la Sociedad, salvo en los casos que prevé el artículo 13 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Artículo 12º. Afectación de acciones en garantía. La sola tenencia o titularidad de acciones de la Sociedad implica el pleno consentimiento de los accionistas con que, llegado el caso, sus acciones sean dadas en garantía al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario en los supuestos previstos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 156 a 163 de la Ley de Instituciones de Crédito, cuyos respectivos textos se reproducen a continuación y forman parte de estos estatutos.

Artículo 156.- Los créditos contemplados en el presente Apartado sólo se otorgarán a aquellas instituciones de banca múltiple que se ubiquen en el supuesto previsto en el artículo 148, fracción II, inciso a) de esta Ley y que: (i) no se hubiesen acogido al régimen de operación condicionada a que se refiere el artículo 29 Bis 2 de esta Ley, o (ii) hayan incumplido el crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado.

En este caso, el administrador cautelar de la institución de crédito correspondiente deberá contratar, a nombre de la propia institución, un crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que se cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, o para que dé cumplimiento a la obligación de pago del crédito de última instancia vencido con el Banco de México. El crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá ser liquidado en un plazo que, en ningún caso, podrá exceder de quince días hábiles contados a partir de su otorgamiento. En cualquier caso, el supuesto previsto en la fracción III del artículo 129 de esta Ley no dejará de tener efectos hasta en tanto la institución de banca múltiple pague el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Para el otorgamiento del crédito referido en este artículo, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario considerará la situación financiera y operativa de la institución de banca múltiple de que se trate y, como consecuencia de ello, determinará los términos y condiciones que se estimen necesarios y oportunos.

Los recursos del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario serán invertidos en valores gubernamentales que serán depositados en custodia en una institución de banca de desarrollo, salvo cuando se utilicen para el pago del crédito de última instancia del Banco de México.

Artículo 157.- El pago del crédito a que se refiere el artículo anterior quedará garantizado con la totalidad de las acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple de que se trate, que serán abonadas a la cuenta que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario mantenga en alguna de las instituciones para el depósito de valores contempladas en la Ley del Mercado de Valores. El traspaso correspondiente será solicitado e instruido por el administrador cautelar.

El pago del crédito únicamente podrá realizarse con los recursos que se obtengan, en su caso, por el aumento de capital a que se refiere el artículo siguiente.

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, en el evento de que el administrador cautelar de la institución de banca múltiple no instruya el traspaso de las acciones a que se refiere este artículo, la institución para el depósito de valores respectiva deberá traspasar dichas acciones, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

En tanto no se cumplan los compromisos garantizados que deriven del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, corresponderá al propio Instituto el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple correspondiente. La garantía en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos títulos. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones representativas del capital social de la institución afectas en garantía conforme a este artículo podrán ser objeto de ulterior gravamen, siempre y cuando se trate de operaciones tendientes a la capitalización de la institución y no afecte los derechos constituidos a favor del Instituto.

Artículo 158.- El administrador cautelar de la institución de banca múltiple deberá publicar avisos, cuando menos, en dos periódicos de amplia circulación en la ciudad que corresponda al domicilio de dicha institución, con el propósito de que los titulares de las acciones representativas del capital social de esa institución tengan conocimiento del otorgamiento del crédito por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, así como del plazo de vencimiento de éste y los demás términos y condiciones.

Asimismo, el administrador cautelar deberá convocar a una asamblea general extraordinaria de accionistas de la institución de banca múltiple de que se trate, a la cual podrán asistir los titulares de las acciones representativas del capital social de dicha institución. En su caso, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales señalados en el último párrafo del artículo 157, acordará un aumento de capital en la cantidad necesaria para que la institución de banca múltiple esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el propio Instituto.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la asamblea de accionistas de la institución de que se trate, incluida su convocatoria, se celebrará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 Bis 1 de esta Ley.

Los accionistas que deseen suscribir y pagar las acciones derivadas del aumento de capital a que se refiere este artículo deberán comunicarlo al administrador cautelar para que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales que le corresponden en términos de esta Ley, adopte los acuerdos correspondientes en la asamblea celebrada al efecto.

Artículo 159.- Celebrada la asamblea a que se refiere el artículo anterior, los accionistas contarán con un plazo de cuatro días hábiles para suscribir y pagar las acciones que se emitan como consecuencia del aumento de capital que, en su caso, se haya decretado. La suscripción del aumento de capital será en proporción a la tenencia accionaria individual y previa absorción de las pérdidas de la institución de banca múltiple, en la medida que a cada accionista le corresponda.

Como excepción a lo mencionado en el párrafo anterior, los accionistas tendrán derecho a suscribir y pagar acciones en un número mayor a aquél que les corresponda conforme a dicho párrafo, en caso de que no se suscriban y paguen en su totalidad las acciones que se emitan por virtud del aumento de capital. El supuesto a que se refiere este párrafo quedará sujeto a lo previsto en esta Ley para adquirir o transmitir acciones representativas del capital social de las instituciones de banca múltiple.

En todo caso, el aumento de capital que se efectúe conforme al presente Apartado deberá ser suficiente para que la institución de banca múltiple esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Artículo 160.- En caso de que los accionistas suscriban y paguen la totalidad de las acciones derivadas del aumento de capital necesario para que la institución de banca múltiple esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el administrador cautelar pagará, a nombre de esa misma institución, el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al artículo 156 anterior, en cuyo caso quedará sin efectos la garantía a que se refiere el artículo 157 de esta Ley, y solicitará a la institución para el depósito de valores respectiva el traspaso de las acciones representativas del capital social de esa institución de banca múltiple.

Artículo 161.- En caso de que las obligaciones derivadas del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al presente Apartado no fueren cumplidas por la institución de banca múltiple en el plazo convenido, el propio Instituto se adjudicará las acciones representativas del capital social de esa institución dadas en garantía conforme al artículo 157 de esta Ley y, en su caso, pagará a los accionistas el valor contable de cada acción, conforme al capital contable de los últimos estados financieros disponibles a la fecha de tal adjudicación.

Las acciones referidas en este artículo pasarán de pleno derecho a la titularidad del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, salvo una, que será transferida al Gobierno Federal.

Para la determinación del valor contable de cada acción, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá contratar, con cargo a la institución de banca múltiple de que se trate, a un tercero especializado a fin de que en un plazo que no podrá exceder de ciento veinte días hábiles contados a partir de la contratación respectiva, audite los estados financieros de la institución de banca múltiple mencionados en el primer párrafo de este artículo. El valor contable referido será el que resulte de la auditoría realizada por el tercero especializado mencionado en este párrafo. Dicho valor se calculará con base en la información financiera de la institución de banca múltiple respectiva, así como en aquella que le sea solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para esos efectos y que haya obtenido en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia. El tercero especializado deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad que dicha Comisión determine con fundamento en lo previsto en el artículo 101 de esta Ley.



0999003

Handwritten signature and the number 2 in blue ink.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá realizar el pago de las acciones en un plazo no mayor de ciento sesenta días hábiles, contado a partir de la fecha en que se haya efectuado la adjudicación.

En caso de que el valor de adjudicación de las acciones sea menor al saldo del crédito a la fecha de la adjudicación, la institución de banca múltiple deberá pagar al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario la diferencia entre esas cantidades en un plazo no mayor a dos días hábiles contados a partir de la determinación del valor contable de las acciones conforme a lo previsto en este artículo.

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, la institución para el depósito de valores autorizada en los términos de la Ley del Mercado de Valores en la que se encuentren depositadas las acciones respectivas efectuará el traspaso de éstas a las cuentas que al efecto le señale el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y, para este efecto, bastará la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo de dicho instituto.

Los titulares de las acciones al momento de la adjudicación en términos de este artículo únicamente podrán impugnar el valor de adjudicación. Para tales propósitos, dichos accionistas designarán a un representante común, quien participará en el procedimiento a través del cual se designará, de común acuerdo con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a un tercero que emitirá dictamen con respecto al valor contable de las acciones citadas.

Artículo 162.- Una vez adjudicadas las acciones conforme al artículo anterior, el administrador cautelar, en cumplimiento del acuerdo de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a que se refiere el artículo 148, fracción II, inciso a) de esta Ley, convocará a asamblea general extraordinaria de accionistas para efectos de que dicho Instituto acuerde la realización de aportaciones del capital necesarias para que, en su caso, la institución de banca múltiple cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, conforme a lo siguiente:

I. Deberán realizarse los actos tendientes a aplicar las partidas positivas del capital contable de la institución de banca múltiple distintas al capital social, a las partidas negativas del propio capital contable, incluyendo la absorción de las pérdidas de dicha institución, y

II. Efectuada la aplicación a que se refiere la fracción anterior, en caso de que resulten partidas negativas del capital contable, deberá reducirse el capital social. Posteriormente, se deberá realizar un aumento a dicho capital por el monto necesario para que la institución de banca múltiple cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, que incluirá la capitalización del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al artículo 156 de esta Ley, así como la suscripción y pago de las acciones correspondientes por parte de dicho Instituto.

Artículo 163.- Una vez adjudicadas las acciones conforme al artículo 161, y en su caso, celebrados los actos a que se refiere el artículo 162 de esta Ley, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá proceder a la venta de las acciones en un plazo máximo de un año y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 199 al 215 de esta Ley.

Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por una sola vez y por la misma duración.

No podrán adquirir las acciones que enajene el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al presente artículo las personas que hayan mantenido el control de la institución de banca múltiple de que se trate, en términos de lo previsto por esta Ley, a la fecha del otorgamiento del crédito a que se refiere el artículo 156, así como a la fecha de adjudicación de las acciones conforme al artículo 161 de esta Ley.

Artículo 12° Bis. Requerimientos de capitalización. De conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito, y para efectos de lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley, se estará a lo a lo previsto en los citados artículos, cuyos respectivos textos se reproducen a continuación y forman parte de estos estatutos:

"Artículo 121.- En ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante las reglas de carácter general que al efecto apruebe su Junta de Gobierno, clasificará a las instituciones de banca múltiple en categorías, tomando como base el índice de capitalización, el capital fundamental, la parte básica del capital neto y los suplementos de capital, requeridos conforme a las disposiciones aplicables emitidas por dicha Comisión en términos del artículo 50 de esta Ley.

Para efectos de la clasificación a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá establecer diversas categorías, dependiendo si las instituciones de banca múltiple mantienen un índice de capitalización, una parte básica del capital neto y unos suplementos de capital superiores o inferiores a los requeridos de conformidad con las disposiciones que los rijan.

Las reglas que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberán establecer las medidas correctivas mínimas y especiales adicionales que las instituciones de banca múltiple deberán cumplir de acuerdo con la categoría en que hubiesen sido clasificadas.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá dar a conocer la categoría en que las instituciones de banca múltiple hubieren sido clasificadas, en los términos y condiciones que establezca dicha Comisión en las reglas de carácter general.

Para la expedición de las reglas de carácter general, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá observar lo dispuesto en el artículo 122 de esta Ley.

Las medidas correctivas deberán tener por objeto prevenir y, en su caso, corregir los problemas que las instituciones de banca múltiple presenten, derivados de las operaciones que realicen y que puedan afectar su estabilidad financiera o solvencia.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá notificar por escrito a las instituciones de banca múltiple las medidas correctivas que deban observar en



0200000

Handwritten signature and initials in blue ink.

términos de este Capítulo, así como verificar su cumplimiento de acuerdo con lo previsto en este ordenamiento. En la notificación a que se refiere este párrafo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá definir los términos y plazos para el cumplimiento de las medidas correctivas a que hacen referencia el presente artículo y el 122 siguiente.

Lo dispuesto en este artículo, así como en los artículos 122 y 123 de esta Ley, se aplicará sin perjuicio de las facultades que se atribuyen a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Las instituciones de banca múltiple deberán prever lo relativo a la implementación de las medidas correctivas dentro de sus estatutos sociales, obligándose a adoptar las acciones que, en su caso, les resulten aplicables.

Las medidas correctivas que imponga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en este precepto y en el artículo 122 de esta Ley, así como en las reglas que deriven de ellos, se considerarán de carácter cautelar."

"Artículo 122.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 121 de esta Ley, se estará a lo siguiente:

I. Cuando las instituciones de banca múltiple no cumplan con el índice de capitalización o con la parte básica del capital neto, establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas a continuación, que correspondan a la categoría en que se ubique la institución de que se trate, en términos de las disposiciones referidas en el artículo anterior:

a) Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la institución, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido.

En caso de que la institución de que se trate forme parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al director general y al presidente del consejo de administración de la sociedad controladora;

b) Dentro del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 29 Bis de esta Ley, presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para su aprobación, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la institución de banca múltiple de que se trate pueda realizar en cumplimiento de su objeto social, o a los riesgos derivados de dichas operaciones. El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el

consejo de administración de la institución de que se trate antes de ser presentado a la propia Comisión.

La institución de banca múltiple de que se trate deberá determinar en el plan de restauración de capital que, conforme a este inciso, deba presentar, metas periódicas, así como el plazo en el cual cumplirá con el índice de capitalización previsto en las disposiciones aplicables.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de su Junta de Gobierno, deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que, en su caso, le haya sido presentado, en un plazo máximo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación del plan de que se trate.

Las instituciones de banca múltiple a las que resulte aplicable lo previsto en este inciso, deberán cumplir con el plan de restauración de capital dentro del plazo que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el cual en ningún caso podrá exceder de 270 días naturales contados a partir del día siguiente al que se notifique a la institución de banca múltiple, la aprobación respectiva. Para la determinación del plazo para el cumplimiento del plan de restauración, la Comisión deberá tomar en consideración la categoría en que se encuentre ubicada la institución, su situación financiera, así como las condiciones que en general prevalezcan en los mercados financieros la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá prorrogar por única vez este plazo por un periodo que no excederá de noventa días naturales.

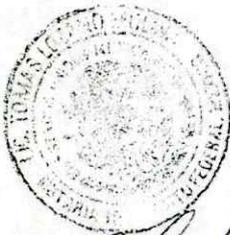
La Comisión Nacional Bancaria y de Valores dará seguimiento y verificará el cumplimiento del plan de restauración de capital, sin perjuicio de la procedencia de otras medidas correctivas dependiendo de la categoría en que se encuentre clasificada la institución de banca múltiple de que se trate;

- c) Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la institución, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la institución de que se trate pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso también será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose del pago de dividendos que efectúen las entidades financieras o sociedades integrantes del grupo distintas a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando el referido pago se aplique a la capitalización de la institución de banca múltiple;

- d) Suspender total o parcialmente los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple de que se trate y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo.

- e) Diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de intereses y, en su caso, diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de principal o convertir en



0000010

acciones hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir el faltante de capital, anticipadamente y a prorrata, las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación, según la naturaleza de tales obligaciones.

Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que así lo hayan previsto en sus actas de emisión o documento de emisión.

Las instituciones de banca múltiple que emitan obligaciones subordinadas deberán incluir en los títulos de crédito correspondientes, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, las características de las mismas y la posibilidad de que sean procedentes algunas de las medidas contempladas en el párrafo anterior cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas a que se refiere el artículo 121 de esta Ley de Instituciones de Crédito, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la institución emisora.

- f) Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la institución de banca múltiple cumpla con el índice de capitalización establecido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo.
- g) Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 73 de esta Ley; y,
- h) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 de esta Ley;

II. Cuando una institución de banca múltiple cumpla con el índice de capitalización y con la parte básica del capital neto requerido de acuerdo con el artículo 50 de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen, será clasificada en la categoría que corresponda. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes:

- a) Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la institución, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido.

En caso de que la institución de que se trate forme parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al director general y al presidente del consejo de administración de la sociedad controladora:

Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature and several smaller initials.

- b) *Abstenerse de celebrar operaciones cuya realización genere que su índice de capitalización se ubique por debajo del requerido conforme a las disposiciones aplicables; y,*
- c) *Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 de esta Ley;*

III. *Independientemente de las medidas correctivas mínimas aplicadas conforme a las fracciones I y II del presente artículo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar a las instituciones de banca múltiple que corresponda la aplicación de medidas correctivas especiales adicionales siguientes:*

- a) *Definir acciones concretas para no deteriorar su índice de capitalización;*
- b) *Contratar los servicios de auditores externos u otros terceros especializados para la realización de auditorías especiales sobre cuestiones específicas;*
- c) *Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados en general, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.*

Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados o funcionarios de la institución;

- d) *Sustituir funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos, nombrando la propia institución a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previstas en el artículo 25 de esta Ley para determinar la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la institución; o,*
- e) *Las demás que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en el resultado de sus funciones de inspección y vigilancia, así como en las sanas prácticas bancarias y financieras.*

Para la aplicación de las medidas a que se refiere esta fracción, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá considerar, entre otros elementos, la categoría en que la institución de banca múltiple haya sido clasificada, su situación financiera integral, el cumplimiento al marco regulatorio y del índice de capitalización de la institución y de los principales indicadores que reflejan el grado de estabilidad y solvencia, la calidad de la información contable y financiera, y el cumplimiento en la entrega de dicha información,

Cuando las instituciones de banca múltiple no cumplan con los suplementos de capital establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas a continuación:



6989011

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

- a) *Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la institución, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la institución de que se trate pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso también será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo, y;*
- b) *Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 de esta Ley.*

Cuando las Instituciones de banca múltiple mantenga un índice de capitalización y una parte básica del capital neto superiores a los requeridos de conformidad con las disposiciones aplicables y cumplan con los suplementos de capital a que se refiere el artículo 50 de esta Ley y las disposiciones que de él emanen, no se aplicarán medidas correctivas mínimas ni medidas correctivas especiales adicionales."

Artículo 12° bis 1. Créditos del Banco de México de última instancia con garantía accionaria. La sola tenencia o titularidad de acciones de la Sociedad implica el pleno consentimiento de los accionistas con que, llegado el caso, sus acciones sean otorgadas en prenda bursátil al Banco de México en los supuestos previstos y de acuerdo con lo establecido en los artículos 29 Bis 13 a 29 Bis 15 de la Ley de Instituciones de Crédito, cuyos respectivos textos se reproducen a continuación y forman parte de estos estatutos:

Artículo 29 Bis 13.- Las garantías sobre acciones representativas del capital social de las instituciones de banca múltiple que el Banco de México requiera para cubrir los créditos que éste, en términos de lo previsto en la Ley del Banco de México, otorgue a dichas instituciones, en desempeño de su función de acreditante de última instancia, deberán constituirse como prenda bursátil, de conformidad con lo siguiente:

- I. *El director general de la institución de banca múltiple o quien ejerza sus funciones, en la fecha y horarios que, al efecto, indique el Banco de México, deberá solicitar por escrito a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas dichas acciones que transfiera el cien por ciento de ellas a la cuenta que designe el Banco de México quedando por ese solo hecho gravadas en prenda bursátil por ministerio de ley.*

En el evento de que el director general o quien ejerza sus funciones, no realice la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva, previo requerimiento por escrito que le presente el Banco de México, deberá proceder en la fecha del requerimiento a realizar la transferencia de dichas acciones a la cuenta que le haya indicado el Banco de México, las cuales quedarán gravadas en prenda bursátil.

- II. *Para la constitución de esta garantía preferente y de interés público, no será necesaria formalidad adicional alguna, por lo que, no será aplicable lo dispuesto en los artículos 17, 45 G y 45 H de esta Ley.*
- III. *La garantía quedará perfeccionada mediante la entrega jurídica de las acciones que se entenderá realizada al quedar registradas en depósito en la cuenta señalada por el Banco de México, y estará vigente hasta que se cumplan las obligaciones derivadas del crédito, o bien una vez que se constituyan otras garantías que cuenten*



con la aprobación del Banco de México, y será una excepción a lo previsto en el artículo 63, fracción III de la Ley del Banco de México.

- IV. Durante la vigencia de la referida prenda bursátil, el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones corresponderá a los accionistas. En caso de que la institución de banca múltiple acreditada pretenda celebrar cualquier asamblea de accionistas, deberá dar aviso por escrito al Banco de México, anexando copia de la convocatoria correspondiente y del orden del día, con al menos cinco días hábiles de anticipación a su celebración.

El Banco de México podrá otorgar por escrito excepciones al plazo mencionado. Cuando la institución de banca múltiple no efectúe dicho aviso en los términos señalados en el párrafo anterior, los acuerdos tomados en la asamblea de accionistas serán nulos y sólo serán convalidados si Banco de México manifiesta su consentimiento por así convenir a sus intereses o a los de la institución de banca múltiple de que se trate.

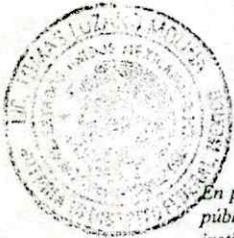
El Banco de México estará facultado para asistir a la asamblea de accionistas con voz pero sin voto. No obstante lo anterior, la institución de banca múltiple deberá informar por escrito al Banco de México los acuerdos adoptados en ella el día hábil siguiente a la fecha en que la asamblea haya sido celebrada. Asimismo, la institución deberá enviarle copia del acta respectiva a más tardar el día hábil bancario siguiente a la fecha en la que ésta sea formalizada.

- V. En el evento de que se presente algún incumplimiento al contrato de crédito, el Banco de México podrá ejercer los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones o designar a la persona que en representación del Banco de México ejerza dichos derechos en las asambleas de accionistas.

La ejecución de las acciones otorgadas en prenda bursátil se llevará a cabo a través de venta extrajudicial de conformidad con lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, excepto por lo siguiente:

- a) El ejecutor de la garantía será Nacional Financiera, S.N.C., cuando dicha institución no pudiere desempeñar ese cargo, deberá notificarlo al Banco de México a más tardar el día hábil siguiente, a fin de que éste designe a otro ejecutor.
- b) Una vez que el Banco de México notifique el incumplimiento de la institución de banca múltiple acreditada al ejecutor, éste deberá notificar el día hábil siguiente a dicha institución que llevará a cabo la venta extrajudicial de las acciones otorgadas en garantía, dándole un plazo de tres días hábiles, a fin de que, en su caso, desvirtúe el incumplimiento mostrando evidencia del pago del crédito, de la prórroga del plazo o de la novación de la obligación.
- c) Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior, el ejecutor procederá a la venta de las acciones en garantía.

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, en los estatutos y en los títulos representativos del capital social de las instituciones de banca múltiple, deberá preverse expresamente lo dispuesto en este artículo, así como el consentimiento irrevocable de los accionistas para otorgar en



0000012

Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature on the left and several smaller initials on the right.

prenda bursátil las acciones de su propiedad, cuando la institución reciba un crédito por parte del Banco de México en su carácter de acreditante de última instancia.

Artículo 29 Bis 14.- A fin de preservar su estabilidad financiera y evitar el deterioro de su liquidez, las instituciones de banca múltiple que reciban créditos a los que se hace referencia en el artículo anterior, deberán observar, durante la vigencia de los respectivos créditos, las medidas siguientes:

- I. Suspender el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la institución, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales.

En caso de que la institución de que se trate pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en esta fracción será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca;

- II. Suspender los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple de que se trate y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo;

- III. Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 73 de esta Ley;

- IV. Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la institución de banca múltiple pague el crédito de última instancia otorgado por el Banco de México;

- V. Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.

Lo previsto en la presente fracción también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los funcionarios de la institución, y

- VI. Las demás medidas que el Banco de México, en su caso, acuerde con la institución acreditada.

Los actos jurídicos realizados en contravención a lo dispuesto en las fracciones anteriores serán nulos.

Las instituciones de banca múltiple deberán prever lo relativo a la implementación de las referidas medidas en sus estatutos sociales, obligándose a adoptar las acciones que, en su caso, les resulten aplicables. Adicionalmente, las medidas señaladas en las fracciones IV), V) y VI) deberán incluirlas en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo.

Artículo 29 Bis 15.- En el evento de que el Comité de Estabilidad Bancaria haya resuelto que una institución de banca múltiple se ubica en alguno de los supuestos a que se refiere

el artículo 29 Bis 6 de este ordenamiento y dicha institución haya incumplido el pago del crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado, en términos del artículo 29 Bis 13 de esta Ley, el administrador cautelar deberá contratar, a nombre de la propia institución, un crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que dicha institución cubra el referido crédito que le fuera otorgado por el Banco de México.

El crédito que en términos del párrafo anterior otorgue el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, se sujetará, en lo conducente, a lo previsto en los artículos 156 al 164 de esta Ley. Por el otorgamiento de dicho crédito, el Instituto se subrogará en los derechos que el Banco de México tuviere en contra de la institución acreditada, incluyendo las garantías.

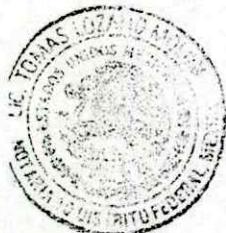
Una vez que se subroguen los derechos en términos del párrafo anterior, la garantía en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y tendrá preferencia sobre cualquier otra obligación.

Artículo 12° Bis 2. En el evento que la Sociedad no cumpla con los requerimientos a que se refiere el artículo 96 bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito o determine que no le será posible dar cumplimiento en un futuro a dichos requerimientos, se estará a lo dispuesto en el artículo 96 bis 2 de esa Ley, cuyo texto se reproduce a continuación y forma parte de estos estatutos:

Artículo 96 Bis 2.- En el evento que una institución de crédito no cumpla con los requerimientos a que se refiere el artículo anterior o determine que no le será posible dar cumplimiento en un futuro a dichos requerimientos, deberá notificar inmediatamente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Adicionalmente, dicha Comisión podrá ordenar a la institución correspondiente la aplicación de las medidas siguientes:

- I. Informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México las causas que dieron lugar al incumplimiento de los requerimientos respectivos;
- II. Informar a su Consejo de Administración, mediante un reporte detallado, su situación de liquidez así como las causas que motivaron el incumplimiento de los requerimientos;
- III. Presentar un plan de restauración de liquidez en un plazo no mayor a los cinco días hábiles en que efectúe dicha notificación para dar cumplimiento a dichos requerimientos;
- IV. Suspender el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Institución, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales;
- V. Limitar o prohibir operaciones de manera que se restablezca el cumplimiento con los requerimientos;
- VI. Las demás medidas que, en su caso, establezcan las disposiciones generales que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con base en el presente artículo.

Las medidas que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberán tomar en cuenta la magnitud, duración y frecuencia de los incumplimientos a los requerimientos



0890013

Handwritten signatures in blue ink.

19990

de liquidez, según lo establezcan las disposiciones generales que para dicho efecto emita la Comisión.

Artículo 16º. Depósito y registro de acciones. (...)

(Cuarto párrafo) La sociedad se abstendrá, en su caso, de efectuar la inscripción en el registro a que se refieren los Artículos 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles de las transmisiones de acciones que se efectúen en contravención de lo dispuesto por los 13, 14, 17, 45-G y 45-H de la Ley de Instituciones de Crédito, y deberá informar tal circunstancia a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de ello.

(...)

(Último párrafo) Cuando las adquisiciones y demás actos jurídicos a través de los cuales se obtenga directa o indirectamente la titularidad de acciones representativas del capital social de la sociedad se realicen en contravención a lo dispuesto por los Artículos 13, 14, 17, 45-G y 45-H de dicha Ley, los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones de la sociedad quedarán en suspenso y, por lo tanto, no podrán ser ejercidos, hasta que se acredite que se ha obtenido la autorización o resolución que corresponda o que se han satisfecho los requisitos que la ley establece.

Artículo 17º bis. Régimen especial de asambleas de accionistas. De conformidad con el Artículo Veintinueve Bis Uno (29 Bis 1) de la Ley de Instituciones de Crédito, para efectos de los actos corporativos referidos en los Artículos Veintinueve Bis (29 Bis), Artículos Veintinueve Bis Dos (29 Bis 2), Ciento Veintinueve (129), Ciento Cincuenta y Dos (152) y Ciento Cincuenta y Ocho (158) de la Ley de Instituciones de Crédito, como excepción al régimen previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los presentes estatutos sociales, para la celebración de la asamblea general de accionistas correspondiente se seguirán las siguientes reglas:

I. Se deberá realizar y publicar una convocatoria única para asamblea de accionistas en un plazo de dos días hábiles que se contará, respecto de los supuestos de los Artículos 29 Bis (Veintinueve Bis) 29 Bis 2 (Veintinueve Bis Dos) y 129 (Ciento Veintinueve) de la Ley de Instituciones de Crédito, a partir de que surta efectos la notificación a que se refiere el primer párrafo Artículo 29 Bis (Veintinueve Bis) o, para los casos previstos en los Artículos 152 (Ciento Cincuenta y Dos) y 158 (Ciento Cincuenta y Ocho), a partir de la fecha en que el administrador cautelar asuma la administración de la Sociedad en términos del Artículo 135 (Ciento Treinta y Cinco) de la Ley de Instituciones de Crédito;

II. (...);

(...)

Artículo 41º Bis. Comité de Remuneraciones. La Sociedad, por conducto del Consejo de Administración, constituirá un Comité de Remuneraciones cuyo objeto será la implementación, mantenimiento y evaluación del sistema de remuneración a que se refiere el artículo 24 Bis 1

(Veinticuatro Bis Uno) de la Ley de Instituciones de Crédito, para lo cual tendrá las funciones siguientes:

- I. Proponer para aprobación del Consejo de Administración las políticas y procedimientos de remuneración, así como las eventuales modificaciones que se realicen a los mismos;
- II. Informar al Consejo de Administración sobre el funcionamiento del sistema de remuneración, y
- III. Las demás que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general.

El Comité de Remuneraciones deberá integrarse, reunirse y funcionar conforme a las disposiciones que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para tal efecto, la cual podrá establecer los casos y condiciones en los que el Comité de Riesgos podrá llevar a cabo las funciones del Comité de Remuneraciones.

Asimismo, la Sociedad podrá exceptuarse de contar con un Comité de Remuneraciones, en términos de los criterios que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en las disposiciones de carácter general antes mencionadas.

Artículo 42º. Garantías. (...)

(Se agrega tercer párrafo) La Asamblea de Accionistas podrá limitar la responsabilidad de los Consejeros, Presidente Ejecutivo, Director General, Comisarios y demás directivos de la Sociedad por los actos que realicen en cumplimiento de sus funciones y/o acordar la contratación de seguros y/o cauciones para cubrir esa responsabilidad.

Artículo 47º. Liquidación y liquidación judicial. La liquidación de la Sociedad se regirá por lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito y, en lo que resulte aplicable, por lo dispuesto en la Ley de Protección al Ahorro Bancario y la Ley de Sistemas de Pagos. A falta de disposiciones expresas en dichos ordenamientos serán aplicables, en lo que no contravengan a estos últimos, los Capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En particular, la liquidación judicial de la Sociedad se regirá por lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito, y en lo que resulte aplicable, por la Ley de Protección al Ahorro Bancario y la Ley de Sistemas de Pagos. En lo no previsto en dichas Leyes, serán aplicables el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en ese orden.

La declaración por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de la revocación de la autorización para que la sociedad se organice y opere como institución de banca múltiple en términos del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, pondrá en estado de liquidación a la sociedad.

La asamblea general de accionistas de la sociedad, en sesión extraordinaria, podrá resolver solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la revocación de la autorización para que esa sociedad se organice y opere como institución de banca múltiple.



0000014

Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature and the letters 'f' and 'a'.

Procederá la liquidación judicial de la sociedad, en caso de que su autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple hubiera sido revocada y se encuentre en el supuesto de extinción de capital.

Artículo 48º. Régimen de Operación Condicionada. De conformidad con el Artículo Veintinueve Bis Dos (29 Bis 2) de la Ley de Instituciones de Crédito, en caso de que la Sociedad haya incurrido en la causal de revocación prevista en la fracción V del Artículo Veintiocho (28) de la Ley de Instituciones de Crédito podrá, previa aprobación de su asamblea de accionistas celebrada de conformidad con el Artículo Veintinueve Bis Uno (29 Bis 1) de la Ley de Instituciones de Crédito, solicitar por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de un plazo de siete (7) días hábiles a partir de que surta efectos la notificación relativa a la causal de revocación referida y efectuada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que ésta se abstenga de revocar la autorización de la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple, siempre y cuando la Sociedad acredite la ejecución de los siguientes actos aprobados por dicha asamblea.

- I. (...);
- II. La presentación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del plan de restauración de capital a que se refiere el inciso b) de la fracción I del Artículo Ciento Veintidós (122) de la Ley de Instituciones de Crédito.

(...)

Artículo 49º. Requisitos del Fideicomiso. (...)

- I. (...);
- V. (...)
- a) (...)
- b) A pesar de que la institución de banca múltiple respectiva se haya acogido al régimen de operación condicionada, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informe a la fiduciaria que dicha institución presenta un capital fundamental igual o menor al mínimo requerido conforme a las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito.
- c) La Sociedad incurra en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV, VI y VIII del Artículo Veintiocho (28) de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso la Comisión Nacional Bancaria y de Valores procederá conforme a lo dispuesto por el artículo Veintinueve Bis (29 Bis) de la Ley de Instituciones de Crédito.
- VI. El acuerdo de la asamblea de accionistas de la Sociedad en términos de lo dispuesto por el artículo Veintinueve Bis Dos (29 Bis 2), que contenga la instrucción a la fiduciaria para que enajene las acciones afectas al fideicomiso en el caso y bajo las condiciones a que se refiere el Artículo Ciento Cincuenta y Cuatro (154) de la Ley de Instituciones de Crédito.

VII. (...)

La institución que actúe como fiduciaria en fideicomisos de los regulados en el presente artículo, así como por el Artículo Veintinueve Bis Uno (29 Bis 1) de la Ley de Instituciones de Crédito, deberá sujetarse a las reglas de carácter general que, para tales efectos, emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En beneficio del interés público, en los Estatutos Sociales y en los títulos representativos del capital social de la Sociedad, deberán preverse expresamente las facultades de la asamblea de accionistas que se celebre en términos del Artículo Veintinueve Bis Uno (29 Bis 1) de la Ley de Instituciones de Crédito, para acordar la constitución del fideicomiso previsto en este artículo; afectar por cuenta y orden de los accionistas las acciones representativas del capital social; acordar, desde la fecha de la celebración de la asamblea, la instrucción a la fiduciaria para la venta de las acciones en términos de lo dispuesto por la fracción VI anterior, y llevar a cabo todos los demás actos señalados en este artículo.

Artículo 50°. Saneamiento financiero mediante apoyos. En el caso de que la sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada a que se refiere el presente capítulo octavo de los estatutos sociales y en el supuesto de que se actualice alguno de los supuestos previstos en la fracción V del Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 bis 4) de la Ley de Instituciones de Crédito, y que además se ubique en el supuesto previsto en el Artículo Ciento Cuarenta y Ocho fracción Dos inciso a) (148, fracción II, inciso a)) del mismo ordenamiento jurídico, tendrá acceso al saneamiento financiero mediante apoyo, en los términos previstos por el Apartado B de la Sección Primera del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito.

En ese sentido, los accionistas por el solo hecho de serlo, otorgan su consentimiento irrevocable para que, en el evento de que la sociedad acceda al saneamiento previsto en el párrafo anterior, se lleve a cabo la venta de acciones a que se refiere el segundo párrafo del Artículo Ciento Cincuenta y Cuatro (154) de la Ley de Instituciones de Crédito.

CAPÍTULO OCTAVO BIS

Artículo 50° Bis. Medidas durante la vigencia de los créditos de última instancia otorgados por Banco de México. A fin de preservar la estabilidad financiera de la Sociedad y evitar el deterioro de su liquidez, en caso que la Sociedad reciba créditos a los que hace referencia el Artículo 29 Bis 13 de la Ley de Instituciones de Crédito, se observará lo dispuesto en el artículo 29 bis 14 de esa Ley, cuyos textos se reproducen a continuación y forman parte de estos estatutos:

Artículo 29 Bis 13.- Las garantías sobre acciones representativas del capital social de las instituciones de banca múltiple que el Banco de México requiera para cubrir los créditos que éste, en términos de lo previsto en la Ley del Banco de México, otorgue a dichas instituciones, en desempeño de su función de acreditante de última instancia, deberán constituirse como prenda bursátil, de conformidad con lo siguiente:

I. El director general de la institución de banca múltiple o quien ejerza sus funciones, en la fecha y horarios que, al efecto, indique el Banco de México,



[Handwritten signature]
0000015

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten mark]

deberá solicitar por escrito a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas dichas acciones que transfiera el cien por ciento de ellas a la cuenta que designe el Banco de México, quedando por ese solo hecho gravadas en prenda bursátil por ministerio de ley.

En el evento de que el director general o quien ejerza sus funciones, no realice la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva, previo requerimiento por escrito que le presente el Banco de México, deberá proceder en la fecha del requerimiento a realizar la transferencia de dichas acciones a la cuenta que le haya indicado el Banco de México, las cuales quedarán gravadas en prenda bursátil.

II. Para la constitución de esta garantía preferente y de interés público, no será necesaria formalidad adicional alguna, por lo que no será aplicable lo dispuesto en los artículos 17, 45 G y 45 H de esta Ley.

III. La garantía quedará perfeccionada mediante la entrega jurídica de las acciones que se entenderá realizada al quedar registradas en depósito en la cuenta señalada por el Banco de México, y estará vigente hasta que se cumplan las obligaciones derivadas del crédito, o bien una vez que se constituyan otras garantías que cuenten con la aprobación del Banco de México, y será una excepción a lo previsto en el artículo 63, fracción III de la Ley del Banco de México.

IV. Durante la vigencia de la referida prenda bursátil, el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones corresponderá a los accionistas. En caso de que la institución de banca múltiple acreditada pretenda celebrar cualquier asamblea de accionistas, deberá dar aviso por escrito al Banco de México, anexando copia de la convocatoria correspondiente y del orden del día, con al menos cinco días hábiles de anticipación a su celebración.

El Banco de México podrá otorgar por escrito excepciones al plazo mencionado. Cuando la institución de banca múltiple no efectúe dicho aviso en los términos señalados en el párrafo anterior, los acuerdos tomados en la asamblea de accionistas serán nulos y sólo serán convalidados si Banco de México manifiesta su consentimiento por así convenir a sus intereses o a los de la institución de banca múltiple de que se trate.

El Banco de México estará facultado para asistir a la asamblea de accionistas con voz pero sin voto. No obstante lo anterior, la institución de banca múltiple deberá informar por escrito al Banco de México los acuerdos adoptados en ella el día hábil siguiente a la fecha en que la asamblea haya sido celebrada. Asimismo, la institución deberá enviarle copia del acta respectivo a más tardar el día hábil bancario siguiente a la fecha en la que ésta sea formalizada.

V. En el evento de que se presente algún incumplimiento al contrato de crédito, el Banco de México podrá ejercer los derechos corporativos y patrimoniales

inherentes a las acciones o designar a la persona que en representación del Banco de México ejerza dichos derechos en las asambleas de accionistas.

La ejecución de las acciones otorgadas en prenda bursátil se llevará a cabo a través de venta extrajudicial de conformidad con lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, excepto por lo siguiente:

a) El ejecutor de la garantía será Nacional Financiera, S.N.C., cuando dicha institución no pudiere desempeñar ese cargo, deberá notificarlo al Banco de México a más tardar el día hábil siguiente, a fin de que éste designe a otro ejecutor.

b) Una vez que el Banco de México notifique el incumplimiento de la institución de banca múltiple acreditada al ejecutor, éste deberá notificar el día hábil siguiente a dicha institución que llevará a cabo la venta extrajudicial de las acciones otorgadas en garantía, dándole un plazo de tres días hábiles, a fin de que, en su caso, desvirtúe el incumplimiento mostrando evidencia del pago del crédito, de la prórroga del plazo o de la novación de la obligación.

c) Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior, el ejecutor procederá a la venta de las acciones en garantía.

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, en los estatutos y en los títulos representativos del capital social de las instituciones de banca múltiple, deberá preverse expresamente lo dispuesto en este artículo, así como el consentimiento irrevocable de los accionistas para otorgar en prenda bursátil las acciones de su propiedad, cuando la institución reciba un crédito por parte del Banco de México en su carácter de acreditante de última instancia.

Artículo 29 Bis 14.- A fin de preservar su estabilidad financiera y evitar el deterioro de su liquidez, las instituciones de banca múltiple que reciban créditos a los que se hace referencia en el artículo anterior, deberán observar, durante la vigencia de los respectivos créditos, las medidas siguientes:

Suspender el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la institución, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales.

En caso de que la institución de que se trate pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en esta fracción será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca;

II. Suspender los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple de que se trate y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo;

III. Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 73 de esta Ley;



0000016

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

IV. Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la institución de banca múltiple pague el crédito de última instancia otorgado por el Banco de México;

V. Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.

Lo previsto en la presente fracción también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los funcionarios de la institución, y

VI. Las demás medidas que el Banco de México, en su caso, acuerde con la institución acreditada.

Los actos jurídicos realizados en contravención a lo dispuesto en las fracciones anteriores serán nulos

Las instituciones de banca múltiple deberán prever lo relativo a la implementación de las referidas medidas en sus estatutos sociales, obligándose a adoptar las acciones que, en su caso, les resulten aplicables. Adicionalmente, las medidas señaladas en las fracciones IV), V) y VI) deberán incluirse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo.

"Artículo 29 Bis 15.- En el evento de que el Comité de Estabilidad Bancaria haya resuelto que una institución de banca múltiple se ubica en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 29 Bis 6 de este ordenamiento y dicha institución haya incumplido el pago del crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado, en términos del artículo 29 Bis 13 de esta Ley, el administrador cautelar deberá contratar, a nombre de la propia institución, un crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que dicha institución cubra el referido crédito que le fuera otorgado por el Banco de México.

El crédito que en términos del párrafo anterior otorgue el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, se sujetará, en lo conducente, a lo previsto en los artículos 156 al 164 de esta Ley. Por el otorgamiento de dicho crédito, el Instituto se subrogará en los derechos que el Banco de México tuviere en contra de la institución acreditada, incluyendo las garantías.

Una vez que se subroguen los derechos en términos del párrafo anterior, la garantía en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y tendrá preferencia sobre cualquier otra obligación."

Artículo 51°. Contratación del crédito. En caso de que la Sociedad se ubique en el supuesto previsto en el Artículo Ciento Cuarenta y Ocho fracción II inciso a) (148 fr. II, inciso a)) de la Ley de Instituciones de Crédito y (i) no se hubiere acogido al Régimen de Operación

Condicionada a que se refiere el Artículo Veintinueve Bis Dos (29 Bis 2) de la Ley de Instituciones de Crédito o (ii) haya incumplido el crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado, el administrador cautelar de la Sociedad nombrado de conformidad con el Artículo Ciento Treinta (130) de la Ley de Instituciones de Crédito, deberá contratar a nombre de la Sociedad un crédito con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que se cumpla el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito, o para que se dé cumplimiento a la obligación de pago del crédito de última instancia vencido con el Banco de México. El crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá ser liquidado en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles a partir de su otorgamiento. En cualquier caso, el supuesto previsto en la fracción III del Artículo Ciento Veintinueve (129) de la Ley de Instituciones de Crédito no dejará de tener efectos hasta en tanto la Sociedad pague el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. Los recursos del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberán ser invertidos en valores gubernamentales que serán depositados en custodia en una institución de banca de desarrollo, salvo cuando se utilicen para el pago del crédito de última instancia del Banco de México.

(...)

Artículo 51° Bis. Crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. En el evento de que el Comité de Estabilidad Bancaria haya resuelto que la Sociedad se ubica en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 29 Bis 6 de la Ley de Instituciones de Crédito y la Sociedad haya incumplido el pago del crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado, en términos del artículo 29 Bis 13 de dicha Ley, el administrador cautelar deberá contratar, a nombre de la Sociedad, un crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para cubrir el referido crédito.

El crédito a que se refiere este artículo se sujetará, en lo conducente, a lo previsto en los artículos 156 al 164 de la Ley de Instituciones de Crédito. Por el otorgamiento de dicho crédito, el Instituto se subrogará en los derechos que el Banco de México tuviere en contra de la Sociedad, incluyendo las garantías.

Una vez que se subroguen los derechos en términos del párrafo anterior, la garantía en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y tendrá preferencia sobre cualquier otra obligación.

Artículo 52° Garantía del crédito. (...)

(Segundo párrafo) En caso de que el administrador cautelar de la Sociedad no instruya dicho traspaso, la institución para el depósito de valores respectiva deberá traspasar dichas acciones, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte del secretario ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. El pago del crédito únicamente podrá realizarse con los recursos que se obtengan, en su caso, por el aumento de capital previsto en los Artículos Ciento Cincuenta y Ocho (158) y Ciento Cincuenta y Nueve (159) de la Ley de Instituciones de Crédito.



0609017

Artículo 54º. Aumento de capital. El administrador cautelar deberá convocar a una asamblea general extraordinaria de accionistas de la Sociedad, a la cual podrán asistir los titulares de las acciones representativas del capital social de la Sociedad. En su caso, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales señalados en el último párrafo del Artículo Ciento Cincuenta y Siete (157) de la Ley de Instituciones de Crédito, acordará un aumento de capital en la cantidad necesaria para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

(...)

(Tercer párrafo) Los accionistas que deseen suscribir y pagar las acciones derivadas del aumento de capital a que se refiere el Artículo Ciento Cincuenta y Ocho (158) de la Ley de Instituciones de Crédito, deberán comunicarlo al administrador cautelar para que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales que le corresponden en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, adopte los acuerdos correspondientes en la asamblea celebrada al efecto.

Artículo 55. Suscripción y pago de acciones. (...)

(Último párrafo) En todo caso, el aumento de capital que se efectúe conforme al Apartado C de la Sección Primera del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito, deberá ser suficiente para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Artículo 56. Pago del crédito. En caso de que los accionistas suscriban y paguen la totalidad de las acciones derivadas del aumento de capital necesario para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el administrador cautelar pagará, a nombre de la Sociedad, el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al Artículo Ciento Cincuenta y Seis (156) de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso quedará sin efectos la garantía mencionada en el Artículo Cincuenta y Dos (52) de estos estatutos sociales, y solicitará a la institución para el depósito de valores respectiva el traspaso de las acciones representativas del capital social de la Sociedad.

Artículo 58º. Aportación de capital. Una vez adjudicadas las acciones conforme a lo previsto en este capítulo, el administrador cautelar, en cumplimiento del acuerdo de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección de Ahorro Bancario, a que se refiere el Artículo Ciento Cuarenta y Ocho fracción Dos inciso a) (148, fracción II, inciso a)) de la Ley de Instituciones de Crédito, convocará a asamblea general extraordinaria de accionistas para efectos de que dicho Instituto acuerde la realización de aportaciones del capital necesarias para que, en su caso, la Sociedad cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el Artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, conforme a lo siguiente:

I. (...);

Posteriormente, se deberá realizar un aumento a dicho capital por el monto necesario para que la Sociedad cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito que incluirá la capitalización del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al Artículo Ciento Cincuenta y Seis (156) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la suscripción y pago de las acciones correspondientes por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Artículo 59º. Venta de las acciones. Una vez adjudicadas las acciones conforme al Artículo Ciento Sesenta y Uno (161) de la Ley de Instituciones de Crédito y, en su caso, celebrados los actos a que se refiere el Artículo Ciento Sesenta y Dos (162) de la misma, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá proceder a la venta de las acciones en un plazo máximo de un (1) año, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos Ciento Noventa y Nueve (199) a Doscientos Quince (215) de la Ley de Instituciones de Crédito. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por una sola vez y por la misma duración.

No podrán adquirir las acciones que enajene el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme a lo aquí señalado las personas que hayan mantenido el control de la Sociedad en términos de lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito, a la fecha del otorgamiento del crédito a que se refiere el Artículo Ciento Cincuenta y Seis (156) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como a la fecha de adjudicación de las acciones conforme al Artículo Ciento Sesenta y Uno (161) de la Ley de Instituciones de Crédito.

Artículo 60º. Consentimiento irrevocable. Los accionistas otorgan su consentimiento irrevocable a la aplicación de los Artículos Veintinueve Bis Trece (29 Bis 13), Veintinueve Bis Catorce (29 Bis 14), Veintinueve Bis Quince (29 Bis 15), Ciento Cincuenta y Cuatro (154) y Ciento Cincuenta y Seis (156) a Ciento Sesenta y Tres (163) de la Ley de Instituciones de Crédito en el evento de que se actualicen los supuestos en ellos previstos.

* * *



0000018

SIN TEXTO



0000010

rey

[Handwritten signature]
X *α*



ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE
 HSBC MEXICO, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE,
 GRUPO FINANCIERO HSBC
 MARZO 10, 2014

ACCIONISTAS	APODERADO	R.F.C.	NO. DE ACCIONES SERIE F	NO. DE ACCIONES SERIE B	TOTAL DE ACCIONES
HSBC MEXICO, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC	CLAUDIA NAREZO ARCINEGA	HMB950125XG8	1,805,754,708	134,179,531	1,939,934,239
	TOTALES		1,805,754,708	134,179,531	1,939,934,239

SERIE	NO. DE ACCIONES	ASISTENCIA	%
F	1,805,754,708	1,805,754,708	100.0000%
B	134,254,957	134,179,531	99.94381%
TOTAL	1,940,009,665	1,939,934,239	99.99811%

Don Fernando Franco de la Garza
 ESCRUTADOR

Doña Bárbara Pickering Fonseca
 ESCRUTADOR

RESTRICTED

SIN TEXTO

0000020



Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.
Handwritten initials "f" and "x" in blue ink.


INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REQUISITO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE: MAREZO
 APELLIDO: ARCHINEGA
 CLAUDIA

ESTADO: 11
 MUNICIPIO: M

DOMICILIO:
 CALLES AMORES 3609 B 302
 COL DEL VALLE 03020
 BENITO JUAREZ, D.F.

FECHA DE EMISION: 06/07/2012 ANO DE VALIDACION: 2010-04
 CLAVE DE ELECTOR: TAMAULIPOS 15041500

CURP: NAAC8045100077701050
 SEXO: M EDAD: 31 A

SERVICIO: 0001 MISION: 44E2
 VIGENCIA: 2012 VIGENCIA FIN: 2022




1. EL USUARIO DEBE REGISTRARSE
 2. NO SE PUEDE REGISTRAR EN UN
 MISMO MUNICIPIO
 3. EL USUARIO DEBE CANCELAR A TIEMPO
 POR EL TIEMPO DE VALIDEZ DE
 SU CREDENCIAL
 4. EL USUARIO DEBE CANCELAR A TIEMPO
 SU CREDENCIAL EN CASO DE PERDIDA
 O DAÑO

ESTABLECIMIENTO: 0001
 SERVICIO: 44E2



FECHA DE EMISION: 06/07/2012

[Handwritten signature]
 2

SIN TEXTO

0000021



rey

[Handwritten signature]
A
2

11

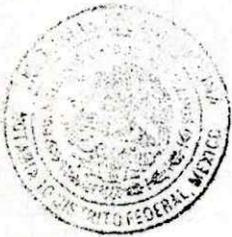


LA REPRODUCCION NO AUTORIZADA DE ESTE DOCUMENTO ES UN DELITO PENAL Y CIVIL DE LAS DISCIPLINAS PENALES.

REPRODUCCION NO AUTORIZADA DE ESTE DOCUMENTO ES UN DELITO PENAL Y CIVIL DE LAS DISCIPLINAS PENALES.

[Handwritten signature]

SIN TEXTO



0000022

my

My
A *x*

ANEXO 4
COPIA DE PODERES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DEL
ACREDITANTE

[se agrega a partir de la siguiente hoja]

[Handwritten signature]
[Handwritten mark]

Handwritten signature or initials in blue ink.

Handwritten characters, possibly initials or a small signature, in blue ink.

ROSAMARÍA LÓPEZ LUGO

NOTARIO PÚBLICO No. 223 DEL D.F.



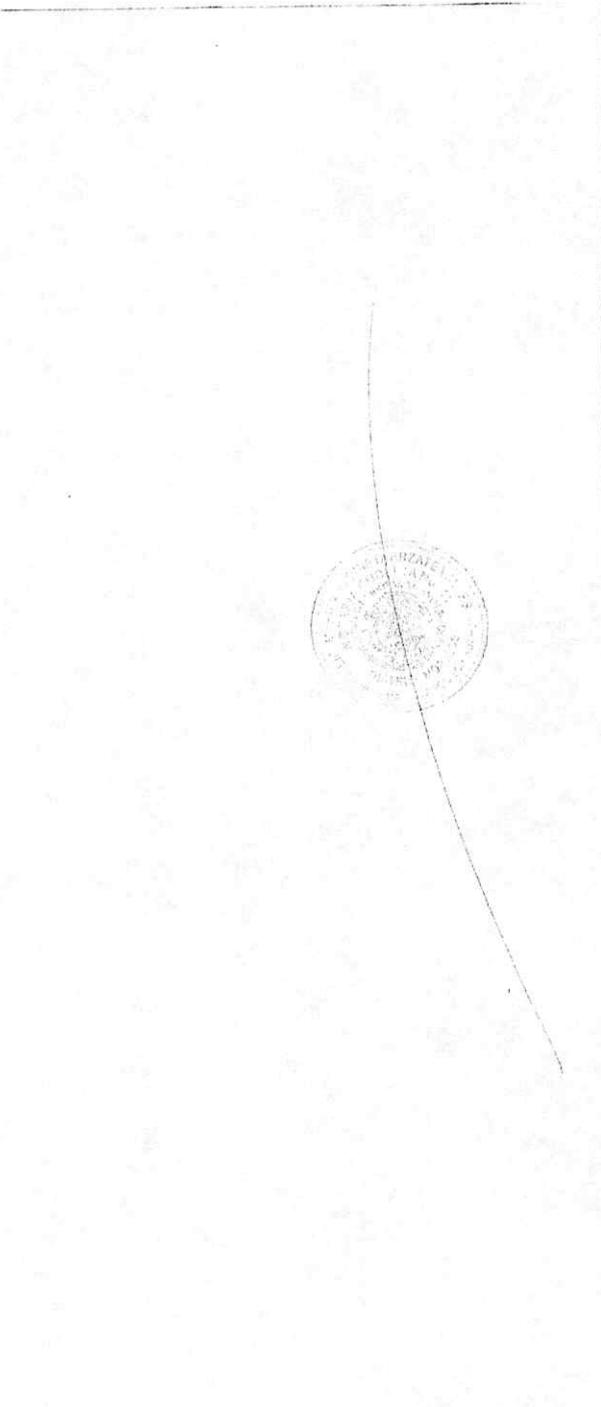
AÑO 2015
LIBRO 722
ESCRITURA 23,105

[Handwritten signature]

----- TESTIMONIO DE LA ESCRITURA QUE CONTIENE:-----
LOS PODERES QUE OTORGA "HSBC MEXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN
DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC.-----

PRADO NORTE No. 255 PISOS 1 Y 2 COL. LOMAS DE CHAPULTEPEC C.P. 11000 MÉXICO, D.F.
TEL. Y FAX: 5540-1097 CON 10 LÍNEAS e-mail: contacto@notaria223.com.mx

[Handwritten signature]
α



[Faint handwritten mark]

[Handwritten signature]
A
of



ROSAMARÍA LÓPEZ LUGO
NOTARÍA 223 DEL D.F.

LIBRO DE LA NOTARÍA

LIBRO SETECIENTOS VEINTIDÓS 153/29400 P

ESCRITURA NÚMERO VEINTITRÉS MIL CIENTO CINCO
En el Distrito Federal, México, a veintitrés de marzo de dos mil quince, ROSAMARÍA LÓPEZ LUGO, titular de la Notaría Doscientos Veintitrés del Distrito Federal, plenamente identificada con ese carácter, hago constar:

LOS PODERES, que otorga:
"HSBC MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, representada por su Presidente Ejecutivo, Director General y Apoderado, el ingeniero LUIS JAVIER PEÑA KEGEL, con la comparecencia de los señores RAFAEL LLAMAS LIMÓN y CARLOS OCTAVIO MERCADO TORRES, de conformidad con la protesta de ley y cláusulas siguientes:

PROTESTA DE LEY
Protestan los comparecientes declarar con verdad en el presente instrumento en que van a intervenir, apercibidos por la suscrita Notaria de las penas aplicables a los que declaran con falsedad, en términos de lo dispuesto por la fracción segunda del Artículo ciento sesenta y cinco de la Ley del Notariado y del Artículo trescientos once del Código Penal, ambos del Distrito Federal
Expuesto lo anterior, se otorgan las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. "HSBC MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, representada como ha quedado dicho, confiere PODER, en los términos que más adelante se establecen, en favor del señor JUAN ANDRES MAROTTA, para que lo ejercite, conforme a las siguientes:

FACULTADES

La firma del apoderado antes designado es considerada como Firma "A", por lo que el ejercicio del presente poder se sujetará a lo siguiente:

A.- En operaciones cuyo importe sea de US\$0.01 (un centavo de dólar, moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional hasta US\$100'000,000.00 (Cien millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional, deberá ejercerlo de forma mancomunada con otro apoderado con Firma "B", que cuente con la misma facultad.

B.- En operaciones cuyo importe sea de US\$0.01 (un centavo de dólar, moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional y sin límite en monto, deberá ejercerlo de forma mancomunada con otro apoderado con Firma "A", que cuente con la misma facultad.

Sujeto a lo anterior, el apoderado designado queda facultado para:
I.- Firmar y formalizar todo tipo de contratos de apertura de crédito, convenios, reestructuras, reconocimientos de adeudo, contratos de confidencialidad, contratos de líneas de descuento y factoraje, así como contratos de prestación de servicios. También el apoderado antes designado podrá firmar y formalizar contratos de fideicomiso, única y exclusivamente cuando la Sociedad poderdante tenga el carácter de Fideicomisaria.

II.- Aceptar, cancelar, liberar y extinguir todo tipo de garantías reales o personales, incluyendo avales otorgados por los acreditados, deudores u otros obligados que hubieren constituido dichas garantías en favor de la Sociedad poderdante, siempre y cuando se reciba el pago total de los adeudos respectivos y/o éstos se encuentren totalmente liquidados, pudiendo al efecto firmar toda la documentación tanto pública como privada que se requiera para tales fines, y;

III.- Suscribir los documentos necesarios para el cumplimiento de los fines de los fideicomisos en los que la Sociedad poderdante sea Fideicomisaria, así como para cancelar y/o extinguir los mismos.

LIMITACIÓN: El poder antes otorgado no se podrá ejercer para suscribir contratos de prestación de servicios referentes a: proveeduría, arrendamiento o de naturaleza similar, a través de los cuales la institución poderdante adquiera la propiedad o arriende bienes o reciba servicios de cualquier naturaleza, en la inteligencia de que esta limitación no aplicará en forma alguna respecto de esta clase de contratos, que se suscriban con motivo de las operaciones de banca y crédito que realiza la institución poderdante en términos del Artículo 46 (cuarenta y seis) de la Ley de Instituciones de Crédito.

SEGUNDA. "HSBC MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, representada como ha quedado dicho, confiere PODER, en favor de los señores:

- I. ANDRÉS MAYO CRIVELLI;
- II. JORG PAASCHE JUNCO; y,
- III. JOSÉ REYES BECKMANN.

La firma de los apoderados antes designados es considerada como Firma "B", por lo que el ejercicio del presente poder se sujetará a lo siguiente:

LIBRO DE LA NOTARÍA

COPIA

Handwritten signature and initials in blue ink.

--- A).- En operaciones cuyo importe sea de *US\$0.01 (un centavo de dólar, moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional* y hasta *US\$50'000,000.00 (Cincuenta millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional*, deberá ejercerlo cualquiera de ellos de *forma mancomunada* con cualquier otro apoderado con Firma "B" o Firma "C", que cuente con la misma facultad.

--- B).- En operaciones cuyo importe sea superior de *US\$0.01 (un centavo de dólar, moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional* y hasta *US\$100'000,000.00 (Cien millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional*, deberá ejercerlo cualquiera de ellos de *forma mancomunada* con otro apoderado con Firma "A", que cuente con la misma facultad.

--- Sueto a lo anterior, los apoderados designados quedan facultados para:

--- I.- Firmar y formalizar todo tipo de contratos de apertura de crédito, convenios, reestructuras, reconocimientos de adeudo, contratos de confidencialidad, contratos de líneas de descuento y factoraje, así como contratos de prestación de servicios. También los apoderados antes designados podrán firmar y formalizar contratos de fideicomiso, *única y exclusivamente* cuando la Sociedad poderdante tenga el carácter de Fideicomisaria.

--- II.- Aceptar, cancelar, liberar y extinguir todo tipo de garantías reales o personales, incluyendo avales otorgados por los acreditados, deudores u otros obligados que hubieren constituido dichas garantías en favor de la Sociedad poderdante, *siempre y cuando se reciba el pago total de los adeudos respectivos y éstos se encuentren totalmente liquidados*, pudiendo al efecto firmar toda la documentación tanto pública como privada que se requiera para tales fines; y,

--- III.- Suscribir los documentos necesarios para el cumplimiento de los fines de los fideicomisos en los que la Sociedad poderdante sea Fideicomisaria, así como para cancelar y/o extinguir los mismos.

--- **LIMITACIÓN:** El poder antes otorgado *no se podrá ejercer para suscribir contratos de prestación de servicios referentes a* proveeduría, arrendamiento o de naturaleza similar, a través de los cuales la institución poderdante adquiera la propiedad o arriendo bienes o reciba servicios de cualquier naturaleza, en la inteligencia de que *esta limitación no aplicará* en forma alguna respecto de esta clase de contratos, que se suscriban con motivo de las operaciones de banca y crédito que realiza la institución poderdante en términos del Artículo 46 (cuarenta y seis) de la Ley de Instituciones de Crédito.

--- **TERCERA.- "HSBC MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC**, representada como ha quedado dicho, confiere PODER, en los términos que más adelante se establecen, en favor de los señores:

- I. ADOLFO FEDERICO HAYASHI ABITIA;
- II. ALBERTO ZAMORA RUIZ;
- III. ALFONSO PRIETO DOMINGUEZ;
- IV. ARMANDO REYES ARANA;
- V. CÉSAR ANTONIO NAVARRO GONZALEZ; y
- VI. RAMÓN LÓPEZ BENÍTEZ.

--- La firma de los apoderados antes designados es considerada como Firma "C" por lo que el ejercicio del presente poder se sujetará a lo siguiente:

--- A).- En operaciones cuyo importe sea de *US\$0.01 (un centavo de dólar, moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional* y hasta *US\$30'000,000.00 (Treinta millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional*, deberá ejercerlo cualquiera de ellos de *forma mancomunada* con otro apoderado con Firma "C" o Firma "D", que cuente con la misma facultad.

--- B).- En operaciones cuyo importe sea superior de *US\$0.01 (un centavo de dólar, moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional* y hasta *US\$50'000,000.00 (Cincuenta millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional*, deberá ejercerlo cualquiera de ellos de *forma mancomunada* con otro apoderado con Firma "B", que cuente con la misma facultad.

--- Sueto a lo anterior, los apoderados designados quedan facultados para:

--- I.- Firmar y formalizar todo tipo de contratos de apertura de crédito, convenios, reestructuras, reconocimientos de adeudo, contratos de confidencialidad, contratos de líneas de descuento y factoraje, así como contratos de prestación de servicios. También los apoderados antes designados podrán firmar y formalizar contratos de fideicomiso, *única y exclusivamente* cuando la Sociedad poderdante tenga el carácter de Fideicomisaria.

--- II.- Aceptar, cancelar, liberar y extinguir todo tipo de garantías reales o personales, incluyendo avales otorgados por los acreditados, deudores u otros obligados que hubieren constituido dichas garantías en favor de la Sociedad poderdante, *siempre y cuando se reciba el pago total de los adeudos respecti-*

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]



ROSAMARIA LÓPEZ LUGO
NOTARÍA 223 DEL D.F.

vos y/o éstos se encuentren totalmente liquidados; pudiendo al efecto firmar toda la documentación tanto pública como privada que se requiera para tales fines, y,

--- III. - Suscribir los documentos necesarios para el cumplimiento de los fines de los fideicomisos en los que la Sociedad poderdante sea Fideicomisaria, así como para cancelar y/o extinguir los mismos, ---

--- LIMITACIÓN: El poder antes otorgado no se podrá ejercer para suscribir contratos de prestación de servicios referentes a proveeduría, arrendamiento o de naturaleza similar, a través de los cuales la institución poderdante adquiera la propiedad o arriende bienes o reciba servicios de cualquier naturaleza, en la inteligencia de que esta limitación no aplicará en forma alguna respecto de esta clase de contratos, que se suscriban con motivo de las operaciones de banca y crédito que realiza la institución poderdante en términos del Artículo 46 (cuarenta y seis) de la Ley de Instituciones de Crédito. ---

--- CUARTA. - "HSBC MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, representada como ha quedado dicho, confiere PODER, en los términos que más adelante se establecen, favor de los señores: ---

- I. ANA VERÓNICA HERNÁNDEZ ROSALES;
II. ANITA VERDUGO GUTIERREZ;
III. CARLOS ARIEL RUIZ CAMPOY;
IV. CAROLINA MIRANDA SILVAS;
V. EZEQUIEL OMAR BELTRAN RIVERA;
VI. FRANCISCO ANTONIO MENDOZA ESPEJO;
VII. GERARDO GUERRERO CERVANTES;
VIII. HEROS DALTON PAULO ALVES;
IX. JAIME ULISES SERRANO HOLGUIN;
X. JESÚS JOSÉ CARRASCO QUINONES;
XI. JOAQUÍN DE LA TORRE PALMA;
XII. LEONARDO CARRILLO VILLALOBOS;
XIII. MARCO ANTONIO CASTELÓ GAYTÁN;
XIV. MIRIAM ELIZABETH ARAIZA BARRAGÁN;
XV. RAÚL MONRAZ KOYAMA;
XVI. SERGIO LÓPEZ CAMACHO; y,
XVII. TAISET CASTREJÓN RODRÍGUEZ.

--- La firma de los apoderados antes designados es considerada como Firma "D", por lo que el ejercicio del presente poder se sujetará a lo siguiente: ---

--- A). - En operaciones cuyo importe sea de US\$0.01 (un centavo de dólar, moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional y hasta US\$10'000,000.00 (Diez millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional, deberá ejercerlo cualquiera de ellos de forma mancomunada con otro apoderado con Firma "E", que cuente con la misma facultad; ---

--- B). - En operaciones cuyo importe sea superior a la cantidad de US\$0.01 (un centavo de dólar, moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional y hasta US\$20'000,000.00 (Veinte millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional, deberá ejercerlo cualquiera de ellos de forma mancomunada con otro apoderado con Firma "D", que cuente con la misma facultad; y, ---

--- C). - En operaciones cuyo importe sea superior a la cantidad de US\$0.01 (un centavo de dólar, moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional y hasta US\$30'000,000.00 (Treinta millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional, deberá ejercerlo cualquiera de ellos de forma mancomunada con otro apoderado con Firma "C", que cuente con la misma facultad. ---

--- Sujeta a lo anterior, los apoderados designados quedan facultados para: ---
I. Firmar y formalizar todo tipo de contratos de apertura de crédito, convenios, reestructuras, reconocimientos de adeudo, contratos de confidencialidad, contratos de líneas de descuento y factoraje, así como contratos de prestación de servicios. También los apoderados antes designados podrán firmar y formalizar contratos de fideicomiso, única y exclusivamente cuando la Sociedad poderdante tenga el carácter de Fideicomisaria; ---

II. Aceptar, cancelar, liberar y extinguir todo tipo de garantías reales y personales, incluyendo avales otorgados por los acreditados, deudores u otros obligados que hubieren constituido dichas garantías en favor de la Sociedad poderdante, siempre y cuando se reciba el pago total de los adeudos respectivos y/o éstos se encuentren totalmente liquidados, pudiendo al efecto firmar toda la documentación tanto pública como privada que se requiera para tales fines; y, ---

--- III. - Suscribir los documentos necesarios para el cumplimiento de los fines de los fideicomisos en los que la Sociedad poderdante sea Fideicomisaria, así como para cancelar y/o extinguir los mismos. ---

Vertical text on the left margin, likely a stamp or registration number.



Handwritten signature or initials in blue ink at the bottom right.

--- LIMITACIÓN: El poder antes otorgado no se podrá ejercer para suscribir contratos de prestación de servicios referentes a: proveeduría, arrendamiento o de naturaleza similar, a través de los cuales la institución poderdante adquiera la propiedad o arriende bienes o reciba servicios de cualquier naturaleza, en la inteligencia de que esta limitación no aplicará en forma alguna respecto de esta clase de contratos, que se suscriban con motivo de las operaciones de banca y crédito que realiza la institución poderdante en términos del Artículo 46 (cuarenta y seis) de la Ley de Instituciones de Crédito.

--- QUINTA - "HSBC MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, representada como ha quedado dicho, confiere PODER, en los términos que mas adelante se establecen, en favor de los señores:

- I. ALEJANDRO MIRANDA SANTOYO;
- II. ALMA MARÍA CARRILLO GÓNGORA;
- III. GUADALUPE SEGURA PINEDA;
- IV. KARINA GUADALUPE DEL JESÚS ECHAZARRETA SOLÍS;
- V. MAURICIO GUERRA DE LEÓN;
- VI. RAMÓN SALCEDO ALVA;
- VII. SOCORRO CERVANTES GARRIDO; y
- VIII. VERÓNICA EUGENIA FLORES GALLEGOS.

--- La firma de los apoderados antes designados es considerada como Firma "E", por lo que los apoderados nombrados ejercerán el presente poder única y exclusivamente en operaciones cuyo importe sea de US\$0.01 (un centavo de dólar, moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en Moneda Nacional y hasta US\$10'000,000.00 (diez millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en Moneda Nacional, debiendo ejercerlo siempre cualquiera de ellos en forma mancomunada con otro apoderado con Firma "D", que cuente con las mismas facultades.

--- Sujeto a lo anterior, los apoderados designados quedan facultados para:

- I.- Firmar y formalizar todo tipo de contratos de apertura de crédito, convenios, reestructuras, reconocimientos de adeudo, contratos de confidencialidad, contratos de líneas de descuento y factoraje, así como contratos de prestación de servicios. También los apoderados antes designados podrán firmar y formalizar contratos de fideicomiso, única y exclusivamente cuando la Sociedad poderdante tenga el carácter de Fideicomisaria,
- II.- Aceptar, cancelar, liberar y extinguir todo tipo de garantías reales o personales, incluyendo avales otorgados por los acreditados, deudores u otros obligados que hubieren constituido dichas garantías en favor de la Sociedad poderdante, siempre y cuando se reciba el pago total de los adeudos respectivos y/o éstos se encuentren totalmente liquidados, pudiendo al efecto firmar toda la documentación tanto pública como privada que se requiera para tales fines, y,
- III.- Suscribir los documentos necesarios para el cumplimiento de los fines de los fideicomisos en los que la Sociedad poderdante sea Fideicomisaria, así como para cancelar y/o extinguir los mismos.

--- LIMITACIÓN: El poder antes otorgado no se podrá ejercer para suscribir contratos de prestación de servicios referentes a: proveeduría, arrendamiento o de naturaleza similar, a través de los cuales la institución poderdante adquiera la propiedad o arriende bienes o reciba servicios de cualquier naturaleza, en la inteligencia de que esta limitación no aplicará en forma alguna respecto de esta clase de contratos, que se suscriban con motivo de las operaciones de banca y crédito que realiza la institución poderdante en términos del Artículo 46 (cuarenta y seis) de la Ley de Instituciones de Crédito.

--- P E R S O N A L I D A D ---

--- El ingeniero LUIS JAVIER PEÑA KEGEL en su calidad de Presidente Ejecutivo, Director General y Apoderado de "HSBC MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, quien protesta la vigencia de sus cargos, declara que su representada se encuentra legalmente constituida, tiene capacidad legal para el otorgamiento de este acto y que la representación que ostenta y por la que actúa está vigente en sus términos, ya que no le ha sido revocada, modificada o limitada en forma alguna y me acreditó su personalidad de la siguiente manera:

--- 1.- OTORGAMIENTO DE PODERES.- Con décimo primer testimonio (décima primera copia en su orden) de la escritura número trescientos un mil cuarenta y seis, de fecha quince de mayo de dos mil ocho, otorgada ante la fe del licenciado Tomás Lozano Molina, titular de la notaría número diez del Distrito Federal, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil número sesenta y cuatro mil cincuenta y tres, el día veintiocho de mayo de dos mil ocho. Del décimo primer testimonio, décima primera copia en su orden de dicha escritura, que tengo a la vista, copio en lo conducente lo que es del tenor literal siguiente:

- 1.- LA RENUNCIA Y DESIGNACIÓN DE PRESIDENTE EJECUTIVO, DIRECTOR GENERAL
- y 2.- EL OTORGAMIENTO DE PODERES de "HSBC MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC



Handwritten signatures and initials in blue ink at the bottom right of the page.



ROSAMARIA LÓPEZ LUGO
NOTARÍA 223 DEL D.F.

que resultan de la PROTOCOLIZACIÓN que realice a solicitud del LICENCIADO DON FERNANDO YSITA DEL HOYO, de la copia certificada fechada el veinticinco de abril del dos mil ocho, suscrita por él, y que firmada autográficamente en los términos del Artículo Ciento Noventa y Cuatro de la Ley General de Sociedades Mercantiles, agrega al apéndice de esta escritura con la letra "A" y que dice:

FERNANDO YSITA DEL HOYO en mi carácter de Secretario del Consejo de Administración de HSBC México, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, hago constar que en la pasada reunión del Consejo de Administración celebrada el 25 de abril del 2008, entre otros En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 13:00 horas del 25 de abril del 2008, se reunieron en Paseo de la Reforma 347, oficina 22, los señores:

- Don Paul A. Thurston
Don Rafael Arana de la Garza
Don Juan Sánchez Navarro Redo
Don Jorge Camil Garza
Don Guillermo F. Vogel Hinojosa
Don Tomás Mismo Santos
Doña Lourdes Suayfeta Saenz
Don Cesar Verdes Sánchez
Don José Luis Rion Santisteban
Doña Barbara Jean Mair Rowberry
Don José Carral Cuevas

Habiendo asistido Don George Macrae Scanlan y don Fernando Ysita del Hoyo, Comisario y Secretario, respectivamente.

Presidió la reunión don Paul A. Thurston y actuó como Secretario don Fernando Ysita del Hoyo, quienes lo son del Consejo de Administración

El Presidente declaró legalmente instalada la reunión, en virtud de haber quorum, habiendo informado que en virtud de que don Emilson Alonso no pudo asistir se solicitó con él una videoconferencia

Habiendo, entre otros, Nuevamente en uso de la palabra don Paul A. Thurston manifestó que en virtud de lo antes expresado se permite presentar, asimismo, su renuncia a partir del 12 de mayo del 2008 a los cargos de Presidente Ejecutivo y Director General

Después de una amplia deliberación por parte de los presentes se tomaron los siguientes:

ACUERDO. El Consejo de Administración aceptó la renuncia de don Paul A. Thurston, con fecha 12 de mayo del 2008, a los cargos de Presidente Ejecutivo y Director General, agradeciendo la atinencia que siempre demostró en el desempeño de su cargo, liberándose de cualquier responsabilidad en que pudiere haber incurrido en el legal desempeño del mismo.

ACUERDO. El Consejo de Administración aprobó designar como Presidente Ejecutivo, Director General y apoderado de la Sociedad a Don Luis Javier Peña Kegel, a partir del 12 de mayo de 2008, gozando de las siguientes facultades:

A. PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, con las más amplias facultades generales en términos del segundo párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de la legislación federal y de las legislaciones de los Estados de la República Mexicana; en consecuencia puede realizar todos los actos de administración que a su discreción considere necesarios, dentro o fuera de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que de modo ejemplificativo (pero nunca limitativo) puede:

- a) Administrar el patrimonio de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, con las más amplias facultades;
b) Celebrar y firmar todo tipo de actos o negocios relacionados con el objeto social de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC.
c) Celebrar y suscribir todo tipo de actos y convenios con el Gobierno Federal, los Gobiernos Estatales y Municipales, así como con autoridades financieras, y con personas físicas o morales, ya sean gubernamentales o particulares;
d) Celebrar y suscribir u otorgar asociaciones, joint ventures, franquicias, coparticipaciones y todo tipo de alianzas estratégicas de negocios, e inversiones, con entidades financieras y personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras;
e) Ceder, transmitir o traspasar la cartera de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC;
f) Hacer cesión de bienes, derechos, créditos, derechos litigiosos, dudas y cesiones de contrato;
g) Gestionar, obtener y utilizar la firma electrónica de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, así como disponer, o contratar los



Vertical text on the left margin, likely a registration or filing number.

Handwritten signature or initials in blue ink at the bottom right.

medios necesarios para su ejercicio por via de encriptamiento, certificación o cualquier otro mecanismo, según sea el caso:-----

a. (así) Apersonarse en procedimientos de licitación pública o privada, presentar, mejorar y desistirse de ofertas y/o propuestas técnicas, financieras y legales, así como emitir el consentimiento para los negocios o contratos que se le adjudiquen a través de estas licitaciones y/o concursos; y, h) Las demás que establezcan la Ley, los presentes estatutos (así), las disposiciones administrativas aplicables y aquellas que la propia Asamblea General de Accionistas determine.-----

B. PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, con las más amplias facultades generales, en términos del primer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos en la legislación federal, y de las legislaciones de los Estados de la República Mexicana, con todas las cláusulas especiales que requieran mención expresa conforme al artículo dos mil quinientos ochenta y siete del referido Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos, de la legislación federal, y de las legislaciones de los Estados de la República Mexicana con facultades para representar a HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, frente a terceros y ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales o de cualquier otra índole, sean municipales, estatales o federales, así como ante árbitros, mediadores o arbitradores, dentro o fuera de los Estados Unidos Mexicanos, SIN QUE SE COMPREnda LA FACULTAD PARA ARTICULAR O ABSOLVER POSICIONES EN CUALQUIER GÉNERO DE JUICIOS, por lo que de modo ejemplificativo, (más nunca limitativo) cuenta con las siguientes facultades:-----

- 1.- Para apersonarse y promover toda clase de juicios o procedimientos, incluyendo el juicio de Amparo;-----
- 2.- Para celebrar convenios de transacción dentro y fuera de juicio;-----
- 3.- Para comprometer en árbitros;-----
- 4.- Para articular y absolver posiciones en cualquier género de juicios, incluidos los laborales, en el entendido de que la facultad de absolverlas sólo podrá ser ejercida por medio de las personas físicas que al efecto designe el Consejo de Administración o por aquellas personas físicas en cuyos poderes se consigne expresamente la atribución respectiva;-----
- 5.- Para solicitar la excusa de jueces, árbitros, mediadores, arbitradores y funcionarios o servidores públicos;-----
- 6.- Para presentar, ampliar y ratificar denuncias y querrelas penales; satisfacer los requisitos de éstas (así) últimas; desistirse de ellas cuando lo permita la ley o manifestar que ya no se tiene interés en ellas; así como apersonarse, aportar pruebas, formular alegatos, presentar recursos, ante el propio Ministerio Público o fiscalías generales o especializadas, sean todos ellos federales, estatales o municipales;-----
- 7.- Para constituirse en coadyuvante del Ministerio Público federal o local, así como de las demás Procuradurías de los gobiernos federal, estatales y municipales que existan, conforme las Leyes Mexicanas o sus equivalentes en otros países;-----
- 8.- Otorgar perdón en los procedimientos penales;-----
- 9.- Transigir ante toda clase de autoridades o particulares;-----
- 10.- Representar a HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC ante cualesquiera autoridades administrativas y judiciales, sean éstas (así) Municipales, Estatales o Federales, así como ante árbitros o arbitradores;-----
- 11.- Declarar como testigo, o como Coadyuvante;-----
- 12.- Conformarse o inconformarse con toda clase de resoluciones ya sea de autoridades judiciales, administrativas, federales, estatales o municipales;-----
- 13.- Recusar Jueces y funcionarios o servidores públicos;-----
- 14.- Pedir la reparación del daño o manifestar que ha quedado satisfecha dicha reparación;-----
- 15.- Interponer toda clase de recursos, amparos, medios de impugnación y desistirse de ellos;-----
- 16.- Recibir pagos y daciones en pago, así como otorgar quitas dentro de procedimientos judiciales o administrativos;-----
- 17.- Comparecer en remates, hacer posturas y pujar (así) en remates;-----
- 18.- Comparecer como parte ofendida en juicios penales;-----
- 19.- Autorizar en términos de los artículos veintisiete de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos ciento tres y ciento siete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mil sesenta y nueve del Código de Comercio, ciento doce del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (así), y sus correlativos de los demás ordenamientos y legislaciones federales o de los Estados de la República Mexicana, a licenciados en Derecho o Abogados, en procedimientos judiciales o administrativos, con el fin de habilitarlos para oír y recibir notificaciones, recoger documentos, ofrecer y desahogar pruebas, interponer recursos, presentar alegatos y formular



[Handwritten signature]

[Handwritten initials]



ROSAMARIA LÓPEZ LUGO
NOTARÍA 223 DEL D.F.

Vertical text on the left margin, likely a stamp or registration number.

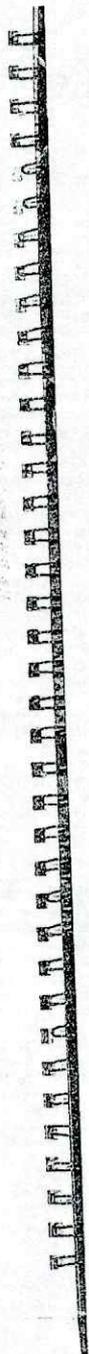
- lar todo tipo de promociones necesarias para la mejor defensa y protección de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC;.....
- 20.- Consentir sentencias, solicitar su aclaración, o impugnarlas;.....
- 21.- Constituirse en cualquier tipo de procesos o procedimientos, y ejercitar acciones de reparación de daños, así como desistirse de ellas;.....
- 22.- Desistirse de la instancia o de la demanda por cualquier causa;.....
- 23.- Adjudicarse bienes en favor de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC;.....
- 24.- Celebrar cualquier tipo de convenios judiciales o extrajudiciales;.....
- 25.- Pactar procedimientos convencionales;.....
- 26.- Presentar, ver presentar, interrogar y repreguntar testigos;.....
- 27.- Recoger todo tipo de documentos y valores depositados o exhibidos ante autoridades, o particulares;.....
- 28.- Firmar cuantos documentos públicos o privados sea menester para el cabal cumplimiento del objeto de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC;.....
- 29.- Interponer toda clase de defensas y excepciones;.....
- 30.- Contestar demandas y reconveniones así como desahogar la vista que se conceda a HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC y continuar los procedimientos en todas sus instancias hasta su total terminación;.....
- 31.- Firmar demandas, instancias, denuncias, peticiones, reclamos, quejas, ratificaciones, presentaciones, exhibiciones, recibos, finiquitos, contratos, convenios, validaciones, y presentarlas y solicitar y exigir mediante comparecencia, en todo tipo de instancias judiciales, administrativas, arbitrales y particulares; así como ofrecer y desahogar pruebas en toda clase de procedimientos;.....
- 32.- Intentar o instaurar y proseguir juicios, incidentes, recursos ordinarios y extraordinarios;.....
- 33.- Ojetar y/o redarguir de falsas las firmas y documentos presentados por la contraria;.....
- 34.- Embargar y hacer señalamiento de bienes para embargo;.....
- 35.- Pedir el remate de los bienes embargados;.....
- 36.- Adjudicarse bienes en remate;.....
- 37.- Reconocer o ratificar documentos y toda clase de escritos; dentro o fuera de juicio;.....
- 38.- Nombrar peritos y recusar a los de la contraria, así como requerirles de cualesquiera información necesaria para la defensa de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC;.....
- 39.- Gestionar, obtener, aceptar y cancelar el otorgamiento de garantías por terceros como son hipotecas, prendas, embargos y cualesquiera otras;.....
- 40.- Diligenciar Cartas Rogatorias y Exhortos; incluyendo la facultad de representar a HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC ante Gobiernos o Autoridades Extranjeras y particulares, nacionales o extranjeros;.....
- 41.- Hacer pagos y daciones en pago a nombre de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC;.....
- 42.- Desistirse de la acción, y de los efectos de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, así como del juicio de amparo;.....
- 43.- Apersonarse, denunciar, coadyuvar y comparecer ante toda clase de procuradurías de tipo administrativas o sus equivalentes, sean federales, estatales o municipales;.....
- 44.- Gestionar, obtener y utilizar cuando así lo requiera el tipo de trámite o la autoridad ante quien debe ejercerse la petición, demanda, reclamo, o contestación, la firma electrónica de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC;.....
- 45.- Hacer uso a nombre de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC de los medios electrónicos de contratación, prueba, o de trámites judiciales o administrativos, para la procuración de los intereses de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC;.....
- 46.- Las demás que establezcan la Ley, los presentes estatutos (así), las disposiciones administrativas aplicables y aquellas que la propia Asamblea General de Accionistas determine.

Handwritten number '2' in a box.

Handwritten signature or initials.

Handwritten signature or initials at the bottom right.

- ...NES EN CUALQUIER GÉNERO DE JUICIOS, INCLUIDOS LOS LABORALES, por lo que de modo ejemplificativo, (más nunca limitativo) cuenta con las siguientes facultades:
- 1.- Representar a HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC ante las autoridades del trabajo, sean estas delegacionales, municipales, estatales o federales;
 - 2.- Comparecer ante todo tipo de autoridades en materia laboral, sean administrativas o judiciales, locales o federales;
 - 3.- Actuar dentro de los procedimientos procesales y paraprocesales correspondientes, desde la etapa de conciliación y hasta la de ejecución laboral y celebrar todo tipo de convenios en los términos de los artículos once y ochocientos setenta y seis de la Ley Federal del Trabajo;
 - 4.- Celebrar contratos individuales de trabajo o colectivos con trabajadores sindicalizados, sindicatos, uniones, congresos de trabajo, así como federaciones y confederaciones de trabajadores o de sindicatos;
 - 5.- Actuar ante o frente a los sindicatos con los cuales existan celebrados o no contratos colectivos de trabajo;
 - 6.- Actuar ante o frente a los trabajadores personalmente considerados y en general en todos los asuntos obrero-patronales, actuar ante cualquiera de las autoridades del trabajo y servicios sociales a que se refiere el artículo quinientos veintidós de la Ley Federal del Trabajo;
 - 7.- Comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; así como ante Procuradurías del Trabajo, y dependencias del trabajo ya sean locales o federales;
 - 8.- Llevar la representación patronal en términos de los artículos once, cuarenta y seis y cuarenta y siete de la Ley Federal del Trabajo;
 - 9.- Llevar la representación legal de la sociedad para los efectos de acreditar la personalidad y la capacidad de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, en juicios o fuera de ellos en términos del artículo seiscientos noventa y dos de la Ley Federal del Trabajo;
 - 10.- Comparecer al desahogo de pruebas confesionales en términos de los artículos setecientos ochenta y siete, y setecientos ochenta y ocho de la Ley Federal del Trabajo;
 - 11.- Para articular y absolver posiciones en cualquier género de juicios, y procedimientos laborales o del trabajo, en el entendido de que la facultad de absolverlas sólo podrá ser ejercida por medio de las personas físicas que al efecto designe el Consejo de Administración o por aquellas personas físicas en cuyos poderes se consigne expresamente la atribución respectiva;
 - 12.- Ofrecer y desahogar las pruebas en todas sus partes;
 - 13.- Comparecer con el carácter de patrón, con toda la responsabilidad y representación legal, bastante y suficiente a las audiencias a que se refiere el artículo ochocientos setenta y tres de la Ley Federal del Trabajo en sus tres fases: de conciliación; de demanda y excepciones; de ofrecimiento y admisión de pruebas en los términos de los artículos ochocientos setenta y cinco, ochocientos setenta y seis fracciones primera y cuarta, ochocientos setenta y siete, ochocientos setenta y ocho, ochocientos setenta y nueve y ochocientos ochenta de la Ley Federal del Trabajo;
 - 14.- Acudir a la audiencia de desahogo de pruebas en los términos de los artículos ochocientos ochenta y tres y ochocientos ochenta y cuatro de la Ley Federal del Trabajo;
 - 15.- Hacer arreglos conciliatorios;
 - 16.- Celebrar transacciones dentro de los procedimientos;
 - 17.- Suscribir toda clase de convenios y contratos laborales;
 - 18.- Intentar o instaurar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive el juicio de Amparo;
 - 19.- Transigir;
 - 20.- Comprometer en árbitros;
 - 21.- Recusar;
 - 22.- Recibir y hacer pagos y daciones en pago;
 - 23.- Las demás que establezcan la Ley, los presentes estatutos (así), las disposiciones administrativas aplicables y aquellas que la propia Asamblea General de Accionistas determine.
- D. TÍTULOS DE CRÉDITO.**- Para emitir, suscribir, otorgar, aceptar, librar, girar, avalar o endosar títulos de crédito en los términos del Artículo Noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- E. ACTOS DE DOMINIO.**- Para realizar actos de disposición y dominio respecto de los bienes de la Sociedad o de sus derechos reales o personales, con las facultades generales de dueño a que se refiere el tercer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos en los demás Estados de la República, y con las especiales señaladas en el artículo dos mil quinientos ochenta y siete del referido ordenamiento legal.



[Handwritten signature]

f α



ROSAMARIA LÓPEZ LUGO
NOTARÍA 223 DEL D.F.

- F. Ratificar, limitar, revocar, condicionar, validar, convalidar, modificar (todo ello total o parcialmente), los actos o negocios realizados por la Sociedad a través de todos o cualesquiera apoderado o apoderados, hecho o hechos en cualquier tiempo y lugar, comprendiendo en ello, de manera ejemplificativa, más nunca limitativa, cualquiera de los siguientes supuestos:
 - a) contratos o convenios o actos o negocios celebrados por empresas fusionadas a la Sociedad;--
 - b) contratos o convenios o actos o negocios celebrados bajo cualquiera de las anteriores denominaciones de la Sociedad;.....
 - c) actos y actuaciones judiciales en los que fue o es parte, la Sociedad, o en donde aun (así) aparezca la denominación de alguna de las sociedades fusionadas, con la Sociedad o de las anteriores denominaciones de la Sociedad;.....
 - d) contratos o convenios o actos o negocios celebrados por la Sociedad, con la actual denominación, o sus anteriores denominaciones, incluyendo las de las empresas fusionadas con la Sociedad en el transcurso del tiempo;.....
 - e) Garantías constituidas a favor de la Sociedad; y,.....
 - f) Partidas de inscripciones registrales, endosos, emisiones de títulos valor, todo tipo de prelacones, a favor de la Sociedad, derechos de autor y de propiedad industrial, inversiones extranjeras, llevadas a cabo en el pasado por apoderados de la Sociedad con cualquiera de sus denominaciones actual o anteriores o de las empresas fusionadas con la Sociedad, comprendiendo en ello a las que aparezcan bajo alguna de las anteriores denominaciones de la Sociedad o de las empresas fusionadas anteriormente con la Sociedad.....
- G. OTORGAMIENTO Y REVOCACION DE MANDATOS.- Otorgar, modificar y revocar los mandatos generales o especiales que estime convenientes o necesarios a los funcionarios de la Sociedad o a cualquiera otras personas y sustituir, sin merma de las suyas, las facultades conferidas en las fracciones anteriores.
- H. Facultad para conferir a las personas que designe como apoderados la facultad de sustituir a su vez los poderes que otorgaren.

EXPUESTO LO ANTERIOR, EL COMPARECIENTE OTORGA LAS SIGUIENTES:.....
C L A U S U L A S

PRIMERA.....
 Protocoliza el documento exhibido.....
 TERCERA. "HSBC MEXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, designa como PRESIDENTE EJECUTIVO, DIRECTOR GENERAL y APODERADO de la Sociedad, a DON LUIS JAVIER PEÑA KEGEL, a partir del doce de mayo de dos mil ocho, gozando de las facultades señaladas en la certificación protocolizada y que son las siguientes:.....
 A. PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACION, con las más amplias facultades generales en términos del segundo párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de la legislación federal y de las legislaciones de los Estados de la República Mexicana; en consecuencia puede realizar todos los actos de administración que a su discreción considere necesarios, dentro o fuera de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que de modo ejemplificativo (pero nunca limitativo) puede:.....
 a) Administrar el patrimonio de HSBC MEXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, con las más amplias facultades;.....
 b) Celebrar y firmar todo tipo de actos o negocios relacionados con el objeto social de HSBC MEXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC.
 c) Celebrar y suscribir todo tipo de actos y convenios con el Gobierno Federal, los Gobiernos Estatales y Municipales, así como con autoridades financieras, y con personas físicas o morales, ya sean gubernamentales o particulares;.....
 d) Celebrar y suscribir u otorgar asociaciones, joint ventures, franquicias, coinversiones y todo tipo de alianzas estratégicas de negocios, e inversiones, con entidades financieras y personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras;.....
 e) Ceder, transmitir o traspasar la cartera de HSBC MEXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC;.....
 f) Hacer cesión de bienes, derechos, créditos, derechos litigiosos, deudas y cesiones de contrato;.....
 g) Gestionar, obtener y utilizar la firma electrónica de HSBC MEXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, así como disponer, o contratar los medios necesarios para su ejercicio por vía de encriptamiento, certificación o cualquier otro mecanismo, según sea el caso:.....
 a. (así) Apersonarse en procedimientos de licitación pública o privada, presentar, mejorar y desistirse de ofertas y/o propuestas técnicas, financieras y legales, así como emitir el consentimiento para los negocios o contratos que se le adjudiquen a través de estas licitaciones y/o concursos; y,



- h) Las demás que establezcan la Ley, los presentes estatutos (así), las disposiciones administrativas aplicables y aquellas que la propia Asamblea General de Accionistas determine.....
- B. PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, con las más amplias facultades generales, en términos del primer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos en la legislación federal, y de las legislaciones de los Estados de la República Mexicana, con todas las cláusulas especiales que requieran mención expresa conforme al artículo dos mil quinientos ochenta y siete del referido Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos, de la legislación federal, y de las legislaciones de los Estados de la República Mexicana con facultades para representar a HSBC MEXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, frente a terceros y ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales o de cualquier otra índole, sean municipales, estatales o federales, así como ante árbitros, mediadores o arbitradores, dentro o fuera de los Estados Unidos Mexicanos, SIN QUE SE COMPRENDA LA FACULTAD PARA ARTICULAR O ABSOLVER POSICIONES EN CUALQUIER GÉNERO DE JUICIOS, por lo que de modo ejemplificativo, (más nunca limitativo) cuenta con las siguientes facultades:**
- 1.- Para apersonarse y promover toda clase de juicios o procedimientos, incluyendo el juicio de Amparo;.....
 - 2.- Para celebrar convenios de transacción dentro y fuera de juicio;.....
 - 3.- Para comprometer en árbitros;.....
 - 4.- Para articular y absolver posiciones en cualquier género de juicios, incluidos los laborales, en el entendido de que la facultad de absolverlas sólo podrá ser ejercida por medio de las personas físicas que al efecto designe el Consejo de Administración o por aquellas personas físicas en cuyos poderes se consigne expresamente la atribución respectiva;.....
 - 5.- Para solicitar la excusa de jueces, árbitros, mediadores, arbitradores y funcionarios o servidores públicos;.....
 - 6.- Para presentar, ampliar y ratificar denuncias y querrelas penales; satisfacer los requisitos de éstas (así) últimas; desistirse de ellas cuando lo permita la ley o manifestar que ya no se tiene interés en ellas; así como apersonarse, aportar pruebas, formular alegatos, presentar recursos, ante el propio Ministerio Público o fiscalías generales o especializadas, sean todos ellos federales, estatales o municipales;.....
 - 7.- Para constituirse en coadyuvante del Ministerio Público federal o local, así como de las demás Procuradurías de los gobiernos federal, estatales y municipales que existan, conforme las Leyes Mexicanas o sus equivalentes en otros países;.....
 - 8.- Otorgar perdón en los procedimientos penales;.....
 - 9.- Transigir ante toda clase de autoridades o particulares;.....
 - 10.- Representar a HSBC MEXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC ante cualesquiera autoridades administrativas y judiciales, sean estas (así) Municipales, Estatales o Federales, así como ante árbitros o arbitradores;.....
 - 11.- Declarar como testigo, o como Coadyuante;.....
 - 12.- Conformarse o inconformarse con toda clase de resoluciones ya sea de autoridades judiciales, administrativas, federales, estatales o municipales;.....
 - 13.- Recusar Jueces y funcionarios o servidores públicos;.....
 - 14.- Pedir la reparación del daño o manifestar que ha quedado satisfecha dicha reparación;.....
 - 15.- Interponer toda clase de recursos, amparos, medios de impugnación y desistirse de ellos;.....
 - 16.- Recibir pagos y daciones en pago, así como otorgar quitas dentro de procedimientos judiciales o administrativos;.....
 - 17.- Comparecer en remates, hacer posturas y pujar (así) en remates;.....
 - 18.- Comparecer como parte ofendida en juicios penales;.....
 - 19.- Autorizar en términos de los artículos veintisiete de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos ciento tres y ciento siete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mil sesenta y nueve del Código de Comercio, ciento doce del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (así), y sus correlativos de los demás ordenamientos y legislaciones federales o de los Estados de la República Mexicana, a licenciados en Derecho o Abogados, en procedimientos judiciales o administrativos, con el fin de habilitarlos para oír y recibir notificaciones, recoger documentos, ofrecer y desahogar pruebas, interponer recursos, presentar alegatos y formular todo tipo de promociones necesarias para la mejor defensa y protección de HSBC MEXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC;.....
 - 20.- Consentir sentencias, solicitar su aclaración, o impugnarlas;.....
 - 21.- Constituirse en cualquier tipo de procesos o procedimientos, y ejercitar acciones de reparación de daños, así como desistirse de ellas;.....

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



ROSAMARIA LÓPEZ LUGO
NOTARÍA 223 DEL D.F.

- 22.- Desistirse de la instancia o de la demanda por cualquier causa;
 - 23.- Adjudicarse bienes en favor de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC;
 - 24.- Celebrar cualquier tipo de convenios judiciales o extrajudiciales;
 - 25.- Pactar procedimientos convencionales;
 - 26.- Presentar, ver presentar, interrogar y repreguntar testigos;
 - 27.- Recoger todo tipo de documentos y valores depositados o exhibidos ante autoridades, o particulares;
 - 28.- Firmar cuantos documentos públicos o privados sea menester para el cabal cumplimiento del objeto de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC;
 - 29.- Interponer toda clase de defensas y excepciones;
 - 30.- Contestar demandas y reconveniones así como desahogar la vista que se conceda a HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC y continuar los procedimientos en todas sus instancias hasta su total terminación;
 - 31.- Firmar demandas, instancias, denuncias, peticiones, reclamos, quejas, ratificaciones, presentaciones, exhibiciones, recibos, finiquitos, contratos, convenios, validaciones, y presentarlos y solicitar y exigir mediante comparecencia, en todo tipo de instancias judiciales, administrativas, arbitrales y particulares; así como ofrecer y desahogar pruebas en toda clase de procedimientos;
 - 32.- Intentar o instaurar y proseguir juicios, incidentes, recursos ordinarios y extraordinarios;
 - 33.- Objetar y/o redargüir de falsas las firmas y documentos presentados por la contraria;
 - 34.- Embargar y hacer señalamiento de bienes para embargo;
 - 35.- Pedir el remate de los bienes embargados;
 - 36.- Adjudicarse bienes en remate;
 - 37.- Reconocer o ratificar documentos y toda clase de escritos; dentro o fuera de juicio;
 - 38.- Nombrar peritos y recusar a los de la contraria, así como requerirlos de cualesquiera información necesaria para la defensa de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC;
 - 39.- Gestionar, obtener, aceptar y cancelar el otorgamiento de garantías por terceros como son hipotecas, prendas, embargos y cualesquiera otras;
 - 40.- Diligenciar Cartas Rogatorias y Exhortos; incluyendo la facultad de representar a HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC ante Gobiernos o Autoridades Extranjeras y particulares, nacionales o extranjeros;
 - 41.- Hacer pagos y daciones en pago a nombre de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC;
 - 42.- Desistirse de la acción, y de los efectos de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, así como del juicio de amparo;
 - 43.- Apersonarse, denunciar, coadyuvar y comparecer ante toda clase de procuradurías de tipo administrativas o sus equivalentes, sean federales, estatales o municipales;
 - 44.- Gestionar, obtener y utilizar cuando así lo requiera el tipo de trámite o la autoridad ante quien debe ejercerse la petición, demanda, reclamo, o contestación, la firma electrónica de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC;
 - 45.- Hacer uso a nombre de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC de los medios electrónicos de contratación, prueba, o de trámites judiciales o administrativos, para la procuración de los intereses de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC;
 - 46.- Las demás que establezcan la Ley, los presentes estatutos (así), las disposiciones administrativas aplicables y aquellas que la propia Asamblea General de Accionistas determine.
- C. PODER PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EN MATERIA LABORAL, para que, por conducto de los apoderados que designe (así), represente a HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC frente a terceros y ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales o de cualquier otra índole, sean municipales, estatales o federales, así como ante árbitros, mediadores o arbitradores, dentro o fuera de los Estados Unidos Mexicanos, SIN QUE SE COMPREnda LA FACULTAD PARA ARTICULAR O ABSOLVER POSICIONES EN CUALQUIER GÉNERO DE JUICIOS, INCLUIDOS LOS LABORALES, por lo que de modo ejemplificativo, (más nunca limitativo) cuenta con las siguientes facultades:
- 1.- Representar a HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC ante las autoridades del trabajo, sean estas delegacionales, municipa-



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

[Handwritten signature]
A
2

- 2.- Comparecer ante todo tipo de autoridades en materia laboral, sean administrativas o judiciales, locales o federales;
 - 3.- Actuar dentro de los procedimientos procesales y paraprocesales correspondientes, desde la etapa de conciliación y hasta la de ejecución laboral y celebrar todo tipo de convenios en los términos de los artículos once y ochocientos setenta y seis de la Ley Federal del Trabajo;
 - 4.- Celebrar contratos individuales de trabajo o colectivos con trabajadores sindicalizados, sindicatos, uniones, congresos de trabajo, así como federaciones y confederaciones de trabajadores o de sindicatos;
 - 5.- Actuar ante o frente a los sindicatos con los cuales existan celebrados o no contratos colectivos de trabajo;
 - 6.- Actuar ante o frente a los trabajadores personalmente considerados y en general en todos los asuntos obrero-patronales, actuar ante cualquiera de las autoridades del trabajo y servicios sociales a que se refiere el artículo quinientos veintitrés de la Ley Federal del Trabajo;
 - 7.- Comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; así como ante Procuradurías del Trabajo, y dependencias del trabajo ya sean locales o federales;
 - 8.- Llevar la representación patronal en términos de los artículos once, cuarenta y seis y cuarenta y siete de la Ley Federal del Trabajo;
 - 9.- Llevar la representación legal de la sociedad para los efectos de acreditar la personalidad y la capacidad de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, en juicios o fuera de ellos en términos del artículo seiscientos noventa y dos de la Ley Federal del Trabajo;
 - 10.- Comparecer al desahogo de pruebas confesionales en términos de los artículos setecientos ochenta y siete, y setecientos ochenta y ocho de la Ley Federal del Trabajo;
 - 11.- Para articular y absolver posiciones en cualquier género de juicios, y procedimientos laborales o del trabajo, en el entendido de que la facultad de absolverlas sólo podrá ser ejercida por medio de las personas físicas que al efecto designe el Consejo de Administración o por aquellas personas físicas en cuyos poderes se consignare expresamente la atribución respectiva;
 - 12.- Ofrecer y desahogar las pruebas en todas sus partes;
 - 13.- Comparecer con el carácter de patrón, con toda la responsabilidad y representación legal, bastante y suficiente a las audiencias a que se refiere el artículo ochocientos setenta y tres de la Ley Federal del Trabajo en sus tres fases: de conciliación; de demanda y excepciones; de ofrecimiento y admisión de pruebas en los términos de los artículos ochocientos setenta y cinco, ochocientos setenta y seis fracciones primera y cuarta, ochocientos setenta y siete, ochocientos setenta y ocho, ochocientos setenta y nueve y ochocientos ochenta de la Ley Federal del Trabajo;
 - 14.- Acudir a la audiencia de desahogo de pruebas en los términos de los artículos ochocientos ochenta y tres y ochocientos ochenta y cuatro de la Ley Federal del Trabajo;
 - 15.- Hacer arreglos conciliatorios;
 - 16.- Celebrar transacciones dentro de los procedimientos;
 - 17.- Suscribir toda clase de convenios y contratos laborales;
 - 18.- Intentar o instaurar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive el juicio de Amparo;
 - 19.- Transigir;
 - 20.- Comprometer en árbitros;
 - 21.- Recusar;
 - 22.- Recibir y hacer pagos y daciones en pago;
 - 23.- Las demás que establezcan la Ley, los presentes estatutos (así), las disposiciones administrativas aplicables y aquellas que la propia Asamblea General de Accionistas determine.
- D. TÍTULOS DE CRÉDITO.** - Para emitir, suscribir, otorgar, aceptar, librar, girar, avalar o endosar títulos de crédito en los términos del Artículo Noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- E. ACTOS DE DOMINIO.** - Para realizar actos de disposición y dominio respecto de los bienes de la Sociedad o de sus derechos reales o personales, con las facultades generales de dueño a que se refiere el tercer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos en los demás Estados de la República, y con las especiales señaladas en el artículo dos mil quinientos ochenta y siete del referido ordenamiento legal.
- F.** Ratificar, limitar, revocar, condicionar, validar, convalidar, modificar (todo ello total o parcialmente), los actos o negocios realizados por la Sociedad a través de todos o cualesquiera apoderado o apoderados, hecho o hechos en cualquier tiempo y lugar, comprendiendo en ello, de manera ejemplificativa, más nunca limitativa, cualquiera de los siguientes supuestos:
- a) contratos o convenios o actos o negocios celebrados por empresas fusionadas a la Sociedad;



[Handwritten signature]
[Handwritten initials]



ROSAMARIA LÓPEZ LUGO
NOTARÍA 223 DEL D.F.

- b) contratos o convenios o actos o negocios celebrados bajo cualquiera de las anteriores denominaciones de la Sociedad;
 - c) actos y actuaciones judiciales en los que fue o es parte, la Sociedad, o en donde aun (así) aparezca la denominación de alguna de las sociedades fusionadas, con la Sociedad o de las anteriores denominaciones de la Sociedad;
 - d) contratos o convenios o actos o negocios celebrados por la Sociedad, con la actual denominación, o sus anteriores denominaciones, incluyendo las de las empresas fusionadas con la Sociedad en el transcurso del tiempo;
 - e) Garantías constituidas a favor de la Sociedad; y,
 - f) Partidas de inscripciones registrales, endosos, emisiones de títulos valor, todo tipo de proclamações a favor de la Sociedad, derechos de autor y de propiedad industrial, inversiones extranjeras, llevadas a cabo en el pasado por apoderados de la Sociedad con cualquiera de sus denominaciones actual o anteriores o de las empresas fusionadas con la Sociedad, comprendiendo en ello a las que aparezcan bajo alguna de las anteriores denominaciones de la Sociedad o de las empresas fusionadas anteriormente con la Sociedad.
- G. OTORGAMIENTO Y REVOCACIÓN DE MANDATOS.** Otorgar, modificar y revocar los mandatos generales o especiales que estime convenientes o necesarios a los funcionarios de la Sociedad o a cualquiera otras personas y sustituir, sin merma de las suyas, las facultades conferidas en las fracciones anteriores.
- H. Facultad para conferir a las personas que designe como apoderados la facultad de sustituir a su vez los poderes que otorgaren.**

C E R T I F I C O

III.- Manifiesta el compareciente de manera expresa y bajo protesta de decir verdad, que su representación se encuentra capacitada legalmente para la celebración de este acto, y justifica la personalidad que ostenta, la cual protesta se encuentra vigente en todos sus términos y me asegura no le ha sido revocada, ni en forma alguna modificada, como sigue:

- 1).- Con la copia certificada protocolizada.
- 2).- Con la escritura número trescientos un mil cuarenta y cinco, de fecha quince de mayo de dos mil ocho, ante el Notario que autoriza, pendiente de inscripción en el Registro Público de Comercio de esta Capital, por lo relativo de su otorgamiento, y que lo será en el FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, de la que copio.

hago constar: **LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DE LA SECRETARÍA DE "HSBC MEXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC,** que resultan de la protocolización de la Quincuagésima Novena Asamblea de Accionistas de dicha sociedad, celebrada el día veintidos de abril de dos mil ocho, que obra consignada de páginas trescientos treinta y ocho a trescientos cuarenta y dos, del libro de actas que lleva la sociedad, y que dice: "AO-LIX-(22-IV-08).....

..... **HSBC MEXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC.**.....

..... **Quincuagésima Novena Asamblea de Accionistas**.....
En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 9 00 horas del 22 de abril de 2008, los accionistas de **HSBC MEXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC,** se reunieron en el domicilio social con el fin de celebrar la Quincuagésima Novena Asamblea de Accionistas, que tiene el carácter de General Ordinaria y a la cual fueron previamente convocados por el Consejo de Administración en los términos de los Estatutos Sociales.....
De acuerdo con lo establecido en la convocatoria respectiva, misma que fue publicada en el **Boletín Universal** el 4 de abril de 2008 y que se agrega al apéndice de este acto como **ANEXO UNO**, la asamblea escuchó y aprobó el siguiente:

ORDEN DEL DIA.....
V.- Integración de los órganos de administración, vigilancia y de la secretaría.....

Presidió la Asamblea Don Paul Anthony Thurston y actuó como Secretario Don Fernando Ysla del Hoyo, quienes ocupan dichas cargas en el Consejo de Administración.....
Con vista en el informe de los escrutadores, el Presidente manifestó que, atento a lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes de la Ley General de Sociedades Mercantiles y a los Estatutos Sociales, la asamblea pudo celebrarse y tomar resoluciones válidas, ya que se había publicado la convocatoria respectiva y se hallaba representado el 99.9939% de las acciones en circulación. Por tanto, la declaró legalmente instalada.....

Handwritten signature and initials in blue ink.

En uso de la palabra, el Secretario informó que se dio cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito

V. INTEGRACION DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION, VIGILANCIA Y DE LA SECRETARIA
En desahogo del quinto punto del orden del día, el Presidente informó a la Asamblea que, en virtud de los cambios habidos se propone se invite a formar parte de nuestro Consejo de Administración a Don Luis Peña Kegel, quien manifestó su interés en participar

Después de escuchar la propuesta, la asamblea por unanimidad de votos acordó
"RESOLUCION AO-LIX-8 (22-IV-08). Se eligen como consejeros de la Sociedad a las siguientes personas:

- PROPIETARIOS SUPLENTES
Don Paul Anthony Thurston (Presidente)
Don Luis Berrondo Avalos
Don Emilson Alonso
Don Rafael Arana de la Garza
Don Luis Peña Kegel

- INDEPENDIENTES
Don José Carral Escalante Don José Carral Cuevas
Don Juan Sánchez Navarro Redo
Don Jorge Camil Garza
Don Eduardo Tricio Haro
Don Guillermo F. Vogel Hinojosa
Don Tomás Milmo Santos
Doña María de Lourdes Suayfeta Sáenz
Don César Verdes Sánchez
Don José Luis Rion Santiesteban
Doña Barbara Jean Mair Rowberry

Se hace constar que las personas designadas han acreditado previamente el cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo 23 de la Ley de Instituciones de Crédito y que los Consejeros Independientes no se encuentran en ninguno de los supuestos que señala el Artículo 22 de la misma Ley.

Asimismo, se sugirió que se hiciera lo propio respecto de los Comisarios, Propietario y Suplente, así como del Secretario y Prosecretario. Las recomendaciones de que se trata se pusieron a consideración de la asamblea y ésta, después de la deliberación correspondiente, acordó:

"RESOLUCION AO-LIX-9 (22-IV-08). Se ratifica la designación de Don Alejandro de Alba Mora y Don George Macrae Scanlan Martin como Comisario Propietario y Suplente respectivamente,"

"RESOLUCION AO-LIX-10 (22-IV-08). Se ratifica la designación de Don Fernando Ysita del Hoyo y Don Jorge Camil Garza como Secretario y Prosecretario, respectivamente."

EXPUESTO LO ANTERIOR, EL COMPARECIENTE OTORGA LA SIGUIENTE:

C L A U S U L A:

PRIMERA
Protocoliza el acta transcrito

SEGUNDA
"HSBC MEXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, designa como Miembros del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, a las personas que figuran en el acta protocolizada y que son las siguientes:

- PROPIETARIOS SUPLENTES
DON PAUL ANTHONY THURSTON (PRESIDENTE)
DON LUIS BERRONDO AVALOS
DON EMILSON ALONSO
DON RAFAEL ARANA DE LA GARZA
DON LUIS PEÑA KEGEL

- INDEPENDIENTES
DON JOSÉ CARRAL ESCALANTE DON JOSÉ CARRAL CUEVAS
DON JUAN SANCHEZ NAVARRO REDO
DON JORGE CAMIL GARZA
DON EDUARDO TRICIO HARO
DON GUILLERMO F. VOGEL HINOJOSA
DON TOMÁS MILMO SANTOS
DOÑA MARÍA DE LOURDES SUAYFETA SÁENZ
DON CESAR VERDES SANCHEZ
DON JOSÉ LUIS RION SANTIESTEBAN

Handwritten signatures and initials in blue ink at the bottom right of the page.



ROSAMARIA LÓPEZ LUGO
NOTARÍA 223 DEL D.F.

DOÑA BARBARA JEAN MAIR ROWBERRY.

TERCERA

HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, ratifica a los señores DON ALEJANDRO DE ALBA MORA y DON GEORGE MACRAE SCANLAN MARTIN, como COMISARIOS PROPIETARIO y SUPLENTE, respectivamente

CUARTA

HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, ratifica como SECRETARIO y PROSECRETARIO respectivamente a los señores DON FERNANDO YSITA DEL HOYO y DON JORGE CAMIL GARZA

Manifiesta el compareciente que las personas designadas ya tienen caucionado su manejo

CERTIFICACION: Manifiesta el compareciente de manera expresa y bajo protesta de decir verdad, que su representado se encuentra capacitado legalmente para la celebracion de este acto, y justifica la personalidad que ostenta, la cual protesta se encuentra vigente y me asegura no lo ha sido revocado, ni en forma alguna modificada, como sigue:

A) Con el acta protocolizada

B) Con la escritura número catorce mil quinientos treinta, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, ante el Notario número Ochenta y Siete del Distrito Federal, Licenciado don Francisco Lozano Noriega, en la que HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, compulsó sus estatutos sociales vigentes

De dicha escritura copia.

ESTATUTOS SOCIALES

CAPITULO CUARTO

ADMINISTRACION

ARTICULO 31.- FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. El Consejo de Administracion tendrá las facultades que a los organos de su clase atribuyen las leyes y los presentes estatutos, por lo que, de manera enunciativa y nunca limitativa, tendrá las siguientes facultades.

I.- Poder general para ACTOS DE DOMINIO, con las más amplias facultades generales en términos del tercer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de la legislación federal y de las legislaciones de los Estados de la República Mexicana, en consecuencia pueda realizar todos los actos de dominio que a su discreción considere necesarios, dentro o fuera de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Poder general para ACTOS DE ADMINISTRACION, con las más amplias facultades generales en términos del segundo párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de la legislación federal y de las legislaciones de los Estados de la República Mexicana, en consecuencia pueda realizar todos los actos de administracion que a su discreción considere necesarios, dentro o fuera de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que de modo ejemplificativo (pero nunca limitativo) puede:

a) Administrar el patrimonio de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, con las más amplias facultades.

b) Celebrar y firmar todo tipo de actos o negocios relacionados con el objeto social de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC.

c) Celebrar y suscribir todo tipo de actos y convenios con el Gobierno Federal, los Gobiernos Estatales y Municipales, así como con autoridades financieras, y con personas físicas o morales, ya sean gubernamentales o particulares.

d) Celebrar y suscribir u otorgar asociaciones, joint ventures, franquicias, coinversiones y todo tipo de alianzas estratégicas de negocios, o inversiones, con entidades financieras y personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras.

e) Ceder, transmitir o traspasar la cartera de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC.

f) Hacer cesion de bienes, derechos, créditos, derechos litigiosos, dudas y cesiones de contratos.

g) Gestionar, obtener y utilizar la firma electrónica de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, así como disponer, o configurar los medios necesarios para su ejercicio por vía de encriptamiento, certificación o cualquier otro mecanismo, según sea el caso.

h) Participar en procedimientos de licitación pública o privada, presentar, mejorar y desistirse de ofertas y/o propuestas técnicas, financieras y legales, así como emitir el consentimiento para los negocios o contratos que se le adjudiquen a través de estas licitaciones y/o concursos.

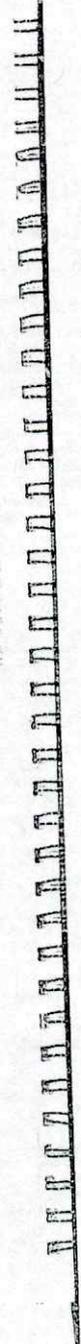
i) Las demás que establezcan la Ley, los presentes estatutos, las disposiciones administrativas aplicables y aquellas que la propia Asamblea General de Accionistas determine.

Vertical stamp on the left margin with numbers 1 through 14.



Handwritten signature in blue ink at the bottom right.

- III - PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, con las más amplias facultades generales, en términos del primer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos en la legislación federal, y de las legislaciones de los Estados de la República Mexicana, con todas las cláusulas especiales que requieran mención expresa conforme al artículo dos mil quinientos ochenta y siete del referido Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos, de la legislación federal, y de las legislaciones de los Estados de la República Mexicana con facultades para representar a HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, frente a terceros y ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales o de cualquier otra índole, sean municipales, estatales o federales, así como ante árbitros, mediadores o arbitradores, dentro o fuera de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que de modo ejemplificativo, (mas (asi) nunca limitativo) cuenta con las siguientes facultades:
- 1.- Para apersonarse y promover toda clase de juicios o procedimientos, incluyendo el juicio de Amparo, -
 - 2.- Para celebrar convenios de transacción dentro y fuera de juicio, -
 - 3.- Para comprometer en árbitros, -
 - 4.- Para articular y absolver posiciones en cualquier género de juicios, incluidos los laborales, en el entendido de que la facultad de absolverlas sólo podrá ser ejercida por medio de las personas físicas que al efecto designe el Consejo de Administración o por aquellas personas físicas en cuyos poderes se consigne expresamente la atribución respectiva, -
 - 5.- Para solicitar la excusa de jueces, árbitros, mediadores, arbitradores y funcionarios o servidores públicos, -
 - 6.- Para presentar, ampliar y ratificar denuncias y querrelas penales, satisfacer los requisitos de estas últimas, desistirse de ellas cuando lo permite la ley o manifestar que ya no se tiene interés en ellas, así como apersonarse, aportar pruebas, formular alegatos, presentar recursos, ante el propio Ministerio Público o fiscalías generales o especializadas, sean todos ellos federales, estatales o municipales, -
 - 7.- Para constituirse en coadyuvante del Ministerio Público federal o local, así como de los demás Procuradurías de los gobiernos federal, estatales y municipales que existan, conforme las Leyes Mexicanas o sus equivalentes en otros países; -
 - 8.- Otorgar perdón en los procedimientos penales; -
 - 9.- Transigir ante toda clase de autoridades o particulares; -
 - 10.- Representar a HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC ante cualesquiera autoridades administrativas y judiciales, sean estas (así) Municipales, Estatales o Federales, así como ante árbitros o arbitradores, -
 - 11.- Declarar como testigo, o como Coadyuvante; -
 - 12.- Conformarse o inconformarse con toda clase de resoluciones ya sea de autoridades judiciales, administrativas, federales, estatales o municipales; -
 - 13.- Recusar jueces y funcionarios o servidores públicos, -
 - 14.- Pedir la reparación del daño o manifestar que ha quedado satisfecha dicha reparación, -
 - 15.- Interponer toda clase de recursos, amparos, medios de impugnación y desistirse de ellos, -
 - 16.- Recibir pagos y daciones en pago, así como otorgar quites dentro de procedimientos judiciales o administrativos, -
 - 17.- Comparecer en remates, hacer posturas y pujar (así) en remates; -
 - 18.- Comparecer como parte ofendida en juicios penales, -
 - 19.- Autorizar en términos de los artículos veintisiete de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos ciento tres y ciento siete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mil sesenta y nueve del Código de Comercio, ciento doce del Código de Procedimientos Civiles del Distrito federal (así), y sus correlativos de los demás ordenamientos y legislaciones federales o de los Estados de la República Mexicana, a licenciados en Derecho o Abogados, en procedimientos judiciales o administrativos, con el fin de habilitarlos para oír y recibir notificaciones, recoger documentos, ofrecer y desahogar pruebas, interponer recursos, presentar alegatos y formular todo tipo de promociones necesarias para la mejor defensa y protección de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, -
 - 20.- Consentir sentencias, solicitar su aclaración, o impugnarlas, -
 - 21.- Constituirse en cualquier tipo de procesos o procedimientos, y, ejecutar acciones de reparación de daños, así como desistirse de ellas, -
 - 22.- Desistirse de la instancia o de la demanda por cualquier causa, -
 - 23.- Adjudicarse bienes en favor de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, -
 - 24.- Celebrar cualquier tipo de convenios judiciales o extrajudiciales, -
 - 25.- Pactar procedimientos convencionales, -
 - 26.- Presentar, ver presentar, interrogar y repreguntar testigos, -



Handwritten signatures and initials in blue ink at the bottom right corner of the page.



ROSAMARIA LOPEZ LUGO
NOTARIA 223 DEL D.F.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50

- 27 - Recoger todo tipo de documentos y valores depositados o exhibidos ante autoridades, o particulares;
- 28 - Firmar cuantos documentos públicos o privados sea menester para el cabal cumplimiento del objeto de HSBC MEXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC;
- 29 - Interponer toda clase de defensas y excepciones;
- 30 - Contestar demandas y reconveniciones así como desahogar la vista que se conceda a HSBC MEXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC y conlleva a la ejecución de los procedimientos en todas sus instancias hasta su total terminación;
- 31 - Firmar demandas, instancias, denuncias, peticiones, reclamos, quejas, ratificaciones, presentaciones, exhibiciones, recibos, finiquitos, contratos, convenios, validaciones, y presentarias y solicitar y exigir así como ofrecer y desahogar pruebas en toda clase de procedimientos;
- 32 - Intentar o instaurar y proseguir juicios, incidentes, recursos ordinarios y extraordinarios;
- 33 - Objetar y/o retardar de falsas las firmas y documentos presentados por la contraria;
- 34 - Embargar y hacer señalamiento de bienes para embargo;
- 35 - Pedir el remate de los bienes embargados;
- 36 - Adjudicarse bienes en remate;
- 37 - Reconocer o ratificar documentos y toda clase de escritos, dentro o fuera de juicio;
- 38 - Nombrar peritos y recusar a los de la contraria, así como requerir de cualesquiera información notarial, GRUPO FINANCIERO HSBC, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC;
- 39 - Gestionar, obtener, aceptar y cancelar el otorgamiento de garantías por terceras como son hipotecas, prendas, embargos y cualesquiera otras;
- 40 - Diligenciar Cartas Rogatorias y Exhortos; incluyendo la facultad de representar a HSBC MEXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC ante Gobiernos o Autoridades Extranjeras y particulares, nacionales o extranjeros;
- 41 - Hacer pagos y daciones en pago a nombre de HSBC MEXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC;
- 42 - Distinguir de la acción, y de los efectos de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, así como del juicio de amparo;
- 43 - Apersonarse, denunciar, comparecer y comparecer ante toda clase de procuradurías de tipo administrativo o sus equivalentes, sean federales, estatales o municipales;
- 44 - Gestionar, obtener y utilizar cuando así lo requiera el tipo de trámite o la autoridad ante quien deba ejercerse la petición, demanda, reclamo, o contestación, la firma electrónica de HSBC MEXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC;
- 45 - Hacer uso a nombre de HSBC MEXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC de los medios electrónicos de comunicación, prueba, o de trámites judiciales o administrativos, para la procuración de los intereses de HSBC MEXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC;
- 46 - Las demás que establezcan la Ley, los presentes estatutos, las disposiciones administrativas aplicables a los apoderados que designe, represente a HSBC MEXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC frente a terceros y ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales o de cualquier otra índole, sean municipales, estatales o federales, así como ante árbitros, mediadores o arbitradores, dentro o fuera de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que de modo que represente a HSBC MEXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC ante las autoridades del trabajo, sean éstas delegacionales, municipales, estatales o federales;
- 1 - Representar a HSBC MEXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC ante las autoridades del trabajo, sean éstas delegacionales, municipales, estatales o federales;
- 2 - Comparecer ante todo tipo de autoridades en materia laboral, sean administrativas o judiciales, locales o federales;
- 3 - Actuar dentro de los procedimientos procesales y paraprocesales correspondientes, desde la etapa de conciliación y hasta la de ejecución laboral y colaborar todo tipo de convenios en los términos de los artículos once y ochocientos setenta y seis de la Ley Federal del Trabajo;
- 4 - Celebrar contratos individuales de trabajo o colectivos con trabajadores sindicalizados, sindicatos, uniones, congresos de trabajo, así como federaciones y confederaciones de trabajadores o de sindicatos;
- 5 - Actuar ante o frente a los sindicatos con los cuales existan celebrados o no contratos colectivos de trabajo.

23,105

[Handwritten signature]

- 6.- Actuar ante o frente a los trabajadores personalmente considerados y en general en todos los asuntos obrero-patronales, actuar ante cualquiera de las autoridades del trabajo y servicios sociales a que se refiere el artículo quinientos veintitrés de la Ley Federal del Trabajo,-----
 - 7.- Comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como ante Procuradurías del Trabajo, y dependencias del trabajo ya sean locales o federales,-----
 - 8.- Llevar la representación patronal en términos de los artículos once, cuarenta y seis y cuarenta y siete de la Ley Federal del Trabajo,-----
 - 9.- Llevar la representación legal de la sociedad para los efectos de acreditar la personalidad y la capacidad de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, en juicios o fuera de ellos en términos del artículo seiscientos noventa y dos de la Ley Federal del Trabajo,-----
 - 10.- Comparecer al desahogo de pruebas confesionales en términos de los artículos seiscientos ochenta y siete, y seiscientos ochenta y ocho de la Ley Federal del Trabajo,-----
 - 11.- Para articular y absolver posiciones en cualquier género de juicios, y procedimientos laborales o del trabajo, en el entendido de que la facultad de absolverlas sólo podrá ser ejercida por medio de las personas físicas que al efecto designe el Consejo de Administración o por aquellas personas físicas en cuyos poderes se consigne expresamente la atribución respectiva,-----
 - 12.- Ofrecer y desahogar las pruebas en todas sus partes,-----
 - 13.- Comparecer con el carácter de patrón, con toda la responsabilidad y representación legal, bastante y suficiente a las audiencias a que se refiere el artículo ochocientos setenta y tres de la Ley Federal del Trabajo en sus tres fases: de conciliación, de demanda y excepciones, de ofrecimiento y seis fracciones de pruebas en los términos de los artículos ochocientos setenta y cinco, ochocientos setenta y seis fracciones primera y cuarta, ochocientos setenta y siete, ochocientos setenta y ocho, ochocientos setenta y nueve y ochocientos ochenta de la Ley Federal del Trabajo,-----
 - 14.- Acudir a la audiencia de desahogo de pruebas en los términos de los artículos ochocientos ochenta y tres y ochocientos ochenta y cuatro de la Ley Federal del Trabajo,-----
 - 15.- Hacer arreglos conciliatorios,-----
 - 16.- Celebrar transacciones dentro de los procedimientos,-----
 - 17.- Suscribir toda clase de convenios y contratos laborales,-----
 - 18.- Intentar o instaurar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive el juicio de Amparo,-----
 - 19.- Transigir,-----
 - 20.- Comprometer en árbitros,-----
 - 21.- Recusar,-----
 - 22.- Recibir y hacer pagos y daciones en pago,-----
 - 23.- Las demás que establezcan la Ley, los presentes estatutos, las disposiciones administrativas aplicables y aquellas que la propia Asamblea General de Accionistas determine,-----
- V.- En términos del artículo nueve de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, poder para suscribir, otorgar, librar, girar, aceptar, endosar, avalar y emitir todo tipo de títulos de crédito a nombre de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC,-----
- VI.- Ratificar, limitar, revocar, condicionar, validar, consolidar, modificar (todo ello total o parcialmente), los actos o negocios realizados por la Sociedad a través de todos o cualesquiera apoderado o apoderados, hecho o hechos en cualquier tiempo y lugar, comprendiendo en ello, de manera ejemplificativa, más o menos limitativa, cualquiera de los siguientes supuestos:-----
- a) contratos o convenios o actos o negocios celebrados por empresas fusionadas a la Sociedad,-----
 - b) contratos o convenios o actos o negocios celebrados bajo cualquiera de las anteriores denominaciones de la Sociedad,-----
 - c) actos y actuaciones judiciales en los que fue o es parte la Sociedad, o en donde aun (así) aparezca la denominación de alguna de las sociedades fusionadas, con la Sociedad o de las anteriores denominaciones de la Sociedad,-----
 - d) contratos o convenios o actos o negocios celebrados por la Sociedad, con la actual denominación, o sus anteriores denominaciones, incluyendo las de las empresas fusionadas con la Sociedad en el transcurso del tiempo,-----
 - e) Garantías constituidas a favor de la Sociedad, y,-----
 - f) Partidas de inscripción registradas, endosos, emisiones de títulos valor, todo tipo de prebendaciones a favor de la Sociedad, derechos de autor y de propiedad industrial, inversiones extranjeras, llevadas a cabo en el pasado por apoderados de la Sociedad con cualquiera de sus denominaciones actual o anteriores o de las empresas fusionadas con la Sociedad, comprendiendo en ello a las que aparezcan bajo alguna de las anteriores denominaciones de la Sociedad o de las empresas fusionadas anteriormente con la Sociedad,-----



[Handwritten signature]
 + α



ROSAMARIA LÓPEZ LUGO
NOTARÍA 223 DEL D.F.



VII.- Las facultades podrán ser ejercitadas, dentro o fuera de los Estados Unidos Mexicanos
VIII.- Delegar, otorgar, limitar, ratificar, revocar, condicionar, validar, convalidar, modificar (todo ello total o parcialmente), toda clase de poderes que otorgue o haya otorgado, respecto de todas o algunas de las facultades señaladas en los presentes estatutos, sin perder sus facultades por el o los hechos de la o las delegaciones, otorgamientos, limitaciones, ratificaciones, revocaciones, condicionamientos, validaciones, convalidaciones, o modificaciones que realice o haya realizado
También puede el Consejo de Administración, facultar al apoderado o delegatario designado para que delegue, otorgue, limite, ratifique, revoque, condicione, valide, convalide, modifique (todo ello total o parcialmente) a su vez, los poderes que le son conferidos a la o las personas que a su propia discreción designe, y aquellos que hayan sido otorgados por otra persona u órgano de la sociedad sin perder dicho apoderado o delegatario sus facultades por el o los hechos de la o las delegaciones, otorgamientos, limitaciones, ratificaciones, revocaciones, condicionamientos, validaciones, convalidaciones, o modificaciones que realice o haya realizado

El ejercicio del poder otorgado por HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC a favor de alguna persona, implica la aceptación de ésta, de que en caso de revocarse el mismo, se entenderá extinta toda relación contractual con el apoderado, sin responsabilidad patrimonial y/o legal alguna para HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, salvo que en el acto mismo de la revocación se disponga otro efecto

IX.- Los poderes que se otorguen o deleguen y aquellos que el apoderado o el delegatario designado a su vez delegue u otorgue podrán ser limitados expresamente a su discreción en atención a que se ejerzan de manera individual, conjunta o mancomunada, así como atendiendo a los siguientes factores:
- Tiempo de vigencia
- Territorio de aplicación
- Persona, ante quien se ejerce
- Asunto o tipo de negocios
- Ejercicio conjunto o indistinto
- Monto máximo del negocio

Cuando no se establezca expresamente alguna limitación se entenderá que el o los poderes o delegaciones realizadas se hacen sin limitación alguna

X.- No obstante lo establecido en el numeral anterior, en los casos en que así lo considere el Consejo de Administración, éste podrá resolver a su entera discreción, sin más limitaciones que las derivadas de la ley, los presentes estatutos y las disposiciones administrativas aplicables, los asuntos que sean sometidos a su consideración, quedando facultado para otorgar los poderes o delegaciones que considere adecuados

XI.- Los apoderados designados, por el Consejo de Administración y los que en su caso designe la persona facultada para ello, cuando no sean funcionarios o empleados de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, no tendrán la facultad de suscribir, otorgar, librar, girar, aceptar, endosar, avalar y emitir títulos de crédito ya que no se les conferirá ni expresa ni tácitamente dicha facultad, salvo disposición expresa en contrario del propio Consejo de Administración

Tratándose de funcionarios o empleados de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC se requerirá el otorgamiento expreso de las facultades establecidas en el artículo nueve de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

XII. Crear los comités, consejos regionales y demás órganos intermedios de administración que estime necesarios; establecer reglas sobre su estructura, organización, integración, funciones y atribuciones; nombrar a sus integrantes, y fijar, en su caso, su remuneración;

XIII. Designar y remover al presidente ejecutivo, al director general y funcionarios con jerarquía inmediata inferior a la del Director General y determinar sus atribuciones y remuneraciones;

XIV. Designar y remover a los delegados fiduciarios, al auditor externo de la Sociedad; y al secretario y prosecretario(s) del propio consejo; señalarles sus facultades y deberes; y determinar sus respectivas remuneraciones;

XV. Otorgar los poderes que crea convenientes a los funcionarios indicados en la fracción anterior, o a cualesquiera otras personas, y revocar los otorgados por él mismo o bien por otra persona u órgano de la Sociedad de igual o menor jerarquía, y con observancia de lo dispuesto en las leyes aplicables, delegar sus facultades en el presidente ejecutivo y/o el director general o, algunas de ellos, en los comités creados por el Consejo, en los consejos regionales, en uno o varios de los consejos, o en los apoderados que designe al efecto, para que las ejerzan en el negocio o negocios y en los términos y condiciones que el consejo de administración señale

[Handwritten signature]
α

XVI. Delegar, en favor de la persona o personas que estime conveniente, la representación legal de la Sociedad, otorgarles el uso de la firma social y conferirles poder general para pleitos y cobranzas, con las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones III, IV, VI, VII y VIII del artículo 2587 del mencionado cuerpo legal, de modo que, ejemplificativamente, puedan:

a) Ostentarse como representantes legales de la Sociedad en cualquier procedimiento o proceso, administrativo, laboral, judicial o parajudicial y, con ese carácter, hacer todo género de instancias y, específicamente, articular o absolver posiciones en nombre de la Sociedad, concurrir, en el periodo conciliatorio, ante las juntas de conciliación y arbitraje; intervenir en las diligencias respectivas; y celebrar toda clase de convenios con los trabajadores;

b) Realizar todos los otros actos jurídicos a que se refiere el punto 1 de este artículo;

c) Sustituir los poderes y facultades de que se trata, sin mena de los suyos; otorgar mandatos; y revocar los otorgados por ellas mismas o bien por otra persona u órgano de la Sociedad de igual o inferior jerarquía.

XVII. Crear comités y órganos intermedios de administración, así como para establecer las respectivas organización, funciones y atribuciones.

XVIII. En general, llevar a cabo los actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para la consecución de los fines de la Sociedad, excepción hecha de los expresamente reservados por la ley o por el presente estatuto a la asamblea de accionistas.

Los accionistas que representen cuando menos el 15% (quince por ciento) del capital social, podrán ejercer directamente la acción de responsabilidad civil contra los administradores, siempre que se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Dicha acción podrá ejercerse también respecto de los Comisarios e integrantes del Comité de Auditoría, ajustándose al citado precepto legal.

Las referencias de este artículo a los preceptos del Código Civil para el Distrito Federal se entienden hechas a los correlativos de los códigos civiles de las entidades en que el mandato se ejerza.

II.- **COMPULSA DE ESTATUTOS SOCIALES.** - Con el quinto testimonio (quinta copia en su orden) de la escritura número trescientos quince mil setecientos noventa y seis, de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, otorgada ante la fe del licenciado Tomás Lozano Molina, titular de la notaría número diez del Distrito Federal, mediante la cual se hizo constar la Compulsa de los Estatutos Sociales de "HSBC MEXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO. Del quinto testimonio (quinta copia en su orden) de dicha escritura copia en su parte conducente lo que es del tenor literal siguiente:

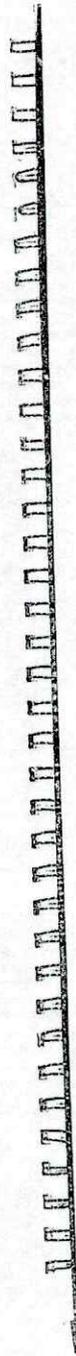
---. Hago constar.

LA COMPULSA DE ESTATUTOS de "HSBC MEXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, que realice a solicitud del LICENCIADO MARCIAL LUJAN BRAVO, quien me exhibe testimonios de las siguientes escrituras:

1).- CONSTITUTIVA. - La número doce mil setecientos dieciocho, de veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y uno, autorizada por el notario veintiocho del Distrito Federal, Licenciado José Bandera Olavarría, cuyo primer testimonio quedó inscrito BAJO EL NÚMERO CIENTO SETENTA, A FOJAS CIENTO CATORCE DEL VOLUMEN CIENTO TREINTA DEL LIBRO TERCERO DE LA SECCIÓN DE COMERCIO del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la misma entidad, en la que se constituyó "BANCO INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANÓNIMA.

2).- FUSIONES. - Según aparece de las escrituras cincuenta y ocho mil quinientos de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos setenta y siete, la setenta y cinco mil seiscientos uno, de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta; y la setenta y seis mil novecientas veinte, de fecha de ocho de diciembre de mil novecientos ochenta, todas ellas ante el Notario seis del Distrito Federal, Licenciado don Fausto Rico Álvarez, de las cuales la primera se inscribió BAJO EL NÚMERO TRESCIENTOS SESENTA Y TRES, A FOJAS TRESCIENTAS OCHO DEL VOLUMEN MIL DIECIOCHO DEL LIBRO y Sección registrales mencionadas en la fracción anterior, y las otras dos en el FOLIO MERCANTIL MIL SETECIENTOS DIECIOCHO del Registro Público de Comercio del Distrito Federal, "BANCO INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANÓNIMA, absorbido por fusión, respectivamente, a las siguientes instituciones:

- 1. Financiera Internacional, Sociedad Anónima, e Hipotecaria Internacional, Sociedad Anónima;
- 2. Banco Internacional de Baja California, Sociedad Anónima; Banco Internacional del Centro, Sociedad Anónima; Banco de Coahuila, Sociedad Anónima; Banco Internacional de la Industria, Sociedad Anónima; Banco Internacional del Noroeste, Sociedad Anónima; Banco Internacional del Norte, Sociedad Anónima; Banco Internacional del Sureste, Sociedad Anónima; Banco Internacional de Chiapas, Sociedad Anónima; Banco Industrial de Jalisco, Sociedad Anónima; Banco de Puebla, Sociedad Anónima, y
- 3. Banco Internacional Peninsular, Sociedad Anónima.



Handwritten signatures and initials in blue ink at the bottom right of the page.



ROSAMARÍA LÓPEZ LUGO
NOTARÍA 223 DEL D.F.

21

23,105

- 3j).- **REFORMAS ESTATUTARIAS.** - La número ochenta y cuatro mil seiscientos ochenta y tres, de fecha catorce de julio de mil novecientos ochenta y dos, ante el Notario seis del Distrito Federal, Licenciado don Fausto Rico Alvarez, inscrita en el FOLIO MERCANTIL MIL SETECIENTOS DIECIOCHO del Registro Público de Comercio del Distrito Federal, se hizo constar el aumento del capital social de la institución y futiva mencionada en el inciso uno que antecede y con las otorgadas hasta entonces.
- 4).- **TRANSFORMACIÓN EN SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO.** - "BANCO INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANÓNIMA, se transformó en "BANCO INTERNACIONAL", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, por acuerdo de asamblea extraordinaria de accionistas, cuya acta se protocolizó en escritura noventa mil novecientos, de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y tres, ante el Notario seis del Distrito Federal, Licenciado Fausto Rico Alvarez, y cuyo primer testimonio se inscribió EN EL FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, del Registro Público de Comercio de esta ciudad.
- 5).- **AUMENTOS DE CAPITAL POSTERIORES A LA TRANSFORMACIÓN, EN "SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO".** - El capital social de "BANCO INTERNACIONAL", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, se incrementó a CIENTO TREINTA MIL MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, mediante sucesivas reformas del artículo sexto de su reglamento orgánico, las que se protocolizaron en diversas escrituras, la última de las cuales fue la ciento treinta y siete mil seiscientos noventa y cinco, de fecha tres de enero de mil novecientos noventa y uno, ante el Notario número treinta y ocho del Distrito Federal, Licenciado José Antonio Manzanero Escutia, actuando en el Notario número del Notario seis. El primer testimonio de esta escritura se inscribió en el FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, del Registro Público de Comercio del Distrito Federal.
- 6).- **TRANSFORMACIÓN A SOCIEDAD ANÓNIMA.** - La número doscientos cincuenta y un mil seiscientos cuarenta, de fecha ocho de julio de mil novecientos noventa y dos, ante el entonces Notario número Ochenta y Siete del Distrito Federal, Licenciado don Tomás Lozano Molina, actuando como asociado en este protocolo, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, se protocolizó la nonagésima sesión del Consejo Directivo de "BANCO INTERNACIONAL", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, en la que consta la transformación de dicha institución de crédito en SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, con efectos a partir del diecinueve de junio de mil novecientos noventa y dos.
- 7).- **CAMBIO DE DENOMINACIÓN, MODIFICACIÓN AL OBJETO Y REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS.** - La número doscientos cincuenta y dos mil seiscientos noventa y ocho, de fecha veinte de agosto de mil novecientos noventa y dos, ante el entonces Notario Número Ochenta y Siete del Distrito Federal, Licenciado don Tomás Lozano Molina, actuando como asociado en este protocolo, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "BANCO INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, adoptó un nuevo estatuto social, modificando su objeto social, quedando por tanto la denominación "BANCO INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO PRIME INTERNACIONAL.
- 8).- **REFORMA A ESTATUTOS.** - La número doscientos cincuenta y tres mil seiscientos setenta, de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, ante el entonces Notario número Ochenta y Siete del Distrito Federal, Licenciado don Tomás Lozano Molina, actuando como asociado en este protocolo, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "BANCO INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO PRIME INTERNACIONAL, modificó el valor nominal de sus acciones, y reformó el primer párrafo del ARTÍCULO SEPTIMO de sus estatutos sociales.
- 9).- **REFORMA A ESTATUTOS.** - La número cinco mil seiscientos cincuenta y ocho, de fecha siete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Notario número Doscientos Ocho del Distrito Federal, Licenciado don Agustín Wallace Hampton Gutiérrez Kalze, en aquel entonces actuando como asociado en el protocolo del Notario número ochenta y siete, Licenciado don Francisco Lozano Noriega, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "BANCO INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO PRIME INTERNACIONAL, modificó las facultades conferidas en favor del Director General, reformando al efecto el ARTÍCULO TRIGESIMO NOVENO de sus Estatutos Sociales.
- 10).- **CAMBIO DE DENOMINACIÓN.** - La número doscientos sesenta y dos mil cuatrocientos treinta y uno, de fecha cinco de abril de mil novecientos noventa y cinco, ante el Notario número Diez del Distrito Federal, Licenciado don Tomás Lozano Molina, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "BANCO IN-

[Handwritten signature]
[Handwritten mark]

TERNACIONAL", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO PRIME INTERNACIONAL, cambió su denominación social por la de "BANCO INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BITAL, y reformó al efecto el ARTICULO PRIMERO de sus estatutos sociales.

11).- AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA ESTATUTARIA.- La número doscientos sesenta y tres mil trescientos ochenta, de fecha siete de agosto de mil novecientos noventa y cinco, ante el Notario número Diez del Distrito Federal, Licenciado don Tomás Lozano Molina, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta capital, en el FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "BANCO INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BITAL, canceló CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTAS MIL acciones de Tesorería, con la consecuente reducción del capital autorizado en la cantidad de CIENTO CINCE MILLONES DE NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL, con lo cual el capital social autorizado de la sociedad quedó en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL, y aumentó el capital autorizado en la cantidad de DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES DE NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar fijado en la suma de QUINIENTOS MILLONES DE NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL, mediante la emisión de CIENTO OCHO MILLONES de acciones, que quedaron en la Tesorería para cumplir con los requerimientos de conversión y de conformidad con los lineamientos del Programa de Capitalización Temporal (PROCAPTE), y reformó los ARTICULOS SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, VIGESIMO NOVENO y TRIGESIMO de sus Estatutos Sociales.

12).- REDUCCIÓN DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.- La número doscientos sesenta y cuatro mil ciento ochenta y cinco, de fecha diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, ante el Notario número Diez del Distrito Federal, Licenciado don Tomás Lozano Molina, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta capital, en el FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "BANCO INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BITAL, redujo su capital social en la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES DE NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL, con la consecuente cancelación de CIENTO OCHO MILLONES de acciones de Tesorería, de las que correspondieron CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHENTA MIL a la serie "A" y CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL a la serie "B", con lo cual el capital social autorizado quedó fijado en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL, y AUMENTO el capital social autorizado en la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar fijado en la suma de QUINIENTOS CUARENTA MILLONES DE NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL, mediante la emisión de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES de acciones de las que corresponden SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL a la serie "A" y SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL a la serie "B", que quedaron en Tesorería para cumplir parcialmente con los requerimientos de conversión de las obligaciones que se emitieron, y reformó el ARTICULO SEPTIMO de sus Estatutos Sociales.

13).- FUSION.- La número doscientos sesenta y seis mil ochocientos treinta y dos, de fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y seis, ante el Notario número Diez del Distrito Federal, Licenciado don Tomás Lozano Molina, inscrita en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "BANCO INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BITAL, se fusionó con "TRANSFER BITAL 1", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, "TRANSFER BITAL 2", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, "TRANSFER BITAL 3", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, "INMOBILIARIA BANPUE", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, "INMOBILIARIA BINOR", SOCIEDAD ANÓNIMA, "EDIFICIOS BANCARIOS BAJA CALIFORNIA", SOCIEDAD ANÓNIMA, "ARRENDADORA BITAL", SOCIEDAD ANÓNIMA, ORGANIZACIÓN AUXILIAR DEL CREDITO, GRUPO FINANCIERO BITAL, "SERVICIOS E INMUEBLES PRIME", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, "CASA DE CAMBIO BITAL", SOCIEDAD ANÓNIMA, ACTIVIDAD AUXILIAR DEL CREDITO, GRUPO FINANCIERO BITAL, y "FACTOR BITAL", SOCIEDAD ANÓNIMA, ORGANIZACIÓN AUXILIAR DEL CREDITO, GRUPO FINANCIERO BITAL, subsistiendo la primera como sociedad fusio-

nario y desapareciendo las diez últimas como sociedades fusionadas y fijó su capital social en la suma de TRESCIENTOS CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS, MONEDA NACIONAL, continuando el autorizado en la cantidad de QUINIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL.

14).- REDUCCIÓN DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.- La número ocho mil trescientos cincuenta y uno, de ocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, ante el que fuera Notario número ochenta y siete del Distrito Federal, Licenciado don Francisco Lozano Noriega, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "BANCO INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,



Handwritten signatures and initials in blue ink at the bottom right of the page.

U
N
I
V
E
R
S
I
D
A
D
N
O
R
T
E
M
E
R
I
C
A
N
A
D
E
M
O
C
R
A
T
I
C
A
Y
L
I
B
E
R
T
A
D
E



ROSAMARÍA LÓPEZ LUGO
NOTARÍA 223 DEL D.F.



TIPLÉ, GRUPO FINANCIERO BITAL, redujo el capital social autorizado en ochenta y cinco millones de pesos, y aumentó su capital social autorizado en la cantidad de cuatrocientos cincuenta y cinco millones de pesos, Moneda Nacional, para quedar fijado en la suma de NOVECIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, y reformó el ARTÍCULO SÉPTIMO de su escritura constitutiva.....

15).- REFORMA DE ESTATUTOS.- La número doscientos setenta y ocho mil setenta y ocho, de fecha siete de agosto del dos mil, ante el Notario número Diez del Distrito Federal, Licenciado Tomás Lozano Molina, inscrita en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "BANCO INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BITAL, reformó los ARTÍCULOS SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO, VIGÉSIMO CUARTO, VIGÉSIMO QUINTO, VIGÉSIMO OCTAVO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO, CUADRAGÉSIMO SEGUNDO, QUINGUAGÉSIMO SEGUNDO Y QUINGUAGÉSIMO CUARTO, de sus estatutos sociales.....

16).- AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.- La número once mil trescientos setenta y seis, de fecha veintiocho de febrero del dos mil dos, ante el que fuera Notario número Ochenta y Siete del Distrito Federal, Licenciado don Francisco Lozano Noriega, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, EN EL FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "BANCO INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BITAL, canceló doscientos veintitrés millones setecientos cuarenta y siete mil setecientos sesenta acciones de Tesorería Serie "O", por lo cual el capital pagado quedó fijado en la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS, MONEDA NACIONAL, representado por doscientos treinta y un millones doscientas cincuenta y dos mil doscientas cuarenta acciones de la Serie "O" y aumentó su capital social autorizado a la cantidad de NOVECIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, representado por cuatrocientos sesenta y dos millones quinientos mil acciones Serie "O" de las cuales se encuentran íntegramente suscritas y pagadas doscientos treinta y un millones doscientas cincuenta y dos mil doscientas cuarenta acciones y el resto o sean doscientos treinta y un millones doscientas cuarenta y siete mil setecientos sesenta acciones quedaron depositadas en la Tesorería de la sociedad para su posterior colocación y a disposición del Consejo de Administración de la Sociedad, de conformidad con el artículo décimo quinto del estatuto social, y reformó el ARTÍCULO SÉPTIMO de sus Estatutos Sociales.....

17).- REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS.- La número doscientos ochenta y cuatro mil trescientos noventa y nueve, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dos, ante el Notario número Diez del Distrito Federal, Licenciado don Tomás Lozano Molina, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "BANCO INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BITAL, reformó totalmente sus estatutos sociales, de la que relaciono su denominación social es "BANCO INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA", INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BITAL, duración indefinida, domicilio en esta Ciudad de México, Distrito Federal, convenio de admisión de extranjeros y con un capital social mínimo fijo sin derecho a retiro de NOVECIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL.....

18).- REDUCCIÓN Y AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA A ESTATUTOS.- La número doscientos ochenta y seis mil noventa y seis, de fecha tres de junio de dos mil tres, ante el Notario número Diez del Distrito Federal, Licenciado don Tomás Lozano Molina, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "BANCO INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BITAL, redujo su capital social autorizado mediante la cancelación de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTAS DIEZ ACCIONES de Tesorería, Serie "O", con un valor de CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS, MONEDA NACIONAL, y aumentó su capital social autorizado en NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar fijado en la suma de UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS, MONEDA NACIONAL, representado por NOVECIENTAS ONCE MILLONES DOSCIENTAS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTAS VEINTISEIS ACCIONES Serie "O", reformándose al efecto el ARTÍCULO SÉPTIMO de los estatutos sociales.....

19).- FUSIÓN Y REFORMA ESTATUTOS.- La número doscientos ochenta y seis mil dieciséis, de fecha tres de junio del dos mil tres, ante el Notario número Diez del Distrito Federal, Licenciado Tomás Lozano Molina, inscrita en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal en el FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES y DOSCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO, en la que "BANCO INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,

[Handwritten signature]
2

U
N
I
V
E
R
S
I
D
A
D
A
B
O
G
A
D
E
A
D
E
L
D
I
S
T
R
I
C
O
F
E
D
E
R
A
L
D
E
M
E
X
I
C
O



ROSAMARIA LÓPEZ LUGO
NOTARIA 223 DEL D.F.

MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y DOS PESOS, MONEDA NACIONAL, mediante la emisión de noventa y un millones seiscientos ochenta y siete mil cuarenta y un acciones, suscritas y pagadas a un precio de DIEZ PESOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS, MONEDA NACIONAL, de los que corresponden DOS PESOS, MONEDA NACIONAL, al Capital Social y el saldo a Prima en Suscripción de Acciones, aumento que quedó totalmente suscrito y pagado por "GRUPO FINANCIERO BITAL", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, (fijó dirección y aumento simultáneo del capital social de "HSBC MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, el capital social continuó en la suma de DOS MIL TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS, MONEDA NACIONAL, sin que fuera necesario reformar el ARTÍCULO SÉPTIMO de los Estatutos Sociales.

23).- REFORMA DE ESTATUTOS.- La número doscientos noventa y un mil doscientos treinta y ocho, de fecha siete de marzo de dos mil cinco, ante el Notario número Diez del Distrito Federal, Licenciado don Tomás Lozano Molina, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "HSBC MEXICO" SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, reformó los artículos TERCERO, DÉCIMO SEPTIMO, DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO, TRIGÉSIMO TERCERO, TRIGÉSIMO QUINTO, TRIGÉSIMO SEPTIMO, CINCUAGÉSIMO TERCERO y adicionó el artículo DÉCIMO SEGUNDO BIS de los Estatutos Sociales.

24).- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL Y REFORMA ESTATUTOS.- La número trece mil novecientos ochenta y dos, de fecha primero de diciembre de dos mil cinco, ante el que fuera Notario número Ochenta y Siete del Distrito Federal, Licenciado don Francisco Lozano Noriega, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, EN EL FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "HSBC MEXICO" SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, aumentó su capital social en la cantidad de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar fijado en la suma de DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS, MONEDA NACIONAL, y reformó el ARTÍCULO SÉPTIMO de los Estatutos Sociales.

25).- REFORMA DE ESTATUTOS.- La número doscientos noventa y siete mil ciento veintisiete, de fecha primero de febrero del dos mil siete, ante el Notario número Diez del Distrito Federal, Licenciado Tomás Lozano Molina, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, EN EL FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "HSBC MEXICO" SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, reformó los ARTÍCULOS DIEZ, DOCE, DIECISIETE BIS, CUARENTA Y SIETE, CUARENTA Y OCHO, CUARENTA Y NUEVE, CINCUENTA, CINCUENTA Y UNO, CINCUENTA Y DOS, CINCUENTA Y TRES, CINCUENTA Y CUATRO, CINCUENTA Y CINCO, CINCUENTA Y SEIS, CINCUENTA Y SIETE, CINCUENTA Y OCHO, CINCUENTA Y NUEVE, SESENTA, SESENTA Y UNO, SESENTA Y DOS y SESENTA Y TRES de sus estatutos sociales.

26).- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL Y REFORMA ESTATUTOS.- La número catorce mil quinientos noventa y dos, de fecha catorce de febrero del dos mil ocho, ante el que fuera Notario número Ochenta y Siete del Distrito Federal, Licenciado don Francisco Lozano Noriega, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "HSBC MEXICO" SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, aumentó su capital social en la cantidad de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar fijado en la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS, MONEDA NACIONAL, y reformó al efecto el ARTÍCULO SÉPTIMO de sus estatutos sociales.

27).- REFORMAS ESTATUTOS.- La número catorce mil ochocientos ochenta, de fecha dieciséis de febrero del dos mil nueve, ante el que fuera Notario número Ochenta y Siete del Distrito Federal, Licenciado don Francisco Lozano Noriega, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "HSBC MEXICO" SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, reformó los artículos SEGUNDO, TERCERO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO SEPTIMO, TRIGÉSIMO NOVENO, CUADRAGÉSIMO PRIMERO, CUADRAGÉSIMO CUARTO, CUADRAGÉSIMO OCTAVO, CUADRAGÉSIMO NOVENO y SEXAGÉSIMO PRIMERO de los estatutos sociales.

N

[Handwritten signature]

- 28).- AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMAS - La número trescientos cinco mil trescientos siete, de fecha trece de octubre del dos mil nueve, ante el Notario número Diez del Distrito Federal, Licenciado Tomás Lozano Molina, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "HSBC MEXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, aumentó su capital social autorizado en la cantidad de QUINIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, mediante la emisión de doscientos noventa y cinco millones de acciones, para quedar fijado en la suma de TRES MIL SESENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS, MONEDA NACIONAL, y reformó el ARTÍCULO SEPTIMO de sus estatutos sociales.
 - 29).- AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMAS. La número trescientos seis mil seiscientos veintidós, de fecha veintidós de abril del dos mil diez, ante la Notario número Doscientos Siete del Distrito Federal, Licenciada Georgina Schila Olivera González, actuando como asociada en este protocolo, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "HSBC MEXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, aumentó su capital social autorizado en la cantidad de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar fijado en la suma de TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS, MONEDA NACIONAL, representado por un mil seiscientas cuarenta y tres millones trescientos sesenta y tres mil ciento ochenta y nueve acciones, con valor nominal de DOS PESOS, MONEDA NACIONAL, cada una y reformó al efecto el ARTÍCULO SEPTIMO de sus estatutos sociales.
 - 30).- MODIFICACIÓN AL OBJETO SOCIAL Y REFORMAS - La número trescientos once mil cuatrocientos cuarenta y ocho, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, ante la Licenciada Georgina Schila Olivera González, Notario número Doscientos siete del Distrito Federal, actuando como asociada en este protocolo, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "HSBC MEXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, reformó el ARTÍCULO SEGUNDO de sus estatutos sociales, adicionando las fracciones treinta y seis y treinta y siete roñano.
 - 31).- AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMAS - La número trescientos once mil quinientos noventa y cuatro, de fecha seis de diciembre de dos mil once, ante el Licenciado Tomás Lozano Molina, Notario número Diez del Distrito Federal, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "HSBC MEXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, aumentó su capital social en la cantidad de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar fijado en la suma de TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS, MONEDA NACIONAL, y reformó al efecto el ARTÍCULO SEPTIMO de sus estatutos sociales.
 - 32).- AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMAS - La número trescientos catorce mil seiscientos veintidós, de fecha treinta de enero del dos mil trece, ante el Licenciado Tomás Lozano Molina, Notario número Diez del Distrito Federal, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "HSBC MEXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, canceló ochenta y seis millones novecientos cuarenta y seis mil quinientos sesenta y siete acciones depositadas en la Tesorería de la Sociedad, que no fueron suscritas y pagadas, por lo que el capital social pagado es de TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS, MONEDA NACIONAL y aumento su capital social en la cantidad de QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar fijado en la suma de CUATRO MIL ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS, MONEDA NACIONAL, y reformó al efecto el ARTÍCULO SEPTIMO de sus estatutos sociales.
 - 33).- REFORMA A SUS ESTATUTOS SOCIALES - La número trescientos quince mil quinientos setenta y siete, de fecha veintinueve de mayo del dos mil trece, ante la Licenciada Georgina Schila Olivera González, Notario número Doscientos siete del Distrito Federal, actuando como asociada en este protocolo, pendiente de ser inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, oficina en la que lo será en el FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "HSBC MEXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, reformó el ARTÍCULO NOVENO de sus estatutos sociales.
- DE LOS REFERIDOS INSTRUMENTOS COMPULSO COMO VIGENTES LOS SIGUIENTES ARTICULOS:



[Handwritten signature]
 + α



ROSAMARIA LÓPEZ LUGO
NOTARÍA 223 DEL D.F.

ESTATUTOS SOCIALES

CAPITULO PRIMERO

DENOMINACION, OBJETO, DURACION Y NACIONALIDAD

ARTICULO 1.- DENOMINACION. La denominación de la Sociedad es: HSBC México, seguida de las palabras Sociedad Anónima o de la correspondiente abreviatura S.A., y de las expresiones "Institución de Banca Múltiple" y "Grupo Financiero HSBC."

ARTICULO 2.- OBJETO SOCIAL

- La Sociedad tendrá por objeto la prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y, en consecuencia, podrá realizar las operaciones y prestar los servicios bancarios a que se refiere dicha ley, en todas sus modalidades, de conformidad con las demás disposiciones legales y administrativas aplicables y con apego a los usos y prácticas bancarios, financieros y mercantiles, señalándose expresa e individualmente las siguientes operaciones:
I. Recibir depósitos bancarios de dinero:
a) A la vista,
b) Retirables en días preestablecidos,
c) De ahorro, y
d) A plazo o con previo aviso.
II. Aceptar préstamos y créditos,
III. Emitir bonos bancarios,
IV. Emitir obligaciones subordinadas,
V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior,
VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos,
VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente,
VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito,
IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley del Mercado de Valores,
X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito,
XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia,
XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportes sobre estas últimas,
XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad,
XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes,
XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones, pudiendo celebrar operaciones consigo misma en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general,
XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles,
XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito,
XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras,
XIX. Llevar la contabilidad y los libros de áctas y de registro de sociedades y empresas,
XX. Desempeñar el cargo de albacea,
XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o horencias,
XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes señalan a los hechos por corredor público o perito,
XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando correspondo,
XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos,
XXV. Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación,
XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero.



Recibido

Handwritten signature and initials in blue ink.

XXVII. Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago.

XXVIII. Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberá cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen.

XXIX. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XXVIII del artículo 46 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.

XXX. Pactar con terceros, incluyendo a otras instituciones de crédito o entidades financieras, la prestación de servicios necesarios para su operación, así como comisiones para realizar las operaciones previstas en los incisos 1 a XXVIII anteriores de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 46 bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito.

XXXI. Otorgar fianzas o cauciones sólo cuando no puedan ser atendidas por las instituciones de fianzas en virtud de su cuantía y previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

XXXII. Dar en garantía sus propiedades en los casos que autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, siempre y cuando ello coadyuve a la estabilidad de las instituciones de crédito o del sistema bancario.

XXXIII. Dar en garantía, incluyendo prenda, prenda bursátil o fideicomiso de garantía, efectivo, derechos de crédito o su favor o los títulos o valores de su cartera, en operaciones que se realicen con el Banco de México, con las instituciones de banca de desarrollo, con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario o los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico.

XXXIV. Pagar anticipadamente, en todo o en parte, obligaciones a su cargo derivadas de depósitos bancarios de dinero, préstamos o créditos, cuando la autorice el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, en las cuales se establezcan los requisitos, así como los términos y condiciones conforme a los que procederán los respectivos pagos anticipados, y.

XXXV. Pagar anticipadamente operaciones de reparto celebradas con el Banco de México, instituciones de crédito, casas de bolsa, así como con las demás personas que autorice el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, en las cuales se establezcan los requisitos conforme a los cuales podrá realizarse el pago anticipado de estas operaciones.

XXXVI. Prestar los servicios necesarios para la operación de instituciones de crédito y entidades financieras del extranjero, exclusivamente respecto de subsidias directas e indirectas, de HSBC Holdings plc ubicadas en Latinoamérica.

XXXVII. Prestar servicios de distribución de productos de administradoras de fondos para el retiro y cualesquiera servicios relacionados, y llevar a cabo cualesquiera actos relacionados.

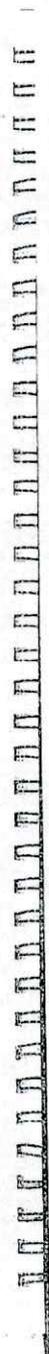
ARTICULO 3°.- DESARROLLO DEL OBJETO. Para cumplir su objeto social, la Sociedad estará capacitada para:

1. Adquirir, enajenar, poseer, arrendar, usufructuar y, en general, utilizar y administrar, bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto y el cumplimiento de sus fines.
2. Ostentarse como integrante del Grupo Financiero HSBC (en lo sucesivo el "Grupo") y actuar, frente al público, de manera conjunta con las demás entidades que formen parte del mismo.
3. Con observancia de las reglas generales que dicte la autoridad competente, llevar a cabo las operaciones propias de su objeto en las oficinas y sucursales de atención al público de otras entidades financieras del Grupo y ofrecer, en sus propias oficinas y como servicios complementarios los que éstas brinden conforme a su objeto social.
4. Suscribir, con la sociedad controladora del Grupo el convenio de responsabilidades a que se refiere el artículo 28 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; y,
5. Realizar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para el desempeño de sus actividades y la consecución de su objeto social.
6. En ningún caso podrá realizar las actividades prohibidas a las instituciones de crédito que establece el Artículo 105 de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTICULO 4°.- DURACIÓN. La duración de la Sociedad será indefinida.

ARTICULO 5°.- DOMICILIO. El domicilio de la Sociedad será la Ciudad de México, Distrito Federal, y podrá establecer de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, sucursales, agencias y oficinas en otros lugares del territorio nacional o en el extranjero, o pactar domicilios convencionales, sin que por ello se entienda cambiando su domicilio social.

ARTICULO 6°.- NACIONALIDAD. La Sociedad es mexicana. Los socios extranjeros actuales o futuros de la Sociedad, se obligan formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como na-



FLA

Handwritten signatures and initials in blue ink at the bottom right of the page.



ROSAMARIA LÓPEZ LUGO
NOTARÍA 223 DEL D.F.

cionales respecto de las acciones de la Sociedad, así como de los bienes, derechos, concesiones, autorizaciones, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad, o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la Sociedad con autoridades mexicanas, y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación las participaciones sociales que hubieren adquirido

CAPITULO SEGUNDO

CAPITAL SOCIAL, ACCIONISTAS Y ACCIONES, PATRIMONIO CULTURAL

ARTICULO 7°.- CAPITAL SOCIAL. La Sociedad tendrá un Capital Social de \$4,011,594,266.00 (Cuatro mil once millones quinientos noventa y cuatro mil doscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.) representado por 2,005,797,133 acciones, con valor nominal de \$2.00 (Dos pesos 00/100 M.N.) cada una, las cuales conferirán los mismos derechos a sus tenedores y deberán ser pagadas íntegramente en efectivo al momento de su suscripción, o bien, en especie si, en este último caso, así lo autoriza la Comisión Nacional Bancaria y de Valores considerando la situación financiera de la Institución y velando por su liquidez y solvencia. El capital Social suscrito y pagado es de \$3,850,019,330.00 (Tres mil ochocientos ochenta millones diecinueve mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.), representado por 1,940,009,665 acciones con valor nominal de \$2.00 (Dos pesos 00/100 M.N.) cada una, las 65,787,468 acciones restantes son acciones no suscritas, que se conservarán en la tesorería y que en cumplimiento por lo dispuesto en el Artículo 210 Bis de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito respaldarán la Emisión de las obligaciones subordinadas acordada en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 17 de diciembre de 2012.

El Capital Social estará integrado por acciones de la Serie "F", que representarán cuando menos el cincuenta y uno por ciento de dicho Capital. El cuarenta y nueve por ciento restante del Capital Social podrá integrarse indistinta o conjuntamente por acciones Series "F" y "B".

Las acciones de la Serie "F" solamente podrán ser adquiridas por Grupo Financiero HSBC, S.A. de C.V.

ARTICULO 8°.- CAPITAL MÍNIMO. La Sociedad deberá contar con un capital mínimo cuyo monto se determinará de acuerdo con lo establecido en el la Ley de Instituciones de Crédito y deberá estar íntegramente suscrito y pagado en el equivalente en moneda nacional al valor de 90 millones de Unidades de Inversión (UDIS)

El capital mínimo que debe tener la Sociedad tendrá que estar suscrito y pagado a más tardar el último día hábil del año de que se trate y al efecto se considerará el valor de la UDI correspondiente al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

Cuando el Capital Social exceda del capital mínimo, el primero deberá estar pagado en por lo menos en un 50% (cincuenta por ciento), siempre que esta porcentaje no sea inferior al capital mínimo que correspondo

Cuando la Sociedad anuncie su Capital Social, deberá al mismo tiempo anunciar su Capital Social pagado

El capital neto en ningún momento podrá ser inferior al capital mínimo establecido en estos estatutos de conformidad a lo dispuesto por el séptimo párrafo del Artículo 19 de la Ley de Instituciones de Crédito.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecerá los casos y condiciones en que (así) Sociedad podrá adquirir transitoriamente las acciones representativas de su propio capital, sin perjuicio de los casos aplicables conforme a la Ley del Mercado de Valores, y procurando el sano desarrollo del sistema bancario y no afectar la liquidez de las instituciones.

Cuando la sociedad anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado

ARTICULO 9°.- ACCIONES. Las acciones serán de igual valor, dentro de cada serie, conferirán a sus tenedores los mismos derechos, y deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas o bien, en especie si, en este último caso, así lo autoriza la Comisión Nacional Bancaria y de Valores considerando la situación financiera de la institución y velando por su liquidez y solvencia.

En caso de aumento del Capital Social, la Sociedad, mediante resolución de la Asamblea General Extraordinaria, podrá emitir acciones no suscritas, las cuales se conservarán en tesorería de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Solamente en el caso de que la Sociedad no mantenga inscritas en el Registro sus acciones, los títulos a que se refiere el inciso b) del propio apartado V, del ANEXO 1-S "Condiciones para considerar a los títulos representativos del capital social de las Instituciones y a los Instrumentos de Capital como parte complementaria", de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de crédito, (en adelante las Disposiciones) deberán adquirirse en su totalidad por Grupo Financiero HSBC, S.A. de C.V. y dicha sociedad controladora deberá llevar a cabo una emisión de obligaciones subordinadas en los mismos términos que la Sociedad contando para ello con la respectiva autorización que para fines efectos correspondo otorgar al Banco de México. Para tal efecto, Grupo Financiero HSBC, S.A. de C.V. deberá prever en el acta de emisión y en los títulos correspondientes, así como en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente su emisión, que procederá a la conversión de dichas obligaciones.



Vertical stamp on the left margin: NOTARÍA 223 DEL D.F. ROSAMARIA LÓPEZ LUGO

Handwritten signature and initials in blue ink at the bottom right.

en acciones ordinarias representativas de su capital social y a la cancelación de los títulos respectivos, cuando opere la conversión de los títulos emitidos por la Sociedad, (así) en los términos de este párrafo. Respecto de dichos títulos, que operará la remisión o condonación de la deuda y de sus accesorios en favor de la Sociedad a fin de extinguir su obligación y el correlativo derecho del tenedor del título a obtener su importe

En caso de que se actualicen las causales de conversión y de remisión o condonación previstas por el apartado IX del ANEXO 1-S de las Disposiciones las medidas correspondientes se aplicaran, de ser necesario, después de haber realizado la conversión y condonación prevista en el apartado XI del Anexo I-R de las citadas Disposiciones, respecto de los instrumentos que formen parte del capital básico 2

La conversión así como la remisión o condonación señaladas en los párrafos anteriores, deberán realizarse a prorrata respecto de todos los títulos de la misma naturaleza que computen en el capital complementario, debiendo la Sociedad al momento de hacer la emisión respectiva, prever en los documentos referidos en el numeral 2 del inciso a) y en el numeral 2 del inciso b) del propio apartado V, del citado ANEXO 1-S, el orden en que se aplicarán las citadas medidas por cada tipo de título

La conversión de instrumentos de deuda en acciones ordinarias de la Sociedad, sin que este hecho se considere como un evento de incumplimiento, se llevará a cabo cuando se presente alguna de las condiciones que a continuación se listan:

1. El resultado de dividir el capital básico 1 entre los activos ponderados sujetos a riesgo totales de la Sociedad se ubique en 4.5% (cuatro punto cinco por ciento) o menos.

Para efectos de lo dispuesto en el presente numeral, la Sociedad deberá proceder a la conversión, el día hábil siguiente a la publicación del índice de capitalización a que se refiere el artículo 221 de las Disposiciones.

2 Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores notifique a la Sociedad, conforme a lo dispuesto en el Artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, que ha incurrido en alguna de las causales a que se refieren las fracciones IV o V del Artículo 29 de la Ley de Instituciones de Crédito y en el plazo previsto por el citado Artículo 29 Bis, la Sociedad no subsane los hechos o tratándose de la causal de revocación referida en la fracción V no solicite acogerse al régimen de operación condicionada o no reintegre el capital

Para efectos de lo dispuesto en el presente numeral, la Sociedad deberá proceder a la conversión, el día hábil siguiente a que hubiere concluido el plazo referido en el Artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.

En todo caso, la conversión en acciones referida será definitiva, por lo que no podrán incluirse cláusulas que prevean la restitución u otorguen alguna compensación a los tenedores de dichos instrumentos de deuda.

Asimismo, los estatutos sociales, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán prever el mecanismo de conversión. Lo anterior, en el entendido de que la conversión se realizará al menos por el monto que resulte menor de (i) la totalidad de los instrumentos de deuda, y (ii) el importe necesario para que el resultado de dividir el capital básico 1 (uno) de la Sociedad entre los activos ponderados sujetos a riesgo totales de la Sociedad sea de 7% (siete por ciento). Cada vez que se actualicen los supuestos antes descritos, operará nuevamente la conversión en acciones ordinarias, en los mismos términos.

La conversión deberá realizarse observando en todo momento los límites de tenencia accionaria por persona o grupo de personas, previstos en las leyes aplicables. Para efectos de lo anterior, la Sociedad desde el momento de la emisión deberá establecer los mecanismos necesarios para asegurarse de que se dé cumplimiento a dichos límites.

En caso de que se determine que procede otorgar los apoyos o créditos en términos de lo previsto por los incisos a) y b) de la fracción II del Artículo 122 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, deberá realizarse la conversión en acciones ordinarias, o bien, la remisión o condonación de la deuda, previamente a dicho otorgamiento.

En todo caso, la conversión en acciones ordinarias de la Sociedad o la remisión o condonación de la deuda y sus accesorios, se realizará antes de cualquier apertura de recursos públicos o respaldo que se lleve a cabo en términos de lo dispuesto por la Sección Primera del Capítulo II del Título Sexto de la Ley de Instituciones de Crédito

ARTÍCULO 10.- TÍTULOS DE ACCIONES. Las acciones estarán representadas por títulos definitivos o, en tanto estos se expidan, por certificados provisionales.

Los títulos o certificados aparecerán en forma independiente las acciones de cada una de las series que se pongan en circulación, serán identificados con una numeración progresiva distinta para cada serie, contendrán los datos a que se refiere el artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los supuestos y acciones mencionadas en los Artículos Veintinueve Bis Uno (29 Bis 1), Veintinueve Bis 2 (29 Bis 2), Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4), Ciento Veintidós Bis Siete a Ciento Veintidós Bis Quince (122



Handwritten signature and initials in blue ink at the bottom right corner.



ROSAMARIA LOPEZ LUGO
NOTARIA 223 DEL D.F.

31

23,105

UN

Bis 7 al 15), así como los consentimientos expresos a que se refieren los artículos Ciento Veintidós Bis Cinco (122 Bis 5) y Ciento Veintidós Bis Quince (122 Bis 15) de la Ley de Instituciones de Crédito, y las demás menciones o textos cuya inserción se exija en otras leyes aplicables, así como la transcripción de los artículos 6, 11 a 14, 16 y 17, del presente estatuto, y llevarán las firmas de dos consejeros, las cuales podrán ser autógrafas o facsimilares, caso este último en que el original de tales firmas deberá depositarse en el Registro Público de Comercio del domicilio de la Sociedad.

ARTICULO 11°. TITULARIDAD DE ACCIONES. Las acciones Serie "F", únicamente podrán ser enajenadas previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con aprobación de su Junta de Gobierno

Solvo en el caso en que el adquirente sea una institución financiera del exterior, una sociedad controladora filial o una filial, para llevar a cabo la enajenación deberán modificarse los estatutos sociales y deberá cumplirse con lo dispuesto en el Capítulo I del Título Segundo de la Ley de Instituciones de Crédito ----- Cuando el adquirente sea una institución financiera del exterior, una sociedad controladora filial o una filial, deberá observarse lo siguiente: -----

I. Deberá adquirirse acciones que representen cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital social -----

II. Deberán modificarse los estatutos sociales, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 45-H de la Ley de Instituciones de Crédito, -----

No se requerirá autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ni modificación de estatutos cuando la transmisión de acciones sea, en garantía o propiedad, al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario -----

ARTICULO 12°. AFECTACION DE ACCIONES EN GARANTIA. La sola tenencia o titularidad de acciones de la Sociedad implica el pleno consentimiento de los accionistas con que, llegado el caso, sus actos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 122 Bis 7 a 122 Bis 14 de la Ley de Instituciones de Crédito cuyos respectivos textos se reproducen a continuación y forman parte de estos estatutos -----

Artículo 122 Bis 7.- Los créditos contemplados en el presente Apartado sólo se otorgarán a aquellas instituciones de banca múltiple que no se hubiesen acogido al régimen de operación condicionada a que se refiere el artículo 29 Bis 2 de esta Ley y que se ubiquen en el supuesto previsto en el artículo 122 Bis 7, inciso a) de esta Ley -----

En este caso, el administrador caudelar de la institución correspondiente que sea designado conforme al artículo 138 de esta Ley deberá contratar, a nombre de la propia institución, un crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que se cumpla con los requerimientos de capitalización a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, el cual deberá ser liquidado en un plazo que, en ningún caso, podrá exceder de quince días hábiles contados a partir de su otorgamiento -----

Para el otorgamiento del crédito referido en este artículo, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario considerará la situación financiera y operativa de la institución de banca múltiple de que se trate y como consecuencia de ello, determinará los términos y condiciones que se estimen necesarios y oportunos. ----- Los recursos del crédito serán invertidos en valores gubernamentales que serán depositados en custodia en una institución de banca de desarrollo -----

Artículo 122 Bis 8.- El pago del crédito a que se refiere el artículo anterior quedará garantizado con la totalidad de las acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple de que se trate, que serán abonadas a la cuenta que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario mantenga en alguna de las instituciones para el depósito de valores contempladas en la Ley del Mercado de Valores. El traspaso correspondiente será solicitado e instruido por el administrador caudelar. ----- El pago del crédito únicamente podrá realizarse con los recursos que se obtengan, en su caso, por el

aumento de capital a que se refiere el artículo siguiente -----

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, en el evento de que el administrador caudelar de la institución de banca múltiple no instruya el traspaso de las acciones a que se refiere este artículo, la institución para el depósito de valores respectiva deberá traspasar dichas acciones, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario -----

En tanto no se cumplan los compromisos garantizados que derivan del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, corresponderá al propio Instituto el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple correspondiente. La garantía en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos títulos. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones representativas del capital social de la institución afectas en garantía

Handwritten signature and initials in blue ink.

conforme a este artículo podrán ser objeto de ulterior gravamen, siempre y cuando se trate de operaciones tendientes a la capitalización de la institución y no afecte los derechos constituidos a favor del Instituto.

Artículo 122 Bis 9. - El administrador caudelar de la institución de banca múltiple deberá publicar avisos, cuando menos, en dos periódicos de amplia circulación en la ciudad que correspondan al domicilio de dicha institución, con el propósito de que los titulares de las acciones representativas del capital social de esa institución tengan conocimiento del otorgamiento del crédito por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, así como del plazo de vencimiento de éste y los demás términos y condiciones. Asimismo, el administrador caudelar deberá convocar a una asamblea general extraordinaria de accionistas de la correspondiente institución de banca múltiple, a la cual podrán asistir los titulares de las acciones representativas del capital social de dicha institución. En su caso, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales señalados en el último párrafo del artículo 122 Bis 8, acordará un aumento de capital en la cantidad necesaria para que la institución de banca múltiple dé cumplimiento a los requerimientos de capitalización a que se refiere el artículo 50 de esta Ley y esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el propio Instituto. Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la asamblea de accionistas de la institución de que se trate, incluida su convocatoria, se celebrará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 Bis 1 de esta Ley.

Los accionistas que deseen suscribir y pagar las acciones derivadas del aumento de capital a que se refiere este artículo deberán comunicarlo al administrador caudelar para que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales que le corresponden en términos de esta Ley, adopte los acuerdos correspondientes en la asamblea celebrada al efecto.

Artículo 122 Bis 10. - Celebrada la asamblea a que se refiere el artículo anterior, los accionistas contarán con un plazo de cuatro días hábiles para suscribir y pagar las acciones que se emitan como consecuencia del aumento de capital que, en su caso, se haya decretado. La suscripción del aumento de capital será en proporción a la tenencia accionaria individual y previa absorción de las pérdidas de la institución de banca múltiple, en la medida que a cada accionista le correspondía. Como excepción a lo mencionado en el párrafo anterior, los accionistas tendrán derecho a suscribir y pagar acciones en un número mayor a aquél que les corresponda conforme a dicho párrafo, en caso de que no se suscriban y paguen en su totalidad las acciones que se emitan por virtud del aumento de capital. ... El supuesto a que se refiere este párrafo quedará sujeto a lo previsto en esta Ley para adquirir o transmitir acciones representativas del capital social de las instituciones de banca múltiple.

En todo caso, el aumento de capital que se efectúe conforme al presente Apartado deberá ser suficiente para que la institución de banca múltiple dé cumplimiento a los requerimientos de capitalización a que se refiere el artículo 50 de esta Ley. Artículo 122 Bis 11. - En caso de que los accionistas suscriban y paguen la totalidad de las acciones derivadas del aumento de capital necesario para que la institución de banca múltiple cumpla con los requerimientos de capitalización a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, el administrador caudelar pagará, a nombre de esa misma institución, el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al artículo 122 Bis 7 anterior, en cuyo caso quedará sin efectos la garantía a que se refiere el artículo 122 Bis 5 de esta Ley, y solicitará a la institución para el depósito de valores respectiva el traspaso de las acciones representativas del capital social de esa institución de banca múltiple.

Artículo 122 Bis 12. - En caso de que las obligaciones derivadas del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al presente Apartado no fueren cumplidas por la institución de banca múltiple en el plazo convenido, el propio Instituto se adjudicará las acciones representativas del capital social de esa institución dadas en garantía conforme al artículo 122 Bis 5 de esta Ley y, en su caso, pagará a los accionistas el valor contable de cada acción, conforme al capital contable de los últimos estados financieros disponibles a la fecha de tal adjudicación. Las acciones referidas en este artículo pasarán de pleno derecho a la titularidad del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, salvo una, que será transferida al Gobierno Federal.

Para la determinación del valor contable de cada acción, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá contratar, con cargo a la institución de banca múltiple de que se trate, a un tercero especializado a fin de que en un plazo que no podrá exceder de ciento veinte días hábiles contados a partir de la contratación respectiva, audite los estados financieros de la institución de banca múltiple mencionados en el primer párrafo de este artículo. El valor contable referido será el que resulte de la auditoría realizada por el tercero especializado mencionado en este párrafo. Dicho valor se calculará con base en la información financiera de la institución de banca múltiple respectiva, así como en aquélla que le sea solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para esos efectos y que haya obtenido en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia. El tercero especializado deberá cumplir con los criterios de independen-



Handwritten signature and initials in blue ink at the bottom right of the page.



ROSAMARIA LÓPEZ LUGO
NOTARÍA 223 DEL D.F.



dencia e imparcialidad que dicha Comisión determine con fundamento en lo previsto en el artículo 101 de esta Ley

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá realizar el pago de las acciones en un plazo no mayor de ciento sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya efectuado la adjudicación

En caso de que el valor de adjudicación de las acciones sea menor al saldo del crédito a la fecha de la adjudicación, la institución de banca múltiple deberá pagar al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario la diferencia entre esas cantidades en un plazo no mayor a dos días hábiles contados a partir de la determinación del valor contable de las acciones conforme a lo previsto en este artículo

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, la institución para el depósito de valores autorizada en los términos de la Ley del Mercado de Valores en la que se encuentren depositadas las acciones respectivas efectuará el traspaso de éstas a las cuentas que al efecto le señale el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y, para este efecto, bastará la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo

Los titulares de las acciones al momento de la adjudicación en términos de este artículo únicamente podrán impugnar el valor de adjudicación. Para tales propósitos, dichos accionistas designarán a un representante común, quien participará en el procedimiento a través del cual se designará, de común acuerdo con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a un forero que emitirá dictamen con respecto al valor contable de las acciones citadas

Artículo 122 Bis 13.- Una vez adjudicadas las acciones conforme al artículo anterior, el administrador cae, letar, en cumplimiento del acuerdo de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a que se refiere el artículo 122 Bis, fracción II, inciso a) de esta Ley, convocará a asamblea general extraordinaria de accionistas para efectos de que dicho Instituto acuerde la realización de aportaciones del capital necesarias para que la institución de banca múltiple cumpla con los requerimientos de capitalización a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, conforme a lo siguiente:

I. Deberán realizarse los actos tendientes a aplicar las partidas positivas del capital contable de la institución de banca múltiple distintas al capital social, a las partidas negativas del propio capital contable, incluyendo la absorción de las pérdidas de dicha institución, y

II. Efectuada la aplicación a que se refiere la fracción anterior, en caso de que resulten partidas negativas del capital contable, deberá reducirse el capital social. Posteriormente, se deberá realizar un aumento a dicho capital por el monto necesario para que la institución de banca múltiple cumpla con los requerimientos de capitalización a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, que incluirá la capitalización del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al artículo 122 Bis 7 de esta Ley, así como la suscripción y pago de las acciones correspondientes por parte de dicho Instituto

Artículo 122 Bis 14.- Una vez celebrados los actos a que se refiere el artículo anterior, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá proceder a la venta de las acciones en un plazo máximo de seis meses y de acuerdo con las disposiciones del Título Tercero de la Ley de Protección al Ahorro Bancario. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por una sola vez y por la misma duración

No podrán adquirir las acciones que enajene el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al presente artículo las personas que hayan mantenido el control de la institución de banca múltiple de que se trate, en términos de lo previsto por esta Ley, a la fecha del otorgamiento del crédito a que se refiere el artículo 122 Bis 7, así como a la fecha de adjudicación de las acciones conforme al artículo 122 Bis 12 de esta Ley

ARTÍCULO 12 Bis.- De conformidad a lo establecido en el Artículo 134 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito, y para efectos de lo dispuesto en el artículo 134 Bis de la citada Ley, se estará a lo siguiente:

I. Cuando las instituciones de banca múltiple no cumplan con los requerimientos de capitalización establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito y en las disposiciones de ese precepto emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes:

a) Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la institución, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido

En caso de que la institución de que se trate forme parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al director general y al presidente del consejo de administración de la sociedad controladora

b) En un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles, presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para su aprobación, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos o incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la institución de banca múltiple de que se trate pueda realizar en cumplimiento de su objeto social, o a los riesgos derivados de dichas operaciones. El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el consejo de administración de la institución de que se trate antes de ser presentado a la propia Comisión.

La institución de banca múltiple de que se trate deberá determinar en el plan de restauración de capital que, conforme a este inciso, deba presentar, metas periódicas, así como el plazo en el cual el capital de dicha institución obtendrá el nivel de capitalización requerido conforme a las disposiciones aplicables. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de su Junta de Gobierno, deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que, en su caso, le haya sido presentado, en un plazo máximo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación del plan de que se trate.

Las instituciones de banca múltiple a las que resulte aplicable lo previsto en este inciso, deberán cumplir con el plan de restauración de capital dentro del plazo que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cual en ningún caso podrá exceder de 270 días naturales contados a partir del día siguiente al que se notifique a la institución de banca múltiple, la aprobación respectiva. Para la determinación del plazo para el cumplimiento del plan de restauración, la Comisión deberá tomar en consideración la categoría en que se encuentre ubicada la institución, su situación financiera, así como las condiciones que en general prevalezcan en los mercados financieros. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá prorrogar por única vez este plazo por un periodo que no excederá de 90 días naturales.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores dará seguimiento y verificará el cumplimiento del plan de restauración de capital, sin perjuicio de la procedencia de otras medidas correctivas dependiendo de la categoría en que se encuentre clasificada la institución de banca múltiple de que se trate.

c) Suspender el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la institución, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la institución de que se trate pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose del pago de dividendos que efectúen las entidades financieras o sociedades integrantes del grupo distintas a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando el referido pago se aplique a la capitalización de la institución de banca múltiple.

d) Suspender los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple de que se trate y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo.

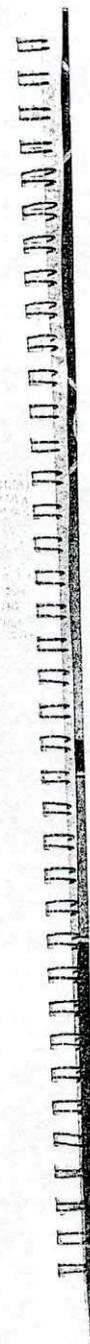
e) Diferir o cancelar el pago de intereses y, en su caso, diferir el pago de principal o convertir en acciones hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir el faltante de capital, anticipadamente y a prorrata, las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación, según la naturaleza de tales obligaciones. Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que así lo hayan previsto en sus actas de emisión o documento de emisión.

Si la Sociedad emita obligaciones subordinadas deberán incluir en los títulos de crédito correspondientes, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, las características de las mismas y la posibilidad de que sean procedentes algunas de las medidas contempladas en el párrafo anterior cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas a que se refiere el artículo 134 Bis de esta Ley de Instituciones de Crédito, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la institución emisora.

f) Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la institución de banca múltiple cumpla con los niveles de capitalización requeridos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley de Instituciones de Crédito. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo.

g) Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito, y.

h) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 134 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.



[Handwritten signatures and initials in blue ink]



ROSAMARÍA LÓPEZ LUGO
NOTARÍA 223 DEL D.F.

23

II. Cuando una institución de banca múltiple cumpla con el índice mínimo de capitalización requerido de acuerdo con el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que de ella emanen, será clasificada en la categoría que incluye a dicho mínimo. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes:

a) Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la institución, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido.

En caso de que la institución de que se trate forme parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al director general y al presidente del consejo de administración de la sociedad controladora.

b) Abstenerse de celebrar operaciones cuya realización genere que su índice de capitalización se ubique por debajo del requerido conforme a las disposiciones aplicables; y.

c) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 134 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.

III. Independientemente del índice de capitalización de las instituciones de banca múltiple, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar la aplicación de medidas correctivas especiales adicionales.

Las medidas correctivas especiales adicionales que, en su caso, deberán cumplir las instituciones de banca múltiple serán las siguientes:

a) Definir las acciones concretas que llevará a cabo la institución de que se trate para no deteriorar su índice de capitalización;

b) Contratar los servicios de auditores externos u otros terceros especializados para la realización de auditorías especiales sobre cuestiones específicas;

c) Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados en general, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.

Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados o funcionarios de la institución.

d) Sustituir funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos, nombrando la propia institución a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previstas en el artículo 25 de la Ley de Instituciones de Crédito para determinar la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la institución; o,

e) Las demás que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en el resultado de sus funciones de inspección y vigilancia, así como en las sanas prácticas bancarias y financieras.

Para la aplicación de las medidas a que se refiere esta fracción, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá considerar, entre otros elementos, la categoría en que la institución de banca múltiple haya sido clasificada, su situación financiera integral, el cumplimiento al marco regulatorio, la tendencia del índice de capitalización de la institución y de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia, la calidad de la información contable y financiera, y el cumplimiento en la entrega de dicha información; y.

IV. Cuando las instituciones de banca múltiple mantengan un índice de capitalización superior en un veinticinco por ciento o más, al requerido de conformidad con las disposiciones aplicables, no se aplicarán medidas correctivas mínimas ni medidas correctivas adicionales.

ARTÍCULO 13.- AUMENTO Y DISMINUCIÓN DE CAPITAL. Las acciones representativas de la parte no pagada del Capital Social se conservarán en la tesorería de la Sociedad. El Consejo de Administración tendrá facultad de ponerlas en circulación en las formas, épocas, condiciones y cantidades que juzgue convenientes, bien mediante la capitalización de utilidades retenidas, de reservas, ya contra el pago en efectivo de su valor nominal y, en su caso, de la prima que el propio órgano determine, o bien mediante cualquier otro procedimiento que se ajuste a las leyes aplicables.

Por su parte, la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas podrá decretar el aumento del Capital Social bien mediante la capitalización de utilidades retenidas, de reservas, ya contra el pago en efectivo de su valor nominal y, en su caso, de la prima que el propio órgano determine, o bien mediante cualquier otro procedimiento que se ajuste a las leyes aplicables.

No podrán emitirse nuevas acciones sino hasta que las precedentes hayan sido íntegramente pagadas.

Vertical stamp on the left margin.

Handwritten signature and initials in blue ink.

Las reducciones del Capital Social se llevarán al cabo por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, sujeto a lo pactado en el convenio de responsabilidades que la Sociedad suscriba o tenga suscrito con la sociedad controladora del Grupo e implicarán la extinción de acciones en los términos que señale la propia Asamblea General Extraordinaria, sin que se reduzca el capital pagado a un monto inferior al requerido en los términos del artículo 8º anterior. Sólo podrán ser objeto de reembolso acciones que se encuentren totalmente suscritas y pagadas, sin perjuicio de la posibilidad de cancelar acciones emitidas, pero no suscritas.

ARTÍCULO 14.- DERECHO PREFERENTE. En caso de incremento de la parte pagada del Capital Social mediante la suscripción de acciones de tesorería, o de emisión de nuevas acciones, los tenedores de las acciones en circulación tendrán derecho preferente, en proporción a aquellas de que sean titulares para la suscripción de las de nueva colocación. Este derecho se ejercerá por los señores accionistas de acuerdo con las normas que al efecto establezca el consejo de administración, pero, en todo caso, será dentro de los siguientes quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de los acuerdos relativos en el periódico oficial del domicilio social o en el Diario Oficial de la Federación, y en alguno de los principales periódicos de circulación nacional.

En caso de que después de concluir el plazo durante el cual los accionistas debieren ejercitar la preferencia que se les otorga en este artículo, aún quedaran sin suscribir algunas acciones, estas deberán ser ofrecidas para suscripción y pago en las condiciones y plazos fijados por la propia Asamblea que hubiere decretado el aumento de capital, o en los términos que disponga el Consejo de Administración, en su caso, pero nunca en condiciones más favorables que las otorgadas a los accionistas de la Sociedad.

ARTÍCULO 15.- REGISTRO DE VARIACIONES DE CAPITAL. Todo aumento o disminución de capital social se registrará en un Libro Especial que la Sociedad llevará para tales casos.

ARTÍCULO 16.- DEPÓSITO Y REGISTRO DE ACCIONES. Los certificados provisionales o los títulos definitivos de las acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores, reguladas por la Ley del Mercado de Valores, quien en ningún caso estará obligada a entregarlas a sus titulares.

Para efectos de lo dispuesto por el Artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Sociedad contará con un libro de Registro de Acciones, el cual podrá ser llevado por la propia Sociedad o por una institución para el depósito de valores que actúe como agente registrador por cuenta y a nombre de la Sociedad, en el que se inscribirán, dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que se efectúen, todas las operaciones de suscripción, adquisición o transmisión de que sean objeto las acciones representativas del capital social, con expresión del suscriptor o poseedor anterior y del cesionario o adquirente.

En términos de lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores, el libro de registro a que se refiere el párrafo anterior podrá ser complementado por los asientos que hagan las instituciones para el depósito de valores mencionadas en el primer párrafo de este Artículo.

La sociedad se abstendrá, en su caso, de efectuar la inscripción en el registro a que se refieren los artículos 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles de las transmisiones de acciones que se efectúen en contravención de lo dispuesto por los artículos 13, 17, 45-G y 45-H de la Ley de Instituciones de Crédito, y deberán informar tal circunstancia a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de ello.

La abstención referida en el párrafo anterior no dará lugar a la responsabilidad a que se refiere el artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La adquisición de las acciones y demás actos jurídicos para obtener el control que se realicen en contravención a lo dispuesto por el Artículo 17, 45-G y 45-H de la Ley de Instituciones de Crédito, estarán efectos de nulidad y no surtirán efectos hasta que se acredite que se ha obtenido la autorización que corresponda de conformidad al Artículo 18 de la Ley de Instituciones de Crédito.

CAPITULO TERCERO

ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO 17.- ASAMBLEAS GENERALES. La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad. La Asamblea General Ordinaria se reunirá cuando menos una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de terminación de cada ejercicio social, y en los demás casos en que sea convocada en los términos del artículo 19 siguiente, para tratar cualquiera de los asuntos a que se refiere el artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el otorgamiento de poderes o delegaciones o cualquier asunto no reservado por este estatuto o la ley a las Asambleas Generales Extraordinarias o Especiales de accionistas. La Asamblea General Extraordinaria se reunirá cuando vaya a tratarse alguno de los asuntos previstos en el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como la escisión de la Sociedad.

ARTÍCULO 17 Bis.- De conformidad con el Artículo 29 Bis 1 (Veintinueve Bis Uno) de la Ley de Instituciones de Crédito, para efectos de los actos corporativos referidos en los Artículos 29 Bis (Veintinueve Bis), 29 Bis 2 (Veintinueve Bis Dos), y 122 Bis 9 (Ciento Veintidós Bis Nueve) de la Ley de Instituciones



Handwritten signatures and initials in blue ink at the bottom right of the page.



ROSAMARIA LÓPEZ LUGO
NOTARIA 223 DEL D.F.

37

23,105

de Crédito, como excepción a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los presentes Estatutos Sociales, para la celebración de las asambleas generales de accionistas correspondientes se observará lo siguiente:

I. Se deberá realizar y publicar una convocatoria única para asamblea de accionistas en un plazo de tres días hábiles que se contará, respecto de los supuestos de los Artículos 29 Bis (Veintinueve Bis) y 29 Bis 2 (Veintinueve Bis Dos) de la Ley de Instituciones de Crédito, a partir de que surta efectos la notificación a que se refiere el Artículo 29 Bis (Veintinueve Bis) o, para el caso que prevé el Artículo 122 Bis 9 (Ciento Veintidós Bis Nueve), a partir de la fecha en que el administrador cautelar asuma la administración de la Sociedad en términos del Artículo 143 (Ciento Cuarenta y Tres) de la Ley de Instituciones de Crédito, ----

II. La convocatoria referida en la fracción anterior deberá publicarse en dos (2) de los periódicos de mayor circulación del domicilio social de la Sociedad, en la que, a su vez, se especificará que la asamblea se celebrará dentro de los ocho días hábiles siguientes a la publicación de dicha convocatoria; ----

III. Durante el plazo mencionado en la fracción anterior, la información relacionada con el tema a tratar en la asamblea deberá ponerse a disposición de los accionistas, al igual que los formularios a que se refiere el Artículo Dieciséis (16) de la Ley de Instituciones de Crédito, y ----

IV. La asamblea se considerará legalmente reunida cuando estén representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social de la Sociedad, y sus resoluciones serán válidas con el voto favorable de los accionistas que en conjunto representen el cincuenta y uno por ciento de dicho capital. ----

En protección de los intereses del público ahorrador, la impugnación de la convocatoria de las asambleas de accionistas a que se refiere el presente artículo, así como de las resoluciones adoptadas por éstas, sólo dará lugar, en su caso, al pago de daños y perjuicios, sin que dicha impugnación produzca la nulidad de los actos ----

ARTÍCULO 18.- ASAMBLEAS ESPECIALES. Las asambleas especiales se reunirán para deliberar sobre asuntos que afecten exclusivamente a los accionistas de alguna de las series de acciones. ----

ARTÍCULO 19.- CONVOCATORIAS. Las asambleas serán convocadas por el Consejo de Administración, en cuyo caso las convocatorias respectivas serán firmadas por el Presidente, o por el Secretario o bien por el Prosecretario, por alguno de los Comisarios; o, en su caso, por la autoridad judicial, en los casos previstos por los artículos 168, 184 y 105 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. ----

Los accionistas con derecho a voto, incluso en forma limitada o restringida que representen por lo menos el 33% (treinta y tres por ciento) del Capital Social podrán solicitar se convoque a una asamblea general de accionistas en los términos señalados en el artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La petición a que se refiere el párrafo anterior, podrá ser hecha por el titular de una sola acción, en cualquiera de los casos señalados en el artículo 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. ----

Las convocatorias indicarán la fecha, la hora y el lugar de celebración, contendrán el orden del día, serán suscritas por el convocante o, si éste fuere el Consejo de Administración, por su Presidente, o por el Secretario o bien por el Prosecretario; y se publicarán en el periódico oficial del domicilio social, o en el Diario Oficial de la Federación, o en alguno de los principales periódicos de circulación nacional, por lo menos con 15 (quince) días naturales de anticipación a la fecha de su celebración. ----

En el orden del día se deberán listar todos los asuntos a tratar en la Asamblea de Accionistas. La documentación o información relacionada con los temas a tratar en la correspondiente asamblea de accionistas, deberán ponerse a disposición de los accionistas por lo menos con 15 (quince) días naturales de anticipación a su celebración. ----

Si alguna asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria, con expresión de esta circunstancia, dentro de un plazo no mayor de quince días naturales. ---- No se requerirá convocatoria previa si todas las acciones integrantes del capital social pagado con derecho a voto se encontraran representadas. ----

ARTÍCULO 20.- ACREDITAMIENTO DE LOS ACCIONISTAS. Para acreditar su calidad de accionistas y su derecho de concurrir a las asambleas, los tenedores de las acciones deberán entregar a la Secretaría del Consejo de Administración, a más tardar con 2 (dos) días hábiles de anticipación a la fecha señalada para la junta, las constancias de depósito que respecto de ellas los hubiere expedido la institución para el depósito de valores en que las mismas se encuentran depositadas, complementadas, en su caso, con el listado a que se refiere el artículo 290 de la Ley de Mercado de Valores. ----

Hecho la entrega de la constancia mencionado, el Secretario expedirá a los interesados las tarjetas de ingreso correspondientes, en las cuales se consignarán el nombre del accionista y el número de votos a que tiene derecho, así como, en su caso, la denominación del depositario. ----

Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por mandatario constituido mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia Sociedad en los términos y con los requisitos que se establecen en las fracciones I a III del artículo 16 de la Ley de Instituciones de Crédito. ----

23

Handwritten signature and initials in blue ink at the bottom right of the page.

La institución deberá tener a disposición de los representantes de los accionistas los formularios de los poderes durante el plazo a que se refiere el artículo 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles con el fin de que aquellos puedan hacerlos llegar con oportunidad a sus representados. En ningún caso podrán ser mandatarios, para estos efectos, los administradores ni los comisarios de la Sociedad.

ARTÍCULO 21.- INSTALACIÓN. Las Asambleas Generales Ordinarias se considerarán legalmente instaladas en virtud de primera convocatoria si en ellas se encontrare representada, por lo menos, la mitad de las acciones del capital social ordinario. En caso de segunda convocatoria, se instalarán legalmente cualquiera que sea el número de las citadas acciones que estén representadas.

Las Asambleas Generales Extraordinarias y las Asambleas Especiales se instalarán legalmente en virtud de primera convocatoria si en ellas se encontrasen representadas, cuando menos y según sea el caso, las tres cuartas partes de las acciones con derecho a voto representativas del capital social, o de la porción del mismo que corresponda a la suma de que se trate, y, en virtud de segunda convocatoria, si los asistentes representan, por lo menos, el 30% (cincuenta por ciento) de las acciones referidas.

Si, por cualquier motivo, no pudiere instalarse legalmente una asamblea, este hecho y sus causas se harán constar en el libro de actas, con observancia de lo dispuesto en el artículo 24 del presente estatuto.

ARTÍCULO 22.- DESARROLLO. Presidirá las asambleas el presidente del consejo de administración. Si, por cualquier motivo, el presidente no asistiere al acto, la presidencia corresponderá al accionista que designen los concurrentes por mayoría simple. Actuará como secretario quien lo sea del consejo o, en su defecto, el prosecretario o la persona que designe la asamblea.

El presidente nombrará de entre los presentes a dos escrutadores, quienes validarán la lista de asistencia, con indicación del número de acciones representadas por cada asistente, se cerciorarán de la observancia de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Instituciones de Crédito y rendirán su informe a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no esté prevista en el orden del día, salvo que en una Asamblea, independientemente de que sea Ordinaria, Extraordinaria, o Especial estuvieren reunidos todos los accionistas con derecho a voto.

Los accionistas con acciones con derecho a voto, incluso en forma limitada o restringida, que representen cuando menos el 33% (treinta y tres por ciento) de las acciones representadas en una asamblea de accionistas, podrán solicitar que se aplazó la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados, ajustándose a los términos y condiciones señalados en el artículo 199 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Independientemente de la posibilidad de aplazamiento a que se refiere el artículo 199 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si no pudieran tratarse en la fecha señalada todos los puntos comprendidos en el orden del día, la asamblea podrá continuar su celebración mediante sesiones subsiguientes que tendrán lugar dentro de los tres días siguientes, sin necesidad de nueva convocatoria y con el quórum establecido en la ley para el caso de segunda convocatoria.

ARTÍCULO 23.- VOTACIONES Y RESOLUCIONES. En las asambleas, cada acción en circulación dará derecho a un voto. Las votaciones serán económicas salvo que la mayoría de los presentes acuerde que sean nominales o por cédulo.

En las Asambleas Generales Extraordinarias, bien que se reúnan por primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si son aprobadas por el voto de las acciones que representen, cuando menos y según sea el caso, la mitad del capital social, que incluye, en todo caso, el voto de la mitad de las acciones en circulación. Para las Asambleas Especiales se aplicarán las mismas reglas previstas en este artículo.

En términos de lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cualquier accionista que en una operación deformada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la Sociedad, deberá abstenerse a toda deliberación relativa a dicha operación. El accionista que contravenga esta disposición, será responsable de los daños y perjuicios, cuando sin su voto no se hubiere logrado la mayoría necesaria para la validez de la determinación.

Los miembros del Consejo de Administración no podrán votar para aprobar sus cuentas, informes o dictámenes, o respecto de cualquier asunto que afecte su responsabilidad o interés personal. Para la validez de cualquier resolución sobre la fusión de la Sociedad con otra u otras instituciones o la escisión de la Sociedad, se requerirá la previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 27 y 27 bis de la Ley de Instituciones de Crédito.

Asimismo, cualquier modificación estatutaria deberá ser sometida a la aprobación de la citada Comisión, previo a su inscripción en el Registro Público del Comercio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 último párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito.



Handwritten signatures and initials in blue ink at the bottom right corner of the page.



ROSAMARIA LÓPEZ LUGO
NOTARÍA 223 DEL D.F.

ARTÍCULO 24.- ACTAS. De toda sesión de las Asambleas de Accionistas de la Sociedad se levantará un acta, se consignarán en un libro especial y serán firmadas por quien presida la asamblea, por el Secretario y por el Comisario o Comisarios que concurren. Las resoluciones tomadas, fuera de sesión de asamblea de accionistas de la Sociedad, por unanimidad de los accionistas, tendrán para todos los efectos legales la misma validez que si hubieren sido adoptadas en sesión de Asamblea de Accionistas de la Sociedad, siempre que sean confirmadas por escrito por todos los correspondientes accionistas, debiéndose asentar en el libro respectivo. Cuando por cualquier circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, ésta se protocolizará ante Notario Público. A un duplicado del acta, se agregará la lista de los asistentes, con indicación del número y serie de acciones que representen, los documentos justificativos de su calidad de accionistas y en su caso el acreditamiento de sus representantes, un ejemplar de los periódicos en que se hubiere publicado la convocatoria, y los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren presentado en el acto de celebración de la asamblea o previamente a ella.

-----CAPITULO CUARTO-----
-----ADMINISTRACIÓN-----

ARTÍCULO 25.- ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN. La dirección y administración de la Sociedad serán confiadas a un Consejo de Administración, un Presidente Ejecutivo y un Director General. Las designaciones correspondientes se ajustarán a lo dispuesto en el presente estatuto y en las normas aplicables de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO 26.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.- El Consejo de Administración estará compuesto por un mínimo de 5 (cinco) y un máximo de 15 (quince) Consejeros Propietarios de los cuales cuando menos el 25% (veinticinco por ciento) deberán ser independientes. Por cada Consejero Propietario se podrá designar a su respectivo Suplente, en el entendido de que los Consejeros Suplentes de los Consejeros independientes, deberán tener el mismo carácter.

El nombramiento de los consejeros, deberá hacerse en Asamblea Especial por cada Serie de acciones. A las Asambleas que se reúnan con este fin, así como a aquellas que tengan el propósito de designar Comisarios por cada Serie de acciones, las serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las Asambleas Generales Ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El nombramiento de consejeros, deberá recaer en aquellas personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa, y que no se vean impedidas por alguno de los supuestos contenidos en el artículo 23 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Por consejero independiente, deberá entenderse a la persona que sea ajena a la administración de la Sociedad y reúna los requisitos y condiciones señalados en el párrafo anterior, lo que establece, los artículos 22 y 45-K, cuarto párrafo, ambos de la Ley de Instituciones de Crédito y los que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 45-K de la Ley de Instituciones de Crédito, en las que igualmente se establecerán los supuestos bajo los cuales, se considerará que un Consejero deja de ser independiente para los efectos de este artículo. La mayoría de los consejeros deberán residir en el territorio nacional.

Quiénes sean designados para ocupar los cargos de Consejeros Propietarios o Suplentes deberán manifestar por escrito, antes de tomar posesión de sus cargos, que:

- 1) No se ubican en cualquiera de los supuestos a que se refieren las fracciones III a VIII del artículo 23 de la Ley de Instituciones de Crédito, tratándose de Consejeros, y en la fracción III del artículo 24 de la misma Ley, para el caso del Presidente Ejecutivo, Director General y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a las de este último.
 - 2) Se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones crediticias de cualquier género.
 - 3) Conocen los derechos y deberes que asumen al aceptar el cargo que corresponde, y.
 - 4) No tienen conflicto de interés alguno respecto del desempeño de las respectivas funciones como Consejeros o funcionarios de la Sociedad, según se trate, y que, en caso que en cualquier tiempo existiese o pudiese existir cualquier conflicto de interés, habrán de manifestar tal situación en el seno del Consejo de Administración o al Presidente del mismo y abstenerse de participar, deliberar y votar, y en general, de actuar o de omitir actuar, según corresponda, en relación con el asunto o tema respecto del cual existiese o pudiese existir un interés contrario al de la Sociedad derivado de cualquier conflicto de interés.
- Las personas vinculadas con otra institución de crédito no podrán ser consejeros de la Sociedad. Se entenderá que una persona se encuentra vinculada si la misma es accionista o empleada de otra institución de crédito o de la sociedad controladora de otro grupo financiero y/o de cualquiera de las sociedades integrantes del mismo; o si presta servicios o participa en los órganos de gobierno, control o administración de otra institución de crédito o de la sociedad controladora de otro grupo financiero y/o de cualquiera de las sociedades integrantes del mismo.

FOLIO 23,105

23,105

[Handwritten signature]
α

ARTÍCULO 27.- DESIGNACIÓN Y DURACIÓN.

El Grupo Financiero HSBC, S.A. de C.V. designará a la mitad más uno de los Consejeros y por cada diez por ciento de acciones de la Serie "F" que exceda del cincuenta y uno por ciento del Capital Social, tendrá derecho a designar un Consejero más. Los accionistas de la Serie "B" designarán a los Consejeros restantes. Solo podrá revocarse el nombramiento de los Consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás de la misma Serie.

En caso de que se tenga vínculos de negocios o patrimoniales con personas morales que realicen actividades empresariales en los términos establecidos por la Ley de Instituciones de Crédito, la designación de los miembros del Consejo de Administración se hará de acuerdo a lo establecido por el Artículo 45-R de la Ley de Instituciones de Crédito.

Los miembros del Consejo de Administración durarán en su cargo por el término de un año, pudiendo ser reelectos, pero no cesarán en el desempeño de sus funciones mientras no tomen posesión los designados para sustituirlos.

ARTÍCULO 28.- SUPLENCIAS. La vacante temporal o definitiva de cualquier Consejero Propietario podrá ser cubierta por su Suplente, en el entendido de que dentro de cada sesión, un Suplente sólo podrá representar a un propietario.

ARTÍCULO 29.- PRESIDENCIA Y SECRETARÍA. En defecto del nombramiento que, en su caso, efectúe la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, los Consejeros elegirán, de entre los miembros Propietarios de la Serie "F", al Presidente. El Presidente será sustituido en sus faltas por alguno de los demás Consejeros, en el orden que el Consejo determine o, a falta de regla sobre el particular, en el de su nombramiento. Igualmente en defecto del nombramiento que en su caso efectúe la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, el Consejo de Administración nombrará a un Secretario el cual podrá no ser Consejero, así como a uno o dos Prosecretarios, quienes también podrán no ser Consejeros, para que suplían, cualquiera de ellos, las ausencias del titular.

ARTÍCULO 30.- SESIONES. El Consejo de Administración sesionará con la periodicidad que el mismo determine, pero por lo menos trimestralmente, mediante convocatoria del Presidente, o del Secretario o bien del Prosecretario, de cualquiera de los Comisarios, o de por lo menos el 25% (veinticinco por ciento) de los Consejeros, enviada por correo, telegrama, servicio de mensajería, fax, correo electrónico o cualquier medio del cual se deje constancia fehaciente de su recepción a los miembros de éste, por lo menos con 5 (cinco) días naturales de anticipación a la fecha de la sesión. A los Consejeros que residan fuera del domicilio social podrá enviárseles la convocatoria por telegrama, fax, correo electrónico, servicio de mensajería o correo aéreo depositado por lo menos con 5 (cinco) días de anticipación a la fecha de la Sesión. Las convocatorias para las sesiones del Consejo de Administración deberán contener el orden del día a la que la reunión respectiva deba sujetarse. No se requerirá convocatoria previa si todos los miembros del consejo de administración se encontraron presentes.

Las sesiones del Consejo quedarán legalmente instaladas con la asistencia de la mayoría de sus miembros, de los cuales por lo menos uno deberá ser Consejero independiente, y las resoluciones se tomarán por el voto aprobatorio de la mayoría de sus asistentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Los Consejeros estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de intereses. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos, relativos a la Sociedad, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el Consejo, sin perjuicio de proporcionar la información que le sea requerida conforme a lo establecido en la Ley de Instituciones de Crédito.

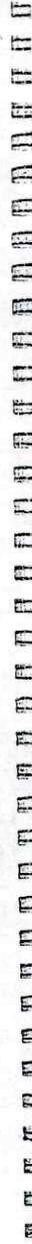
Las resoluciones tomadas fuera de sesión del Consejo de Administración, por unanimidad de sus miembros, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieran sido adoptadas en reunión formal del mismo, siempre que los respectivos votos aprobatorios se confirmen por escrito por todos los Consejeros Propietarios o sus Suplentes en su caso.

Las actas de las sesiones del Consejo de Administración deberán ser firmadas por quien presida, y por el Secretario o por el Prosecretario y, en su caso, por los Comisarios que concurren, y se consignarán en un libro especial, de cuyo contenido el Secretario o el Prosecretario podrán expedir copias certificadas, certificaciones o extractos.

En el mismo libro se consignarán los acuerdos tomados en los términos del cuarto párrafo de este artículo, de los cuales darán fe el Secretario o el Prosecretario.

ARTÍCULO 31.- FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. El Consejo de Administración tendrá las facultades que a los órganos de su clase atribuyen las leyes y los presentes estatutos, por lo que, de manera enunciativa y nunca limitativa, tendrá las siguientes facultades:

I.- Poder general para ACTOS DE DOMINIO, con las más amplias facultades generales en términos del tercer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de la legislación federal y de las legislaciones de los Estados de la República Mexicana,



Handwritten signatures and initials in blue ink at the bottom right of the page.



ROSAMARIA LOPEZ LUGO
NOTARIA 223 DEL D.F.

- en consecuencia puede realizar todos los actos de dominio que a su discreción considere necesarios, dentro o fuera de los Estados Unidos Mexicanos.
- ii - Poder general para ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, con las más amplias facultades generales en términos del segundo párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de la legislación federal y de las legislaciones de los Estados de la República Mexicana, en consecuencia puede realizar todos los actos de administración que a su discreción considere necesarios, dentro o fuera de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que de modo ejemplificativo (pero nunca limitativo) puede:
 - a) Administrar el patrimonio de HSBC MEXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, con las más amplias facultades;
 - b) Celebrar y firmar todo tipo de actos o negocios relacionados con el objeto social de HSBC MEXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC;
 - c) Celebrar y suscribir todo tipo de actos y convenios con el Gobierno Federal, los Gobiernos Estatales y Municipales, así como con autoridades financieras, y con personas físicas o morales, ya sean gubernamentales o particulares;
 - d) Celebrar y suscribir u otorgar asociaciones, joint ventures, franquicias, conversiones y todo tipo de alianzas estratégicas de negocios, e inversiones con entidades financieras y personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras;
 - e) Ceder, transmitir o traspasar la cartera de HSBC MEXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC;
 - f) Hacer cesión de bienes, derechos, créditos, derechos ilíquidos, deudas y cesiones de contrato;
 - g) Gestionar, obtener y utilizar la firma electrónica de HSBC MEXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, así como disponer, o contratar los medios necesarios para su ejercicio por vía de encriptamiento, certificación o cualquier otro mecanismo, según sea el caso.
- o. Apersonarse en procedimientos de licitación pública o privada, presentar, mejorar y desistirse de ofertas y/o propuestas técnicas, financieras y legales, así como emitir el consentimiento para los negocios o contratos que se le adjudiquen a través de estas licitaciones y/o concursos; y
- h) Las demás que establezcan la Ley, los presentes estatutos, las disposiciones administrativas aplicables y aquellas que la propia Asamblea General de Accionistas determine.
- iii - PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, con las más amplias facultades generales, en términos del primer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos en la legislación federal, y de las legislaciones de los Estados de la República Mexicana, con todas las cláusulas especiales que requieran mención expresa conforme al artículo dos mil quinientos ochenta y siete del referido Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos, de la legislación federal, y de las legislaciones de los Estados de la República Mexicana con facultades para representar a HSBC MEXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, frente a terceros y ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales o de cualquier otra índole, sean municipales, estatales o federales, así como ante árbitros, mediadores o arbitrajes, dentro o fuera de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que de modo ejemplificativo, (mas nunca limitativo) cuenta con las siguientes facultades:
 - 1 - Para apersonarse y promover toda clase de juicios o procedimientos, incluyendo el juicio de Amparo;
 - 2 - Para celebrar convenios de transacción dentro y fuera de juicio;
 - 3 - Para comprometer en árbitros;
 - 4 - Para articular y absolver posiciones en cualquier género de juicios, incluidos los laborales, en el entendido de que la facultad de absolverías sólo podrá ser ejercida por medio de las personas físicas que, al efecto designe el Consejo de Administración o por aquellas personas físicas en cuyos poderes se consignó expresamente la atribución respectiva;
 - 5 - Para solicitar la excusa de jueces, árbitros, mediadores, arbitrajes y funcionarios o servidores públicos;
 - 6 - Para presentar, ampliar y ratificar denuncias y querrelas penales, satisfacer los requisitos de estas últimas, desistirse de ellas cuando lo permita la ley o manifestar que ya no se tiene interés en ellas, así como apersonarse, aportar pruebas, formular alegatos, presentar recursos, ante el propio Ministerio Público o fiscalías generales o especializadas, sean todos ellos federales, estatales o municipales;
 - 7 - Para constituirse en coadyuvante del Ministerio Público federal o local, así como de las demás Procuradurías de los gobiernos federal, estatales y municipales que existan, conforme las Leyes Mexicanas o equivalentes en otros países;
 - 8 - Otorgar penión en los procedimientos penales;
 - 9 - Transigir ante toda clase de autoridades o particulares.

N

X [Signature]

- 10.- Representar a HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO HSBC ante cualesquiera autoridades administrativas y judiciales, sean estas Municipales, Estatales o Federales, así como ante árbitros o arbitrajes;.....
- 11.- Declarar como testigo, o como Coadyuvante;.....
- 12.- Conformarse o inconformarse con toda clase de resoluciones ya sea de autoridades judiciales, administrativas, federales, estatales o municipales;.....
- 13.- Recusar jueces y funcionarios o servidores públicos;.....
- 14.- Pedir la reparación del daño o manifestar que ha quedado satisfecha dicha reparación;.....
- 15.- Interponer toda clase de recursos, amparos, medios de impugnación y desistirse de ellos;.....
- 16.- Recibir pagos y daciones en pago, así como alargar quitas dentro de procedimientos judiciales o administrativos;.....
- 17.- Comparecer en remates, hacer posturas y pujar en remates;.....
- 18.- Comparecer como parte ofendida en juicios penales;.....
- 19.- Autanzar en términos de los artículos veintisiete de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos ciento tres y ciento siete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mil sesenta y nueve del Código de Comercio, ciento doce del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, y sus correlativos de los demás ordenamientos y legislaciones federales o de los Estados de la República Mexicana, a licenciados en Derecho o Abogados, en procedimientos judiciales o administrativos, con el fin de habilitarlos para oír y recibir notificaciones, recoger documentos, ofrecer y desahogar pruebas, interponer recursos, presentar alegatos y formular todo tipo de promociones necesarias para la mejor defensa y protección de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC;.....
- 20.- Consentir sentencias, solicitar su aclaración, o impugnarlas;.....
- 21.- Constituirse en cualquier tipo de procesos o procedimientos, y, ejercitar acciones de reparación de daños, así como desistirse de ellas;.....
- 22.- Desistirse de la instancia o de la demanda por cualquier causa;.....
- 23.- Adjudicarse bienes en favor de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC;.....
- 24.- Celebrar cualquier tipo de convenios judiciales o extrajudiciales;.....
- 25.- Pactar procedimientos convencionales;.....
- 26.- Presentar, ver presentar, interrogar y reinterrogar testigos;.....
- 27.- Recoger todo tipo de documentos y valores depositados o exhibidos ante autoridades, o particulares;.....
- 28.- Firmar cuantos documentos públicos o privados sea menester para el cabal cumplimiento del objeto de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC;.....
- 29.- Interponer toda clase de defensas y excepciones;.....
- 30.- Contestar demandas y reconvenidas así como desahogar la vista que se conceda a HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC y continuar los procedimientos en todas sus instancias hasta su total terminación;.....
- 31.- Firmar demandas, instancias, denuncias, peticiones, reclamos, quejas, ratificaciones, presentaciones, exhibiciones, recibos, finquitos, contratos, convenios, validaciones, y presentarlas y solicitar y exigir mediante comparecencia, en todo tipo de instancias judiciales, administrativas, arbitrales y particulares, así como ofrecer y desahogar pruebas en toda clase de procedimientos;.....
- 32.- Intentar o instaurar y proseguir juicios, incidentes, recursos ordinarios y extraordinarios;.....
- 33.- Oponer y/o redarguir de falsas las firmas y documentos presentados por la contraria;.....
- 34.- Embargar y hacer señalamiento de bienes para embargo;.....
- 35.- Pedir el remate de los bienes embargados;.....
- 36.- Adjudicarse bienes en remate;.....
- 37.- Reconocer o ratificar documentos y toda clase de escritos dentro o fuera de juicio;.....
- 38.- Nombrar peritos y recusar a los de la contraria, así como requerir de cualesquiera información necesaria para la defensa de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC;.....
- 39.- Gestionar, obtener, aceptar y cancelar el otorgamiento de garantías por terceros como son hipotecas, prendas, embargos y cualesquiera otras;.....
- 40.- Dirigir Cartas Rogatorias y Exhortos, incluyendo la facultad de representar a HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC ante Gobiernos o Autoridades Extranjeras y particulares, nacionales o extranjeros;.....
- 41.- Hacer pagos y daciones en pago a nombre de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC;.....



Handwritten signatures and initials in blue ink at the bottom right of the page.



ROSAMARIA LOPEZ LUGO
NOTARIA 223 DEL D.F.

23

- 42 - Gestirse de la acción, y de los efectos de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, así como del juicio de amparo.
- 43 - Apeersonarse, denunciar, coadyuvar y comparecer ante toda clase de procuradurías de tipo administrativas o sus equivalentes, sean federales, estatales o municipales.
- 44 - Gestionar, obtener y utilizar cuando así lo requiera el tipo de trámite o la autoridad ante quien debe ejercerse la petición, demanda, reclamo, o contestación, la firma electrónica de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC.
- 45 - Hacer uso a nombre de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC de los medios electrónicos de contratación, prueba, o de trámites jurídicos o administrativos, para la procuración de los intereses de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC.
- 46 - Las demás que establezcan la Ley, los presentes estatutos, las disposiciones administrativas aplicables y aquellas que la propia Asamblea General de Accionistas determine.
- IV - PODER PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EN MATERIA LABORAL, para que, por conducto de los apoderados que designe, represente a HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC frente a terceros y ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales o de cualquier otra índole, sean municipales, estatales o federales, así como ante árbitros, mediadores o arbitradores, dentro o fuera de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que de modo simplificado:
 - 1 - Representar a HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC ante las autoridades del trabajo, sean éstas delegacionales, municipales, estatales o federales.
 - 2 - Comparecer ante todo tipo de autoridades en materia laboral, sean administrativas o judiciales, locales o federales.
 - 3 - Actuar dentro de los procedimientos procesales y paraprocesales correspondientes, desde la etapa de conciliación y hasta la de ejecución laboral y celebrar todo tipo de convenios en los términos de los artículos once y ochocientos setenta y seis de la Ley Federal del Trabajo.
 - 4 - Celebrar contratos individuales de trabajo o colectivos con trabajadores sindicalizados, sindicatos, uniones, congresos de trabajo, así como federaciones y confederaciones de trabajadores o de sindicatos.
 - 5 - Actuar ante o frente a los sindicatos con los cuales existan celebrados o no contratos colectivos de trabajo.
 - 6 - Actuar ante o frente a los trabajadores personalmente considerados y en general en todos los asuntos obrero-patronales, actuar ante cualquiera de las autoridades del trabajo y servicios sociales a que se refiere el artículo quinientos veintitrés de la Ley Federal del Trabajo.
 - 7 - Comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como ante Procuradurías del Trabajo, y dependencias del trabajo ya sean locales o federales.
 - 8 - Llevar la representación patronal en términos de los artículos once, cuarenta y seis y cuarenta y siete de la Ley Federal del Trabajo.
 - 9 - Llevar la representación legal de la sociedad para los efectos de acreditar la personalidad y la capacidad de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, en juicios o fuera de ellos en términos del artículo seiscientos noventa y dos de la Ley Federal del Trabajo.
 - 10 - Comparecer al desahogo de pruebas confesionales en términos de los artículos setecientos ochenta y siete, y setecientos ochenta y ocho de la Ley Federal del Trabajo.
 - 11 - Para formular y absolver posiciones en cualquier género de juicios, y procedimientos laborales o del trabajo, en el entendido de que la facultad de absolverlas sólo podrá ser ejercida por medio de las personas físicas que al efecto designe el Consejo de Administración o por aquellas personas físicas en cuyos poderes se consigne expresamente la atribución respectiva.
 - 12 - Ofrecer y desahogar las pruebas en todas sus partes.
 - 13 - Comparecer con el carácter de patrón, con toda la responsabilidad y representación legal, bastare y suficiente a las audiencias a que se refiere el artículo ochocientos setenta y tres de la Ley Federal del Trabajo en sus tres fases: de conciliación, de demanda y excepciones, de ofrecimiento y admisión de pruebas en los términos de los artículos ochocientos setenta y cinco, ochocientos setenta y seis fracción primera y cuarta, ochocientos setenta y siete, ochocientos setenta y ocho, ochocientos setenta y nueve y ochocientos ochenta de la Ley Federal del Trabajo.
 - 14 - Acudir a la audiencia de desahogo de pruebas en los términos de los artículos ochocientos ochenta y tres y ochocientos ochenta y cuatro de la Ley Federal del Trabajo.
 - 15 - Hacer arreglos conciliatorios.
 - 16 - Celebrar transacciones dentro de los procedimientos.
 - 17 - Suscribir toda clase de convenios y contratos laborales.

Handwritten signature and initials in blue ink.

- 18 - Intentar o instaurar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive el juicio de Amparo, -----
- 19 - Transigir, -----
- 20 - Comprometer en árbitros, -----
- 21 - Recusar, -----
- 22 - Recibir y hacer pagos y daciones en pago, -----
- 23 - Las demás que establezcan la Ley, los presentes estatutos, las disposiciones administrativas aplicables y aquellas que la propia Asamblea General de Accionistas determine -----
- V.- En términos del artículo nueve de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, poder para suscribir, otorgar, librar, girar, aceptar, endosar, avalar y emitir todo tipo de títulos de crédito a nombre de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC -----
- VI.- Ratificar, limitar, revocar, condicionar, validar, convalidar, modificar (todo ello total o parcialmente), los actos o negocios realizados por la Sociedad a través de todos o cualesquiera apoderado o apoderados, hecho o hechos en cualquier tiempo y lugar, comprendiendo en ello, de manera ejemplarativa, más nunca limitativa, cualquiera de los siguientes supuestos: -----
- a) contratos o convenios o actos o negocios celebrados por empresas fusionadas a la Sociedad, -----
- b) contratos o convenios o actos o negocios celebrados bajo cualquiera de las anteriores denominaciones de la Sociedad, -----
- c) actos y actuaciones judiciales en los que fue o es parte, la Sociedad, o en donde aun aparezca la denominación de alguna de las sociedades fusionadas, con la Sociedad o de las anteriores denominaciones de la Sociedad, -----
- d) contratos o convenios o actos o negocios celebrados por la Sociedad, con la actual denominación, o sus anteriores denominaciones, incluyendo las de las empresas fusionadas con la Sociedad en el transcurso del tiempo, -----
- e) Garantías constituidas a favor de la Sociedad; y -----
- f) Partidas de inscripciones registrales, endosos, emisiones de títulos valor, todo tipo de prestaciones a favor de la Sociedad, derechos de autor y de propiedad industrial, inversiones extranjeras, llevadas a cabo en el pasado por apoderados de la Sociedad con cualquiera de sus denominaciones actual o anteriores o de las empresas fusionadas con la Sociedad, comprendiendo en ello a las que aparezcan bajo alguna de las anteriores denominaciones de la Sociedad o de las empresas fusionadas anteriormente con la Sociedad -----
- VII.- Las facultades podrán ser ejercitadas, dentro o fuera de los Estados Unidos Mexicanos, -----
- VIII.- Delegar, otorgar, limitar, ratificar, revocar, condicionar, validar, convalidar, modificar (todo ello total o parcialmente), toda clase de poderes que otorgue o haya otorgado, respecto de todas o algunas de las facultades señaladas en los presentes estatutos, sin perder sus facultades por el o los hechos de la o las delegaciones, otorgamientos, limitaciones, ratificaciones, revocaciones, condicionamientos, validaciones, convalidaciones, o modificaciones que realice o haya realizado. -----
- También puede el Consejo de Administración, facultar al apoderado o delegatario designado para que delegue, otorgue, limite, ratifique, revoque, condicione, valide, convalide, modifique (todo ello total o parcialmente) a su vez, los poderes que le son conferidos a la o las personas que a su propia discreción designe, y aquellos que hayan sido otorgados por otra persona u órgano de la sociedad sin perder dicho apoderado o delegatario sus facultades por el o los hechos de la o las delegaciones, otorgamientos, limitaciones, ratificaciones, revocaciones, condicionamientos, validaciones, convalidaciones, o modificaciones que realice o haya realizado. -----
- El ejercicio del poder otorgado por HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC a favor de alguna persona, implica la aceptación de ésta, de que en caso de revocarse el mismo, se entenderá extinta toda relación contractual con el apoderado, sin responsabilidad patrimonial y/o legal alguna para HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, salvo que en el acto mismo de la revocación se disponga otro efecto -----
- IX.- Los poderes que se otorguen o deleguen y aquellos que el apoderado o el delegatario usargado a su vez delegue u otorgue podrán ser limitados expresamente a su discreción en atención a que se ejerzan de manera individual, conjunta o mancomunada, así como atendiendo a los siguientes factores: -----
- Tiempo de vigencia -----
- Territorio de aplicación -----
- Persona, ante quien se ejerce -----
- Asunto o tipo de negocios -----
- Ejercicio conjunto o indistinto -----
- Monto máximo del negocio -----


 X α



ROSAMARIA LOPEZ LUGO
NOTARÍA 223 DEL D.F.

Quando no se establezca expresamente alguna limitación se entenderá que el o los poderes o delegaciones realizadas se hacen sin limitación alguna.

X - No obstante lo establecido en el numeral anterior, en los casos en que así lo considere el Consejo de Administración, éste podrá resolver a su entera discreción, sin más limitaciones que las derivadas de la ley, los presentes estatutos y las disposiciones administrativas aplicables, los asuntos que sean sometidos a su consideración, quedando facultado para otorgar los poderes o delegaciones que considere adecuados.

XI - Los apoderados designados, por el Consejo de Administración y los que en su caso designe la persona facultada para ello, cuando no sean funcionarios o empleados de HSBC MEXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC no tendrán la facultad de suscribir, otorgar, librar, girar, aceptar, endosar, avalar y emitir títulos de crédito ya que no se les confiere ni expresa ni tácitamente dicha facultad, salvo disposición expresa en contrario del propio Consejo de Administración.

Tratándose de funcionarios o empleados de HSBC MEXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC se requerirá el otorgamiento expreso de las facultades establecidas en el artículo nuevo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

XII - Crear los comités, consejos regionales y demás órganos intermedios de administración que estime necesarios, establecer reglas sobre su estructura, organización, integración, funciones y atribuciones, nombrar a sus integrantes, y fijar, en su caso, su remuneración.

XIII - Designar y remover al presidente ejecutivo, al director general y funcionarios con jerarquía inmediata inferior a la del Director General y determinar sus atribuciones y remuneraciones.

XIV - Designar y remover a los delegados fiduciarios, al auditor externo de la Sociedad, y al secretario y prosecretario(s) del propio consejo, señalarles sus facultades y deberes; y determinar sus respectivas remuneraciones.

XV - Otorgar los poderes que crea convenientes a los funcionarios indicados en la fracción anterior, o a cualesquiera otras personas, y revocar los otorgados por él mismo o bien por otra persona u órgano de la Sociedad de igual o menor jerarquía, y, con observancia de lo dispuesto en las leyes aplicables, delegar sus facultades en el presidente ejecutivo y/o el director general o, algunas de ellas, en los comités creados por el Consejo, en los consejos regionales, en uno o varios de los consejeros, o en los apoderados que designe al efecto, para que las ejerzan en el negocio o negocios y en los términos y condiciones que el consejo de administración señale.

XVI - Delegar, en favor de la persona o personas que estime conveniente, la representación legal de la Sociedad, otorgarles el uso de la firma social y conferirles poder general para pleitos y cobranzas, con las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones III, IV, VI, VII y VIII del artículo 2587 del mencionado cuerpo legal, de modo que, ejemplificativamente, puedan:

a) Ostentarse como representantes legales de la Sociedad en cualquier procedimiento o proceso, administrativo, laboral, judicial o parajudicial y, con ese carácter, hacer todo género de instancias y, específicamente: articular o absolver posiciones en nombre de la Sociedad, concurrir, en el periodo conciliatorio, ante las juntas de conciliación y arbitraje, intervenir en las diligencias respectivas; y celebrar toda clase de convenios con los trabajadores;

b) Realizar todos los otros actos jurídicos a que se refiere el punto 1 de este artículo;

c) Sustituir los poderes y facultades de que se trata, sin mena de los suyos, otorgar mandatos, y revocar los otorgados por ellas mismas o bien por otra persona u órgano de la Sociedad de igual o inferior jerarquía.

XVII - Crear comités y órganos intermedios de administración, así como para establecer las respectivas organización, funciones y atribuciones.

XVIII - En general, llevar a cabo los actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para la consecución de los fines de la Sociedad, excepción hecha de los expresamente reservados por la ley o por el presente estatuto a la asamblea de accionistas.

Los accionistas que representen cuando menos el 15% (quince por ciento) del capital social, podrán ejercer directamente la acción de responsabilidad civil contra los administradores, siempre que se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Dicha acción podrá ejercerse también respecto de los Comisarios e integrantes del Comité de Auditoría, ajustándose al citado precepto legal.

Las referencias de este artículo a los preceptos del Código Civil para el Distrito Federal se entienden hechas a los correlativos de los códigos civiles de las entidades en que el mandato se ejerza.

ARTÍCULO 32.- COMITÉ EJECUTIVO. La Sociedad podrá contar con un Comité Ejecutivo que estará integrado por el número de miembros que determine y designe el Consejo de Administración, miembros

23

[Handwritten signature]

que deberán ser miembros del propio Consejo y permanecerán en su cargo durante el lapso que acuerde el mencionado Consejo, en el acto de nombramiento o en cualquier tiempo ulterior.

El Comité Ejecutivo será presidido por el Presidente Ejecutivo o, en su defecto, por el miembro que el propio Comité designe.

Los miembros del Comité Ejecutivo permanecerán en sus cargos, aún cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados, mientras no se hagan los nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos.

ARTÍCULO 33.- SESIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO. El Comité Ejecutivo se reunirá con la periodicidad que, en su caso, señale el Consejo de Administración, o siempre que lo encuentre necesario el Presidente del Comité, y sus sesiones se ajustarán a lo que el propio comité disponga. Sin perjuicio de lo anterior:

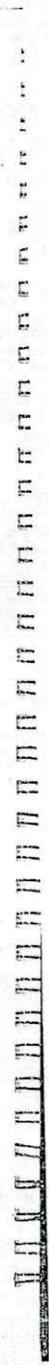
- a) las convocatorias deberán ser entregadas a los correspondientes integrantes por lo menos con un día hábil de anticipación a la fecha de reunión y contendrán el orden del día a que la reunión respectiva debe sujetarse.
- b) el quórum de instalación será por lo menos la presencia de la mitad de los integrantes.
- c) los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los integrantes presentes, en el entendido que el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.
- d) no se necesitará convocatoria previa en caso de encontrarse presentes todos los integrantes del Comité Ejecutivo.

ARTÍCULO 34.- ATRIBUCIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO. El Comité Ejecutivo tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

1. Revisar y dar seguimiento a los planes operativos y a los presupuestos de cada ejercicio aprobados por el consejo de administración.
2. Supervisar el ejercicio del presupuesto autorizado.
3. Analizar los estados financieros y los dictámenes que respecto de los mismos emita el auditor externo.
4. Formular el consejo de administración las recomendaciones que considere pertinentes en relación con los asuntos indicados en las tres fracciones que anteceden.
5. Establecer la estructura organizacional de la Sociedad, y autorizar los niveles jerárquicos y tabuladores de sus funcionarios y empleados, debiendo someter al consejo de administración tratándose de aquellos que correspondan a los dos primeros niveles jerárquicos de la administración de la Sociedad.
6. Establecer las políticas de administración y aprobar las reglas generales, las normas particulares y los procedimientos conducentes a su aplicación y observancia para la posterior aprobación del Consejo de Administración.
7. Establecer las reglas aplicables a la adquisición de los bienes muebles e inmuebles que sean necesarios para la operación de la Sociedad, siempre que las partidas correspondientes estén previstas en el presupuesto autorizado por el consejo de administración.
8. Crear los comités operativos y grupos de trabajo necesarios para el funcionamiento de la Sociedad, distintos de aquellos cuya creación esté reservada al Consejo de Administración, y para que lo auxilien en el ejercicio de sus atribuciones las cuales reportarán al Comité, al Presidente Ejecutivo y/o al Director General, y reglamentar su integración y formas de actuación.
9. Resolver sobre cualesquiera otras cuestiones o asuntos que, de manera genérica o específica, le encomiende o delegue el consejo de administración, o cuya competencia le atribuya el estatuto, y adoptar todas aquellas decisiones que fueren necesarias para el buen desempeño de las actividades regulares de la Sociedad y para la conducción de sus negocios; teniendo al efecto las mismas facultades y los mismos poderes que el Consejo de Administración, salvo aquellas facultades y/o aquellos poderes que por ley y/o por el presente estatuto compete ejercer de forma exclusiva al Consejo de Administración.

ARTÍCULO 35.- CONSEJOS REGIONALES Y DE PLAZA. En cada área geográfica que, para efectos de la operación de la Sociedad, señale el Consejo de Administración o el Comité Ejecutivo funcionará, de la manera y con las atribuciones que el propio Consejo o Comité Ejecutivo establezca, un consejo regional o de plaza, integrado por el número de miembros propietarios y, en su caso, suplentes que determine el mismo Consejo o el Comité Ejecutivo, en su caso, quienes serán designados por éste y durarán en su cargo mientras no sean sustituidos por otros. El mismo Consejo de Administración o el Comité Ejecutivo designará a los presidentes de los consejos regionales y de plaza, cuyos integrantes nombrarán al Secretario y al Prosecretario. Para el caso de vacantes, el Consejo de Administración o el Comité Ejecutivo designará miembros suplentes. Los consejos de que se trata se reunirán con la periodicidad mínima que señale el Consejo de Administración o el Comité Ejecutivo.

ARTÍCULO 36.- PRESIDENTE EJECUTIVO. El Presidente Ejecutivo es el funcionario de mayor jerarquía, quien sólo responderá ante la Asamblea General de Accionistas y/o el Consejo de Administración de la Sociedad; será designado por el Consejo de Administración y deberá satisfacer los requisitos esta-



Handwritten signature and initials in blue ink.



ROSAMARIA LOPEZ LUGO
NOTARIA 223 DEL D.F.

titulados en el artículo 24 de la Ley de Instituciones de Crédito, contará con las mismas facultades que se enumeran en el artículo 37 siguiente para el director general de la Sociedad.

ARTICULO 37.- DIRECTOR GENERAL. La dirección y operación de la Sociedad corresponde al director general, quien será nombrado por el Consejo de Administración de la Sociedad y deberá satisfacer los requisitos que se establecen en las fracciones II a IV del artículo 24 de la Ley de Instituciones de Crédito. Por el sólo hecho de su nombramiento, el director general:

1. Tendrá la firma social, estará investido de los poderes referidos en los puntos I a la XVIII del artículo 31 anterior, con excepción del relativo a absolver por sí posiciones en cualquier género de juicios que promuevan o que se promuevan en contra de la Sociedad, incluidos los laborales; sin perjuicio de la limitación que antecede, el director general podrá además:

- a) Otorgar los mandatos generales o especiales que crea convenientes a los funcionarios de la institución o a cualesquiera otras personas, facultarlos para absolver posiciones en cualquier género de juicios, incluidos los laborales; y sustituir, sin mermo de las suyas, las facultades que se le confieren; y
- b) Modificar o revocar las sustituciones y los mandatos hechos o conferidos por él mismo o bien por otra persona u órgano de la institución;

2. Será el delegado fiduciario general de la institución, por lo que estará investido de:

- a) Las facultades que para esos funcionarios se señalan en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, especialmente las contenidas en su artículo 391;
- b) Las atribuciones que sean necesarias para el desempeño de los fideicomisos, mandatos y comisiones que se mencionan en la fracción XV del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito; para la conducción de los negocios a que se refieren las fracciones de la XVI a la XXII del mismo artículo; y para la celebración y manejo de las operaciones análogas a ellas o conexas con las mismas;
- c) Los poderes a que se refiere el punto 1 que antecede;

d) La facultad de encomendar a terceros, la realización de actividades fiduciarias secundarias o auxiliares, que constituyan simples formalidades o trámites y que no impliquen la toma de resoluciones discrecionales de mando o de decisión, incluida la suscripción de contratos de fideicomiso, mandato, comisión, administración o similares, impresos en formularios de uso generalizado o ajustados a formatos y condiciones autorizados por algún delegado fiduciario, en el entendido de que los documentos suscritos por las personas así facultadas vincularán en todo caso al fiduciario, pues las instrucciones de que se habla regirán exclusivamente las relaciones internas de las primeras con el segundo, por lo que, si las personas de que se trata actuaren en ausencia o en contravención de las auididas instrucciones, serán responsables ante la institución, sin que se afecten los intereses de terceros; y

e) La facultad de designar delegados fiduciarios, con todas o algunas de las atribuciones mencionadas o auididas en esta fracción 2.

3. Dirigirá la ejecución y realización de los programas de la Sociedad;

4. Ejecutará los acuerdos del consejo de administración y del comité ejecutivo;

5. Designará y contratará, por sí o por conducto de los áreas responsables, a los funcionarios y empleados de la institución que ocupen cargos con jerarquías inferiores a las de aquellos cuyo nombramiento compete al consejo de administración o al comité ejecutivo;

6. Rendirá un informe anual de actividades al comité ejecutivo y al consejo de administración;

7. Participará en las sesiones del consejo de administración y del comité ejecutivo, en los términos de las disposiciones legales y estatutarias aplicables; y

8. Crear los comités operativos y grupos de trabajo necesarias para el funcionamiento de la Sociedad, distintos de aquellos cuya creación está reservada a otro órgano social, y para que lo auxilien en el ejercicio de sus atribuciones, los cuales le reportarán directamente al director general, y reglamentar su integración y formas de actuación.

9. Tendrá las demás atribuciones que le sean delegadas o encomendadas por el consejo de administración o por el comité ejecutivo, y las que le confieran las normas legales o estatutarias aplicables. El director general deberá cumplir en todo momento con los lineamientos que le establezca el consejo de administración de la Sociedad.

ARTICULO 38.- REMUNERACION. Los miembros del Consejo de Administración percibirán, por concepto de emolumentos, la cantidad que, en su caso, determine la Asamblea que lo designe. Dicha decisión sobre el particular permanecerá en vigor mientras no sean modificadas por ella misma. Dichos honorarios se distribuirán, según corresponda, entre los Propietarios y Suplentes del Consejo de Administración, en razón del número de las sesiones a que hubieren asistido.

CAPITULO QUINTO

VIGILANCIA

ARTICULO 39.- COMISARIOS. La vigilancia de las operaciones sociales estará confiada, por lo menos, a un Comisario Propietario por la Serie "F" y, en su caso, a uno por la serie "B", así como a sus respectivos Suplentes, quienes podrán ser accionistas o personas extrañas a la Sociedad.

SECRETARIA DE ECONOMIA FEDERAL MEXICO

2

[Handwritten signature]
A
x

No podrán ser comisarios las personas mencionadas en el artículo 165 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y deberán contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio en términos de las disposiciones a que se refiere la fracción II del artículo 10 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, contable, legal o administrativa y, además, cumplir con lo que establece la fracción I del artículo 24 de la Ley de Instituciones de Crédito. Los Comisarios tendrán las facultades y obligaciones que consigna el artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las que establezcan otros ordenamientos legales; deberán asistir, con voz, pero sin voto, a las Asambleas de Accionistas; y podrán hacerlo, en las mismas condiciones, a las Sesiones del Consejo de Administración, a las cuales serán convocados en los términos del presente estatuto.

ARTÍCULO 40. - DURACIÓN Y REMUNERACIÓN. Los Comisarios durarán en funciones por tiempo indeterminado, y continuarán en el desempeño de su cargo mientras no tomen posesión los designados para sustituirlos, y recibirán la retribución que fije la Asamblea de Accionistas.

ARTÍCULO 41. COMITÉ DE AUDITORIA. La Sociedad, por conducto del Consejo de Administración, constituirá un Comité de Auditoría el cual se integrará en la forma y términos que a continuación se indican.

El Comité de Auditoría estará integrado por Consejeros, de los cuales el Presidente y la mayoría de ellos deberán ser independientes y contará con la presencia del o los Comisarios de la Sociedad, quienes asistirán a sus reuniones en calidad de invitados con derecho a voz y sin voto.

El Comité de Auditoría nombrará un Secretario, que no requerirá ser integrante de dicho órgano, quien desempeñará las funciones inherentes a su cargo o que le sean asignadas por el propio Comité.

El Comité de Auditoría tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Elaborar un reporte anual sobre sus actividades y presentarlo al consejo de administración.
2. Opinar sobre operaciones con personas que forman parte de la administración de la Sociedad, incluyendo a sus consejeros, o con quienes dichas personas mantengan vínculos patrimoniales o, en su caso, de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, el cónyuge, concubina o concubinario.
3. Proponer la contratación de especialistas independientes en los casos en que lo juzgue conveniente, a fin de que expresen su opinión respecto de las operaciones a que se refiere el artículo 28 de la Ley del Mercado de Valores, y.
4. El Comité de Auditoría podrá establecer las normas que regulen su funcionamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, el funcionamiento, facultades y deberes del Comité de Auditoría se ajustarán en todo momento a las disposiciones aplicables de la Ley de Instituciones de Crédito.

CAPITULO SEXTO

GARANTIAS, EJERCICIOS SOCIALES, INFORMACIÓN FINANCIERA

UTILIDADES Y PÉRDIDAS

ARTÍCULO 42.- GARANTÍAS. Si la Asamblea de Accionistas así lo decidiere, cada uno de los Consejeros en ejercicio y los Comisarios garantizarán su manejo con depósito en la caja de la Sociedad, o mediante fianza, por la cantidad que la misma establezca. El depósito no será devuelto, ni la fianza cancelada, sino después de que la Asamblea General Ordinaria apruebe las cuentas correspondientes al período de su gestión.

ARTÍCULO 43.- EJERCICIO SOCIAL. El ejercicio social comenzará el primero de enero y terminará el día último de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 44.- INFORMACIÓN FINANCIERA. Anualmente, el Consejo de Administración y los Comisarios presentarán a la Asamblea General Ordinaria el informe y el dictamen a que se refieren los artículos 166, fracción IV, y 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como en su caso el o los reportes emitidos por los Comités.

Como excepción a lo dispuesto en el artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Sociedad deberá publicar sus estados financieros en los términos y medios que establezcan las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Los estados financieros anuales deberán estar dictaminados por un auditor externo independiente, quien será designado directamente por el Consejo de Administración.

Los auditores externos que suscriban el dictamen a los estados financieros en representación de las personas morales que proporcionen los servicios de auditoría externa deberán contar con honorabilidad en términos del artículo 10, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito, reunir los requisitos personales y profesionales que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general, y ser socios de una persona moral que preste servicios profesionales de auditoría de estados financieros y que cumpla con los requisitos de control de calidad que al efecto establezca la propia Comisión en las citadas disposiciones.

Además, los citados auditores externos, la persona moral de la cual sean socios y los socios o personas que formen parte del equipo de auditoría no deberán ubicarse en ninguno de los supuestos de falta de in-

[Handwritten signature and initials]

II. La presentación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del plan de restauración de capital a que se refiere el inciso b) de la fracción I del Artículo Ciento Treinta y Cuatro Bis Uno (134 Bis 1) de la Ley de Instituciones de Crédito.

Para efectos de lo señalado en la fracción I anterior, la asamblea de accionistas, en la sesión antes señalada deberá (i) instruir al Director General de la Sociedad o al apoderado que se designe al efecto en dicha sesión para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, lleve a cabo los actos necesarios para que se afecten las acciones en el Fideicomiso, (ii) otorgar las instrucciones necesarias para que se constituya el Fideicomiso y, de igual forma, (iii) acordar la instrucción a la fiduciaria para la venta de las acciones en los términos de la fracción VI del artículo 29 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito y llevar a cabo los demás actos previstos en dicho Artículo, y (iv) señalar expresamente que los accionistas conciben y están de acuerdo con el contenido y alcance del Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4) de la Ley de Instituciones de Crédito y con las obligaciones que asumirán mediante la celebración del Fideicomiso.

ARTICULO 49.- REQUISITOS DEL FIDEICOMISO. De conformidad con lo previsto en Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4) de la Ley de Instituciones de Crédito, el Fideicomiso a que se refiere el Artículo anterior de estos Estatutos, se constituirá en una institución de crédito distinta de esta Sociedad, que no forme parte del Grupo y, al efecto, el contrato respectivo deberá prever lo siguiente:

I. Que, en protección de los intereses del público ahorrador, el Fideicomiso tendrá por objeto la afectación fiduciaria de las acciones que representen, cuando menos, el setenta y cinco por ciento (75%) del capital de la Sociedad, con la finalidad de que esta se mantenga en operación bajo el régimen de operación condicionada a que se refiere la Sección Cuarta de la Ley de Instituciones de Crédito y que, en caso de que se actualice cualquiera de los supuestos previstos en la fracción V del Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4), el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario ejercerá los derechos patrimoniales y corporativos de las acciones afectas al fideicomiso.

II. La afectación al Fideicomiso de las acciones señaladas en la fracción anterior; a través de su Director General o del apoderado designado al efecto, en ejecución del acuerdo de la asamblea de accionistas a que se refiere el Artículo anterior de estos Estatutos;

III. La mención de la instrucción de la asamblea a que se refiere el Artículo anterior de estos Estatutos al director general de la Sociedad o al apoderado que se designe en la misma, para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, solicite a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas las acciones representativas del capital social de la Sociedad, el traspaso de sus acciones afectas al Fideicomiso a una cuenta abierta a nombre de la fiduciaria a que se refiere este Artículo.

En el evento de que el Director General o apoderado designado al efecto no efectúe el traspaso mencionado en el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar dicho traspaso, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte de la fiduciaria, en ejecución de la instrucción formulada por la asamblea de accionistas;

IV. La designación de los accionistas como fideicomisarios en primer lugar, a quienes les corresponderá el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social afectas al Fideicomiso, en tanto no se cumpla lo señalado en la fracción siguiente;

V. La designación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario como fideicomisario en segundo lugar, al que corresponderá instruir a la fiduciaria sobre el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas al Fideicomiso, cuando se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:

a) La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no apruebe el plan de restauración de capital que la Sociedad presente, o la misma Junta de Gobierno determine que esta Sociedad no ha cumplido con dicho plan;

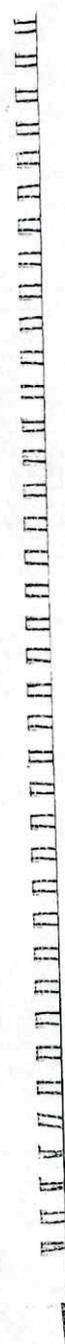
b) A pesar de que la Sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informe a la fiduciaria que la Sociedad presenta un índice de capitalización igual o menor al cincuenta por ciento del requerido conforme a las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito, o

c) La Sociedad incurra en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV y VI del Artículo Veintiocho (28) de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso la Comisión Nacional Bancaria y de Valores procederá conforme a lo dispuesto por el Artículo Veintinueve Bis (29 Bis) de la Ley de Instituciones de Crédito.

VI. El acuerdo de la asamblea de accionistas de la Sociedad en términos de lo dispuesto por el Artículo Veintinueve Bis Dos (29 Bis 2) de la Ley de Instituciones de Crédito, que contenga la instrucción a la fiduciaria para que enajene las acciones afectas al Fideicomiso en el caso y bajo las condiciones a que se refiere el Artículo Ciento Veintidós Bis Cinco (122 Bis 5) de la Ley de Instituciones de Crédito y;

VII. Las causas de extinción del Fideicomiso que a continuación se señalan:

a) La Sociedad restablezca y mantenga durante tres (3) meses consecutivos su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley



Handwritten signatures and initials in blue ink at the bottom right of the page.



ROSAMARIA LÓPEZ LUGO
NOTARÍA 223 DEL D.F.

de instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital presentado al efecto.

En el supuesto a que se refiere este inciso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá informar a la fiduciaria para que éste, a su vez, lo haga del conocimiento de la institución para el depósito de valores que corresponda, a fin de que se efectúen los traspasos a las cuentas respectivas de los accionistas de que se trate.

b) En los casos en que, una vez ejecutado el método de resolución que determina la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario para la Sociedad, en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito, las acciones afectas al Fideicomiso sean canceladas o bien, se entregue a los accionistas el producto de la venta de las acciones o el remanente del haber social, si lo hubiere, y-----

c) La Sociedad restablezca su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital presentado y, antes de cumplirse el plazo a que se refiere el inciso a) de esta fracción, solicite la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple en términos de la fracción II del Artículo Veintiocho (28) de la Ley de Instituciones de Crédito, siempre y cuando no se ubique en las causales a que se refieren las fracciones IV o VI del propio Artículo Veintiocho (28).

VIII. La institución a la institución fiduciaria para que, en su caso, entregue a los accionistas el remanente del haber social conforme a lo previsto en el inciso b) de la fracción anterior.

ARTÍCULO 50.- SANEAMIENTO FINANCIERO MEDIANTE APOYO. En el supuesto en el que la Sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionado a que se refiere el presente Capítulo Octavo de estos Estatutos Sociales, en el que se actualice alguno de los supuestos previstos en la fracción V del Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 bis 4) de la Ley de Instituciones de Crédito, y que además se ubique en el supuesto previsto en el Artículo Ciento Veintidós Bis (122 Bis) fracción II, inciso a) del mismo ordenamiento jurídico, tendrá acceso al saneamiento financiero mediante apoyo, en los términos previstos por el Apartado B de la Sección Primera del Capítulo II del Título Sexto de la Ley de Instituciones de Crédito. En ese sentido, los accionistas por el solo hecho de serlo, otorgan su consentimiento irrevocable para que, en el evento de que la Sociedad acceda al saneamiento previsto en el párrafo anterior, se lleve a cabo la venta de acciones a que se refiere el segundo párrafo del Artículo Ciento Veintidós Bis Cinco (122 Bis 5) de la Ley de Instituciones de Crédito.

CAPÍTULO NOVENO
SANEAMIENTO FINANCIERO MEDIANTE CRÉDITOS

ARTÍCULO 51.- CONTRATACIÓN DEL CRÉDITO. En caso de que la Sociedad se ubique en el supuesto previsto en el Artículo Ciento Veintidós Bis (122 Bis) fracción II, inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito y no se hubiera acogido al Régimen de Operación Condicionada a que se refiere el Capítulo anterior, el administrador caudatario de la Sociedad nombrado de conformidad con el Artículo Ciento Treinta y Ocho (138) de la Ley de Instituciones de Crédito, en este caso deberá contratar a nombre de la Sociedad un crédito con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para satisfacer los requisitos de capitalización previstos en el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual deberá ser liquidado en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles a partir de su otorgamiento. Los recursos del crédito deberán ser invertidos en valores gubernamentales que serán depositados en custodia en una institución de banca de desarrollo. Para el otorgamiento del crédito referido en este artículo, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario considerará la situación financiera y operativa de la Sociedad y, como consecuencia de ello, determinará los términos y condiciones que se estimen necesarios y oportunos.

ARTÍCULO 52.- GARANTÍA DEL CRÉDITO. El pago del crédito a que se refiere el Artículo anterior deberá quedar garantizado con la totalidad de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, mismas que serán abonadas a la cuenta que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario mantenga en alguna de las instituciones para el depósito de valores contempladas en la Ley del Mercado de Valores, el traspaso correspondiente deberá ser solicitado e instruido por el administrador caudatario. En caso de que el administrador caudatario de la Sociedad no instruya dicho traspaso, la institución para el depósito de valores respectiva deberá traspasar dichas acciones, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte del secretario ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. El pago del crédito únicamente podrá realizarse con los recursos que se obtengan, en su caso, por el aumento de capital previsto en los Artículos Ciento Veintidós Bis Nueve (122 Bis 9) y Ciento Veintidós Bis Diez (122 Bis 10) de la Ley de Instituciones de Crédito.

En tanto no se cumplan los compromisos garantizados que deriven del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, corresponderá al propio Instituto para la Protección al Ahorro Bancario el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones representativas del capital social de la Sociedad. La garantía a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se

UN
N

considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos títulos. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas en garantía conforme a este artículo podrán ser objeto de ulterior gravamen, siempre y cuando se trate de operaciones tendientes a la capitalización de la Sociedad y no afecte los derechos constituidos a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

ARTÍCULO 53.- PUBLICACIÓN DE AVISOS. El administrador cautelar de la Sociedad deberá publicar avisos, cuando menos, en dos (2) periódicos de amplia circulación del domicilio social de la Sociedad, con el propósito de que los titulares de las acciones representativas del capital social de la Sociedad tengan conocimiento del otorgamiento del crédito por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, así como del plazo de vencimiento de éste y los demás términos y condiciones.

ARTÍCULO 54.- AUMENTO DE CAPITAL. El administrador cautelar deberá convocar a una asamblea general extraordinaria de accionistas de la Sociedad, a la cual podrán asistir los titulares de las acciones representativas del capital social de la Sociedad. En su caso, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales señalados en el último párrafo del Artículo Ciento Veintidós Bis Ocho (122 Bis 8) de la Ley de Instituciones de Crédito, acordará un aumento de capital en la cantidad necesaria para que la Sociedad dé cumplimiento a los requerimientos de capitalización a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito y esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la asamblea de accionistas de la Sociedad, incluida su convocatoria, se celebrará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Veintinueve Bis Uno (29 Bis 1) de la Ley de Instituciones de Crédito.

Los accionistas que deseen suscribir y pagar las acciones derivadas del aumento de capital a que se refiere este Artículo deberán comunicarlo al administrador cautelar para que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales que le corresponden en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, adopte los acuerdos correspondientes en la asamblea celebrada al efecto.

ARTÍCULO 55.- SUSCRIPCIÓN Y PAGO DE ACCIONES. Celebrada la asamblea a que se refiere el Artículo anterior de estos Estatutos Sociales, los accionistas contarán con un plazo de cuatro (4) días hábiles para suscribir y pagar las acciones que se emitan como consecuencia del aumento de capital que, en su caso, se haya decretado.

La suscripción del aumento de capital será en proporción a la tenencia accionaria individual y previa abstracción de las pérdidas de la Sociedad, en la medida que a cada accionista le corresponda. Como excepción a lo mencionado en el párrafo anterior, los accionistas tendrán derecho a suscribir y pagar acciones en un número mayor a aquel que les corresponda conforme a dicho párrafo, en caso de que no se suscriban y paguen en su totalidad las acciones que se emitan por virtud del aumento de capital. El supuesto a que se refiere este párrafo quedará sujeto a lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito para adquirir o transmitir acciones representativas del capital social de una institución de banca múltiple. En todo caso, el aumento de capital que se efectúe conforme al presente Capítulo deberá ser suficiente para que la Sociedad dé cumplimiento a los requerimientos de capitalización a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO 56.- PAGO DEL CRÉDITO. En caso de que los accionistas suscriban y paguen la totalidad de las acciones derivadas del aumento de capital necesario para que la Sociedad cumpla con los requerimientos de capitalización a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito, el administrador cautelar pagará, a nombre de la Sociedad, el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al Artículo Ciento Veintidós Bis Siete (122 Bis 7) de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso quedará sin efectos la garantía mencionada en el Artículo 52 de estos Estatutos Sociales, y solicitará a la institución para el depósito de valores respectiva el traspaso de las acciones representativas del capital social de la Sociedad.

ARTÍCULO 57.- ADJUDICACIÓN DE ACCIONES. En caso de que las obligaciones derivadas del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario no fueren cumplidas por la Sociedad en el plazo convenido, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se adjudicará las acciones representativas del capital social de la Sociedad dadas en garantía y, en su caso, pagará a los accionistas el valor contable de cada acción, conforme al capital contable de los últimos estados financieros disponibles a la fecha de tal adjudicación. Dichas acciones pasarán de pleno derecho a la titularidad del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, salvo una, que será transferida al Gobierno Federal. Para la determinación del valor contable de cada acción, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá contratar, con cargo a la Sociedad, a un tercero especializado a fin de que en un plazo que no podrá exceder de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir de la contratación respectiva, audite los estados financieros de la Sociedad mencionados en el primer párrafo de este Artículo. El valor contable



Handwritten signatures and initials in blue ink at the bottom right corner of the page.



ROSAMARIA LÓPEZ LUGO
NOTARÍA 223 DEL D.F.

referido será el que resulte de la auditoría realizada por el tercero especializado mencionado en este párrafo.

Dicho valor se calculará con base en la información financiera de la Sociedad, así como en aquella que e sea (así) solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para estos efectos y que haya obtenido en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia. El tercero especializado deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad que dicha Comisión determine con fundamento en lo previsto en el Artículo Ciento Uno (101) de la Ley de Instituciones de Crédito.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá realizar el pago de las acciones en un plazo no mayor de ciento sesenta (160) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya efectuado la adjudicación.

En caso de que el valor de adjudicación de las acciones sea menor al saldo del crédito a la fecha de la adjudicación, la Sociedad deberá pagar al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario la diferencia entre esas cantidades en un plazo no mayor a nos (2) días hábiles contados a partir de la determinación del valor contable de las acciones conforme a lo antes señalado.

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, la institución para el depósito de valores autorizada en los términos de la Ley del Mercado de Valores en la que se encuentren depositadas las acciones respectivas efectuará el traspaso de éstas a las cuentas que al efecto le señala el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y, para este efecto, bastará la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo.

Los titulares de las acciones al momento de la adjudicación únicamente podrán impugnar el valor de adjudicación. Para tales propósitos, dichos accionistas designarán a un representante común, quien participará en el procedimiento a través del cual se designará de común acuerdo con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a un tercero que emitirá dictamen con respecto al valor contable de las acciones citadas.

ARTÍCULO 58.- APORTACIÓN DE CAPITAL. Una vez adjudicadas las acciones conforme a lo previsto en este Capítulo, el administrador caudelar, en cumplimiento del acuerdo de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección de Ahorro Bancario, a que se refiere el Artículo Ciento Veintidós Bis (122 Bis), fracción II, inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito, convocará a asamblea general extraordinaria de accionistas para efectos de que dicho instituto acuerde la realización de aportaciones del capital necesarios para que la Sociedad cumpla con los requerimientos de capitalización a que se refiere el Artículo 50 (Cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito, conforme a lo siguiente:

I. Deberán realizarse los actos tendientes a aplicar las partidas positivas del capital contable de la Sociedad distintas al capital social, a las partidas negativas del propio capital contable, incluyendo la absorción de sus pérdidas; y

II. Efectuada la aplicación a que se refiere la fracción anterior, en caso de que resulten partidas negativas del capital contable, deberá reducirse el capital social. Posteriormente, se deberá realizar un aumento a dicho capital por el monto necesario para que la Sociedad cumpla con los requerimientos de capitalización a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito que incluirá la capitalización del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al Artículo Ciento veintidós Bis Siete (122 Bis 7) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la suscripción y pago de las acciones correspondientes por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

ARTÍCULO 59.- VENTA DE LAS ACCIONES. Una vez celebrados los actos a que se refiere el Artículo anterior, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá proceder a la venta de las acciones en un plazo máximo de seis (6) meses y de acuerdo con las disposiciones del Título Tercero de la Ley de Protección al Ahorro Bancario. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por una sola vez y por la misma duración. No podrán adquirir las acciones que enajene el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme a lo aquí señalado las personas que hayan mantenido el control de la Sociedad en términos previstos por la Ley de Instituciones de Crédito, a la fecha del otorgamiento del crédito a que se refiere el Artículo Ciento Veintidós Bis Siete (122 Bis 7) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como a la fecha de adjudicación de las acciones conforme al Artículo Ciento Veintidós Bis Doce (122 Bis 12) de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO 60.- CONSENTIMIENTO IRREVOCABLE. Los accionistas otorgar su consentimiento irrevocable a la aplicación de los Artículos Ciento Veintidós Bis Siete (122 Bis 7) a Ciento Veintidós Bis Catorce (122 Bis 14) de la Ley de Instituciones de Crédito en el evento de que se actualicen los supuestos en ellos previstos.

-----CAPITULO DÉCIMO-----
-----NORMACIÓN SUPLETORIA, SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, PATRIMONIO CULTURAL-----

Vertical stamp on the left margin: INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

Vertical stamp on the right margin: INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

Handwritten signatures in blue ink at the bottom right of the page.

ARTÍCULO 61.- NORMAS SUPLETORIAS. Para todo lo no previsto en el presente estatuto, se estará a lo previsto en los tratados o acuerdos internacionales correspondientes, la Ley de Instituciones de Crédito, y las Reglas para el Establecimiento de Filiales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. --- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para interpretar para efectos administrativos las disposiciones sobre servicios financieros que se incluyan en los tratados o acuerdos internacionales a que hace mención el párrafo anterior, así como para proveer a su observancia. ---

ARTÍCULO 62.- TRIBUNALES COMPETENTES. Para todo lo relacionado con el presente estatuto, la Sociedad y los accionistas actuales y futuros se someten, por el solo hecho de su tenencia de acciones, a los tribunales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que dichas personas renuncian al fuero de cualquier otro domicilio que tengan en el presente o que pudiere corresponderles en lo futuro. ---

ARTÍCULO 63.- PATRIMONIO CULTURAL. La exhibición y enajenación de las obras de arte que forman parte del patrimonio de la Sociedad, se sujetarán a las reglas siguientes: ---

1. Con el propósito que el pueblo de México tenga la oportunidad de disfrutar de las obras de arte propiedad de la Sociedad, el consejo de administración tendrá la facultad de celebrar los actos jurídicos conducentes a que, de la manera que el propio consejo determine, se proceda a su exhibición pública, ya sea directamente por la Sociedad, bien en coordinación con las instituciones públicas dedicadas a la promoción y difusión de la cultura y de las artes. ---
2. La transmisión de dominio de las referidas obras de arte sólo procederá por resolución de asamblea general extraordinaria de accionistas, la cual, al adoptarla, tomará en cuenta el interés de la Nación en preservar y enriquecer su patrimonio artístico. y. ---
3. En el caso de que, con observancia a lo dispuesto en el punto que antecede, se resolviera vender dichas obras, se otorgará al Gobierno Federal, en igualdad de circunstancias, el derecho de preferencia para su adquisición. ---

GENERALES

--- Los comparecientes por sus generales declaran ser: ---

--- I.- El ingeniero **LUIS JAVIER PEÑA KEGEL**, de nacionalidad mexicana, originario del Distrito Federal, lugar donde nació el veintinueve de enero de mil novecientos sesenta, casado, funcionario bancario, con domicilio en Paseo de la Reforma número trescientos cuarenta y siete, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal cero seis mil quinientos, Distrito Federal, con Registro Federal de Contribuyentes número "PEKL600129SU8" y con Clave Única de Registro de Población número "PEKL600129HDFXGJ05". ---

--- Manifiesta que el Registro Federal de Contribuyentes de su representada es: "HMI950125KG8". ---

--- II.- El señor **RAFAEL LLAMAS LIMÓN**, de nacionalidad mexicana, originario del Distrito Federal, lugar donde nació el día quince de junio de mil novecientos sesenta y ocho, casado, funcionario bancario, con el mismo domicilio que el anterior compareciente, con Registro Federal de Contribuyentes número "LALR780615BY4" y con Clave Única de Registro de Población número: "LALR780615HDFLMP08". ---

--- III.- El señor **CARLOS OCTAVIO MERCADO TORRES**, de nacionalidad mexicana, originario de Magdalena de Kino, Estado de Sonora, lugar donde nació el día cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta, casado, funcionario bancario, con el mismo domicilio que los anteriores comparecientes, con Registro Federal de Contribuyentes número "METC501104UQ8" y con Clave Única de Registro de Población número "METC501104HSRRRR04". ---

--- **YO LA NOTARIA, HAGO CONSTAR BAJO MI FE:** ---

--- I.- Que me identifiqué plenamente como notaria ante el ingeniero **LUIS JAVIER PEÑA KEGEL** quien se identificó con el original de su pasaporte mexicano número G cero seis uno nueve seis seis seis cero, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, el día diecisiete de diciembre de dos mil diez, con fecha de caducidad al día diecisiete de diciembre de dos mil veinte; y lo considero con capacidad legal para el otorgamiento de este acto, en virtud de no haber observado en el manifestaciones de incapacidad natural y no tener noticias de que esté sujeta a incapacidad civil, así como con facultades suficientes para representar a "HSBC MÉXICO", **SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC**, de conformidad con la documentación exhibida. ---

--- Copia fiel de dicha identificación, la agrego al apéndice de esta escritura bajo la letra "A". ---

--- II.- Que me identifiqué plenamente como notaria ante los señores **RAFAEL LLAMAS LIMÓN** y **CARLOS OCTAVIO MERCADO TORRES**, quienes se identificaron de la siguiente manera: el señor **RAFAEL LLAMAS LIMÓN** con el original de su credencial para votar con número dos cero uno tres cero cuatro siete cuatro tres dos ocho siete tres, expedida en aquel entonces por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral; y el señor **CARLOS OCTAVIO MERCADO TORRES** con el original de su credencial para votar con número cero cuatro siete seis cero dos tres ocho tres cuatro cero dos seis, expedida en aquel entonces por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral. ---



Handwritten signatures and initials in blue ink at the bottom right of the page.



ROSAMARIA LOPEZ LUGO
NOTARIA 223 DEL D.F.

... Copia fiel de dichas identificaciones, las agrego en un solo fejejo al apéndice de esta escritura bajo la letra "B"

... III.- Que tuve a la vista la documentación citada en este instrumento

... IV.- Que hice del conocimiento de los comparecientes las penas en que incurrir quienes declaran falsamente ante notario

... V.- Que en virtud de que el representante de "HSBC MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, me declara que en el capital social de su representada participe, en forma indirecta, inversión extranjera, para efectos de lo dispuesto por los artículos treinta y dos y treinta y cuatro de la Ley de Inversión Extranjera, se dio al Registro Nacional de Inversiones Extranjeras el aviso correspondiente, mediante escritura número veintidós mil seiscientos tres, de fecha ocho de enero de dos mil quince, otorgada ante la fe de la suscrita Notaria

... VI.- Que los comparecientes por sí y con la representación que ostentan, manifestaron su consentimiento con el tratamiento de sus datos personales, de conformidad con el Artículo ocho y demás relativos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

... VII.- Que les hice saber a los comparecientes el derecho que tienen de leer personalmente esta escritura y de que su contenido les sea explicado por la suscrita notaria, derechos que ejercitaron

... VIII.- Que leída esta escritura a los comparecientes y habiéndoles explicado su valor, consecuencias y alcances legales, manifestaron su conformidad, comprensión y entendimiento plenos con la misma, firmando en mi presencia el día veintidós de marzo de dos mil quince, momento en que la AUTORIZO DEFINITIVAMENTE - DOY FE -

... Firma del ingeniero Luis Javier Peña Kegel y de los licenciados Rafael Llamas Limón y Carlos Octavio Mercado Torres - ilegibles - Rosamaria López Lugo - Firmado - El sello de aulonzar

... INSERCIÓN DEL ARTICULO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN VIGOR

... Artículo 2554.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se otorguen conferidos sin limitación alguna

... En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas

... En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para toda clase de gestiones a fin de defenderlos

... Cuando se quisieron limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales

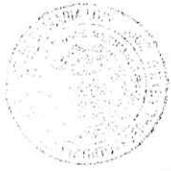
... Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen

...DOCUMENTOS DEL APENDICE

2

Vertical text on the left margin, possibly a page number or index.

Handwritten signatures and initials in blue ink at the bottom right.



66 B 99

Vertical text on the left edge of the page, possibly a scanning artifact or a list of items.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
 REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
 CREDENCIAL PARA VOTAR



INFORMACION PERSONAL
 NOMBRE: [REDACTED]
 CURP: [REDACTED]
 FECHA DE NACIMIENTO: [REDACTED]
 LUGAR DE NACIMIENTO: [REDACTED]

INFORMACION DE VOTACION
 CANTON: [REDACTED]
 SECCION: [REDACTED]

ESTADO: [REDACTED]

CIUDAD: [REDACTED]

Handwritten signature and scribbles over the credential information.

Handwritten signature and initials in the bottom right corner.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

CIUDAD DE MEXICO
MERCADO TORRES
CARLOS OCTAVO
BOQUIA
AV PASEO DE LA PAZ 14
CALLE VALLE GRANDE 8235
HERNANDEZ ZONA
ESTADO DE GUERRERO
MEXICO 25
MEXICO 615

ENVIADO EL 11/01/2011

ENVIADO EL 11/01/2011



ESTADO DE GUERRERO
MEXICO 25
MEXICO 615



Handwritten signature

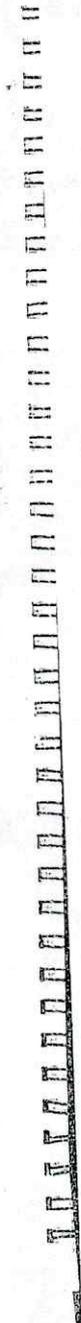


Handwritten signature and initials

Fecha de actualización de la información: 15 de septiembre de 2014. Fecha de consulta: 17/09/14 17:11:13

... como ... de ... y ...

Para mayor información accede a ... o llama sin costo al 01-800-433-2000
Servicio por cobrar en el resto del mundo (52 55) 5841-8897



Handwritten signatures and initials in blue ink, located in the bottom right corner of the page.



ROSAMARIA LOPEZ LUGO
NOTARÍA 223 DEL D.F.

63

23,105

... ES DECIMO NOVENO TESTIMONIO (DECIMO NOVENO EN SU ORDEN), QUE EXPIDO PARA LOS SEÑORES JUAN ANDRES MAROTTA, ANDRÉS MAYO CRIVELLI, JORG PAASCHE JUNCO, JOSE REYES BECKMANN, ADOLFO FEDERICO HAYASHI ABITIA, ALBERTO ZAMORA RUIZ, ALFONSO PRIETO DOMINGUEZ, ARMANDO REYES ARANA, CÉSAR ANTONIO NAVARRA GONZALEZ, RAMÓN LOPEZ BENITEZ, ANA VERÓNICA HERNÁNDEZ ROSALES, ANITA VERDUGO GUTIERREZ, CARLOS ARIEL RUIZ CAMPOY, CAROLINA MIRANDA SILVAS, EZEQUIEL OMAR BELTRAN RIVERA, FRANCISCO ANTONIO MENDOZA ESPEJO, GERARDO GUERRERO CERVANTES, HEROS DALTON PAULO ALVES, JAIME ULISES SERRANO HOLGUÍN, JESÚS JOSÉ CAMARSCO QUINONES, JOAQUIN DE LA TORRE PALMA, LEONARDO CARRILLO VILLALOBOS, MARCO ANTONIO CASTELÓ GAYTÁN, MIRIAM ELIZABETH ARAIZA BARRAGAN, RAÚL MONRAZ DA SANTOYO, ALMA MARIA CARRILLO GÓNGORA, GUADALUPE SEGURA PINEDA, KARINA GUADALUPE DEL JESÚS ECHAZARRETA SOLÍS, MAURICIO GUERRA DE LEÓN, RAMÓN SALCEDO ALVA, SOCORRO CERVANTES GARRIDO Y VERÓNICA EUGENIA FLORES GALLEGOS, PARA ACREDITAR SU CALIDAD DE APODERADOS DE "HSBC MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC. - VA EN SESENTA Y TRES PAGINAS COTEJADAS Y CORREGIDAS, DE LAS CUALES LAS CINCUENTA Y SEIS PRIMERAS Y LA ÚLTIMA VAN PROFECIDAS POR KINEGRAMAS. LOS QUE PUEDEN NO TENER NUMERACION SEGUIDA. DISTRITO FEDERAL, MÉXICO, A VEINTITRES DE MARZO DE DOS MIL QUINCE. - DOY FE

... ESTE TESTIMONIO ES DE LA ESCRITURA NUMERO VEINTITRES MIL CIENTO CINCO

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

LA SUSCRITA, LICENCIADA ARIANA CHAVIRA ARZATE ASPIRANTE AL EJERCICIO DEL NOTARIADO Y ADSCRITA A LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO ONCE DEL DISTRITO MORELOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN FUNCIONES DE NOTARIA PÚBLICA, POR SEPARACIÓN TEMPORAL DE SU TITULAR, LA LICENCIADA MARÍA ANTONIETA ARZATE VALLES, HA DE CONSTAR Y CERTIFICADO QUE LA PRESENTE COPIA EN 33 FOLIOS CONCIDE FIEL Y EXACTAMENTE CON EL DOCUMENTO ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA Y AL CUAL SE REMITO.

SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN PARA USO DE LA PARTE INTERESADA EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, ESTADO DE CHIHUAHUA, LOS 23 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL 2011.

D. I. CHAVIRA

LICENCIADA ARIANA CHAVIRA ARZATE,
ASPIRANTE AL EJERCICIO DEL NOTARIADO Y ADSCRITA A LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO ONCE DEL DISTRITO MORELOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN FUNCIONES DE NOTARIA PÚBLICA, POR SEPARACIÓN TEMPORAL DE SU TITULAR, LA LICENCIADA MARÍA ANTONIETA ARZATE VALLES.



[Handwritten signature]
A x

ROSAMARÍA LÓPEZ LUGO

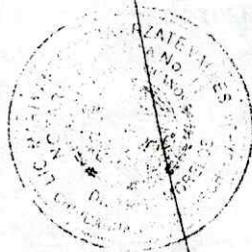
NOTARIO PÚBLICO No. 223 DE LA CIUDAD DE MÉXICO



**AÑO 2019
LIBRO 947
INSTRUMENTO 32,786**

----- TESTIMONIO DEL INSTRUMENTO QUE CONTIENE -----
LOS PODERES QUE OTORGA HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN
DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC.-----

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]



[Handwritten signature]
f a



ROSAMARIA LÓPEZ LUGO
NOTARÍA 223 DEL D.F.

LIBRO NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE----- 19/9/156 P

INSTRUMENTO NÚMERO TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS -----

Ciudad de México, uno de marzo de dos mil diecinueve. -----

ROSAMARIA LÓPEZ LUGO, titular de la notaría doscientos veintitrés de la Ciudad de México, plenamente identificada con ese carácter, hago constar: -----

LOS PODERES, que otorga: -----

HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, representada por Juan Andrés Marotta, en su calidad de Apoderado, de conformidad con las cláusulas siguientes: -----

CLÁUSULAS

PRIMERA.- HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, representada como ha quedado dicho, confiere PODER, en los términos que más adelante se establecen, en favor de: -----

- I. ----- ALEJANDRO RODRÍGUEZ ARDILA;
II. ----- DAYSI LILIANA GALLEGOS MORALES; y,
III. ----- LUIS ÁNGEL NAVARRO CÁRDENAS.

La firma de los apoderados antes designados es considerada como Firma "C", por lo que el ejercicio del presente poder se sujetará a lo siguiente: -----

A).- En operaciones cuyo importe sea de US\$0.01 (un centavo de dólar, moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional y hasta US\$30'000,000.00 (Treinta millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional, deberá de ejercerlo dos de ellos de forma mancomunada, o bien cualquiera de ellos de forma mancomunada con otro apoderado con Firma "C" o Firma "D", que cuente con la misma facultad.-----

B).- En operaciones cuyo importe sea superior de US\$0.01 (un centavo de dólar, moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional y hasta US\$50'000,000.00 (Cincuenta millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional, deberá de ejercerlo cualquiera de ellos de forma mancomunada con otro apoderado con Firma "B", que cuente con la misma facultad.-----

Sujeto a lo anterior, los apoderados designados quedan facultados para: -----

I.- Firmar y formalizar todo tipo de contratos de apertura de crédito, convenios, reestructuras, reconocimientos de adeudo, contratos de confidencialidad, contratos de líneas de descuento y factoraje, así como contratos de prestación de servicios. También los apoderados antes designados podrán firmar y formalizar contratos de fideicomiso, única y exclusivamente cuando la Sociedad poderdante tenga el carácter de Fideicomisaria; -----

II.- Aceptar, cancelar, liberar y extinguir todo tipo de garantías reales o personales, incluyendo avales otorgados por los acreditados, deudores u otros obligados que hubieren constituido dichas garantías en favor de la Sociedad poderdante, siempre y cuando se reciba el pago total de los adeudos respectivos y/o éstos se encuentren totalmente liquidados, pudiendo al efecto firmar toda la documentación tanto pública como privada que se requiera para tales fines; y, -----

III.- Suscribir los documentos necesarios para el cumplimiento de los fines de los fideicomisos en los que la Sociedad poderdante sea Fideicomisaria, así como para cancelar y/o extinguir los mismos. -----

LIMITACIÓN: El poder antes otorgado no se podrá ejercer para suscribir contratos de prestación de servicios referentes a: proveeduría, arrendamiento o de naturaleza similar, a través de los cuales la institución poderdante adquiera la propiedad o arriende bienes o reciba servicios de cualquier naturaleza, en la inteligencia de que esta limitación no aplicará en forma alguna respecto de esta clase de contratos, que se suscriban con motivo de las operaciones de banca y crédito que realiza la institución poderdante en términos del Artículo 46 (cuarenta y seis) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

SEGUNDA.- HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, representada como ha quedado dicho, confiere PODER, en los términos que más adelante se establecen, en favor de los señores: -----

- I. ----- CARLOS JONATHAN MEZA GUERRA;
II. ----- GABRIELA RIVERA CATANO;
III. ----- GASTÓN ROMERO GUEVARA; y,
IV. ----- OMAR VALDEZ ROBLES.

La firma de los apoderados antes designados es considerada como Firma "D", por lo que el ejercicio del presente poder se sujetará a lo siguiente: -----



OTORGADO

Handwritten signatures and initials in blue ink.

A).- En operaciones cuyo importe sea de **US\$0.01 (un centavo de dólar, moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional** y hasta **US\$10'000,000.00 (Diez millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional**, deberá ejercerlo cualquiera de ellos de **forma mancomunada** con otro apoderado con Firma "E", que cuente con la misma facultad;

B).- En operaciones cuyo importe sea superior a la cantidad de **US\$0.01 (un centavo de dólar, moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional** y hasta **US\$20'000,000.00 (Veinte millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional**, deberán ejercerlo **dos de ellos de forma mancomunada**, o bien cualquiera de ellos de **forma mancomunada** con otro apoderado con Firma "D", que cuente con la misma facultad; y;

C).- En operaciones cuyo importe sea superior a la cantidad de **US\$0.01 (un centavo de dólar, moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional** y hasta **US\$30'000,000.00 (Treinta millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional**, deberá ejercerlo cualquiera de ellos de **forma mancomunada** con otro apoderado con Firma "C", que cuente con la misma facultad.

Sujeto a lo anterior, los apoderados designados quedan facultados para:

I.- Firmar y formalizar todo tipo de contratos de apertura de crédito, convenios, reestructuras, reconocimientos de adeudo, contratos de confidencialidad, contratos de líneas de descuento y factoraje, así como contratos de prestación de servicios. También los apoderados antes designados podrán firmar y formalizar contratos de fideicomiso, **única y exclusivamente** cuando la Sociedad poderdante tenga el carácter de Fideicomisaria;

II.- Aceptar, cancelar, liberar y extinguir todo tipo de garantías reales o personales, incluyendo avales otorgados por los acreditados, deudores u otros obligados que hubieren constituido dichas garantías en favor de la Sociedad poderdante, **siempre y cuando se reciba el pago total de los adeudos respectivos y/o éstos se encuentren totalmente liquidados**, pudiendo al efecto firmar toda la documentación tanto pública como privada que se requiera para tales fines; y;

III.- Suscribir los documentos necesarios para el cumplimiento de los fines de los fideicomisos en los que la Sociedad poderdante sea Fideicomisaria, así como para cancelar y/o extinguir los mismos.

LIMITACIÓN: El poder antes otorgado **no se podrá ejercer para suscribir contratos de prestación de servicios referentes a:** proveeduría, arrendamiento o de naturaleza similar, a través de los cuales la institución poderdante adquiera la propiedad o arriende bienes o reciba servicios de cualquier naturaleza; en la inteligencia de que esta limitación no aplicará en forma alguna respecto de esta clase de contratos, que se suscriban con motivo de las operaciones de banca y crédito que realiza la institución poderdante en términos del Artículo 46 (cuarenta y seis) de la Ley de Instituciones de Crédito.

TERCERA.- HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, representada como ha quedado dicho, confiere PODER, en los términos que más adelante se establecen, en favor de **FABIOLA RAMÍREZ MANTEROLA**.

La firma de la apoderada antes designada es considerada como Firma "E", por lo que la apoderada nombrada ejercerá el presente poder **única y exclusivamente** en operaciones cuyo importe sea de **US\$0.01 (un centavo de dólar, moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en Moneda Nacional** y hasta **US\$10'000,000.00 (diez millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en Moneda Nacional**, debiendo ejercerlo siempre de **forma mancomunada** con otro apoderado con Firma "D", que cuente con las mismas facultades.

Sujeto a lo anterior, la apoderada designada queda facultada para:

I.- Firmar y formalizar todo tipo de contratos de apertura de crédito, convenios, reestructuras, reconocimientos de adeudo, contratos de confidencialidad, contratos de líneas de descuento y factoraje, así como contratos de prestación de servicios. También la apoderada antes designada podrá firmar y formalizar contratos de fideicomiso, **única y exclusivamente** cuando la Sociedad poderdante tenga el carácter de Fideicomisaria;

II.- Aceptar, cancelar, liberar y extinguir todo tipo de garantías reales o personales, incluyendo avales otorgados por los acreditados, deudores u otros obligados que hubieren constituido dichas garantías en favor de la Sociedad poderdante, **siempre y cuando se reciba el pago total de los adeudos respectivos y/o éstos se encuentren totalmente liquidados**, pudiendo al efecto firmar toda la documentación tanto pública como privada que se requiera para tales fines; y;

III.- Suscribir los documentos necesarios para el cumplimiento de los fines de los fideicomisos en los que la Sociedad poderdante sea Fideicomisaria, así como para cancelar y/o extinguir los mismos.

LIMITACIÓN: El poder antes otorgado **no se podrá ejercer para suscribir contratos de prestación de servicios referentes a:** proveeduría, arrendamiento o de naturaleza similar, a través de los cuales la



Handwritten signature in blue ink, possibly reading 'Fabiola Ramírez Manterola', and a small mark resembling the letter 'a' or a similar symbol.



ROSAMARIA LÓPEZ LUGO
NOTARÍA 223 DEL D.F.

3

32,786

institución poderdante adquiera la propiedad o arriende bienes o reciba servicios de cualquier naturaleza; en la inteligencia de que esta limitación no aplicará en forma alguna respecto de esta clase de contratos, que se suscriban con motivo de las operaciones de banca y crédito que realiza la institución poderdante en términos del Artículo 46 (cuarenta y seis) de la Ley de Instituciones de Crédito.

YO, LA NOTARIA, HAGO CONSTAR BAJO MI FE:

I.- Identidad: Que me identifiqué plenamente como notaria ante el compareciente quien se identificó con su Tarjeta de Residente Permanente número uno uno ocho cinco seis nueve cinco cinco, expedida por el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación, el día veinticinco de febrero de dos mil diecinueve; y lo considero con capacidad legal para la celebración de este acto, en virtud de no haber observado en el manifestaciones de incapacidad natural y no tener noticias de que esté sujeto a incapacidad civil, así como con facultades suficientes para representar a **HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC**.

Copia de dicha identificación la agrego al apéndice de este instrumento bajo la letra "A".

II.- Generales: El compareciente por sus generales declara ser de nacionalidad argentina, originario de Buenos Aires, República de Argentina, lugar donde nació el seis de mayo de mil novecientos setenta y tres, casado, funcionario bancario, con domicilio en Avenida Paseo de la Reforma número trescientos cuarenta y siete, Colonia Cuauhtémoc, en Cuauhtémoc, Código Postal cero seis mil quinientos, Ciudad de México; quien acredita su condición de estancia en el país con su Tarjeta de Residente Permanente que quedó agregada al apéndice de este instrumento con la letra "A".

El compareciente manifiesta que el Registro Federal de Contribuyentes de su representada es "HMI noventa y cinco cero uno veinticinco KG ocho".

III.- Personalidad: Juan Andrés Marotta, en su calidad de apoderado de **HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC**, declara que su representada se encuentra legalmente constituida, tiene capacidad legal para el otorgamiento de este acto y que la representación que ostenta y por la que actúa está vigente en sus términos, ya que no le ha sido revocada, modificada o limitada en forma alguna y me acredita su personalidad con el instrumento número treinta y un mil novecientos noventa y seis, de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, otorgado ante la suscrita notaria, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en el folio mercantil número sesenta y cuatro mil cincuenta y tres. De dicho instrumento, copio en lo conducente lo que es del tenor literal siguiente:

"hago constar: A).- EL OTORGAMIENTO DE PODERES:

... de "HSBC MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, que resultan de la protocolización de la certificación de las resoluciones tomadas en la Sesión del Consejo de Administración de dicha sociedad, celebrada el día veintiséis de julio de dos mil dieciocho, que realizo a solicitud de Carmina López Calvet, al tenor de los siguientes antecedentes y cláusulas:

ANTECEDENTES

I.- COMPULSA DE ESTATUTOS: Por instrumento número trescientos veinticuatro mil quinientos noventa y cinco, de fecha once de enero de dos mil diecisiete, ante Georgina Schila Olivera González, titular de la notaria doscientos siete del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, actuando como asociada y en el protocolo de la notaria número diez de la Ciudad de México, de la que es titular Tomás Lozano Molina, se hizo constar la compulsa de estatutos de "HSBC MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, y de la copia certificada del primer testimonio de dicho instrumento copio en lo conducente lo que es del tenor literal siguiente:

"... hago constar: LA COMPULSA DE ESTATUTOS de "HSBC MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, que realizo a solicitud de DON MARCIAL LUJÁN BRAVO, quien me exhibe testimonios de las siguientes escrituras:

- 1.- CONSTITUTIVA. Con la escritura número doce mil setecientos dieciocho, de veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y uno, autorizada por el notario veintiocho del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), Licenciado José Bandera Olavarría, cuyo primer testimonio quedó inscrito BAJO EL NÚMERO CIENTO SETENTA, A FOJAS CIENTO CATORCE DEL VOLUMEN CIENTO TREINTA DEL LIBRO TERCERO DE LA SECCIÓN DE COMERCIO del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la misma entidad, en la que se constituyó "BANCO INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANÓNIMA.
- 2.- FUSIONES. Según aparece de las escrituras cincuenta y ocho mil quinientos de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos setenta y siete; la setenta y cinco mil seiscientos uno, de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta; y la setenta y seis mil novecientos veinte, de fecha de ocho de

[Handwritten signature and initials in blue ink]

diciembre de mil novecientos ochenta, todas ellas ante el notario seis del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), licenciado Fausto Rico Álvarez, inscritas en el Registro Público de Comercio de esta Capital, la primera BAJO EL NÚMERO TRESCIENTOS SESENTA Y TRES, A FOJAS TRESCIENTAS OCHO DEL VOLUMEN MIL DIECIOCHO DEL LIBRO TERCERO, SECCIÓN DE COMERCIO, y las otras dos en el FOLIO MERCANTIL MIL SETECIENTOS DIECIOCHO "BANCO INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANÓNIMA, absorbió por fusión, respectivamente, a las siguientes instituciones: -----

1. Financiera Internacional, Sociedad Anónima, e Hipotecaria Internacional, Sociedad Anónima; -----
2. Banco Internacional de Baja California, Sociedad Anónima; Banco Internacional del Centro, Sociedad Anónima; Banco de Coahuila, Sociedad Anónima; Banco Internacional de la Industria, Sociedad Anónima; Banco Internacional del Noroeste, Sociedad Anónima; Banco Internacional del Norte, Sociedad Anónima; Banco Internacional del Sureste, Sociedad Anónima; Banco Internacional de Chiapas, Sociedad Anónima; Banco Industrial de Jalisco, Sociedad Anónima; Banco de Puebla, Sociedad Anónima, y -----
3. Banco Internacional Peninsular, Sociedad Anónima. -----

3.- REFORMAS ESTATUTARIAS.- La número ochenta y cuatro mil seiscientos ochenta y tres, de fecha catorce de julio de mil novecientos ochenta y dos, ante el notario seis del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), licenciado Fausto Rico Álvarez, inscrita en el FOLIO MERCANTIL MIL SETECIENTOS DIECIOCHO del Registro Público de Comercio del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), se hizo constar el aumento del capital social de la institución y se consignó el estatuto vigente en esa fecha mediante la compulsión de esa misma escritura con la constitutiva mencionada en el inciso uno que antecede y con las otorgadas hasta entonces. -----

4.- TRANSFORMACIÓN EN SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO.- "BANCO INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANÓNIMA, se transformó en "BANCO INTERNACIONAL", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, por acuerdo de asamblea extraordinaria de accionistas, cuya acta se protocolizó en escritura noventa mil novecientos, de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y tres, ante el notario número seis del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), licenciado Fausto Rico Álvarez, y cuyo primer testimonio se inscribió EN EL FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, del Registro Público de Comercio de esta ciudad. -----

5.- AUMENTOS DE CAPITAL POSTERIORES A LA TRANSFORMACIÓN, EN "SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO".- El capital social de "BANCO INTERNACIONAL", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, se incrementó a CIENTO TREINTA MIL MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, hoy CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, mediante sucesivas reformas del artículo sexto de su reglamento orgánico, las que se protocolizaron en diversas escrituras, la última de las cuales fue la ciento treinta y siete mil setecientos noventa y cinco, de fecha tres de enero de mil novecientos noventa y uno, ante el Notario número ciento treinta y ocho del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), licenciado José Antonio Manzanero Escutia, actuando en el protocolo del Notario seis. El primer testimonio de esta escritura se inscribió en el FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, del Registro Público de Comercio del Distrito Federal (hoy Ciudad de México). -----

6.- TRANSFORMACIÓN A SOCIEDAD ANÓNIMA.- La número doscientos cincuenta y un mil seiscientos cuarenta, de fecha ocho de julio de mil novecientos noventa y dos, ante el entonces notario número ochenta y siete del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), licenciado Tomás Lozano Molina, actuando como asociado en este protocolo, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, se protocolizó la nonagésima sesión del Consejo Directivo de "BANCO INTERNACIONAL", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, en la que consta la transformación de dicha institución de crédito en SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, con efectos a partir del diecinueve de junio de mil novecientos noventa y dos. -----

7.- CAMBIO DE DENOMINACIÓN, MODIFICACIÓN AL OBJETO Y REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS.- La número doscientos cincuenta y dos mil doscientos noventa y ocho, de fecha veinte de agosto de mil novecientos noventa y dos, ante el entonces notario número ochenta y siete del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), licenciado Tomás Lozano Molina, actuando como asociado en este protocolo, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "BANCO INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, adoptó un nuevo estatuto social, modificando su objeto social, quedando por tanto la denominación "BANCO INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO PRIME INTERNACIONAL. -----

8.- REFORMA A ESTATUTOS.- La número doscientos cincuenta y tres mil setecientos setenta, de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, ante el entonces notario número ochenta y siete



Handwritten signatures and initials in blue ink.



ROSAMARIA LÓPEZ LUGO
NOTARÍA 223 DEL D.F.

5

32,786



del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), licenciado Tomás Lozano Molina, actuando como asociado en este protocolo, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "BANCO INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO PRIME INTERNACIONAL, modificó el valor nominal de sus acciones, y reformó el primer párrafo del ARTÍCULO SÉPTIMO de sus estatutos sociales.

9.- REFORMA A ESTATUTOS.- La número cinco mil seiscientos cincuenta y ocho, de fecha siete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, ante el notario número doscientos ocho del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), licenciado Agustín Wallace Hampton Gutiérrez Katze, en aquel entonces actuando como asociado en el protocolo del notario número ochenta y siete, licenciado Francisco Lozano Noriega, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el FOLIO MERCANTIL NÚMERO SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "BANCO INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO PRIME INTERNACIONAL, modificó las facultades conferidas en favor del Director General, reformando al efecto el ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO de sus Estatutos Sociales.

10.- CAMBIO DE DENOMINACIÓN.- La número doscientos sesenta y dos mil cuatrocientos treinta y uno, de fecha cinco de abril de mil novecientos noventa y cinco, ante el notario número diez del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), licenciado Tomás Lozano Molina, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta capital, en el FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "BANCO INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO PRIME INTERNACIONAL, cambió su denominación social por la de "BANCO INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BITAL, y reformó al efecto el ARTÍCULO PRIMERO de sus estatutos sociales.

11.- AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA ESTATUTARIA.- La número doscientos sesenta y tres mil trescientos ochenta, de fecha siete de agosto de mil novecientos noventa y cinco, ante el notario número diez del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), licenciado Tomás Lozano Molina, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta capital, en el FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "BANCO INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BITAL, canceló CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTAS MIL acciones de Tesorería, con la consecuente reducción del capital autorizado en la cantidad de CIENTO ONCE MILLONES DE NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL, con lo cual el capital social autorizado de la sociedad quedó en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL, y aumentó el capital autorizado en la cantidad de DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES DE NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar fijado en la suma de QUINIENTOS MILLONES DE NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL, mediante la emisión de CIENTO OCHO MILLONES de acciones, que quedaron en la Tesorería para cumplir con los requerimientos de conversión y de conformidad con los lineamientos del Programa de Capitalización Temporal (PROCAPTE), y reformó los ARTÍCULOS SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, VIGÉSIMO NOVENO y TRIGÉSIMO, de sus Estatutos Sociales.

12.- REDUCCIÓN DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.- La número doscientos sesenta y cuatro mil ciento ochenta y cinco, de fecha diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, ante el notario número diez del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), licenciado Tomás Lozano Molina, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta capital, en el FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "BANCO INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BITAL, redujo su capital social en la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES DE NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL, con la consecuente cancelación de CIENTO OCHO MILLONES de acciones de Tesorería, de las que correspondieron CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHENTA MIL a la serie "A" y CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL a la serie "B", con lo cual el capital social autorizado quedó fijado en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL, y AUMENTÓ el capital social autorizado en la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar fijado en la suma de QUINIENTOS CUARENTA MILLONES DE NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL, mediante la emisión de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES de acciones de las que corresponden SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL a la serie "A" y SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL a la serie "B", que quedaron en Tesorería para cumplir parcialmente con los requerimientos de conversión de las obligaciones que se emitieron, y reformó el ARTÍCULO SÉPTIMO de sus Estatutos Sociales.

[Handwritten signature]
2

13.- FUSIÓN.- La número doscientos sesenta y seis mil ochocientos treinta y dos, de fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y seis, ante el notario número diez del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), licenciado Tomás Lozano Molina, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "BANCO INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BITAL, se fusionó con "TRANSFER BITAL 1", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, "TRANSFER BITAL 2", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, "TRANSFER BITAL 3", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, "INMOBILIARIA BANPUE", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, "INMOBILIARIA BINOR", SOCIEDAD ANÓNIMA, "EDIFICIOS BANCARIOS BAJA CALIFORNIA, SOCIEDAD ANÓNIMA, "ARRENDADORA BITAL", SOCIEDAD ANÓNIMA, ORGANIZACIÓN AUXILIAR DEL CRÉDITO, GRUPO FINANCIERO BITAL, "SERVICIOS E INMUEBLES PRIME", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, "CASA DE CAMBIO BITAL", SOCIEDAD ANÓNIMA, ACTIVIDAD AUXILIAR DEL CRÉDITO, GRUPO FINANCIERO BITAL, y "FACTOR BITAL", SOCIEDAD ANÓNIMA, ORGANIZACIÓN AUXILIAR DEL CRÉDITO, GRUPO FINANCIERO BITAL, subsistiendo la primera como sociedad fusionante y desapareciendo las diez últimas como sociedades fusionadas y fijó su capital social en la suma de TRESCIENTOS CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS, MONEDA NACIONAL, continuando el autorizado en la cantidad de QUINIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL. -----

14.- REDUCCIÓN DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.- La número ocho mil trescientos cincuenta y uno, de ocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, ante el que fuera notario número ochenta y siete del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), licenciado Francisco Lozano Noriega, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "BANCO INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BITAL, redujo el capital social autorizado en ochenta y cinco millones de pesos, y aumentó su capital social autorizado en la cantidad de cuatrocientos cincuenta y cinco millones de pesos, Moneda Nacional, para quedar fijado en la suma de NOVECIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, y reformó el ARTÍCULO SÉPTIMO de su escritura constitutiva. -----

15.- REFORMA DE ESTATUTOS.- La número doscientos setenta y ocho mil setenta y ocho, de fecha siete de agosto del dos mil, ante el notario número diez del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), licenciado Tomás Lozano Molina, inscrita en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "BANCO INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BITAL, reformó los ARTÍCULOS SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO, VIGÉSIMO CUARTO, VIGÉSIMO QUINTO, VIGÉSIMO OCTAVO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO, CUADRAGÉSIMO SEGUNDO, QUINGUAGÉSIMO SEGUNDO Y QUINGUAGÉSIMO CUARTO, de sus estatutos sociales. -----

16.- AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.- La número once mil trescientos setenta y seis, de fecha veintiocho de febrero del dos mil dos, ante el que fuera notario número ochenta y siete del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), licenciado Francisco Lozano Noriega, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, EN EL FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "BANCO INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BITAL, canceló doscientos veintitrés millones setecientos cuarenta y siete mil setecientos sesenta acciones de Tesorería Serie "O", por lo cual el capital pagado quedó fijado en la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS, MONEDA NACIONAL, representado por doscientos treinta y un millones doscientas cincuenta y dos mil doscientas cuarenta acciones de la Serie "O" y aumentó su capital social autorizado a la cantidad de NOVECIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, representado por cuatrocientas sesenta y dos millones quinientas mil acciones Serie "O" de las cuales se encuentran íntegramente suscritas y pagadas doscientos treinta y un millones doscientas cincuenta y dos mil doscientas cuarenta acciones y el resto o sean doscientos treinta y un millones doscientas cuarenta y siete mil setecientos sesenta acciones quedaron depositadas en la Tesorería de la sociedad para su posterior colocación y a disposición del Consejo de Administración de la Sociedad, de conformidad con el artículo décimo quinto del estatuto social, y reformó el ARTÍCULO SÉPTIMO de sus Estatutos Sociales. -----

17.- REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS.- La número doscientos ochenta y cuatro mil trescientos noventa y nueve, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dos, ante el notario número diez del



Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature and the letters 'f' and 'a'.



ROSAMARIA LOPEZ LUGO
NOTARÍA 223 DEL D.F.

7

32,786

Distrito Federal (hoy Ciudad de México), licenciado Tomás Lozano Molina, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "BANCO INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BITAL, reformó totalmente sus estatutos sociales, de la que relaciono su denominación social es "BANCO INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA", INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BITAL, duración indefinida, domicilio en esta Ciudad de México, Distrito Federal, convenio de admisión de extranjeros y con un capital social mínimo fijo sin derecho a retiro de NOVECIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL.

18.- REDUCCIÓN Y AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA A ESTATUTOS.- La número doscientos ochenta y seis mil calorces, de fecha tres de junio de dos mil tres, ante el notario número diez del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), licenciado Tomás Lozano Molina, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "BANCO INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BITAL, redujo su capital social autorizado mediante la cancelación de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTAS DIEZ ACCIONES de Tesorería, Serie "O", con un valor de CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS, MONEDA NACIONAL, y aumentó su capital social autorizado en NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar fijado en la suma de UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS, MONEDA NACIONAL, representado por NOVECIENTAS ONCE MILLONES DOSCIENTAS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTAS VEINTISÉIS ACCIONES Serie "O", reformándose al efecto el ARTÍCULO SÉPTIMO de los estatutos sociales.

19.- FUSIÓN Y REFORMA ESTATUTOS.- La número doscientos ochenta y seis mil dieciséis, de fecha tres de junio del dos mil tres, ante el notario número diez del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), licenciado Tomás Lozano Molina, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES y DOSCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO, en la que "BANCO INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BITAL, y "HSBC BANK MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, se fusionaron en los términos y condiciones establecidas en el convenio aprobado en las asambleas de accionistas celebradas los días dos y veintiuno de abril del dos mil tres, subsistiendo "BANCO INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BITAL, como fusionante, y desapareciendo "HSBC BANK MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, como fusionada, como consecuencia de la fusión y en virtud de que se encontraban en la fusionante, un millón doscientas sesenta y seis mil seiscientos treinta y seis acciones en Tesorería pendientes de suscribir y pagar, se procedió a la reducción del capital de dicha sociedad, que importaba la suma de UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS, MONEDA NACIONAL, reduciéndose éste en DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS, MONEDA NACIONAL, cancelándose UN MILLÓN DOSCIENTAS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTAS TREINTA Y SEIS ACCIONES, por lo tanto el capital social de "BANCO INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BITAL, quedó en UN MIL OCHOCIENTOS VEINTE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS, MONEDA NACIONAL, mismo que con motivo de la fusión se aumentó en CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y DOS PESOS, MONEDA NACIONAL, haciendo un total de DOS MIL TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS, MONEDA NACIONAL, representado por UN MIL UN MILLONES SETECIENTAS QUINCE MIL DOSCIENTAS TREINTA Y UN acciones serie "O", con valor nominal de DOS PESOS, MONEDA NACIONAL, cada una reformándose al efecto el ARTÍCULO SÉPTIMO de sus estatutos sociales.

20.- CAMBIO DE DENOMINACIÓN Y REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS.- La número doscientos ochenta y siete mil doscientos noventa de fecha veintiuno de octubre del dos mil tres, ante el notario número doscientos siete del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), licenciada Georgina Schila Olivera González, actuando como asociada y en este protocolo, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, EN EL FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "BANCO INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BITAL, se convirtió en Sociedad filial en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y

[Handwritten signature and initials in blue ink]

las Reglas Generales para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior y en consecuencia cambió su denominación por la de "BANCO INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BITAL, INSTITUCIÓN FINANCIERA FILIAL, y REFORMÓ TOTALMENTE sus Estatutos Sociales, de los que relaciono que su denominación es como ha quedado anteriormente, su duración es indefinida, domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, con convenio de Admisión de Extranjeros, con un capital social ordinario de DOS MIL TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS, MONEDA NACIONAL, representado por un mil un millones seiscientos quince mil doscientas treinta y un acciones, Serie "F", con valor nominal de DOS PESOS, MONEDA NACIONAL, cada una. -----

21.- CAMBIO DE DENOMINACIÓN Y REFORMA DE ESTATUTOS.- La número doscientos ochenta y siete mil ochocientos ochenta y uno, de fecha dieciséis de diciembre del dos mil tres, ante el notario número diez del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), licenciado Tomás Lozano Molina, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, EN EL FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "BANCO INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BITAL, INSTITUCIÓN FINANCIERA FILIAL, cambió su denominación social por la de "HSBC MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, y reformó al efecto los ARTÍCULOS PRIMERO, SÉPTIMO y VIGÉSIMO SÉPTIMO de sus Estatutos Sociales. -----

22.- REDUCCIÓN Y AUMENTO DE CAPITAL.- La número doscientos ochenta y siete mil novecientos setenta y cinco, de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil tres, ante el notario número diez del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), licenciado Tomás Lozano Molina, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, EN EL FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "HSBC MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, redujo su capital social en la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y DOS PESOS, MONEDA NACIONAL, y cancela NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y UN acciones de la Serie "B", mediante reembolso a los accionistas de la suma de DIEZ PESOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS DÉCIMOS DE PESOS, MONEDA NACIONAL, por acción correspondiendo al capital social, la suma aludida, y el saldo de OCHOCIENTOS DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS, CATORCE CENTAVOS, MONEDA NACIONAL, a Prima en suscripción de Acciones; aumentó su capital social en la misma suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y DOS PESOS, MONEDA NACIONAL, mediante la emisión de noventa y un millones seiscientos ochenta y siete mil cuarenta y un acciones, suscritas y pagadas a un precio de DIEZ PESOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS, MONEDA NACIONAL, de los que corresponden DOS PESOS, MONEDA NACIONAL, al Capital Social y el saldo a Prima en Suscripción de Acciones, aumento que quedó totalmente suscrito y pagado por "GRUPO FINANCIERO BITAL", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, (hoy "GRUPO FINANCIERO HSBC", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE); y con motivo de la reducción y aumento simultáneo del capital social de "HSBC MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, el capital social continuó en la suma de DOS MIL TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS, MONEDA NACIONAL, sin que fuera necesario reformar el ARTÍCULO SÉPTIMO de los Estatutos Sociales. -----

23.- REFORMA DE ESTATUTOS.- La número doscientos noventa y un mil doscientos treinta y ocho, de fecha siete de marzo de dos mil cinco, ante el notario número diez del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), licenciado Tomás Lozano Molina, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "HSBC MÉXICO" SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, reformó los artículos TERCERO, DÉCIMO SÉPTIMO, DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO, TRIGÉSIMO TERCERO, TRIGÉSIMO QUINTO, TRIGÉSIMO SÉPTIMO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO y adicionó el artículo DÉCIMO SEGUNDO BIS de los Estatutos Sociales. -

24.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL Y REFORMA ESTATUTOS.- La número trece mil novecientos ocho, de fecha primero de diciembre de dos mil cinco, ante el que fuera notario número ochenta y siete del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), licenciado Francisco Lozano Noriega, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, EN EL FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "HSBC MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, aumentó su capital social en la cantidad de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar fijado en la suma de

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



ROSAMARIA LÓPEZ LUGO
NOTARÍA 223 DEL D.F.

9

32,786



DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS, MONEDA NACIONAL, y reformó el ARTÍCULO SÉPTIMO de los Estatutos Sociales.

25.- REFORMA DE ESTATUTOS.- La número doscientos noventa y siete mil ciento veintisiete, de fecha primero de febrero del dos mil siete, ante el notario número diez del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), licenciado Tomás Lozano Molina, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, EN EL FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "HSBC MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, reformó los ARTÍCULOS DIEZ, DOCE, DIECISIETE BIS, CUARENTA Y SIETE, CUARENTA Y OCHO, CUARENTA Y NUEVE, CINCUENTA, CINCUENTA Y UNO, CINCUENTA Y DOS, CINCUENTA Y TRES, CINCUENTA Y CUATRO, CINCUENTA Y CINCO, CINCUENTA Y SEIS, CINCUENTA Y SIETE, CINCUENTA Y OCHO, CINCUENTA Y NUEVE, SESENTA, SESENTA Y UNO, SESENTA Y DOS Y SESENTA Y TRES de sus estatutos sociales.

26.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL Y REFORMA ESTATUTOS.- La número calorze mil quinientos noventa y dos, de fecha calorze de febrero del dos mil ocho, ante el que fuera notario número ochenta y siete del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), licenciado Francisco Lozano Noriega, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "HSBC MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, aumentó su capital social en la cantidad de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar fijado en la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS, MONEDA NACIONAL, y reformó al efecto el ARTÍCULO SÉPTIMO de sus estatutos sociales.

27.- REFORMAS ESTATUTOS.- La número calorze mil ochocientos ochenta, de fecha dieciocho de febrero del dos mil nueve, ante el que fuera notario número ochenta y siete del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), licenciado Francisco Lozano Noriega, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "HSBC MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, reformó los artículos SEGUNDO, TERCERO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO SEGUNDO BIS, DÉCIMO SEXTO, VIGÉSIMO, VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO SEXTO, VIGÉSIMO SÉPTIMO, TRIGÉSIMO NOVENO, CUADRAGÉSIMO PRIMERO, CUADRAGÉSIMO CUARTO, CUADRAGÉSIMO OCTAVO, CUADRAGÉSIMO NOVENO y SEXAGÉSIMO PRIMERO de los estatutos sociales.

28.- AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMAS.- La número trescientos cinco mil trescientos siete, de fecha trece de octubre del dos mil nueve, ante el notario número diez del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), licenciado Tomás Lozano Molina, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "HSBC MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, aumentó su capital social autorizado en la cantidad de QUINIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL, mediante la emisión de doscientas noventa y cinco millones de acciones, para quedar fijado en la suma de TRES MIL SESENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS, MONEDA NACIONAL, y reformó el ARTÍCULO SÉPTIMO de sus estatutos sociales.

29.- AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMAS. La número trescientos seis mil seiscientos veintidós, de fecha veintidós de abril del dos mil diez, ante la notario número doscientos siete del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), licenciada Georgina Schila Olivera González, actuando como asociada en este protocolo, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "HSBC MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, aumentó su capital social autorizado en la cantidad de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar fijado en la suma de TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS, MONEDA NACIONAL, representado por un mil seiscientos cuarenta y tres millones trescientos sesenta y tres mil ciento ochenta y nueve acciones, con valor nominal de DOS PESOS, MONEDA NACIONAL cada una y reformó al efecto el ARTÍCULO SÉPTIMO de sus estatutos sociales.

30.- MODIFICACIÓN AL OBJETO SOCIAL Y REFORMAS.- La número trescientos once mil cuatrocientos cuarenta y ocho, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, ante la licenciada Georgina Schila

[Handwritten signature and initials in blue ink]

Olivera González, notario número doscientos siete del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), actuando como asociada en este protocolo, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "HSBC MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, reformó el ARTÍCULO SEGUNDO de sus estatutos sociales, adicionando las fracciones treinta y seis y treinta y siete romano.

31.- AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMAS.- La número trescientos once mil quinientos noventa y cuatro, de fecha seis de diciembre de dos mil once, ante el licenciado Tomás Lozano Molina, notario número diez del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "HSBC MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, aumentó su capital social en la cantidad de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar fijado en la suma de TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS, MONEDA NACIONAL y reformó al efecto el ARTÍCULO SÉPTIMO de sus estatutos sociales.

32.- AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMAS.- La número trescientos catorce mil seiscientos veintitrés, de fecha treinta de enero del dos mil trece, ante el licenciado Tomás Lozano Molina, notario número diez del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "HSBC MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, canceló ochenta y seis millones novecientos cincuenta y seis mil quinientos sesenta y siete acciones depositadas en la Tesorería de la Sociedad, que no fueron suscritas y pagadas, por lo que el capital social pagado es de TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS, MONEDA NACIONAL y aumentó su capital social en la cantidad de QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar fijado en la suma de CUATRO MIL ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS, MONEDA NACIONAL y reformó al efecto el ARTÍCULO SÉPTIMO de sus estatutos sociales.

33.- REFORMA A SUS ESTATUTOS SOCIALES.- La número trescientos quince mil quinientos setenta y siete, de fecha veintinueve de mayo del dos mil trece, ante la licenciada Georgina Schila Olivera González, notario número doscientos siete del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), actuando como asociada en este protocolo, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "HSBC MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, reformó el ARTÍCULO NOVENO de sus estatutos sociales.

34.- LA REFORMA Y ADICIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES Y LA COMPULSA DE ESTATUTOS. ---
Con la escritura número trescientos diecinueve mil novecientos noventa, de fecha veintidós de enero de dos mil quince, ante el licenciado Tomás Lozano Molina, notario número diez del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "HSBC MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, reformó los ARTÍCULOS TERCERO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO SEGUNDO BIS, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO BIS, CUADRAGÉSIMO SEGUNDO, CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO, CUADRAGÉSIMO OCTAVO, CUADRAGÉSIMO NOVENO, QUINCUAGÉSIMO, QUINCUAGÉSIMO PRIMERO, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO CUARTO, QUINCUAGÉSIMO QUINTO, QUINCUAGÉSIMO SEXTO, QUINCUAGÉSIMO OCTAVO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO y SEXAGÉSIMO y adicionó los ARTÍCULOS DÉCIMO SEGUNDO BIS UNO, DÉCIMO SEGUNDO BIS DOS, QUINCUAGÉSIMO BIS y QUINCUAGÉSIMO PRIMERO BIS de sus estatutos sociales, compulsando los mismos.

35.- AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA A LOS ESTATUTOS SOCIALES.- La número trescientos veinticuatro mil cuarenta y cuatro, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, ante el licenciado Tomás Lozano Molina, notario número diez de la Ciudad de México, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES, en la que "HSBC MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, aumentó su capital social en la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar fijado en la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES



Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature and the letter 'a'.



ROSAMARIA LOPEZ LUGO
NOTARIA 223 DEL D.F.

11

32,786



TRESCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS, MONEDA NACIONAL y reformó al efecto el ARTÍCULO SÉPTIMO de sus estatutos sociales. -----
DE LOS REFERIDOS INSTRUMENTOS COMPULSO COMO VIGENTES LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS: -----

ESTATUTOS: -----

CAPÍTULO PRIMERO -----

DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN, DOMICILIO Y NACIONALIDAD. -----

ARTÍCULO 1º.- DENOMINACIÓN. La denominación de la Sociedad es: HSBC México, seguida de las palabras Sociedad Anónima o de la correspondiente abreviatura S.A., y de las expresiones "Institución de Banca Múltiple" y "Grupo Financiero HSBC". -----

ARTÍCULO 2º.- OBJETO SOCIAL. La Sociedad tendrá por objeto la prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y, en consecuencia, podrá realizar las operaciones y prestar los servicios bancarios a que se refiere dicha ley, en todas sus modalidades, de conformidad con las demás disposiciones legales y administrativas aplicables y con apego a los sanos usos y prácticas bancarios, financieros y mercantiles, señalándose expresa o individualmente las siguientes operaciones: -----

I. Recibir depósitos bancarios de dinero: -----

a) A la vista; -----

b) Retirables en días preestablecidos; -----

c) De ahorro, y -----

d) A plazo o con previo aviso; -----

II. Aceptar préstamos y créditos; -----

III. Emitir bonos bancarios; -----

IV. Emitir obligaciones subordinadas; -----

V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior; -----

VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos; -----

VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente; -----

VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito; -----

IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley del Mercado de Valores; -----

X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito; -----

XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia; -----

XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas; -----

XIII. Prestar servicios de cajas de seguridad; -----

XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes; -----

XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones, pudiendo celebrar operaciones consigo misma en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general; -----

XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles; -----

XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito; -----

XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras; -----

XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas; -----

XX. Desempeñar el cargo de albacea; -----

XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias; -----

XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito; -----

XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda; -----

XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos; -----

XXV. Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación; -----

XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero; -----

XXVII. Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago; -----

XXVIII. Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberá cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen; -----

XXIX. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XXVIII del artículo 46 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito; -----

XXX. Pactar con terceros, incluyendo a otras instituciones de crédito o entidades financieras, la prestación de servicios necesarios para su operación, así como comisiones para realizar las operaciones previstas en los incisos I a XXVIII anteriores de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 46 bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito; -----

XXXI. Otorgar fianzas o cauciones sólo cuando no puedan ser atendidas por las instituciones de fianzas en virtud de su cuantía y previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; -----

XXXII. Dar en garantía sus propiedades en los casos que autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, siempre y cuando ello coadyuve a la estabilidad de las instituciones de crédito o del sistema bancario; -----

XXXIII. Dar en garantía, incluyendo prenda, prenda bursátil o fideicomiso de garantía, efectivo, derechos de crédito a su favor o los títulos o valores de su cartera, en operaciones que se realicen con el Banco de México, con las instituciones de banca de desarrollo, con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario o los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico; -----

XXXIV. Pagar anticipadamente, en todo o en parte, obligaciones a su cargo derivadas de depósitos bancarios de dinero, préstamos o créditos, cuando lo autorice el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, en las cuales se establezcan los requisitos, así como los términos y condiciones conforme a los que procederán los respectivos pagos anticipados; y, -----

XXXV. Pagar anticipadamente operaciones de reporto celebradas con el Banco de México, instituciones de crédito, casas de bolsa, así como con las demás personas que autorice el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, en las cuales se establezcan los requisitos conforme a los cuales podrá realizarse el pago anticipado de estas operaciones. -----

XXXVI. Prestar los servicios necesarios para la operación de instituciones de crédito y entidades financieras del extranjero, exclusivamente respecto de subsidiarias directas e indirectas de HSBC Holdings plc ubicadas en Latinoamérica. -----

XXXVII. Prestar servicios de distribución de productos de administradoras de fondos para el retiro y cualesquiera servicios relacionados, y llevar a cabo cualesquiera actos relacionados. -----

ARTÍCULO 3º.- DESARROLLO DEL OBJETO. Para cumplir su objeto social, la Sociedad estará capacitada para: -----

1. Adquirir, enajenar, poseer, arrendar, usufructuar y, en general, utilizar y administrar, bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto y el cumplimiento de sus fines. -----

2. Ostentarse como integrante del Grupo Financiero HSBC (en lo sucesivo el "Grupo") y, actuar, frente al público, de manera conjunta con las demás entidades que formen parte del mismo. -----

3. Con observancia de las reglas generales que dicte la autoridad competente, llevar a cabo las operaciones propias de su objeto en las oficinas y sucursales de atención al público de otras entidades financieras del Grupo y ofrecer, en sus propias oficinas y como servicios complementarios los que éstas brinden conforme a su objeto social. -----

4. Suscribir con la sociedad controladora del grupo financiero el convenio de responsabilidades a que se refiere el artículo Ciento Diecinueve (119) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

5. Realizar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para el desempeño de sus actividades y la consecución de su objeto social. -----

[Handwritten signature]
[Handwritten mark]



ROSAMARIA LÓPEZ LUGO
NOTARÍA 223 DEL D.F.



6. En ningún caso podrá realizar las actividades prohibidas a las instituciones de crédito que establece el Artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO 4°. - DURACIÓN. La duración de la Sociedad será indefinida.

ARTÍCULO 5°. - DOMICILIO. El domicilio de la Sociedad será la Ciudad de México, Distrito Federal, y podrá establecer de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables: sucursales, agencias y oficinas en otros lugares del territorio nacional o en el extranjero, o pactar domicilios convencionales, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social.

ARTÍCULO 6°. - NACIONALIDAD. La Sociedad es mexicana. Los socios extranjeros actuales o futuros de la Sociedad, se obligan formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de las acciones de la Sociedad, así como de los bienes, derechos, concesiones, autorizaciones, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad, o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la Sociedad con autoridades mexicanas, y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación las participaciones sociales que hubieren adquirido.

CAPÍTULO SEGUNDO

CAPITAL SOCIAL, ACCIONISTAS Y ACCIONES, PATRIMONIO CULTURAL

ARTÍCULO 7°. - CAPITAL SOCIAL. La Sociedad tendrá un Capital Social de \$4'463,314,666.00 (Cuatro mil cuatrocientos sesenta y tres millones trescientos catorce mil seiscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), representado por 2,231,657,333 acciones, con valor nominal de \$2.00 (Dos pesos 00/100 M.N.) cada una, las cuales conferirán los mismos derechos a sus tenedores y deberán ser pagadas íntegramente en efectivo al momento de su suscripción, o bien, en especie si, en este último caso, así lo autoriza la Comisión Nacional Bancaria y de Valores considerando la situación financiera de la Institución y velando por su liquidez y solvencia. El capital Social suscrito y pagado es de \$4,331'739,730.00 (Cuatro mil trescientos treinta y un millones seiscientos treinta y nueve mil setecientos treinta pesos 00/100 M.N.), representado por 2,165'869,865 acciones con valor nominal de \$2.00 (Dos pesos 00/100 M.N.) cada una, las 65'787,468 acciones restantes son acciones no suscritas, que se conservarán en la tesorería y que en cumplimiento por lo dispuesto en el Artículo 210 Bis de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito respaldarán la Emisión de las obligaciones subordinadas acordada en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 17 de diciembre de 2012.

El Capital Social estará integrado por acciones de la Serie "F", que representarán cuando menos el cincuenta y uno por ciento de dicho Capital. El cuarenta y nueve por ciento restante del Capital Social podrá integrarse indistinta o conjuntamente por acciones Series "F" y "B".

Las acciones de la Serie "F" solamente podrán ser adquiridas por Grupo Financiero HSBC, S.A. de C.V.

ARTÍCULO 8°. - CAPITAL MÍNIMO. La Sociedad deberá contar con un capital mínimo cuyo monto se determinará de acuerdo con lo establecido en la Ley de Instituciones de Crédito y deberá estar íntegramente suscrito y pagado en el equivalente en moneda nacional al valor de 90 millones de Unidades de Inversión (UDIS).

CAPÍTULO CUARTO

ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 25.- ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN. La dirección y administración de la Sociedad serán confiadas a un Consejo de Administración, un Presidente Ejecutivo y un Director General. Las designaciones correspondientes se ajustarán a lo dispuesto en el presente estatuto y en las normas aplicables de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO 26.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. El Consejo de Administración estará compuesto por un mínimo de 5 (cinco) y un máximo de 15 (quince) Consejeros Propietarios de los cuales cuando menos el 25% (veinticinco por ciento) deberán ser independientes. Por cada Consejero Propietario se podrá designar a su respectivo Suplente, en el entendido de que los Consejeros Suplentes de los Consejeros Independientes, deberán tener el mismo carácter.

El nombramiento de los consejeros, deberá hacerse en Asamblea Especial por cada Serie de acciones. A las Asambleas que se reúnan con este fin, así como a aquellas que tengan el propósito de designar Comisarios por cada Serie de acciones, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las Asambleas Generales Ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El nombramiento de consejeros, deberá recaer en aquellas personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa, y que no se vean impedidas por alguno de los supuestos contenidos en el artículo 23 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Por consejero independiente, deberá entenderse a la persona que sea ajena a la administración de la Sociedad y reúna los requisitos y condiciones señalados en el párrafo anterior, lo que establece, los

Handwritten signature in blue ink at the bottom right corner.

artículos 22 y 45-K, cuarto párrafo, ambos de la Ley de Instituciones de Crédito y los que determine la Comisión Nacional Bancana de Valores en las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 45-K de la Ley de Instituciones de Crédito, en las que igualmente se establecerán los supuestos bajo los cuales, se considerará que un Consejero deja de ser independiente para los efectos de este artículo.

La mayoría de los consejeros deberán residir en el territorio nacional.-----
Quienes sean designados para ocupar los cargos de Consejeros Propietarios o Suplentes deberán manifestar por escrito, antes de tomar posesión de sus cargos, que:-----

- 1) No se ubican en cualquiera de los supuestos a que se refieren las fracciones III a VIII del artículo 23 de la Ley de Instituciones de Crédito, tratándose de Consejeros, y en la fracción III del artículo 24 de la misma Ley, para el caso del Presidente Ejecutivo, Director General y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a las de este último;-----
- 2) Se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones crediticias de cualquier género.-----
- 3) Conocen los derechos y deberes que asumen al aceptar el cargo que corresponda, y,-----
- 4) No tienen conflicto de interés alguno respecto del desempeño de las respectivas funciones como Consejeros o funcionarios de la Sociedad, según se trate, y que, en caso que en cualquier tiempo existiese o pudiese existir cualquier conflicto de interés, habrán de manifestar tal situación en el seno del Consejo de Administración o al Presidente del mismo y abstenerse de participar, deliberar y votar, y en general, de actuar o de omitir actuar, según corresponda, en relación con el asunto o tema respecto del cual existiese o pudiese existir un interés contrario al de la Sociedad derivado de cualquier conflicto de interés.-----

Las personas vinculadas con otra institución de crédito no podrán ser consejeros de la Sociedad. Se entenderá que una persona se encuentra vinculada si la misma es accionista o empleada de otra institución de crédito o de la sociedad controladora de otro grupo financiero y/o de cualquiera de las sociedades integrantes del mismo; o si presta servicios o participa en los órganos de gobierno, control o administración de otra institución de crédito o de la sociedad controladora de otro grupo financiero y/o de cualquiera de las sociedades integrantes del mismo.-----

ARTÍCULO 27.- DESIGNACIÓN Y DURACIÓN. Grupo Financiero HSBC, S.A. de C.V. designará a la mitad más uno de los Consejeros y por cada diez por ciento de acciones de la Serie "F" que exceda del cincuenta y uno por ciento del Capital Social, tendrá derecho a designar un Consejero más. Los accionistas de la Serie "B", designarán a los Consejeros restantes. Sólo podrá revocarse el nombramiento de los Consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás de la misma Serie.-----
En caso de que se tenga vínculos de negocios o patrimoniales con personas morales que realicen actividades empresariales en los términos establecidos por la Ley de Instituciones de Crédito, la designación de los miembros del Consejo de Administración se hará de acuerdo a lo establecido por el Artículo 45-R de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

Los miembros del Consejo de Administración durarán en su cargo por el término de un año, pudiendo ser reelectos, pero no cesarán en el desempeño de sus funciones mientras no tomen posesión los designados para sustituirlos.-----

ARTÍCULO 28.- SUPLENCIAS. La vacante temporal o definitiva de cualquier Consejero Propietario podrá ser cubierta por su Suplente, en el entendido de que dentro de cada sesión, un Suplente sólo podrá representar a un propietario.-----

ARTÍCULO 29.- PRESIDENCIA Y SECRETARIA.- en defecto del nombramiento que, en su caso, efectúe la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, los Consejeros elegirán, de entre los miembros Propietarios de la Serie "F", al Presidente. El Presidente será sustituido en sus faltas por alguno de los demás Consejeros, en el orden que el Consejo determine o, a falta de regla sobre el particular, en el de su nombramiento. Igualmente en defecto del nombramiento que en su caso efectúe la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, el Consejo de Administración nombrará a un Secretario el cual podrá no ser Consejero, así como a uno o dos Prosecretarios, quienes también podrán no ser Consejeros, para que suplan, cualquiera de ellos, las ausencias del titular.-----

ARTÍCULO 30.- SESIONES. El Consejo de Administración sesionará con la periodicidad que el mismo determine, pero por lo menos trimestralmente, mediante convocatoria del Presidente, o del Secretario o bien del Prosecretario, de cualquiera de los Comisarios, o de por lo menos el 25% (veinticinco por ciento) de los Consejeros, enviada por correo, telegrama, servicio de mensajería, fax, correo electrónico o cualquier medio del cual se deje constancia fehaciente de su recepción a los miembros de éste, por lo menos con 5 (cinco) días naturales de anticipación a la fecha de la sesión. A los Consejeros que radiquen fuera del domicilio social podrá enviárseles la convocatoria por telegrama, fax, correo electrónico, servicio de mensajería o correo aéreo depositado por lo menos con 5 (cinco) días de anticipación a la fecha de la



Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature and the letter 'a'.



ROSAMARIA LÓPEZ LUGO
NOTARÍA 223 DEL D.F.



Sesión. Las convocatorias para las sesiones del Consejo de Administración deberán contener el orden del día a la que la reunión respectiva deba sujetarse. No se requerirá convocatoria previa si todos los miembros del consejo de administración se encontraran presentes.

Las sesiones del Consejo quedarán legalmente instaladas con la asistencia de la mayoría de sus miembros, de los cuales por lo menos uno deberá ser Consejero Independiente, y las resoluciones se tomarán por el voto aprobatorio de la mayoría de sus asistentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Los Consejeros estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de intereses. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la Sociedad, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el Consejo, sin perjuicio de proporcionar la información que le sea requerida conforme a lo establecido en la Ley de Instituciones de Crédito.

Las resoluciones tomadas fuera de sesión del Consejo de Administración, por unanimidad de sus miembros, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieran sido adoptadas en reunión formal del mismo, siempre que los respectivos votos aprobatorios se confirmen por escrito por todos los Consejeros Propietarios o sus Suplentes en su caso.

Las actas de las sesiones del Consejo de Administración deberán ser firmadas por quien presida, y por el Secretario o por el Prosecretario y, en su caso, por los Comisarios que concurren; y se consignarán en un libro especial, de cuyo contenido el Secretario o el Prosecretario podrán expedir copias certificadas, certificaciones o extractos.

En el mismo libro se consignarán los acuerdos tomados en los términos del cuarto párrafo de este artículo, de los cuales darán fe el Secretario o el Prosecretario.

ARTÍCULO 31.- FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. El Consejo de Administración tendrá las facultades que a los órganos de su clase atribuyen las leyes y los presentes estatutos, por lo que, de manera enunciativa y nunca limitativa, tendrá las siguientes facultades:

I. Poder general para ACTOS DE DOMINIO, con las más amplias facultades generales en términos del tercer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código civil para el Distrito Federal y sus correlativos de la legislación federal y de las legislaciones de los Estados de la República Mexicana, en consecuencia puede realizar todos los actos de dominio que a su discreción considere necesarios, dentro o fuera de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Poder general para ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, con las más amplias facultades generales en términos del segundo párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de la legislación federal y de las legislaciones de los Estados de la República Mexicana, en consecuencia puede realizar todos los actos de administración que a su discreción considere necesarios, dentro o fuera de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que de modo ejemplificativo (pero nunca limitativo) puede:

a) Administrar el patrimonio de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, con las más amplias facultades;

b) Celebrar y firmar todo tipo de actos o negocios relacionados con el objeto social de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC;

c) Celebrar y suscribir todo tipo de actos y convenios con el Gobierno Federal, los Gobiernos Estatales y Municipales, así como con autoridades financieras, y con personas físicas o morales, ya sean gubernamentales o particulares;

d) Celebrar y suscribir u otorgar asociaciones, joint ventures, franquicias, coinversiones y todo tipo de alianzas estratégicas de negocios, e inversiones, con entidades financieras y personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras;

e) Ceder, transmitir o traspasar la cartera de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC;

f) Hacer cesión de bienes, derechos, créditos, derechos litigiosos, deudas y cesiones de contrato;

g) Gestionar, obtener y utilizar la firma electrónica de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, así como disponer, o contratar los medios necesarios para su ejercicio por vía de encriptamiento, certificación o cualquier otro mecanismo, según sea el caso;

a. Apersonarse en procedimientos de licitación pública o privada, presentar, mejorar y desistirse de ofertas y/o propuestas técnicas, financieras y legales, así como emitir el consentimiento para los negocios o contratos que se le adjudiquen a través de estas licitaciones y/o concursos; y,

h) Las demás que establezcan la Ley, los presentes estatutos, las disposiciones administrativas aplicables y aquellas que la propia Asamblea General de Accionistas determine.

III. PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, con las más amplias facultades generales, en términos del primer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos en la legislación federal, y de las legislaciones de los Estados de la República Mexicana, con todas las cláusulas especiales que requieran mención expresa conforme al artículo dos mil quinientos ochenta y siete del referido Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos, de la legislación federal, y de las legislaciones de los Estados de la República Mexicana con facultades para representar a HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, frente a terceros y ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales o de cualquier otra índole, sean municipales, estatales o federales, así como ante árbitros, mediadores o arbitradores, dentro o fuera de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que de modo ejemplificativo, (más nunca limitativo) cuenta con las siguientes facultades:-----

- 1.- Para apersonarse y promover toda clase de juicios o procedimientos, incluyendo el juicio de Amparo; -
- 2.- Para celebrar convenios de transacción dentro y fuera de juicio;-----
- 3.- Para comprometer en árbitros; -----
- 4.- Para articular y absolver posiciones en cualquier género de juicios, incluidos los laborales, en el entendido de que la facultad de absolverlas sólo podrá ser ejercida por medio de las personas físicas que al efecto designe el Consejo de Administración o por aquellas personas físicas en cuyos poderes se consigne expresamente la atribución respectiva;-----
- 5.- Para solicitar la excusa de jueces, árbitros, mediadores, arbitradores y funcionarios o servidores públicos; -----
- 6.- Para presentar, ampliar y ratificar denuncias y querrelas penales; satisfacer los requisitos de estas últimas; desistirse de ellas cuando lo permita la ley o manifestar que ya no se tiene interés en ellas; así como apersonarse, aportar pruebas, formular alegatos, presentar recursos, ante el propio Ministerio Público o fiscalías generales o especializadas, sean todos ellos federales, estatales o municipales;-----
- 7.- Para constituirse en coadyuvante del Ministerio Público federal o local; así como de las demás Procuradurías de los gobiernos federal, estatales y municipales que existan, conforme las Leyes Mexicanas o sus equivalentes en otros países;-----
- 8.- Otorgar perdón en los procedimientos penales; -----
- 9.- Transigir ante toda clase de autoridades o particulares; -----
- 10.- Representar a HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC ante cualesquiera autoridades administrativas y judiciales, sean estas Municipales, Estatales o Federales, así como ante árbitros o arbitradores; -----
- 11.- Declarar como testigo, o como Coadyuvante; -----
- 12.- Conformarse o inconformarse con toda clase de resoluciones ya sea de autoridades judiciales, administrativas, federales, estatales o municipales; -----
- 13.- Recusar jueces y funcionarios o servidores públicos; -----
- 14.- Pedir la reparación del daño o manifestar que ha quedado satisfecha dicha reparación; -----
- 15.- Interponer toda clase de recursos, amparos, medios de impugnación y desistirse de ellos; -----
- 16.- Recibir pagos y daciones en pago, así como otorgar quitas dentro de procedimientos judiciales o administrativos; -----
- 17.- Comparecer en remates, hacer posturas y pujar en remates; -----
- 18.- Comparecer como parte ofendida en juicios penales; -----
- 19.- Autorizar en términos de los artículos veintisiete de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos ciento tres y ciento siete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mil sesenta y nueve del Código de Comercio, ciento doce del Código de Procedimientos Civiles del Distrito federal, y sus correlativos de los demás ordenamientos y legislaciones federales o de los Estados de la República Mexicana, a licenciados en Derecho o Abogados, en procedimientos judiciales o administrativos, con el fin de habilitarlos para oír y recibir notificaciones, recoger documentos, ofrecer y desahogar pruebas, interponer recursos, presentar alegatos y formular todo tipo de promociones necesarias para la mejor defensa y protección de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC; -----
- 20.- Consentir sentencias, solicitar su aclaración, o impugnarlas; -----
- 21.- Constituirse en cualquier tipo de procesos o procedimientos; y, ejercitar acciones de reparación de daños, así como desistirse de ellas; -----
- 22.- Desistirse de la instancia o de la demanda por cualquier causa; -----
- 23.- Adjudicarse bienes en favor de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC; -----
- 24.- Celebrar cualquier tipo de convenios judiciales o extrajudiciales;-----

X *[Handwritten signature]*
 X



ROSAMARIA LÓPEZ LUGO
NOTARÍA 223 DEL D.F.

17

32,786

- 25.- Pactar procedimientos convencionales; -----
- 26.- Presentar, ver presentar, interrogar y repreguntar testigos; -----
- 27.- Recoger todo tipo de documentos y valores depositados o exhibidos ante autoridades, o particulares; -----
- 28.- Firmar cuantos documentos públicos o privados sea menester para el cabal cumplimiento del objeto de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC; -----
- 29.- Interponer toda clase de defensas y excepciones; -----
- 30.- Contestar demandas y reconveniones así como desahogar la vista que se conceda a HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC y continuar los procedimientos en todas sus instancias hasta su total terminación; -----
- 31.- Firmar demandas, instancias, denuncias, peticiones, reclamos, quejas, ratificaciones, presentaciones, exhibiciones, recibos, finiquitos, contratos, convenios, validaciones, y presentarlas y solicitar y exigir mediante comparecencia, en todo tipo de instancias judiciales, administrativas, arbitrales y particulares; así como ofrecer y desahogar pruebas en toda clase de procedimientos; -----
- 32.- Intentar o instaurar y proseguir juicios, incidentes, recursos ordinarios y extraordinarios; -----
- 33.- Objetar y/o redargüir de falsas las firmas y documentos presentados por la contraria; -----
- 34.- Embargar y hacer señalamiento de bienes para embargo; -----
- 35.- Pedir el remate de los bienes embargados; -----
- 36.- Adjudicarse bienes en remate; -----
- 37.- Reconocer o ratificar documentos y toda clase de escritos, dentro o fuera de juicio; -----
- 38.- Nombrar peritos y recusar a los de la contraria, así como requerirles de cualesquiera información necesaria para la defensa de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC; -----
- 39.- Gestionar, obtener, aceptar y cancelar el otorgamiento de garantías por terceros como son hipotecas, prendas, embargos y cualesquiera otras; -----
- 40.- Diligenciar Cartas Rogatorias y Exhortos; incluyendo la facultad de representar a HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC ante Gobiernos o Autoridades Extranjeras y particulares, nacionales o extranjeros; -----
- 41.- Hacer pagos y daciones en pago a nombre de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC; -----
- 42.- Desistirse de la acción, y de los efectos de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, así como del juicio de amparo; -----
- 43.- Apersonarse, denunciar, coadyuvar y comparecer ante toda clase de procuradurías de tipo administrativas o sus equivalentes, sean federales, estatales o municipales; -----
- 44.- Gestionar, obtener y utilizar cuando así lo requiera el tipo de trámite o la autoridad ante quien debe ejercerse la petición, demanda, reclamo, o contestación, la firma electrónica de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC; -----
- 45.- Hacer uso a nombre de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC de los medios electrónicos de contratación, prueba, o de trámites judiciales o administrativos, para la procuración de los intereses de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC; -----
- 46.- Las demás que establezcan la Ley, los presentes estatutos, las disposiciones administrativas aplicables y aquellas que la propia Asamblea General de Accionistas determine. -----
- IV.- PODER PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EN MATERIA LABORAL, para que, por conducto de los apoderados que designe, represente a HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC frente a terceros y ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales o de cualquier otra índole, sean municipales, estatales o federales, así como ante árbitros, mediadores o arbitradores, dentro o fuera de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que de modo ejemplificativo, (más nunca limitativo) cuenta con las siguientes facultades: -----
- 1.- Representar a HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC ante las autoridades del trabajo, sean éstas delegacionales, municipales, estatales o federales; -----
- 2.- Comparecer ante todo tipo de autoridades en materia laboral, sean administrativas o judiciales, locales o federales; -----
- 3.- Actuar dentro de los procedimientos procesales y paraprocesales correspondientes, desde la etapa de conciliación y hasta la de ejecución laboral y celebrar todo tipo de convenios en los términos de los artículos once y ochocientos setenta y seis de la Ley Federal del Trabajo; -----

f
J
a

- 4.- Celebrar contratos individuales de trabajo o colectivos con trabajadores sindicalizados, sindicatos, uniones, congresos de trabajo, así como federaciones y confederaciones de trabajadores o de sindicatos;
- 5.- Actuar ante o frente a los sindicatos con los cuales existan celebrados o no contratos colectivos de trabajo;
- 6.- Actuar ante o frente a los trabajadores personalmente considerados y en general en todos los asuntos obrero-patronales, actuar ante cualquiera de las autoridades del trabajo y servicios sociales a que se refiere el artículo quinientos veintitrés de la Ley Federal del Trabajo;
- 7.- Comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; así como ante Procuradurías del Trabajo, y dependencias del trabajo ya sean locales o federales;
- 8.- Llevar la representación patronal en términos de los artículos once, cuarenta y seis y cuarenta y siete de la Ley Federal del Trabajo;
- 9.- Llevar la representación legal de la sociedad para los efectos de acreditar la personalidad y la capacidad de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, en juicios o fuera de ellos en términos del artículo seiscientos noventa y dos de la Ley Federal del Trabajo;
- 10.- Comparecer al desahogo de pruebas confesionales en términos de los artículos setecientos ochenta y siete, y setecientos ochenta y ocho de la Ley Federal del Trabajo;
- 11.- Para articular y absolver posiciones en cualquier género de juicios, y procedimientos laborales o del trabajo, en el entendido de que la facultad de absolverlas sólo podrá ser ejercida por medio de las personas físicas que al efecto designe el Consejo de Administración o por aquellas personas físicas en cuyos poderes se consigne expresamente la atribución respectiva;
- 12.- Ofrecer y desahogar las pruebas en todas sus partes;
- 13.- Comparecer con el carácter de patrón, con toda la responsabilidad y representación legal, bastante y suficiente a las audiencias a que se refiere el artículo ochocientos setenta y tres de la Ley Federal del Trabajo en sus tres fases: de conciliación; de demanda y excepciones; de ofrecimiento y admisión de pruebas en los términos de los artículos ochocientos setenta y cinco, ochocientos setenta y seis fracciones primera y cuarta, ochocientos setenta y siete, ochocientos setenta y ocho, ochocientos setenta y nueve y ochocientos ochenta de la Ley Federal del Trabajo;
- 14.- Acudir a la audiencia de desahogo de pruebas en los términos de los artículos ochocientos ochenta y tres y ochocientos ochenta y cuatro de la Ley Federal del Trabajo;
- 15.- Hacer arreglos conciliatorios;
- 16.- Celebrar transacciones dentro de los procedimientos;
- 17.- Suscribir toda clase de convenios y contratos laborales;
- 18.- Intentar o instaurar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive el juicio de Amparo;
- 19.- Transigir;
- 20.- Comprometer en árbitros;
- 21.- Recusar;
- 22.- Recibir y hacer pagos y daciones en pago;
- 23.- Las demás que establezcan la Ley, los presentes estatutos, las disposiciones administrativas aplicables y aquellas que la propia Asamblea General de Accionistas determine.
- V.- En términos del artículo nueve de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, poder para suscribir, otorgar, librar, girar, aceptar, endosar, avalar y emitir todo tipo de títulos de crédito a nombre de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC.
- VI.- Ratificar, limitar, revocar, condicionar, validar, convalidar, modificar (todo ello total o parcialmente), los actos o negocios realizados por la Sociedad a través de todos o cualesquiera apoderado o apoderados, hecho o hechos en cualquier tiempo y lugar, comprendiendo en ello, de manera ejemplificativa, más nunca limitativa, cualquiera de los siguientes supuestos:
- a) contratos o convenios o actos o negocios celebrados por empresas fusionadas a la Sociedad;
- b) contratos o convenios o actos o negocios celebrados bajo cualquiera de las anteriores denominaciones de la Sociedad;
- c) actos y actuaciones judiciales en los que fue o es parte, la Sociedad, o en donde aun aparezca la denominación de alguna de las sociedades fusionadas, con la Sociedad o de las anteriores denominaciones de la Sociedad;
- d) contratos o convenios o actos o negocios celebrados por la Sociedad, con la actual denominación, o sus anteriores denominaciones, incluyendo las de las empresas fusionadas con la Sociedad en el transcurso del tiempo;
- e) Garantías constituidas a favor de la Sociedad; y,

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



ROSAMARIA LÓPEZ LUGO
NOTARÍA 223 DEL D.F.

f) Partidas de inscripciones registrales, endosos, emisiones de títulos valor, todo tipo de prelaiones a favor de la Sociedad, derechos de autor y de propiedad industrial, inversiones extranjeras, llevadas a cabo en el pasado por apoderados de la Sociedad con cualquiera de sus denominaciones actual o anteriores o de las empresas fusionadas con la Sociedad, comprendiendo en ello a las que aparezcan bajo alguna de las anteriores denominaciones de la Sociedad o de las empresas fusionadas anteriormente con la Sociedad.

VII.- Las facultades podrán ser ejercitadas, dentro o fuera de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- Delegar, otorgar, limitar, ratificar, revocar, condicionar, validar, convalidar, modificar (todo ello total o parcialmente), toda clase de poderes que otorgue o haya otorgado, respecto de todas o algunas de las facultades señaladas en los presentes estatutos, sin perder sus facultades por el o los hechos de la o las delegaciones, otorgamientos, limitaciones, ratificaciones, revocaciones, condicionamientos, validaciones, convalidaciones, o modificaciones que realice o haya realizado.

También puede el Consejo de Administración, facultar al apoderado o delegatario designado para que delegue, otorgue, limite, ratifique, revoque, condicione, valide, convalide, modifique (todo ello total o parcialmente) a su vez, los poderes que le son conferidos a la o las personas que a su propia discreción designe, y aquellos que hayan sido otorgados por otra persona u órgano de la sociedad sin perder dicho apoderado o delegatario sus facultades por el o los hechos de la o las delegaciones, otorgamientos, limitaciones, ratificaciones, revocaciones, condicionamientos, validaciones, convalidaciones, o modificaciones que realice o haya realizado.

El ejercicio del poder otorgado por HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC a favor de alguna persona, implica la aceptación de ésta, de que en caso de revocarse el mismo, se entenderá extinta toda relación contractual con el apoderado, sin responsabilidad patrimonial y/o legal alguna para HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, salvo que en el acto mismo de la revocación se disponga otro efecto.

IX.- Los poderes que se otorguen o deleguen y aquellos que el apoderado o el delegatario designado a su vez delegue u otorgue podrán ser limitados expresamente a su discreción en atención a que se ejerzan de manera individual, conjunta o mancomunada, así como atendiendo a los siguientes factores:

- Tiempo; de vigencia
- Territorio; de aplicación
- Persona; ante quien se ejerce
- Asunto o tipo de negocios
- Ejercicio conjunto o indistinto
- Monto máximo del negocio

Cuando no se establezca expresamente alguna limitación se entenderá que el o los poderes o delegaciones realizadas se hacen sin limitación alguna.

X.- No obstante lo establecido en el numeral anterior, en los casos en que así lo considere el Consejo de Administración, éste podrá resolver a su entera discreción, sin más limitaciones que las derivadas de la ley, los presentes estatutos y las disposiciones administrativas aplicables, los asuntos que sean sometidos a su consideración, quedando facultado para otorgar los poderes o delegaciones que considere adecuados.

XI.- Los apoderados designados, por el Consejo de Administración y los que en su caso designe la persona facultada para ello, cuando no sean funcionarios o empleados de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, no tendrán la facultad de suscribir, otorgar, librar, girar, aceptar, endosar, avalar y emitir títulos de crédito ya que no se les conferirá ni expresa ni tácitamente dicha facultad, salvo disposición expresa en contrario del propio Consejo de Administración.

Tratándose de funcionarios o empleados de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC se requerirá el otorgamiento expreso de las facultades establecidas en el artículo nueve de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

XII. Crear los comités, consejos regionales y demás órganos intermedios de administración que estime necesarios; establecer reglas sobre su estructura, organización, integración, funciones y atribuciones; nombrar a sus integrantes; y fijar, en su caso, su remuneración.

XIII. Designar y remover al presidente ejecutivo, al director general y funcionarios con jerarquía inmediata inferior a la del Director General y determinar sus atribuciones y remuneraciones.

XIV. Designar y remover a los delegados fiduciarios; al auditor externo de la Sociedad; y al secretario y prosecretario(s) del propio consejo; señalarles sus facultades y deberes; y determinar sus respectivas remuneraciones.

Handwritten signature and initials in blue ink.

XV. Otorgar los poderes que crea convenientes a los funcionarios indicados en la fracción anterior, o a cualesquiera otras personas, y revocar los otorgados por él mismo o bien por otra persona u órgano de la Sociedad de igual o menor jerarquía; y, con observancia de lo dispuesto en las leyes aplicables, delegar sus facultades en el presidente ejecutivo y/o el director general o, algunas de ellas, en los comités creados por el Consejo, en los consejos regionales, en uno o varios de los consejeros, o en los apoderados que designe al efecto, para que las ejerzan en el negocio o negocios y en los términos y condiciones que el consejo de administración señale.

XVI. Delegar, en favor de la persona o personas que estime conveniente, la representación legal de la Sociedad, otorgarles el uso de la firma social y conferirles poder general para pleitos y cobranzas, con las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones III, IV, VI, VII y VIII del artículo 2587 del mencionado cuerpo legal, de modo que, ejemplificativamente, puedan:

a) Ostentarse como representantes legales de la Sociedad en cualquier procedimiento o proceso, administrativo, laboral, judicial o parajudicial y, con ese carácter, hacer todo género de instancias y, específicamente: articular o absolver posiciones en nombre de la Sociedad; concurrir, en el periodo conciliatorio, ante las juntas de conciliación y arbitraje; intervenir en las diligencias respectivas; y celebrar toda clase de convenios con los trabajadores;

b) Realizar todos los otros actos jurídicos a que se refiere el punto 1 de este artículo;

c) Sustituir los poderes y facultades de que se trata, sin merma de los suyos; otorgar mandatos; y revocar los otorgados por ellas mismas o bien por otra persona u órgano de la Sociedad de igual o inferior jerarquía.

XVII. Crear comités y órganos intermedios de administración, así como para establecer las respectivas organización, funciones y atribuciones.

XVIII. En general, llevar a cabo los actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para la consecución de los fines de la Sociedad, excepción hecha de los expresamente reservados por la ley o por el presente estatuto a la asamblea de accionistas.

Los accionistas que representen cuando menos el 15% (quince por ciento) del capital social, podrán ejercer directamente la acción de responsabilidad civil contra los administradores, siempre que se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. --- Dicha acción podrá ejercerse también respecto de los Comisarios e integrantes del Comité de Auditoría, ajustándose al citado precepto legal.

Las referencias de este artículo a los preceptos del Código Civil para el Distrito Federal se entienden hechas a los correlativos de los códigos civiles de las entidades en que el mandato se ejerza. ---

II.- **NOMBRAMIENTO DE MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.** - Por instrumento número trescientos veintisiete mil cuatrocientos diez, de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, ante Tomás Lozano Molina, titular de la notaría número diez de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en el folio mercantil sesenta y cuatro mil cincuenta y tres; se hizo constar la integración de los Órganos de Administración de "HSBC MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC; y de la copia certificada del primer testimonio de dicho instrumento copio en lo conducente lo que es del tenor literal siguiente:

"... hago constar: ---
I.-... INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN... DE LA SECRETARÍA... de "HSBC MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, que resulta de la protocolización que realizo a solicitud de DON MARCIAL LUJAN BRAVO, del Acta de la Asamblea General Ordinaria de accionistas de dicha Sociedad, celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, que obra consignada de fojas cincuenta y nueve a setenta, del libro de actas que lleva la Sociedad, y que en lo conducente dice: ---

"AO - (27-IV-18) ---
HSBC MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, ---
GRUPO FINANCIERO HSBC ---

Asamblea General Ordinaria de Accionistas ---
En la Ciudad de México, siendo las 13:00 horas del 27 de abril de 2018, los accionistas de HSBC MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC se reunieron en el domicilio social con el fin de celebrar una Asamblea de Accionistas, que tiene el carácter de General Ordinaria (la "Asamblea"), y a la cual fueron previamente convocados por el Consejo de Administración en los términos de los Estatutos Sociales. ---

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



ROSAMARÍA LÓPEZ LUGO
NOTARÍA 223 DEL D.F.

21

32,786

De acuerdo con lo establecido en la convocatoria respectiva, misma que fue publicada en el Sistema de Publicaciones de Sociedades Mercantiles de la Secretaría de Economía el 10 de abril de 2018, y que se agrega al apéndice de esta acta como ANEXO UNO, la Asamblea escuchó y aprobó el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- V. Integración de los Órganos de Administración... de la Secretaría...
VIII. Designación de delegados de la asamblea para el cumplimiento de los acuerdos de la misma.
V. INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN... DE LA SECRETARÍA.

En desahogo del quinto punto del orden del día, el Presidente informó a la Asamblea de las renunciaciones presentadas por Don Jonathan James Calladine, Don José Vicente Corta Fernández y Don Federico Reyes Heróles González al cargo que ocupaban en el Consejo de Administración, así como la propuesta para nombrar Don Braian (así) Joseph McGuire, quien manifestó su interés en participar. Después de escuchar y comentar las propuestas presentadas, la Asamblea por unanimidad de votos, tomó las siguientes:

RESOLUCIÓN AO-VII (27-IV-18). Elegir como Miembros del Consejo de Administración de la sociedad a las siguientes personas:

EJECUTIVOS

- Don Paulo Cezar Torre Maia (Presidente)
Don Nuno Gonçalo De Macedo E Santana De Almeida Matos
Don Brian Joseph McGuire
INDEPENDIENTES
Doña Gloria Rebeca Guevara Manzo
Don Andrés Rozental Gutman
Don Edgar Ancona
Don José Gabriel Mancera Arngunaga
Don Eduardo Serrano Berry.
Don Nick Fishwick

Se hace constar que las personas designadas han acreditado previamente el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 23 de la Ley de Instituciones de Crédito y que los Consejeros Independientes no se encuentran en ninguno de los supuestos que señalan los artículos 22 y 45-K de la misma ley.

VIII. DESIGNACIÓN DE DELEGADOS DE LA ASAMBLEA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS DE LA MISMA

Por acuerdo unánime, se designó a los señores, don Marcial Lujan Bravo... a efecto de que, conjunta o separadamente, acudan ante la fe del notario de su elección, con el fin de protocolizar el acta de la asamblea y para que realicen cualesquiera otros actos y gestiones tendientes al cumplimiento de las resoluciones adoptadas.

Agotado que fue el orden del día, el Presidente pidió que se suspendiera la asamblea con el fin de levantar el acta relativa. Hecho ello, el Secretario que suscribe dio lectura a esta acta, la cual se puso a discusión y, sin haberla habido, se aprobó por unanimidad de votos y se firmó por quienes deben hacerlo.

SIGUEN FIRMAS:

Me exhibe el compareciente y agrego al apéndice de esta escritura con las letras "A" y "B", la convocatoria y fotocopia de la lista de asistencia a dicha Asamblea.

EXPUESTO LO ANTERIOR EL COMPARECIENTE OTORGA LAS SIGUIENTES:

CLÁUSULAS:

PRIMERA

Protocoliza el acta parcialmente transcrita

TERCERA

HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, designa como Miembros del Consejo de Administración de la Sociedad a las personas que figuran en el acta protocolizada y que son las siguientes:

EJECUTIVOS

- DON PAULO CEZAR TORRE MAIA (PRESIDENTE)
DON NUNO GONÇALO DE MACEDO E SANTANA DE ALMEIDA MATOS
DON BRIAN JOSEPH MCGUIRE

INDEPENDIENTES

- DONA GLORIA REBECA GUEVARA MANZO
DON ANDRÉS ROZENTAL GUTMAN.
DON EDGAR ANCONA

Handwritten signatures and initials in blue ink at the bottom right of the page.

DON JOSÉ GABRIEL MANCERA ARRIGUNAGA
DON EDUARDO SERRANO BERRY:"
DON NICK FISHWICK".....

III.- NOMBRAMIENTO DE SECRETARIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.- Por instrumento número trescientos veintisiete mil setecientos ochenta y ocho, de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, ante Tomás Lozano Molina, titular de la notaría número diez de la Ciudad de México, se hizo constar la designación de la Secretaria del Consejo de Administración de "HSBC MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC; y de la copia certificada del primer testimonio de dicho instrumento copio en lo conducente lo que es del tenor literal siguiente:-----
"..... hago constar:-----

LA... DESIGNACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN de "HSBC MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, que realizo a solicitud de DOÑA SANDRA ARAIZA OLMEDO, del Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de dicha Sociedad, celebrada el veintitrés de julio de dos mil dieciocho, que obra consignada de fojas ochenta y uno a ochenta y dos, del libro de actas que lleva la Sociedad, y que dice:-----
"AO- (23-VII-18)-----

-----HSBC MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DB BANCA MÚLTIPLE,-----
-----GRUPO FINANCIERO HSBC-----
-----Asamblea General Ordinaria de Accionistas-----

En la Ciudad de México siendo las 9:30 horas del 23 de julio de 2018, los accionistas de HSBC MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, (en adelante la Sociedad) se reunieron en el domicilio social con el fin de celebrar una Asamblea de Accionistas, que tiene el carácter de General Ordinaria (en adelante la Asamblea), y a la cual fueron previamente convocados por el Consejo de Administración en los términos de los Estatutos Sociales.-----
De acuerdo con lo establecido en la convocatoria respectiva, misma que fue publicada en el Sistema de Publicaciones de Sociedades Mercantiles de la Secretaría de Economía el 4 de abril de 2018, y que se agrega al apéndice de esta acta como anexo uno, la asamblea escuchó y aprobó el siguiente:-----

-----ORDEN DEL DÍA-----
I. Presentación, discusión, y en su caso, aprobación sobre la integración de la Secretaria; y,-----
II. Designación de delegados de la asamblea para el cumplimiento de los acuerdos de la misma -----
Por designación delos (asi) presentes presidió la Asamblea don Brian Joseph McGuire y actuó como Secretario doña Sandra Araiza Olmedo, quien ocupa el cargo de prosecretario en el consejo de Administración.-----
Se hace constar que asiste a la presente asamblea el Comisario de la sociedad, don Jorge Valdez González.-----

El Presidente designó como Escrutadores a don Bertín Antonio Macías Jiménez y don Marco Antonio Arizmendi Zambrano quienes después de aceptar su nombramiento, revisaron: i) las tarjetas de admisión exhibidas, ii) las constancias expedidas por la S.D. Indeval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V., iii) los listados de los titulares de las acciones y iv) las cartas poder exhibidas; copia de los cuatro anteriores se agregan al apéndice de esta acta como ANEXOS DOS, TRES, CUATRO y CINCO, haciendo constar que se encontraban representadas 2'015,984,650 acciones de la Serie "F", de las 2,015'984,650 que constituyen el 100% de las acciones de la Serie "F" representativas del capital social de la Sociedad y 149'809,789 acciones de la Serie "B" de las 149' 835,215 que constituyen el 99.950% de las acciones Serie "B" representativas del capital social de la Sociedad.-----

Como resultado del conteo de los Escrutadores, se verificó que se encontraban representadas 2,165'794,439 acciones de las 2,165'869,865 en circulación, las cuales representan el 99.997% del capital social de la sociedad, Lo anterior de acuerdo con la lista de asistencia que prepararon los Escrutadores y la cual se agrega al apéndice de esta acta como ANEXO SEIS.-----

Con vista en el informe de los Escrutadores, el Presidente manifestó que, atento a lo dispuesto en los artículos 189 y demás relativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles y a los Estatutos Sociales, la Asamblea podía celebrarse y tomar resoluciones válidas, ya que se había publicado la convocatoria respectiva y se hallaba representado el 99.997% de las acciones en circulación.-----
Por tanto, la declaró legalmente instalada.-----

En uso de la palabra, el Secretario informó que se dio cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de instituciones de Crédito.-----

I. INTEGRACION DE LA SECRETARIA.-----



Handwritten signatures and initials in blue ink at the bottom right of the page.



ROSAMARIA LÓPEZ LUGO
NOTARÍA 223 DEL D.F.

23

32,786

En desahogo del primer punto del orden del día, el Presidente informó a la Asamblea que en virtud de lo (as) cambios que se han realizado, se propone se invite a formar parte de la Secretaría del Consejo de Administración a doña Carmina López Calvet y llevar a cabo su reestructura.

Después de escuchar las propuestas, la asamblea por unanimidad de votos, tomó las siguientes:
RESOLUCIÓN AO-II (23-VII-18). Designar a doña Carmina López Calvet como Secretario.

II. DESIGNACIÓN DE DELEGADOS DE LA ASAMBLEA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS DE LA MISMA.

Por acuerdo unánime, se designó a los señores... Sandra Araiza Olmedo... a efecto de que, conjunta o separadamente, acudan ante la fe del notario de su elección, con el fin de protocolizar el acta de la asamblea y para que realicen cualesquiera otros actos y gestiones tendientes al cumplimiento de las resoluciones adoptadas.

Agotado que fue el orden del día, el Presidente pidió que se suspendiera la asamblea con el fin de levantar el acta relativa. Hecho ello, el Secretario que suscribe dio lectura a esta acta, la cual se puso a discusión y, sin haberla habido, se aprobó por unanimidad de votos y se firmó por quienes deben hacerlo.

Siguen firmas:
Tuve a la vista y agrego al apéndice de esta escritura con la letra "A" la convocatoria publicada en el Sistema de Publicaciones de Sociedades Mercantiles de la Secretaría de Economía, el cuatro de julio de dos mil dieciocho. Asimismo, me exhibe y agrego al apéndice de esta escritura con la letra "B", fotocopia coleccionada con su original de la lista de asistencia de los accionistas que acudieron a dicha Asamblea.
EXPUESTO LO ANTERIOR LA COMPARECIENTE OTORGA LAS SIGUIENTES:

CLAUSULAS

PRIMERA. Protocoliza el acta transcrita.

SEGUNDA. "HSBC MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC designa a DOÑA CARMINA LÓPEZ CALVET como SECRETARIO... del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN...

IV.- CERTIFICACIÓN A PROTOCOLIZAR.- La compareciente me exhibe para su protocolización en cinco páginas, la certificación de las resoluciones tomadas en la Sesión del Consejo de Administración de "HSBC MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, celebrada el día veintiséis de julio de dos mil dieciocho, documento que agrego al apéndice de este instrumento bajo la letra "A", y que es del tenor literal siguiente:
CARMINA LÓPEZ CALVET, en mi carácter de Secretario del Consejo de Administración de HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, hago constar que en la pasada sesión del Consejo de Administración celebrada el 26 de julio de 2018, se tomaron entre otros acuerdos el que se transcribe:

"HSBC MÉXICO", S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC
SESIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Acta de la Sesión del Consejo de Administración de HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC (la "Sociedad" o "HSBC México, S.A.") celebrada en la Ciudad de México el 26 de julio de 2018, estando presentes los siguientes miembros del Consejo de Administración:

- Don Paulo Cezar Torre Maia
Don Nuno Gonçalo De Macodo E Santana De Almeida Matos
Don Brian Joseph McGuire
Doña Gloria Rebeca Guevara Manzo
Don Andrés Rozental Gutman
Don Edgar Ancona
Don José Gabriel Mancera Arrgunaga
Don Eduardo Serrano Berry
Don Nick Fishwick

Presidió la reunión don Paulo Cezar Torre Maia y actuó como Secretario doña Carmina López Calvet, quienes lo son del Consejo de Administración.

Acto seguido, el Presidente declaró legalmente instalada la reunión en virtud de haber quórum:

Habiendo presentado y aprobado entre otros asuntos:

10.3. PROPOSICIÓN, DISCUSIÓN, Y EN SU CASO, APROBACIÓN SOBRE EL OTORGAMIENTO DE PODERES

Handwritten signatures and initials in blue ink at the bottom right of the page.

En desahogo del punto 10.3 del orden del día y en virtud de los requerimientos de la sociedad, es conveniente llevar a cabo el otorgamiento de los siguientes poderes de conformidad con la propuesta que se presenta.

El Consejo después de revisada la propuesta, por unanimidad de votos acordó las siguientes resoluciones:

RESOLUCIÓN. "HSBC MÉXICO, S.A.", otorga en favor de los señores: ... V. Juan Andrés Marotta, con R.F.C. MAJU730506LU8;

Poderes en los términos y con las limitaciones que más adelante se establecen, para que los ejerciten conforme a las siguientes:

FACULTADES

1) ACTOS DE ADMINISTRACIÓN.

Poder General para Actos de Administración, el cual ejercerán los apoderados antes designados de manera conjunta o separada, con las más amplias facultades generales en términos del segundo párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y sus correlativos de la legislación federal y de las legislaciones de los Estados de la República Mexicana, en consecuencia puede realizar todos los actos de administración que a su discreción considere necesarios, dentro o fuera de los Estados Unidos Mexicanos.

2) ACTOS DE DOMINIO.

Poder General para Actos de Dominio, con las más amplias facultades generales en términos del tercer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y sus correlativos de la legislación federal y de las legislaciones de los Estados de la República Mexicana, en consecuencia puede realizar todos los actos de dominio que a su discreción considere necesarios, dentro o fuera de los Estados Unidos Mexicanos.

LIMITACIÓN.- Esta facultad la deberán ejercer los apoderados designados de manera mancomunada cualquiera dos de ellos o uno de ellos con cualquier otro apoderado que cuente con la misma facultad.

3) TÍTULOS DE CRÉDITO.

En términos del artículo nueve de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, poder para suscribir, otorgar, librar, girar, aceptar, endosar, avalar y emitir todo tipo de títulos de crédito a nombre de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC.

LIMITACIÓN.- Esta facultad la deberán ejercer los apoderados designados de manera mancomunada cualquiera dos de ellos o uno de ellos con cualquier otro apoderado que cuente con la misma facultad.

4) OTORGAMIENTO Y REVOCACIÓN DE PODERES.

- (i) Los apoderados antes designados podrán, dentro de sus facultades y con sus respectivas limitaciones, otorgar poderes generales y especiales, reservándose siempre el ejercicio de los mismos.
(ii) Los apoderados nombrados podrán de manera individual revocar todo tipo de poderes otorgados por cualquiera de ellos o por el propio Consejo de Administración.

RESOLUCIÓN. "HSBC MÉXICO, S.A.", designa a los señores Doña Carmina López Calvet, Don Marcial Luján Bravo, Doña Sandra Araiza Olmedo y Doña Irma Orizel López Velázquez, a efecto de que, conjunta o separadamente, acudan ante la fe del Notario de su elección, con el fin de protocolizar el acta y para que realicen cualesquiera otros actos y gestiones tendientes al cumplimiento de las resoluciones adoptadas.

Sigue una firma ilegible.

Expuesto lo anterior, la compareciente otorga las siguientes:

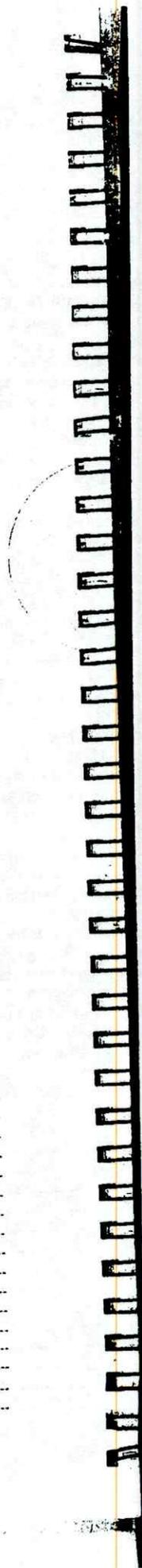
CLÁUSULAS

PRIMERA.- A solicitud de Carmina López Calvet, en su calidad de Secretario del Consejo de Administración de "HSBC MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, queda protocolizada la certificación expedida por la Secretaría del Consejo de Administración de dicha sociedad, relativa a las resoluciones tomadas por el Consejo de Administración de la misma, celebrada el día veintiséis de julio de dos mil dieciocho, transcrita en el antecedente IV de este instrumento, misma que se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertase.

SEGUNDA.- Quedan nombrados como apoderados de "HSBC MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, en términos de la certificación que ha quedado transcrita en el antecedente IV de este instrumento, las siguientes personas: ... V. Juan Andrés Marotta, con Registro Federal de Contribuyentes "MAJU setenta y tres cero cinco cero seis LU ocho";

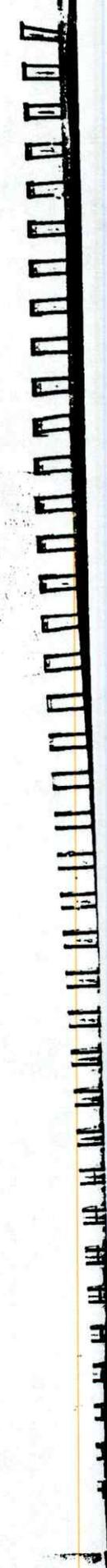
Handwritten signatures and initials in blue ink at the bottom right of the page.

A series of horizontal dashed lines for data entry, spanning most of the page width.



Handwritten blue ink marks:
A stylized signature or initials.
A large letter 'A'.
A small symbol resembling a lowercase 'a' or a checkmark.

STILL UNDERWAY



[Handwritten signature]
A 2

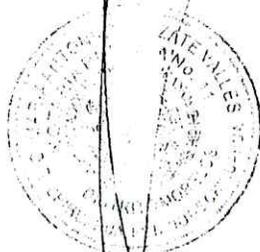
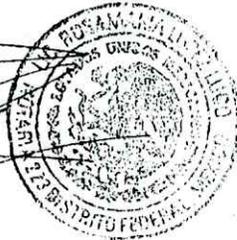


ROSAMARIA LÓPEZ LUGO
NOTARÍA 223 DEL D.F.

29

32,786

ES NOVENO TESTIMONIO (NOVENO EN SU ORDEN) QUE EXPIDO PARA ALEJANDRO RODRÍGUEZ ARDILA, DAYSI LILIANA GALLEGOS MORALES, LUIS ÁNGEL NAVARRO CÁRDENAS, CARLOS JONATHAN MEZA GUERRA, GABRIELA RIVERA CATAÑO, GASTÓN ROMERO GUEVARA, OMAR VALDEZ ROBLES Y FABIOLA RAMÍREZ MANTEROLA, PARA ACREDITAR SU CALIDAD DE APODERADOS DE HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC. - VA EN VEINTINUEVE PÁGINAS COTEJADAS Y CORREGIDAS, DE LAS CUALES LAS VEINTISÉIS PRIMERAS Y LA ÚLTIMA VAN PROTEGIDAS POR HOLOGRAMAS, LOS QUE PUEDEN NO TENER NUMERACIÓN SEGUIDA. - CIUDAD DE MÉXICO, CUATRO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE. - DOY FE. ----- ESTE TESTIMONIO ES DEL INSTRUMENTO NÚMERO TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.-----



[Handwritten signature]
f x

LA SUSCRITA LICENCIADA ARIANA CHAVIRA ARZATE, ASPIRANTE AL EJERCICIO DEL NOTARIADO Y ADSCRITA A LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO ONCE DEL DISTRITO MORELOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN FUNCIONES DE NOTARÍA PÚBLICA, POR SEPARACIÓN TEMPORAL DE SU TITULAR, LA LICENCIADA MARÍA ANTONIETA ARZATE VALLES, HACE CONSTAR Y CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA EN 16 FOLIOS COINCIDE FIEL Y EXACTAMENTE CON EL DOCUMENTO ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA Y AL CUAL ME REFERÍ.

SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN PARA USO DE LA PARTE INTERESADA EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, ESTADO DE CHIHUAHUA, LOS 25 DÍAS DEL MES DE Marzo DE 2021 Trece OY FE.

LICENCIADA ARIANA CHAVIRA ARZATE,
ASPIRANTE AL EJERCICIO DEL NOTARIADO Y ADSCRITA A LA
NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO ONCE DEL DISTRITO MORELOS DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA, EN FUNCIONES DE NOTARÍA PÚBLICA,
POR SEPARACIÓN TEMPORAL DE SU TITULAR, LA LICENCIADA
MARÍA ANTONIETA ARZATE VALLES

X 2021
a

ANEXO 5

Formato de Notificación de Evento de Vencimiento Anticipado

Ref. Vencimiento Anticipado

Se hace referencia al Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago No. _____ (el Fideicomiso) celebrado el [*] de [*] del 201____, entre _____, como Fiduciario, y el Estado de _____, como Fideicomitente y Fideicomisario en Segundo Lugar.

Los términos en mayúscula no definidos en el presente escrito tendrán el significado que se les atribuye en el Fideicomiso.

En relación con el Financiamiento inscrito con el Folio [*], por la presente notificamos que se ha presentado el siguiente Evento de Vencimiento Anticipado que tiene como consecuencia *[el Vencimiento Anticipado del Financiamiento/Que se pague la Cantidad Límite]: [Descripción del o los Eventos de Vencimiento Anticipado que ha(n) sido incumplido(s), y en su caso, los documentos que acrediten su dicho]* en términos de los Documentos de la Operación, y ha transcurrido el plazo para que el Fideicomitente subsane dicha circunstancia.

Por lo anterior, se notifica esta circunstancia al Fiduciario y al Fideicomitente a fin de que realice, según corresponda, todas las notificaciones y acciones necesarias con la finalidad de *[pagar la Cantidad Límite / liquidar totalmente el Financiamiento]* en términos de la Cláusula Decima del Fideicomiso.

El monto total a cargo del Fideicomitente asciende a la fecha a la cantidad de \$***, cantidad que deberá ser pagado a más tardar el [**] [**] [**] en términos de los Documentos de la Operación.

Atentamente
Fideicomisario en Primer Lugar
(Nombre de la Institución)

Ccp el Fideicomitente

Handwritten marks in blue ink, including a large stylized symbol resembling a cross or a star, and a smaller symbol resembling a cross or a star.

Anexo 6
Formato de Notificación de Evento de Aceleración.

[Lugar y fecha]

Fideicomiso _____

Atención: _____

Ref. Notificación de Evento de Aceleración
Del Financiamiento No. [*]

Se hace referencia al Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago No. _____ (el Fideicomiso) celebrado el [*] de [*] del 201____, entre _____, como Fiduciario, y el Estado de Chihuahua, como Fideicomitente y Fideicomisario en Segundo Lugar.

Los términos en mayúscula no definidos en el presente escrito tendrán el significado que se les atribuye en el Fideicomiso.

En relación al Financiamiento número inscrito con el Folio [*], por la presente notificamos que ha ocurrido el siguiente Evento de Aceleración: *[Descripción y en su caso, adjuntar la documental que acredite su dicho]*, por lo que en términos del [Documento del Financiamiento] procede la aceleración.

En virtud de lo anterior, se le solicita al Fiduciario en términos de la Cláusula [*] del Fideicomiso, abone en la Cuenta Individual correspondiente al Financiamiento, en la fecha de cada Ministración, la Cantidad de Aceleración, a efecto de que ésta sea aplicada en cada Fecha de Pago, previo pago de Gastos de Mantenimiento, al pago del Financiamiento en términos de los Documentos de la Operación.

Atentamente,

Fideicomisario en Primer Lugar
[Nombre de la Institución]

Por: [*]
Cargo: [*]

Ccp El Fideicomitente

ANEXO 7
Formato de Notificación de Terminación de Evento de Aceleración.

[Lugar y fecha]

Atención: _____

Ref. Fideicomiso _____
Notificación de Terminación de Aceleración
Del Financiamiento No. [*]

Se hace referencia al Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago No. _____ (el Fideicomiso) celebrado el [*] de [*] del 201__, entre _____, como Fiduciario, y el Estado Libre y Soberano de _____, como Fideicomitente y Fideicomisario en Segundo Lugar. Los términos en mayúscula no definidos en el presente escrito tendrán el significado que se les atribuye en el Fideicomiso.

En relación al Financiamiento inscrito con el número [*], se notificó al Fiduciario en fecha [*] de [*] del 20[*] un Evento de Aceleración, y por la presente se notifica que el Estado ha subsanado y realizado todos los actos necesarios para dar por terminado el Evento de Aceleración.

En virtud de lo anterior, se le solicita al Fiduciario que de por terminado todos los actos que realice en atención al Evento de Aceleración notificado, por lo que solo se pagará la Cantidad Requerida conforme a lo que se señala a continuación:

Fecha de Pago: [*]
Días Transcurridos: [*]
Saldo Insoluto: [*]
Tasa de Referencia: [*]
Sobretasa Aplicable: [*]
Amortización: [*]
Intereses: [*]

Adicionalmente, se precisa que el saldo que debe tener integrado a la Fecha de Pago el Fondo de Reserva, deberá ser por la cantidad de: [*]

Atentamente,
Fideicomisario en Primer Lugar
[Nombre de la Institución]

Por: [*]
Cargo: [*]

Ccp el Fideicomitente

ANEXO 8 FORMATO DE SOLICITUD DE DISPOSICIÓN

Ciudad, Estado, [●] de [] de 20[]

HSBC México, S.A.
Institución de Banca Múltiple
Grupo Financiero HSBC

[]

Presente.-

Ref: Solicitud de Disposición

Estimados señores,

Hacemos referencia al proceso competitivo llevado a cabo bajo el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas de fecha [●] de [] de 20[] y al Acta Circunstanciada de la Notificación del Fallo correspondiente a la Licitación Pública No. [] (la "Licitación Pública") para la contratación, en las mejores condiciones de mercado, de uno o más financiamientos por la cantidad de hasta [\$] (importe con letra pesos 00/100 M.N.) cuyos recursos serán destinados al refinanciamiento de determinados financiamientos vigentes de largo plazo a cargo del Estado de [] (el "Estado") de fecha [●] de [] de 20[], de la cual HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC fue una de las instituciones que obtuvo la menor Tasa Efectiva conforme a los lineamientos establecidos dentro de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, siendo la oferta propuesta por [\$] (importe con letra pesos 00/100 M.N.) y formalizada mediante Contrato de Apertura de Crédito Simple de fecha [●] ([]) de [] de 20[], celebrado entre HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC y [], como Parte Acreditada (el "Contrato").

A raíz de lo anterior, es la voluntad del "Estado" de disponer de [\$] (importe con letra pesos 00/100 M.N.), así como llevar a cabo los actos jurídicos relacionados a la disposición de los recursos a la fecha del [●] de [] de 20[]

Los datos de la Cuenta de Disposición continúan encontrándose plenamente vigentes de conformidad con lo siguientes:

Nombre del Banco	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC
Nombre del Beneficiario	
Numero de Cuenta	
Numero de CLABE	

Sin más por el momento, quedamos a sus ordenes

Por: _____
Nombre: [●]
Cargo: [Representante Legal][Funcionario Autorizado]

**ANEXO 9
FORMATO DE PAGARÉ.**

P A G A R É

[\$_____] (importe con letra pesos /100 M.N.).

Por valor recibido, **EL ESTADO DE CHIHUAHUA** (el "**Suscriptor**") por el presente pagaré (el "Pagaré") promete incondicionalmente pagar a la orden de HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC ("**HSBC**"), la cantidad de [\$______] (importe con letra pesos /100 M.N.), en sus oficinas ubicadas en Avenida paseo de la Reforma número 347, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, México. Los pagos deberán realizarse en las amortizaciones, por el monto y en las fechas que se indican a continuación; en la inteligencia de que, el periodo para la presentación de este pagaré se amplía hasta el [*] de [_____] de 20[____]:

Tabla de amortización.

Amortización	Fecha	Monto
Total		

De no ser pagada puntualmente cualquiera de las amortizaciones precisadas en la tabla anterior, automáticamente vencerán anticipadamente las amortizaciones subsecuentes y serán exigibles a la vista y conforme al artículo 128 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito podrá ser presentado para su pago en cualquier tiempo a partir de la fecha siguiente a aquella en que debió haber sido pagada la amortización incumplida.

El Suscriptor se obliga a rembolsar a la vista, en la misma forma y fondo, cualquier pérdida, costo y gasto razonable del tenedor de este Pagaré, en su caso, incurrido en relación con cualquier procedimiento de cobro del presente Pagaré (incluyendo, sin limitación todos los costos y gastos legales).

Suscriptor faculta expresamente a HSBC para que descuente, negocie,

endose, transmita el presente Pagaré, en términos del artículo 299 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Asimismo, en caso de que HSBC descunte, negocie, endose, transmita, o ceda el presente Pagaré, el Suscriptor en este acto renuncia expresamente a que le sean entregados o abonados los intereses a que se refiere el segundo párrafo del artículo 299 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En términos de la fracción VIII del Art. 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda prohibido el endoso o cesión de este Pagaré a extranjeros, sean estos gobiernos, entidades gubernamentales, organismos internacionales, sociedades o particulares.

Todos los pagos que reciba HSBC, en los términos del presente Pagaré, serán aplicados como sigue: primero, a los honorarios y gastos relacionados con la cobranza del Pagaré; segundo, al pago de los intereses devengados conforme a la Tasa de Interés Moratoria; tercero, al pago de los intereses ordinarios devengados e insolutos conforme al presente Pagaré; y cuarto, al pago de la suma principal del presente Pagaré.

El Suscriptor además promete pagar incondicionalmente a HSBC, los intereses ordinarios sobre el saldo insoluto del presente Pagaré, sin necesidad de previo requerimiento, en cada Fecha de Pago de Intereses por periodos vencidos desde la fecha del presente pagaré y hasta la fecha en que la suma principal sea pagada en su totalidad, a una tasa de interés anual igual a la Tasa Ordinaria de Intereses (según se define más adelante). Los intereses ordinarios que se devenguen conforme al presente Pagaré se calcularán por los días efectivamente transcurridos sobre la base de un año de 360 (trescientos sesenta) días.

Los intereses devengados en cada Periodo de Intereses serán pagaderos en cada Fecha de Pago de Intereses en los términos del presente Pagaré.

En caso de que la suma principal pagadera a HSBC conforme al presente Pagaré no sea pagada oportunamente en los términos del presente, el Suscriptor pagará, a la vista, intereses moratorios conforme a la Tasa de Interés Moratoria. Dichos Intereses moratorios serán calculados sobre la base de días efectivamente transcurridos y un año de 360 (trescientos sesenta) días.

Siempre que un pago realizado conforme al presente Pagaré tenga lugar en un día que no sea un Día Hábil, ese pago deberá efectuarse el Día Hábil inmediato siguiente. Para efectos de este Pagaré, Día Hábil significa,

cualquier día de la semana en el cual los bancos en la Ciudad de México deban mantener abiertas sus oficinas, por lo que sábados, domingos y días de descanso obligatorio o un día en el que las instituciones bancarias estén obligadas por ley u otra disposición gubernamental a cerrar, no se considerarán Días Hábiles.

Todos los pagos de principal e intereses a efectuarse por el Suscriptor de acuerdo al presente, deberán hacerse de manera incondicional libres de y sin deducción, retención o compensación alguna por cualesquier ingreso, gravamen, timbre o impuesto sobre franquicias y otros impuestos, contribuciones, derechos, retenciones presentes o futuros u otras cargas de cualquier naturaleza establecidas por cualquier autoridad fiscal antes de las doce (12:00) horas (tiempo del Centro de México). En caso de que el Suscriptor esté legalmente obligado a llevar a cabo cualquier retención o deducción, el Suscriptor pagará tales sumas adicionales que sean necesarias para garantizar que las sumas netas recibidas por el tenedor del presente sean iguales a la suma que el tenedor hubiera recibido si tales retenciones o deducciones no se hubieran llevado a cabo.

Según se utilizan en el presente Pagaré, los términos mencionados a continuación, tienen los siguientes significados:

"Periodo de Intereses" significa, cada período de 1 (un) mes, con base en el cual se calcularán los intereses que devengue el saldo insoluto de la suma principal del presente Pagaré, en el entendido que (i) el primer Período de Intereses comenzará en la fecha de suscripción del presente Pagaré y terminará (incluyendo) el último día del mes calendario en que se suscribe el presente Pagaré; (ii) cada Período de Intereses subsecuente comenzará al día siguiente del último día del Período de Intereses anterior y terminará el día numéricamente correspondiente 1 (un) mes después; en el entendido, que (1) cualquier Período de Intereses que se encuentre vigente en la fecha de presentación para pago vencerá precisamente en dicha fecha; y (2) si cualquier Período de Intereses inicia en un día del primer mes calendario de dicho Período de Intereses respecto del cual no exista un día numéricamente correspondiente en el mes calendario del vencimiento de dicho Período de Intereses, dicho Período de Intereses terminará el último Día Hábil del mes calendario en que termine dicho Período de Intereses.

"Fecha de Pago de Intereses" significa el Día Hábil inmediato siguiente al último día de cada Período de Intereses en el cual los intereses serán

pagaderos; en el entendido que, la última Fecha de Pago de Intereses deberá ocurrir precisamente al momento de la liquidación del presente Pagaré, sin exceder la Fecha de Vencimiento.

"Tasa de Interés" significa el resultado de sumar el porcentaje que corresponda del Margen Aplicable a la tasa TIIE (o la que la sustituya).

"Tasa de Interés Moratoria": significa la tasa que resulte de multiplicar por 2 (dos) la Tasa de Interes.

"Tasa TIIE": significa, respecto de cualquier Período de Interés, la tasa de interés interbancaria de equilibrio a plazo de 28 (veintiocho) días, y si no hubiere a plazo de 28 (veintiocho) días, entonces al plazo superior más cercano a 28 (veintiocho) días, y si no hubiere al plazo superior más cercano a 28 (veintiocho) días, entonces se considerará el plazo inferior más cercano a 28 (veintiocho) días, determinada y publicada por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación o en cualquier otro medio masivo de comunicación que éste determine, o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación, incluso internet, autorizado al efecto por el Banco de México, el día del inicio del Período de Interés de que se trate.

(i) Los pagos de intereses ordinarios que correspondan a cada Periodo de Interés y que el Estado debe cubrir al Acreditante, respecto del saldo insoluto del Crédito, se efectuarán mensualmente en cada Fecha de Pago, precisamente el día en que concluya cada Periodo de Interés; en el entendido que, si una Fecha de Pago no corresponde a un Día Hábil, el pago correspondiente se efectuará el Día Hábil inmediato siguiente, y en el entendido, además, que todos los días comprendidos hasta entonces deberán computarse para el cálculo y pago de los intereses correspondientes.

(ii) La Tasa de Interés se expresará en forma anual y los Intereses Ordinarios que deba pagar el Estado al Acreditante, en cada Fecha de Pago, se calcularán dividiendo la Tasa de Interés entre 360 (trescientos sesenta) y multiplicando el resultado así obtenido por el número de días naturales efectivamente transcurridos en el Período de Intereses en el cual se devenguen los intereses a la Tasa de Interés que corresponda y el resultado que se obtenga, se multiplicará por el saldo insoluto del Crédito y el producto será la cantidad que, por concepto de intereses, deberá pagar el Estado al Acreditante en el Periodo de Interés de que se trate.

(iii) Los intereses ordinarios devengados conforme a lo establecido en los párrafos anteriores serán exigibles y el Estado tendrá obligación de pagarlos sin necesidad de requerimiento previo. En el supuesto de que se presente algún Evento de Vencimiento Anticipado del Crédito, los intereses ordinarios devengados y no pagados a la fecha del vencimiento anticipado, serán

considerados vencidos y exigibles, y deberán ser pagados de inmediato por el Estado, junto con el importe de principal insoluto que hubiere vencido anticipadamente.

En caso que la Tasa TIIE, se modifique, deje de existir, o de publicarse, el Acreditante realizará el cálculo para el cobro de los Intereses Ordinarios que corresponda a cada Periodo de Intereses, con base en el o los indicadores que sustituyan a la Tasa TIIE o, en su defecto, por el indicador similar que para ello determine la SHCP y/o el Banco de México, en el entendido que, en caso de que dichas autoridades no lo determinen, se seguirá el procedimiento descrito en el Pagaré de cada disposición.

Para calcular el Margen Aplicable, el Acreditante tomará como base las calificaciones de calidad crediticia asignadas al Crédito o, en su defecto, al Estado (según el momento en que sea determinada) por Instituciones Calificadoras.

“Institución Calificadora” significa S&P Global Ratings, S.A. de C.V., y/o Fitch México, S.A. de C.V., y/o Moody’s de México, S.A. de C.V., y/o HR Ratings México, S.A. y/o Verum, S.A. de C.V., o cualquier otra autorizada para tales efectos por la CNBV, que calificará el Crédito y en su caso al Estado, así como los causahabientes o sustitutos de las mismas.

“Día Hábil” significa cualquier día hábil en que las instituciones de crédito deben mantener abiertas sus oficinas, conforme al calendario que anualmente publica la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

“Margen Aplicable” significa los puntos porcentuales que se adicionarán a la Tasa TIIE, de conformidad con los datos de la siguiente tabla, en función de la calificación asignada por Instituciones Calificadoras al Crédito, o, en su defecto, al Estado (según el momento en que sea determinada), en el entendido que el Margen Aplicable tendrá el carácter de revisable, según resulte aplicable en los siguientes términos:

S&P GLOBAL RATINGS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE	FITCH MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE	MOODY'S DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE	HR RATINGS DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE	VERUM, CALIFICADORA DE VALORES, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE	PUNTOS BASE A ADICIONAR A LA SOBRETAS A DE 0.71%	MARGEN APLICABLE
mxAAA	AAA(mex)	Aaa.mx	HR AAA	AAA/M	0	0.71%
mxAA+	AA+(mex)	Aa1.mx	HR AA+	AA+M	2	0.73%
mxAA	AA(mex)	Aa2.mx	HR AA	AA/M	6	0.77%
mxAA-	AA-(mex)	Aa3.mx	HR AA-	AA-/M	6	0.77%
mxA+	A+(mex)	A1.mx	HR A+	A+/M	6	0.77%
mxA	A(mex)	A2.mx	HR A	A/M	8	0.79%
mxA-	A-(mex)	A3.mx	HR A-	A-/M	8	0.79%
mxBBB+	BBB+(mex)	Baa1.mx	HR BBB+	BBB+/M	26	0.97%

mxBBB	BBB(mex)	Baa2.mx	HR BBB	BBB/M	32	1.03%
mxBBB-	BBB-(mex)	Baa3.mx	HR BBB-	BBB-/M	37	1.08%
mxBB+	BB+(mex)	Ba1.mx	HR BB+	BB+/M	42	1.13%
mxBB	BB(mex)	Ba2.mx	HR BB	BB/M	47	1.18%
mxBB-	BB-(mex)	Ba3.mx	HR BB-	BB-/M	54	1.25%
mxB+	B+(mex)	B1.mx	HR B+	B+/M	74	1.45%
mxB	B(mex)	B2.mx	HR B	B/M	77	1.48%
mxB-	B-(mex)	B3.mx	HR B-	B-/M	79	1.50%
mxCCC	CCC(mex)	Caa.mx	HR C+		80	1.51%
mxCC	CC(mex)	Ca.mx	HR C		80	1.51%
mxC	C(mex)	C.mx	HR C-	C/M	80	1.51%
mxB	B(mex)	B2.mx	HR B	B/M	80	1.51%
mxB-	B-(mex)	B3.mx	HR B-	B-/M	80	1.51%
mxCCC	CCC(mex)	Caa.mx	HR C+		80	1.51%
mxD	D(mex)		HR D	D/M	80	1.51%
	E(mex)			E/M	80	1.51%
No Calificado					75	1.46%

La revisión del Margen Aplicable se hará conforme al nivel de riesgo, que le corresponda al crédito documentado conforme al Contrato de Crédito, y en términos de lo siguiente:

- (i) El Crédito cuenta con **dos** calificaciones crediticias, se tomará el Margen Aplicable conforme la calificación de mayor grado de riesgo.
- (ii) El Crédito solamente cuente con **una** calificación crediticia, se tomará el Margen Aplicable conforme al mayor grado de riesgo de la calificación existente.
- (iii) En caso de que el Crédito no cuente con calificación crediticia y el Estado cuente con al menos **dos** calificaciones quirografarias, se tomará en cuenta la calificación de mayor grado de riesgo para determinar el Margen Aplicable.
- (iv) En caso de que el Crédito no cuente con calificación crediticia y el Estado cuente con al menos **una** calificación quirografaria, se tomará en cuenta dicha calificación para determinar el Margen Aplicable.
- (v) Si el Crédito y el Estado no cuentan con ninguna calificación crediticia, el Margen Aplicable será el correspondiente a "No calificado".

A partir de la primera de Disposición, y mientras se obtienen las calificaciones de calidad crediticia del presente Crédito, dentro del plazo máximo previsto en el apartado I, inciso (i) de la Cláusula Quince del presente Contrato, el Margen Aplicable corresponderá a la sobretasa aplicable al nivel ofertado por el Acreditante, misma que fue determinada

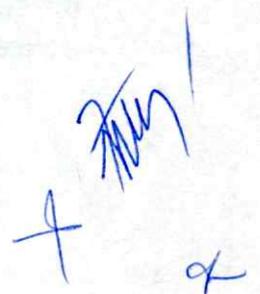
con base a la calificación preliminar elaborada por la institución calificadora denominada HR Ratings de México, S.A. de C.V., con fecha 23 de enero de 2019, la cual corresponde a HR AAA, es decir, 0.71% (cero punto setenta y un puntos porcentuales). Una vez transcurrido dicho plazo máximo, se aplicará el procedimiento señalado anteriormente.

Este Pagaré se suscribe y será regido por, e interpretado de conformidad con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con la salvedad de que dicho documento, solamente podrá ser negociable dentro del territorio nacional con las instituciones financieras que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

El Suscriptor autoriza a HSBC a cargar en las cuentas de cheques que mantiene en HSBC, cualquier cantidad que por concepto de principal o interés deba pagar conforme al presente Pagaré.

Para todo lo relacionado con la interpretación y cumplimiento de este Pagaré, el Suscriptor y sus avalistas, en su caso, se someten de manera expresa e irrevocable a la jurisdicción de los tribunales competentes en el Estado de Chihuahua o la Ciudad de México y expresamente renuncian a cualquier otra jurisdicción que pudiera corresponderles por razón de su domicilio presente o futuro o por otra causa.

Este Pagaré se suscribe por el Suscriptor, en la Ciudad de [_____], [_____], el [*] de [_____] de 20[_____].



El Suscriptor

Nombre: EL ESTADO DE [_____]]
Número de Cuenta para abono [_____]]
de recursos: [_____]]
Domicilio: [_____]]
Colonia [_____]]
C.P. [_____]]
Ciudad o población: [_____]]
Estado: [_____]]
Teléfono: [_____]]
Nombre del apoderado:

EL ESTADO DE [_____]]
Representado por
[_____]]



ANEXO 10
FORMATO DE NOTIFICACIÓN IRREVOCABLE

Chihuahua, Chihuahua, a [*] de [*] de 2019.

[*]

**Titular de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas,
Secretaría de Hacienda y Crédito Público,
Palacio Nacional s/n, Edificio Polivalente,
Piso 4, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C.P. 06000, Ciudad de México**
P R E S E N T E.

Ref.: Notificación Irrevocable

Por medio del presente escrito, me permito solicitar la afectación del [•]% ([•]por ciento) del Fondo General de Participaciones que en ingresos federales le corresponden al Estado de Chihuahua, en términos del artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, para que sirvan como fuente de pago de un Financiamiento con las siguientes características:

1. **Fecha de contratación:** [*] de [*] de 2019.
2. **Tipo de Financiamiento:** Contrato de Apertura de Crédito Simple.
3. **Acreditado:** El Estado de Chihuahua.
4. **Acreeedor:** HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC.
5. **Monto:** Hasta por \$[*] ([*] [*]/100 M.N.)
6. **Destino:** [*]
- 7.
8. **Fecha de vencimiento:** [*]
9. **Fuente de Pago:** El [*]% del Fondo General de Participaciones que en ingresos Federales le corresponden al Estado de Chihuahua.
10. **Autorización de la Legislatura Local:** [*]

11. Mecanismo de Pago: El contrato de fideicomiso maestro irrevocable de administración y fuente de pago No. 851-01869, de fecha 4 de julio de 2019, celebrado entre el Estado de Chihuahua, como fideicomitente y fideicomisario en segundo lugar, y Banco Regional de Monterrey, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero, como fiduciario y convenio modificatorio de fecha [*].

Hago de su conocimiento que en esta fecha se ha iniciado el proceso para la inscripción de dicho Financiamiento en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, en los términos y condiciones que establece el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal y el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

En virtud de lo anterior, atentamente le solicito:

Primero. Se tenga por notificada la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas y se haga del conocimiento a la Tesorería de la Federación que, de conformidad con lo señalado en la presente notificación, se ha afectado el [*]% ([*] por ciento) del Fondo General de Participaciones que en ingresos federales le corresponden al Estado de Chihuahua.

Segundo. Se instruya de manera irrevocable por esa Unidad de Coordinación con Entidades Federativas a la Tesorería de la Federación para que entregue los montos que resulten de ejercer los ingresos derivados del Fondo General de Participaciones que en ingresos federales le corresponden al Estado de Chihuahua, señalados con antelación, mediante abono en la cuenta número [*] CLABE [*] en Banco [*], a nombre de [*], como Fiduciario del Fideicomiso.

Tercero. En relación con lo anterior, la presente instrucción únicamente podrá ser modificada o revocada con el consentimiento previo y por escrito de HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, exclusivamente respecto de las participaciones federales afectadas que correspondan a su Financiamiento, a través de su apoderado o representante legalmente facultado, y el Estado de Chihuahua.

Cuarto. Para efecto de recibir toda clase de notificaciones, el Estado de Chihuahua, señala como domicilio el ubicado en [*] y autoriza a los CC.

[*] para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, así como para tramitar y realizar todos aquellos actos tendientes a la consecución de los fines que a través de la presente se señalan.

El Acreditado y Fideicomitente:
EI ESTADO DE CHIHUAHUA

Dr. Arturo Fuentes Vélez
Secretario de Hacienda del Estado de Chihuahua

- C.c.p. Tesorería de la Federación
- C.c.p. HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC.

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

ANEXO 11
FORMATO DE CERTIFICADO DE FUNCIONARIO A LA FECHA DE DISPOSICIÓN.

Chihuahua, Chihuahua, a [*] de [*] de 2019.

[*] S.A.,
INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,
GRUPO FINANCIERO [*]

Atención: [*]

Ref.: Certificado de Funcionario a la Fecha de Disposición

El presente certificado se expide en relación con el Contrato de Apertura de Crédito Simple de fecha [*] de [*] de 2019, celebrado entre el Estado de Chihuahua (el "Estado"), como Acreditado, y HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, como Acreditante, por un monto de hasta \$[*] ([*] de pesos 00/100 M.N.) (el "Contrato de Crédito").

Los términos con mayúscula inicial que sean utilizados en la presente y no se encuentren aquí definidos, tendrán el significado que se atribuye a los mismos en el Contrato de Crédito.

Doctor Arturo Fuentes Vélez, en mi carácter de titular de la Secretaría de Hacienda del Estado, por medio del presente y en virtud del ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 26, fracciones XXV y XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; 17, fracción III, de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios; 8, fracción X y XXV, del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua; 25, primer párrafo, y 26, primer párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; certifico lo siguiente:

- (i) Las declaraciones del Estado contenidas en el Contrato de Crédito y en cada uno de los demás Documentos de la Operación son verdaderas y correctas en todos los

aspectos.

- (ii) Todos los Documentos de la Operación están en vigor y surtiendo plenamente sus efectos en los términos y condiciones establecidos en dichos Documentos de la Operación;
- (iii) Todas las condiciones suspensivas previstas en el Contrato de Crédito han sido cumplidas; y
- (iv) A la Fecha de Disposición no se le ha notificado al Estado de la existencia de procedimiento adicional alguno conforme al artículo 105 de la Constitución Federal y/o conforme a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el Decreto de Autorización.

Se expide el presente certificado en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a [*] de [*] de 2019.

El Acreditado:
EI ESTADO DE CHIHUAHUA

Dr. Arturo Fuentes Vélez
Secretario de Hacienda del Estado de Chihuahua

ANEXO 12
ACUERDO DE CUMPLIMIENTO.

Chihuahua, Chihuahua, a [*] de 2019

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO

Suscrito entre:

HSBC México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo
Financiero HSBC ("**HSBC**")

Y

El Estado de Chihuahua (El "**Estado**")

Hacemos referencia al CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE, (el "Contrato"), de fecha [*] de 2019 celebrado entre el "Estado", por conducto del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Hacienda (la "**Secretaría**"), representada en este acto por su titular, el **Doctor Arturo Fuentes Vélez**; HSBC México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, como acreditante. Los términos utilizados con mayúscula inicial en la presente carta tendrán el significado que se les atribuye en el Contrato de Crédito.

En relación al Contrato de Crédito aludido, tanto "HSBC" como el "ESTADO", han acordado expresamente su consentimiento en lo siguiente:

1. El "ESTADO" se obliga a aceptar que HSBC está obligado a, y podrá realizar cualquier acción que considere conveniente para dar observancia a sus Obligaciones de Cumplimiento en relación a la detección, investigación y prevención de Crímenes Financieros ("Acciones para la Administración de Riesgo de Crimen Financiero"). Dichas acciones, entre otras posibles, podrán incluir: (a) monitorear, interceptar e investigar cualquier instrucción, comunicación, solicitud de disposición, solicitud de Servicios, o cualquier pago enviado por o en favor del "ESTADO", o en su nombre, (b) investigar el origen de o al destinatario de los fondos, (c) combinar la Información del "ESTADO" con otra información relacionada que esté en posesión del Grupo HSBC según sea aplicable conforme a las limitaciones legales aplicables, o (d) realizar

preguntas o investigaciones adicionales sobre el "ESTADO", características o calidad de servidor público o entidad (incluyendo fideicomisos u otras figuras similares), sobre si son objeto de un régimen de sanciones internacionales, o para confirmar la identidad y estado, características o calidad de sus clientes. HSBC también podrá, sujeto a las limitaciones establecidas bajo las leyes mexicanas y los tratados internacionales aplicables, cooperar con autoridades locales y extranjeras, a través de los mecanismos permitidos bajo las leyes mexicanas aplicables, en relación a Acciones para la Administración de Riesgo de Crimen Financiero o por cualquier otro propósito.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, (a) el término "Obligaciones de Cumplimiento" significa las obligaciones de cualquier entidad del Grupo HSBC para cumplir con: (i) cualquier legislación, regulación, ordenanza, regla, sentencia, decreto, código voluntario, directriz, régimen de sanciones internacionales, orden judicial, convenio celebrado entre cualquier entidad del Grupo HSBC y cualquier Autoridad, o contrato o tratado entre Autoridades (que sea vinculante para HSBC o para cualquier miembro o miembros del Grupo HSBC), los anteriores conceptos ya sean locales o extranjeros y sujeto a que sean aplicables (las "Leyes"), o cualquier lineamiento internacional o política o procedimiento interno, (ii) cualquier requerimiento válido de Autoridades, o cualquier obligación conforme a las Leyes de presentar informes o reportes, reportes regulatorios en relación a operaciones, realizar divulgaciones u otras acciones, y (iii) Leyes que requieran que HSBC verifique la identidad de nuestros Clientes; (b) el término "Crimen Financiero" significa lavado de dinero, financiamiento al terrorismo, corrupción, soborno, cohecho, evasión fiscal, evasión de sanciones internacionales económicas o de comercio, o violaciones o intentos para evitar o violar Leyes en relación a dichas materias, incluyendo, enunciativa mas no limitativamente, los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código; (c) el término "Autoridades" significa cualquier autoridad judicial, administrativa o regulatoria, gobierno o agencia de gobierno, o entidad pública, cualquier Autoridad Fiscal, bolsa de valores o futuros, corte, banco central u otros cuerpos encargados del cumplimiento de la ley, o cualquier representante de los anteriores, que tengan jurisdicción sobre cualquier entidad del Grupo HSBC; y (d) el término "Autoridades Fiscales" significa cualquier autoridad fiscal o monetaria, ya sea nacional o extranjera.

Para efectos de lo previsto en el presente punto, el término "Información

del Cliente" tendrá el significado que ambas partes le atribuyen en el siguiente punto, como obligación de hacer.

2. El "ESTADO" se obliga a aceptar que HSBC, según se requiera o esté permitido conforme a la legislación mexicana aplicable, retendrá y enterará a las Autoridades Fiscales, el impuesto que corresponda por depósitos en efectivo, intereses o los que correspondan a ingresos o inversiones o por cualquier otro concepto que en un futuro se determine, por lo que el "ESTADO" acepta y reconoce que recibirá los rendimientos netos una vez aplicadas dichas retenciones. El "ESTADO" acepta que HSBC le entregará las constancias o comprobantes que resulten del entero o recaudación del impuesto que corresponda en cualquiera de sus Sucursales. En su caso, serán a cargo del "ESTADO" los impuestos o gastos adicionales que determinen las Autoridades por los servicios o productos previstos en este instrumento. HSBC no proporcionará en caso alguno, asesoría fiscal al "ESTADO", por lo que será responsabilidad del mismo cumplir con sus obligaciones fiscales incluyendo las que deriven de las cuentas que mantenga en el sistema financiero mexicano o en el extranjero de acuerdo a su situación fiscal particular. El "ESTADO" reconoce y acepta que algunos países pueden tener legislación tributaria con efecto extraterritorial independientemente del lugar de domicilio, residencia, ciudadanía, nacionalidad o lugar de constitución del "ESTADO", por lo que, el "ESTADO" reconoce y acepta que ni HSBC ni cualquier entidad del Grupo HSBC tendrán responsabilidad alguna con respecto a cualquier asesoría en pago de impuestos, asesoría fiscal o legal que haya sido proporcionada por terceros ni con respecto a las decisiones que adopte el "ESTADO" por cualquier otro motivo. En este sentido, se sugiere que el "ESTADO" busque asesoría legal o fiscal independiente.

El "ESTADO" reconoce y acepta que (i) cada una de sus Personas Relacionadas para Efectos Fiscales actuando en su carácter de Personas Relacionadas para Efectos Fiscales (y no en su carácter personal), y (ii), en su caso, sus Personas Relacionadas, es(son) responsable(s) de cumplir con cualquier obligación que pueda(n) tener con respecto al pago de impuestos y a la presentación de declaraciones u otra documentación requerida en materia de impuestos, incluyendo, enunciativa mas no limitativamente, respecto de todos sus ingresos, ganancias de capital, riqueza, herencias y, en general, impuestos en todas las jurisdicciones en que se generan dichas obligaciones y en relación a la apertura de la cuenta o en relación a los Servicios proporcionados por HSBC u otras sociedades del Grupo HSBC. La apertura y operación de su cuenta incluyendo la adquisición y disposición de inversiones o activos, así como

cualquier ingreso o pérdida en relación a dichas operaciones o cuenta pueden generar impuestos a cargo del "ESTADO", dependiendo de una serie de factores, incluyendo, de forma enunciativa mas no limitativa, su domicilio, lugar de residencia, nacionalidad, país de incorporación o el tipo de activos que tenga en su cuenta.

El "ESTADO" reconoce y acepta que, HSBC se reserva el derecho de solicitar documentos u otras evidencias que demuestren el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo del "ESTADO".

El "ESTADO" reconoce y acepta que HSBC, conforme a la legislación mexicana aplicable, podrá (i) notificar a las Autoridades competentes que El "ESTADO", no ha cumplido con sus obligaciones fiscales o tributarias, y (ii) proporcionar a las Autoridades competentes, que así lo soliciten a través de los canales apropiados, su Información Fiscal.

Para efectos de lo previsto en el presente punto: (a) el término "Información del Cliente" significa Información que corresponde al ESTADO como Entidad de la Administración Pública Centralizada, o Información Fiscal del "ESTADO"; (b) el término "Información Fiscal" significa cualquier documento o información (incluyendo cualquier declaración, renuncia o consentimiento) relacionada, directa o indirectamente, al "ESTADO" o situación fiscal de un Cliente (incluyendo fideicomisos u otras figuras similares) y de su propietario, "Persona con Control", "Beneficiario Sustancial" o beneficiario final del "ESTADO", que HSBC considere necesaria para cumplir (o para demostrar el cumplimiento o evitar el incumplimiento) con cualquier obligación de las entidades del Grupo HSBC ante cualquier Autoridad Fiscal; "Información Fiscal" incluye, de manera enunciativa mas no limitativa, información sobre: domicilio fiscal, número de identificación fiscal (tal como el número de registro federal de contribuyentes) y Formatos de Certificación Fiscal. Asimismo, el término "Formatos de Certificación Fiscal" significa cualquier formato u otros documentos que sean emitidos o requeridos por cualquier Autoridad Fiscal o por HSBC para confirmar la situación fiscal de una cuenta.

Para efectos de lo previsto en el presente punto, el término "Autoridad Fiscal" tendrá el significado que ambas partes le atribuyen en la obligación de hacer anterior.

3. El "ESTADO" se obliga a autorizar y, autoriza expresamente en este acto a HSBC, para compartir y proporcionar a otras entidades o

subsidiarias del grupo financiero al que pertenece, a sus filiales y afiliadas y a las filiales de dichas entidades, nacionales e internacionales, así como a sus proveedores, información relacionada a las operaciones y servicios celebrados con dicha institución. Asimismo, el "ESTADO" reconoce, acepta y autoriza expresamente a HSBC para que, conforme a la legislación de México y los tratados internacionales celebrados por México que lo permitan, comparta y/o solicite la información que estime conveniente o necesaria para realizar las Acciones para la Administración de Riesgo de Crimen Financiero y la observancia de las Obligaciones de Cumplimiento que le sean aplicables conforme a la legislación de México y los tratados internacionales celebrados por México.

El "ESTADO" reconoce y acepta que HSBC podrá estar obligado a compartir parcial o totalmente la Información del "ESTADO", con terceros, nacionales o extranjeros, para la realización de ciertos servicios o productos solicitados por el "ESTADO". En relación a lo anterior, el "ESTADO" autoriza expresamente a HSBC a compartir, sujeto a las limitaciones y disposiciones de la legislación Mexicana y los tratados internacionales celebrados por México, con terceros la Información del "ESTADO" que sea necesario divulgar para la prestación de los servicios o productos solicitados por el "ESTADO".

Para efectos de lo previsto en el presente punto, el término "Obligaciones de Cumplimiento" tendrá el significado que ambas partes le atribuyen en la obligación de hacer anterior.

4. El "ESTADO" se obliga a no destinar (directa o indirectamente) el importe de las disposiciones que el "ESTADO" haga del crédito concedido, a un fin distinto al autorizado expresamente por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, ni prestar, contribuir o de cualquier forma hacer disponible dichos recursos a cualquier persona que lo utilice para financiar actividades, giros o negocios prohibidos por la legislación vigente, y de observancia en territorio mexicano o que estén sujetos a sanciones.

El presente acuerdo refleja la libre voluntad de las partes que lo suscriben, no mediando error y/o cualquier vicio en su voluntad, por lo que será vinculante para los suscriptores, en términos y durante la vigencia del Contrato de Crédito.

De conformidad:

EL "ESTADO"

DOCTOR ARTURO FUENTES VÉLEZ
SECRETARIO DE HACIENDA

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN AL ACUERDO DE CUMPLIMIENTO, SUSCRITO ENTRE: "HSBC" Y EL "ESTADO", EN REFERENCIA AL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE, DE FECHA [*] DE 2019

"HSBC"

HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA
MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC

APODERADO

APODERADO

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN AL ACUERDO DE CUMPLIMIENTO, SUSCRITO ENTRE: "HSBC" Y EL "ESTADO", EN REFERENCIA AL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE, DE FECHA [*] DE 2019

Handwritten signatures in blue ink, including a large stylized signature and a smaller one below it.